

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD  
164/2024 Y SUS ACUMULADAS 165/2024,  
166/2024, 167/2024 Y 170/2024**

**PROMOVENTES: PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL, DIVERSAS DIPUTADAS Y  
DIPUTADOS INTEGRANTES DEL CONGRESO  
DEL ESTADO DE ZACATECAS, MOVIMIENTO  
CIUDADANO Y UNIDAD DEMOCRÁTICA DE  
COAHUILA**

**PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ**

**SECRETARIOS: DANIELA CARRASCO BERGE**

**FERNANDO SOSA PASTRANA**

**OMAR CRUZ CAMACHO**

**BRUNO A. ACEVEDO NUEVO**

**SECRETARIOS AUXILIARES: DIEGO RUIZ DERRANT**

**ANTONIO FLORES ARELLANO BERNAL**

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al día ---, emite la siguiente:

**S E N T E N C I A**

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 164/2024 y sus acumuladas 165/2024, 166/2024, 167/2024 y 170/2024, promovidas por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Diversas Diputadas y Diputados integrantes del Congreso del Estado de Zacatecas, Movimiento Ciudadano y Unidad Democrática de Coahuila, en contra del “Decreto por el que se reforma, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial”, publicado el 15 de septiembre de 2024 en el Diario Oficial de la Federación.

**ÍNDICE DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN**

<b>I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA .....</b>	<b>6</b>
<b>II. COMPETENCIA.....</b>	<b>10</b>
<b>III. PRECISIÓN DE LA NORMA IMPUGNADA .....</b>	<b>10</b>
<b>IV. OPORTUNIDAD .....</b>	<b>12</b>
<b>V. LEGITIMACIÓN.....</b>	<b>12</b>
<b>VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.....</b>	<b>33</b>
<b>VII. PARÁMETRO DE REGULARIDAD. ¿ES POSIBLE PARA EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ANALIZAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES CONTENIDAS EN EL PROPIO TEXTO CONSTITUCIONAL? .....</b>	<b>34</b>
<b>A. La revisión de normas constitucionales por parte de tribunales constitucionales en el derecho comparado.....</b>	<b>34</b>
<b>B. Los principios fundacionales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos .....</b>	<b>42</b>
1. La lectura sistemática de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	43
2. La voluntad del pueblo mexicano de constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal a través de la historia constitucional.....	52
3. La democracia constitucional mexicana.....	56
<b>C. La Suprema Corte de Justicia de la Nación como órgano garante de la supremacía constitucional, de la inviolabilidad constitucional y de la voluntad del pueblo mexicano de constituirse en una República.....</b>	<b>68</b>
1. La naturaleza del órgano reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación .....	69
2. Los límites de los órganos constituidos del Estado .....	73
<b>VIII. ANÁLISIS DE VICIOS FORMALES.....</b>	<b>79</b>
<b>TEMA 1. VEDA ELECTORAL.....</b>	<b>80</b>
1. Contexto previo.....	80
2. Síntesis de la medida adoptada.....	80
3. Planteamientos de inconstitucionalidad.....	81
4. Porciones analizadas.....	81
5. Respuesta al planteamiento .....	81

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS**

**TEMA 2. LÍMITES MATERIALES DEL ÓRGANO REFORMADOR .....85**

1. Contexto previo.....	85
2. Síntesis de la medida adoptada.....	85
3. Planteamiento de inconstitucionalidad .....	86
4. Porciones analizadas.....	87
5. Respuesta al planteamiento .....	87

**TEMA 3. VICIOS EN EL PROCESO LEGISLATIVO .....89**

1. Planteamiento de inconstitucionalidad .....	89
2. Porciones analizadas.....	90
3. Respuesta al planteamiento .....	90
<i>i.</i> Parámetro de regularidad en relación con vicios en el procedimiento legislativo.....	91
<i>ii.</i> Proceso de reforma constitucional.....	93
<i>iii.</i> Análisis del caso concreto .....	96
<i>iv.</i> Contraste del proceso legislativo que dio lugar al Decreto impugnado .....	99

**IX. ANÁLISIS DE VICIOS SUSTANTIVOS ..... 114**

**TEMA 1. RÉGIMEN APLICABLE A JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO Y MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ..... 114**

Subtema 1. Cesación y régimen aplicable a las juezas y jueces de distrito y a las magistradas y magistrados de circuito en funciones .....	115
1. Contexto previo.....	115
2. Síntesis de la medida adoptada.....	117
3. Planteamiento de inconstitucionalidad .....	118
4. Porciones analizadas.....	120
5. Respuesta al planteamiento .....	124
<i>i.</i> Garantía de inamovilidad y de permanencia en el cargo .....	124
<i>ii.</i> Garantía de irreductibilidad salarial.....	139
Subtema 2. Nuevo método de nombramiento de las personas titulares de los Plenos Regionales, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito .....	151
1. Contexto previo.....	151
2. Síntesis de la medida adoptada.....	152
3. Planteamiento de inconstitucionalidad .....	153
4. Porciones analizadas.....	159
5. Respuesta a los planteamientos .....	166
Subtema 3. Cesación y régimen aplicable a las magistraturas del tribunal electoral en funciones .....	198
1. Contexto previo.....	198
2. Síntesis de la medida adoptada.....	198
3. Planteamiento de inconstitucionalidad .....	199
4. Porciones analizadas.....	199
5. Respuesta a los planteamientos .....	202
Subtema 4. Régimen aplicable a las personas juzgadoras del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación .....	206
1. Contexto previo.....	206
2. Síntesis de la medida adoptada.....	207
3. Planteamiento de inconstitucionalidad .....	207
4. Porciones analizadas.....	209

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024**

5.	Respuesta a los planteamientos .....	212	
<b>TEMA 2. RÉGIMEN APLICABLE A LOS PODERES JUDICIALES LOCALES 224</b>			
1.	Contexto previo.....	224	
2.	Síntesis de la medida adoptada.....	225	
3.	Planteamientos de inconstitucionalidad.....	226	
4.	Porciones analizadas.....	227	
5.	Respuesta a los planteamientos .....	230	
i.	Remoción de las personas juzgadoras locales en funciones .....	230	
ii.	Régimen aplicable a los nuevos poderes judiciales locales .....	231	
<b>TEMA 3. CREACIÓN DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN Y DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA POR LA EXTINCIÓN DEL CONSEJO FEDERAL DE LA JUDICATURA.....240</b>			
Subtema 1. Régimen del órgano de Administración Judicial .....			240
1.	Contexto previo.....	241	
2.	Síntesis de la medida adoptada.....	244	
3.	Planteamiento de inconstitucionalidad .....	246	
4.	Porciones analizadas.....	247	
5.	Respuesta al planteamiento .....	251	
i.	Integración y facultades del órgano de administración judicial .....	251	
ii.	Medidas de seguridad para las personas juzgadoras en casos de delincuencia organizada. 254		
Subtema 2. Régimen del Tribunal de Disciplina Judicial .....			261
1.	Contexto previo.....	263	
2.	Síntesis de la medida adoptada.....	266	
3.	Planteamiento de inconstitucionalidad .....	269	
4.	Porciones analizadas.....	271	
5.	Respuesta al planteamiento .....	279	
i.	Funciones del Tribunal de Disciplina Judicial .....	291	
ii.	Integración del Tribunal de Disciplina Judicial .....	303	
<b>TEMA 4. OTROS PLANTEAMIENTOS.....306</b>			
Subtema 1. Medidas relacionadas con la austeridad y el régimen de remuneraciones .....			306
1.	Contexto previo.....	306	
2.	Medida impugnada.....	306	
3.	Planteamiento de inconstitucionalidad .....	307	
4.	Porciones analizadas.....	307	
5.	Respuesta a los planteamientos .....	309	
i.	Tope máximo a las remuneraciones .....	309	
ii.	Extinción de fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no se encuentren previstos en una ley .....	311	
Subtema 2. Medidas relacionadas con el juicio de amparo, la acción de inconstitucionalidad Y la controversia constitucional .....			316
1.	Contexto previo.....	316	
2.	Síntesis de la medida adoptada.....	318	
3.	Planteamiento de inconstitucionalidad .....	319	
4.	Porciones analizadas.....	320	
5.	Respuesta al planteamiento .....	321	

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS**

Subtema 3. Plazo para dictar sentencias en materia penal y tributaria .....	336
1. Contexto previo .....	336
2. Síntesis de la medida adoptada .....	337
3. Planteamiento de inconstitucionalidad .....	337
4. Porciones analizadas .....	338
5. Respuesta al planteamiento .....	339
 <b>TEMA 5. RÉGIMEN APLICABLE A LOS Y LAS MINISTRAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.....</b>	<b>341</b>
 <b>X. EFECTOS.....</b>	<b>343</b>

## **I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA**

1. Presentación de los escritos iniciales. Las acciones de inconstitucionalidad se presentaron ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de la manera siguiente:
  - a) El 7 de octubre de 2024, el Partido Acción Nacional (en adelante, “**PAN**”), por conducto del presidente de su comité ejecutivo nacional, promovió la acción de inconstitucionalidad **164/2024**.
  - b) El 9 de octubre de 2024, el Partido Revolucionario Institucional (en adelante, “**PRI**”), por conducto de su dirigente nacional, promovió la acción de inconstitucionalidad **165/2024**.
  - c) El 11 de octubre de 2024, diversas diputadas y diputados del Congreso del Estado de Zacatecas (en adelante “**minoría legislativa de Zacatecas**”) promovieron la acción de inconstitucionalidad **166/2024**.
  - d) El 14 de octubre de 2024, el Partido Movimiento Ciudadano (en adelante, “**MC**”), por conducto del coordinador, los integrantes y el secretario general de acuerdos, todos de su comisión operativa nacional, promovió la acción de inconstitucionalidad **167/2024**.
  - e) El 15 de octubre de 2024, el partido político local Unidad Democrática de Coahuila (en adelante, “**Unidad Democrática de Coahuila**”), por conducto de su presidente, promovió la acción de inconstitucionalidad **170/2024**.
2. **Conceptos de invalidez.** Los promoventes manifestaron, diversos planteamientos, relacionados tanto con vicios en el procedimiento, como con vicios sustantivos. Éstos serán retomados en los apartados correspondientes.
3. **Autos de registro y turno.** Por acuerdo de 7 de octubre de 2024, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Norma Lucía Piña Hernández, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad **164/2024** y turnarlo al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá para que fungiera como instructor en el procedimiento, al

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS**

existir conexidad con la controversia constitucional 286/2024, toda vez que se impugna el mismo decreto legislativo.

4. Mediante acuerdos de 10, 14, 15 y 16 de octubre de 2024, respectivamente, la Ministra Presidenta acordó formar y registrar los expedientes números **165/2024, 166/2024, 167/2024 y 170/2024** y ordenó turnarlos, por conexidad, al mismo Ministro instructor. Asimismo, determinó la acumulación de todos estos con el expediente **164/2024**.
5. **Admisión y trámite.** Por acuerdo de 17 de octubre de 2024, el Ministro instructor admitió a trámite las acciones de inconstitucionalidad **164/2024, 165/2024, 166/2024, 167/2024 y 170/2024**.
6. Entre otros aspectos, se ordenó: **a)** dar vista a ambas Cámaras del Congreso de la Unión y al Poder Ejecutivo Federal, así como a los Poderes Legislativos de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Coahuila de Zaragoza, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán de Ocampo, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz de Ignacio de la Llave, Yucatán y Zacatecas, para que rindieran sus informes; **b)** dar vista a la Fiscalía General de la República (en adelante, “**FGR**”) para que formule el pedimento que le corresponda; **c)** solicitar la opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante, “**Sala Superior Electoral**”); y, **d)** requerir diversa información al Instituto Nacional Electoral (en adelante, “**INE**”) y al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Coahuila de Zaragoza.
7. Por otra parte, determinó que no había lugar a conceder la suspensión solicitada en los expedientes 164/2024, 165/2024, 166/2024 y 167/2024.
8. **Informes del Poder Ejecutivo Federal, de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, y de los poderes legislativos de**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024**

**las entidades federativas.** Las legislaturas de Sonora, Zacatecas y la Ciudad de México rindieron su informe el 23 de octubre (no plantearon causas de improcedencia).

9. El Poder Ejecutivo Federal presentó su informe el 24 de octubre, en esencia, sostiene la validez formal y material del Decreto impugnado. Adicionalmente, plantea la actualización de seis causales de improcedencia.
10. El Senado presentó su informe el 24 de octubre, en esencia, sostiene la validez formal y material del Decreto impugnado. Adicionalmente, plantea la actualización de tres causales de improcedencia.
11. Las legislaturas de Jalisco y Aguascalientes rindieron su informe el 25 de octubre (no plantearon causas de improcedencia).

**12. Opinión de la Sala Superior Electoral.**

**13. Opinión de la FGR.**

14. **Informe del INE.** El 21 de octubre de 2024, el INE, mediante oficio INE/SE/2786/2024, atendió el requerimiento formulado e informó a este Alto Tribunal sobre los estatutos vigentes, integración del Comité Ejecutivo Nacional y presidencia de este, de los partidos políticos nacionales PAN, PRI y MC.

**15. Informe del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Coahuila de Zaragoza.**

**16. Alegatos.**

17. **Amicus curiae.** El 21 de octubre de 2024, un colectivo de diversos docentes e investigadores jurídicos en el ámbito del derecho constitucional, derecho

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024 Y SUS ACUMULADAS

constitucional comparado y otras áreas jurídicas, presentaron un escrito de *amicus*.<sup>1</sup>

18. **Manifestaciones.** El 21 de octubre de 2024, diversas diputadas y diputados pertenecientes al grupo parlamentario del PAN, presentaron un escrito de manifestaciones.<sup>2</sup>
19. **Solicitud de atención prioritaria 2/2024.** Mediante oficio LXVI/JGRFN/001045/2024, recibido el 25 de octubre de 2024, el Presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República, Gerardo Fernández Noroña, solicitó a este Alto Tribunal la atención prioritaria para resolver la controversia constitucional 286/2024 y las acciones de inconstitucionalidad 164/2024, 165/2024, 166/2024, 167/2024 y 170/2024.

### 20. **Cierre de instrucción.**

---

<sup>1</sup> Firmaron el escrito: Francisca Pou Giménez, Roberto Gargarella, Isabel Cristina Jaramillo, Andrea Pozas Loyo, Camilo Saavedra, Tania Groppi, Rodrigo Uprimny, David E. Landau, Aníbal Pérez Liñán, Flavia Piovesan, José María Serna de la Garza, Mariana Velasco Rivera, María Iglesias Vila, Conrado Hübner Mendes, Roberto Lara Chagoyán, Rocío Villanueva Flores, Catalina Botero Marino, Gabriel Bouzat, Pedro Salazar Ugarte, Marcelo Alegre, Agustina Ramón Michel, Rodolfo Arango, José Juan Moreso, Rodolfo Vázquez, Juan Antonio Cruz Parceró, Rodrigo Camarena González, Jaime Olaiz González, Julio Ríos Figueroa, José de Jesús Orozco Henríquez, Antonio Felipe Barreto Rozo, Paola Bergallo, Imer B. Flores, Thalía Viveros, María Paula Saffon Sanín, Juan F. González Bertomeu, Martín Bohmer, Luz Helena Orozco y Villa, Nahuel Maisley, Jorge Contesse, Sebastián Guidi, Raymundo Gama, Carlos Ayala Corao, Esteban Restrepo Saldarriaga, Efrén Rivera, Esther Vicente, Ricardo Alberto Ortega Soriano, Tania Gabriela Rodríguez Huerta, Yaniv Roznai, Soledad García Muñoz y Manuel Góngora Mera.

<sup>2</sup> Firmaron el escrito: Noemí Berenice Luna Ayala, José Elías Lixa Abimerhi, Federico Döring Casar, Germán Martínez Cázares, José Guillermo Anaya Llamas, César Israel Damián Retes, Paulina Rubio Fernández y Luis Enrique García López.

## **II. COMPETENCIA**

21. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es **competente** para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, incisos d) y f), de la Constitución Federal,<sup>3</sup> 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,<sup>4</sup> y el punto segundo, fracción II, del Acuerdo General 1/2023 de este Tribunal Pleno.<sup>5</sup> Esto, dado que se planteó la posible contradicción entre una norma general producto de una reforma constitucional y la Constitución Federal.

## **III. PRECISIÓN DE LA NORMA IMPUGNADA**

22. De conformidad con los artículos 41, fracción I, y 71 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, "**Ley Reglamentaria en la**

---

<sup>3</sup> **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

**II.** De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]

**d)** El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano; [...]

**f)** Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro; [...].

<sup>4</sup> **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

**I.** De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [...].

<sup>5</sup> **Segundo.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: [...]

**II.** Las acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que deba sobreseerse, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención [...].

**materia**)<sup>6</sup>, por un lado, se deberán precisar las normas generales objeto del presente medio de control; por otro, este Alto Tribunal debe corregir los errores que advierte en la cita de los preceptos invocados en la demanda. Precisándose que, en tratándose de normas en materia electoral, su invalidez únicamente podrá fundarse en la violación a los preceptos expresamente señalados en los escritos iniciales.<sup>7</sup>

23. Este Tribunal Pleno concluye que, derivado de la lectura integral de las demandas se advierte que los accionantes **impugnan en su integridad el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial”**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2024.

---

<sup>6</sup> **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados [...].

**Artículo 71.** Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá corregir los errores que advierte en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda. La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial. Igualmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaración de invalidez en la violación de los derechos humanos consagrados en cualquier tratado internacional del que México sea parte, haya o no sido invocado en el escrito inicial.

Las sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución, sólo podrán referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial.

<sup>7</sup> En este aspecto, debe tenerse en cuenta el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia P./J. 97/2009, de rubro: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS GENERALES EN MATERIA ELECTORAL LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBE SUPLIR LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ, PERO NO PUEDE FUNDAR LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA VIOLACIÓN A CUALQUIER PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 71 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 CONSTITUCIONAL).” Registro digital: 167045.

#### **IV. OPORTUNIDAD**

24. Los artículos 105, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Federal y 60, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria en la materia,<sup>8</sup> disponen que el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el medio oficial correspondiente, considerando que en materia electoral todos los días son hábiles.
25. En este caso, el Decreto impugnado fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2024, por lo que el plazo para su impugnación transcurrió del 16 de septiembre al 15 de octubre de 2024.
26. Así, si las demandas fueron presentadas el 7 (PAN), 9 (PRI), 11 (minoría legislativa de Zacatecas), 14 (MC) y 15 (Unidad Democrática de Coahuila) todos de octubre 2024, se concluye que se presentaron **oportunamente**.

#### **V. LEGITIMACIÓN**

27. Los artículos 105, fracción II, inciso f), primera parte, de la Constitución Federal y 62, párrafo último, de la Ley Reglamentaria en la materia, disponen que los partidos políticos nacionales con registro podrán ejercer acción de inconstitucionalidad para lo cual deben satisfacer lo siguiente:<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

**II.** De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...].

Ley Reglamentaria en la materia.

**Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

<sup>9</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS**

- a) El partido político debe contar con registro ante el INE;
- b) Debe promover el escrito por conducto de su dirigencia nacional;
- c) Quien suscriba a nombre y en representación del partido político debe contar con facultades para ello; y,
- d) Las normas impugnadas deben ser de naturaleza electoral, ya sea del orden federal o local.

28. Ahora procederemos al análisis de los documentos y estatutos con base en los cuales los promoventes de las acciones acreditan su legitimación.<sup>10</sup>
29. **PAN.** El PAN es un partido político nacional con registro ante el INE, lo cual se demuestra con la certificación del registro emitida por el referido Instituto.
30. Conforme al artículo 54, fracción I, inciso a), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional vigentes,<sup>11</sup> es facultad del Comité Ejecutivo Nacional ejercer, por medio de su Presidencia, la representación legal del partido.

---

**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; [...].

Ley Reglamentaria en la materia.

**Artículo 62.** [...]

En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento.

<sup>10</sup> Cabe aclarar que, en este punto se estudiará únicamente la legitimación de los partidos políticos nacionales PAN, PRI y MC. Al final de este considerando se abordará la falta de legitimación de la minoría legislativa de Zacatecas y del partido político local Unidad Democrática de Coahuila.

<sup>11</sup> **Artículo 54.**

1. Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:

a) Ejercer por medio de su Presidencia o de la persona o personas que estime conveniente designar al efecto, la representación legal de Acción Nacional, en los términos de las disposiciones que regulan el mandato tanto en el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, en la Ley General de Títulos y

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024**

31. La demanda respectiva fue firmada por Marko Antonio Cortés Mendoza, quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido, personalidad que se acredita con la certificación emitida por el INE.
32. **PRI.** El PRI es un partido político nacional con registro ante el INE, lo cual se demuestra con la certificación del registro emitida por el referido Instituto.
33. Conforme al artículo 89, fracción XIII, de los Estatutos Generales del Partido Revolucionario Institucional vigentes,<sup>12</sup> la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional tendrá la facultad de representar al partido.
34. La demanda respectiva fue firmada por Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, quien se ostenta como Presidente Nacional del PRI, personalidad que se acredita con certificación emitida por el INE.
35. **MC.** MC es un partido político nacional con registro ante el INE, lo cual se demuestra con la certificación del registro emitida por el referido Instituto.
36. Conforme al artículo 20, numerales 1 y 2, inciso o), de los Estatutos Generales de Movimiento Ciudadano vigentes,<sup>13</sup> la Comisión Operativa

---

Operaciones de Crédito y Ley Federal del Trabajo. En consecuencia, la persona titular de la Presidencia gozará de todas las facultades generales y aun las que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio y para suscribir títulos de crédito. Las disposiciones de tales ordenamientos legales se tienen aquí por reproducidas como si se insertaran a la letra, así como los relativos de la legislación electoral vigente [...].

<sup>12</sup> **Artículo 89.** La persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional tendrá las facultades siguientes:

[...]

**XIII.** Representar al Partido ante personas físicas y morales, ante toda clase de tribunales, autoridades e instituciones, con todas las facultades de Apoderado General para pleitos y cobranzas, para actos de administración y actos de dominio, incluyendo las facultades especiales, que conforme a la ley, requieran cláusula especial, con la única limitación de que, para enajenar o gravar inmuebles del Partido, requerirá del acuerdo expreso del Consejo Político Nacional o, en su caso, de la Comisión Política Permanente, pudiendo sustituir el mandato, en todo o en parte. Podrá, así mismo otorgar mandatos especiales y revocar los que se hubieren otorgado y determinar las sustituciones teniendo facultades para celebrar convenios y firmar títulos y obligaciones de crédito, en los términos de la legislación aplicable [...].

<sup>13</sup> **Artículo 20.** De la Comisión Operativa Nacional.

**1.** La Comisión Operativa Nacional se forma por nueve integrantes y será elegida entre las personas integrantes numerarias de la Coordinadora Ciudadana Nacional para un periodo de tres años por la mayoría absoluta de votos de la Convención Nacional Democrática,

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024 Y SUS ACUMULADAS

Nacional se forma por nueve integrantes y tiene la facultad para promover las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral que le correspondan. Sus acuerdos tendrán validez con la aprobación y firma de la mayoría de los integrantes.

37. El escrito inicial, por el que se promueve la acción respectiva, fue suscrito por Dante Alfonso Delgado Rannauro, en su carácter de coordinador, y por Benjamín Alamillo González, Jacobo David Cheja Alfaro, Priscila Franco Barba, Tabita Ortiz Hernández, Martha Patricia Herrera González y Rubén Issac Barrios Ochoa, en su carácter de integrantes, todos de la Comisión Operativa Nacional.<sup>14</sup> Es decir, un total de siete de los nueve integrantes, por lo que se cumple con el requisito de la mayoría de ese órgano para que sus actos sean válidos. La calidad de miembros de la Comisión referida se acredita con la certificación emitida por el INE.
38. Ahora bien, este Alto Tribunal considera que se tiene por acreditado el requisito material de impugnación de todas las demandas presentadas por los partidos políticos nacionales en tanto que las normas que se cuestionan

---

ostenta la representación política y legal de Movimiento Ciudadano y de su dirección nacional. Sus sesiones deberán ser convocadas por lo menos con tres días de anticipación de manera ordinaria cada quince días y de manera extraordinaria en su caso, con un día de anticipación, cuando así se requiera por cualquiera de sus integrantes. El quórum legal para sesionar se constituirá con la asistencia de la mayoría de sus integrantes. Todos los acuerdos, resoluciones y actos de la Comisión Operativa Nacional tendrán plena validez, con la aprobación y firma de la mayoría, y en caso de urgencia suscritos únicamente con la firma de la coordinadora o coordinador, en términos de lo previsto por el Artículo 21 numeral 5, de los presentes Estatutos.

La Comisión Operativa Nacional inmediatamente después de su elección nombrará de entre sus integrantes, por un periodo de tres años, a su coordinadora o coordinador, quien será non entre pares y tendrá como responsabilidad adicional, la vocería y la representación política y legal de Movimiento Ciudadano.

**2.** Son atribuciones y facultades de la Comisión Operativa Nacional:

[...]

o) Para interponer, en términos de la fracción II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral [...].

<sup>14</sup> No pasa desapercibido que la demanda también fue suscrita por Juan Ignacio Zavala Gutiérrez, en su carácter de Secretario General de Acuerdos de la Comisión Operativa Nacional. Sin embargo, éste no forma parte de los nueve integrantes ordinarios de dicha Comisión, pues su función se limita a certificar los acuerdos tomados por ésta.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024**

pueden ser catalogadas como leyes electorales federales, conforme a las consideraciones siguientes.<sup>15</sup>

39. En primer lugar, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no soslaya que en los recursos de reclamación 8/2016-AI y 9/2016-AI -derivados de las acciones de inconstitucionalidad 15/2016 y 17/2016, respectivamente-,<sup>16</sup> así

---

<sup>15</sup> A partir de este punto se da respuesta a diversas **causales de improcedencia** relacionadas con la legitimación de los promoventes. Tratándose del Poder Ejecutivo Federal se responde a los argumentos relativos a que:

I. Las acciones de inconstitucionalidad no comprenden el análisis de una reforma constitucional, sino únicamente de leyes ordinarias.

II. Existen precedentes en el sentido de que en ninguna circunstancia es posible analizar la validez de una reforma constitucional, a través de una acción de inconstitucionalidad (acciones de inconstitucionalidad 168/2007 y 169/2007, así como en el recurso de reclamación 9/2016-AI).

III. Las normas constitucionales no pueden ser consideradas en el término “normas generales”, pues no son susceptibles de contrastarse con la Constitución Federal, no constituyen una ley ordinaria, y no pueden ser clasificadas en una materia en concreto.

IV. El partido político local Unidad Democrática de Coahuila carece de legitimación, pues solamente puede impugnar leyes electorales expedidas por la legislatura de dicha entidad federativa.

V. La minoría legislativa del Congreso de Zacatecas carece de legitimación, pues su ámbito se encuentra acotado a la impugnación de leyes expedidas por el propio órgano legislativo al que pertenecen.

Asimismo, se da respuesta a las causales de improcedencia planteadas por la Cámara de Senadores relativas a que:

I. El término “normas generales” no puede ser entendido en el sentido de que tales normas pueden ser de rango constitucional, pues conforme al principio de supremacía constitucional, las normas constitucionales forman una categoría diferenciada del resto de normas.

II. Se actualiza una falta de legitimación activa de los promoventes al no ser aplicables los supuestos previstos en el inciso f), de la fracción II, del artículo 105 constitucional, dado que no se plantea la contradicción entre leyes electorales, federales o locales, y la Constitución Federal.

III. Tratándose de las acciones de inconstitucionalidad 164/2024, 165/2024 y 167/2024, deben declararse improcedentes al versar sobre actos en materia electoral, conforme a lo previsto en el artículo 59, en relación con el diverso 19, fracción II, ambos de la Ley Reglamentaria en la materia.

<sup>16</sup> El **recurso de reclamación 8/2016** fue analizado en la sesión de 28 de abril de 2016.

**A favor** de la decisión de confirmar el auto dictado en la acción de inconstitucionalidad 15/2016 se manifestaron las Ministras Luna Ramos y Piña Hernández (Ponente), y los Ministros Franco González Salas (voto concurrente), Pardo Rebolledo (separándose de algunas consideraciones), Medina Mora I. (voto concurrente), Laynez Potisek y Pérez Dayán (7).

**En contra** de la decisión se manifestaron los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz (Presidente en funciones) y Zaldívar Lelo de Larrea, y anunciaron votos particulares (3).

El recurrente y promovente fue el partido político MC, a través de Dante Alfonso Delgado Rannauro, María Teresa Rosaura Ochoa Mejía, Martha Angélica Tagle Martínez, Jéssica María Guadalupe Ortega de la Cruz, Janet Jiménez Solano, Jorge Álvarez Máynez, Christian Walton Álvarez, Juan Ignacio Samperio Montaña, Alejandro Chanona Burguete y

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024 Y SUS ACUMULADAS

como en la acción de inconstitucionalidad 168/2007 y su acumulada 169/2007,<sup>17</sup> se determinó que una reforma constitucional no podía ser impugnada a través de una acción de inconstitucionalidad, ya sea respecto de vicios formales o materiales, y que, tratándose de impugnaciones presentadas por partidos políticos nacionales, una reforma constitucional - aún si versaba sobre la materia electoral- no podía ser considerada como una “ley federal” para efectos de lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Federal.

40. Sin embargo, en una nueva reflexión, se considera que conforme al desarrollo jurisprudencial de los criterios de este Alto Tribunal es posible considerar que ciertas normas de la Constitución Federal pueden ser calificadas como “leyes electorales federales”, para efectos de la procedencia de las acciones de inconstitucionalidad en su contra.<sup>18</sup>

---

María del Pilar Lozano Mac Donald, con el carácter de Coordinador, integrantes y Secretaria General de Acuerdos, respectivamente, de la Comisión Operativa Nacional.

El **recurso de reclamación 9/2016** fue analizado en la sesión de 2 de mayo de 2016.

**A favor** de la decisión de confirmar el auto dictado en la acción de inconstitucionalidad 17/2016 se manifestaron las Ministras Luna Ramos y Piña Hernández (Ponente), y los Ministros Franco González Salas (separándose de algunas consideraciones), Pardo Rebolledo (separándose de algunas consideraciones), Medina Mora I. (voto concurrente), Laynez Potisek, Pérez Dayán y Aguilar Morales (Presidente) (8).

**En contra** de la decisión se manifestaron los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz y Zaldívar Lelo de Larrea (con precisiones), y anunciaron votos particulares (3).

El recurrente y promovente fue el partido político Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), a través de Andrés Manuel López Obrador, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.

<sup>17</sup> Analizado en la sesión de 26 de junio de 2008.

**A favor** de la decisión se manifestaron las Ministras Sánchez Cordero de García Villegas y Luna Ramos (con salvedades) y los Ministros Franco González Salas (con salvedades), Gudiño Pelayo (con salvedades), Azuela Güitrón, Valls Hernández (Ponente) y Ortiz Mayagoitia (Presidente) (con salvedades) (7).

**En contra** de la decisión se manifestaron los Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz (voto particular), Góngora Pimentel (voto particular) y Silva Meza (4).

Los promoventes fueron los Partidos Políticos Convergencia, a través del Presidente de su Comité Ejecutivo Nacional, Luis Maldonado Venegas, y Nueva Alianza a través del Presidente de su Comité Ejecutivo Nacional, Jorge Antonio Kahwagi Macari.

<sup>18</sup> No pasa desapercibido que este Alto Tribunal se ha pronunciado con anterioridad respecto de la procedencia de impugnaciones de reformas a la Constitución Federal a través de otros medios de control constitucional -juicios de amparo y controversias constitucional-. No obstante, tales precedentes no resultan relevantes en este punto de análisis, toda vez que las reglas de procedencia que rigen cada uno de los recursos legales son diferentes y propias de dicho medio, atendiendo a sus diversas características.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024**

41. En este sentido, a continuación se abordan los razonamientos para sustentar que la Constitución Federal puede contener normas generales que sean calificadas como leyes, electorales, federales.

**LA CONSTITUCIÓN FEDERAL COMO “LEY”**

42. Al instituirse por primera vez la acción de inconstitucionalidad mediante la reforma constitucional de 31 de diciembre de 1994, se determinó que dicho mecanismo procedía para plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la propia Constitución, con excepción de las que se refirieran a la materia electoral.<sup>19</sup> Sin embargo, por diversa reforma constitucional de 22 de agosto de 1996, se suprimió tal prohibición y, además, se introdujo el inciso f) y el antepenúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal, para legitimar a los partidos políticos para impugnar leyes electorales a través de este mecanismo de control constitucional; especificándose que la única vía para impugnar leyes electorales por contravención a la Constitución Federal es la acción de inconstitucionalidad.<sup>20</sup>

---

<sup>19</sup> **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

[...]

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución, con excepción de las que se refieran a la materia electoral. [...]. (Texto derivado de la reforma de 31 de diciembre de 1994) (subrayado añadido)

<sup>20</sup> **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

[...]

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

[...]

f). Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro. La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el

43. Así, a partir de la reforma de 1996, la Constitución Federal ya no habla de una prohibición para impugnar normas generales “que se refieran a la materia electoral” sino que legitima a los partidos políticos nacionales para plantear la invalidez de “normas de carácter general” (término genérico contenido en el primer párrafo de la fracción II del artículo 105), bajo el concepto de “leyes electorales federales o locales” (término específico contenido en el inciso f) de la fracción II del mismo precepto).<sup>21</sup> Así, el texto vigente dispone:

**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

[...]

**II.-** De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre **una norma de carácter general** y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

[...]

**f)** Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, **en contra de leyes electorales federales o locales**; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro;

[...]

**La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.**

**Las leyes electorales federal y locales** deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso

---

mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales. [...]. (Texto derivado de la reforma de 22 de agosto de 1996) (subrayado añadido)

<sup>21</sup> El inciso f) de la fracción II del artículo 105 constitucional fue reformado el 10 de febrero de 2014, solamente para modificar la referencia al “Instituto Federal Electoral” por el “Instituto Nacional Electoral”. Posteriormente, se modificó el 29 de enero de 2016 para sustituir la referencia a “Estados” por “entidades federativas”.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024**

electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

[...]. (énfasis añadido)

44. Al resolver la acción de inconstitucionalidad 10/1998, esta Suprema Corte determinó, a partir de una interpretación armónica, sistemática y teleológica, que los términos “normas generales” y “leyes electorales” se usan indistintamente, por lo que la referencia expresa a leyes electorales debe entenderse referida a cualquier disposición legal en esa materia, sin que se deba hacer alguna distinción por alguna razón particular. Por lo tanto, cualquier disposición de naturaleza electoral podrá ser materia de impugnación a través de la acción de inconstitucionalidad.<sup>22</sup>
45. Desde entonces este Alto Tribunal ha mantenido una doctrina sólida de entender el término “ley” con una interpretación amplia, haciendo hincapié en que la nomenclatura de la disposición impugnada no es lo relevante para determinar su naturaleza.
46. Así, por ejemplo, al resolverse la acción de inconstitucionalidad 9/2001, se declaró procedente la impugnación de disposiciones contenidas en las Constituciones locales en tanto quedaban comprendidas en el concepto de “normas generales”. Al respecto, en dicho precedente se dijo:<sup>23</sup>

De todo lo antes expuesto, no se advierte que se excluya de este medio de control constitucional a las normas que conforman una Constitución Local, ni tampoco se desprende que exista razón alguna para hacerlo así; antes bien, **en el precepto constitucional en cita se establece que la acción de inconstitucionalidad procede contra normas generales, comprendiéndose dentro de dicha expresión a todas las disposiciones de carácter general y abstracto provenientes de los órganos legislativos tanto ordinarios como extraordinarios.**<sup>24</sup>

---

<sup>22</sup> Resuelta en sesión de 25 de febrero de 1999. Véanse las páginas 132 a 179 de la sentencia.

<sup>23</sup> Resuelta en sesión de 8 de marzo de 2001. Véanse las páginas 85 a 96 de la sentencia.

<sup>24</sup> Página 94 de la sentencia (énfasis añadido).

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024 Y SUS ACUMULADAS

47. Este Tribunal Pleno coincide con la equivalencia entre los términos “normas generales” en materia electoral y “leyes electorales”, por las mismas razones expresadas en los precedentes. Aunado a que el propio artículo 133 de la Constitución Federal cataloga a la misma -junto a las leyes del Congreso de la Unión y los tratados internacionales de los que forme parte el Estado Mexicano- como “Ley Suprema de toda la Unión”.<sup>25</sup> En un sentido similar, el artículo 40 de la Constitución Federal recurre al término “ley fundamental” para referirse al texto constitucional.<sup>26</sup> Inclusive, en el artículo 41, es denominada “Pacto Federal”.<sup>27</sup>
48. Además, en innumerables ocasiones, este Alto Tribunal se ha referido a la Constitución Federal como “Ley Fundamental”, solo por citar algunos ejemplos recientes, véanse las acciones de inconstitucionalidad 189/2023;<sup>28</sup> 161/2023 y sus acumuladas 166/2023, 167/2023, 169/2023 y 171/2023;<sup>29</sup> 146/2023 y sus acumuladas 148/2023, 149/2023 y 150/2023;<sup>30</sup> 82/2022,<sup>31</sup> y 148/2021.<sup>32</sup>

---

<sup>25</sup> **Artículo 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas. (énfasis añadido)

<sup>26</sup> **Artículo 40.** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental. (énfasis añadido)

<sup>27</sup> **Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. (énfasis añadido)

<sup>28</sup> Resuelta en sesión de 5 de diciembre de 2023, bajo la ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán.

<sup>29</sup> Resuelta en sesión de 23 de noviembre de 2023, bajo la ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

<sup>30</sup> Resuelta en sesión de 10 de octubre de 2023, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

<sup>31</sup> Resuelta en sesión de 27 de abril de 2023, bajo la ponencia de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

<sup>32</sup> Resuelta en sesión de 11 de julio de 2023, bajo la ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024**

49. De ahí que resulte innegable el carácter de “ley” de la Constitución Federal, pues si bien goza de ciertas características particulares, lo cierto es que constituye un ordenamiento -de carácter fundamental- integrado por una diversidad de normas generales.
50. A mayor abundamiento, el propio órgano reformador de la Constitución ha equiparado el vocablo *ley* con el de *Constitución*. Veamos un par de ejemplos. El 22 de marzo de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declara aprobada la interpretación al alcance del Artículo Tercero Transitorio del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el D.O.F. el 26 de marzo de 2019”. Esto es, el órgano reformador, integrado por dos terceras partes del Congreso de la Unión y por la mayoría de las legislaturas de las entidades federativas, utilizó la facultad dispuesta en el artículo 72, F, de la Constitución para interpretar los alcances de lo dispuesto en el Artículo Tercero Transitorio del Decreto constitucional por el que se crea la Guardia Nacional. Recordemos que este artículo 72, utilizado para regular el proceso de reforma constitucional, regula las formalidades esenciales que deberá tener “todo proyecto de **ley** o decreto”. Además, en lo referente a la interpretación auténtica, dispone: “[e]n la interpretación, reforma o derogación de las **leyes** o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.” Ambas disposiciones, a pesar de referir a leyes, son utilizadas para fundamentar actos relativos a reformas constitucionales o bien, a leyes en sentido estricto.
51. Entonces, la usanza jurídica, no sólo de esta Suprema Corte, sino que, la del propio órgano reformador de la Constitución, es coincidente: se interpreta el vocablo “ley” según su contexto normativo, para referir, indistintamente, al producto normativo del Congreso de la Unión y a la Constitución Federal.
52. Más aún, el artículo 71 enlista a los entes que tienen el derecho “de iniciar leyes”, siendo éstos los entes legitimados para iniciar cualquier ley o reforma

## **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024 Y SUS ACUMULADAS**

constitucional. Se agrega, de hecho, “no podrán tener carácter preferente las iniciativas de adición o reforma a esta Constitución”.

53. En ese sentido, este Alto Tribunal, en su función de intérprete de la Constitución Federal, puede entender que el término “leyes” hace referencia a las normas con carácter general, abstracto e impersonal que emite un órgano estatal en funciones materialmente legislativas, en sentido amplio, al ejercer sus diversas competencias. Sin que al respecto exista un argumento sólido para que resulte relevante si esas competencias se ejercen con motivo de la emisión o modificación de una ley ordinaria en términos de los artículos 71 y 72 constitucionales, o si están siendo ejercidas en términos del procedimiento previsto en el artículo 135 constitucional con motivo de una modificación a la Ley Fundamental. Máxime que, el último de los preceptos citados no tiene un procedimiento legislativo propio y específico, por lo que se tiene que acudir al previsto en el diverso artículo 72 para efectos de su regulación.
54. A partir de lo anterior, se concluye que la acción de inconstitucionalidad bajo análisis resulta procedente para la impugnación de “leyes”, esto es, normas generales, entendidas como las disposiciones de carácter general, abstracto e impersonal emitidas por cualquier autoridad en ejercicio de funciones materialmente legislativas. Es decir, en el caso presente, emitidas por el Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas, o ambos en su conjunto actuando como órgano reformador. Sin que resulte relevante la distinción de si tales normas generales resultaron de un procedimiento de reforma constitucional u ordinario.

### **LA CONSTITUCIÓN FEDERAL COMO LEY “ELECTORAL”**

55. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 1/1995, en sesión de 31 de octubre de 1995, es decir, cuando aún se prohibía promover este medio de control constitucional contra normas generales en materia electoral, determinó que dicha materia es

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024**

aquella que establece el régimen conforme al cual se logra la selección o nombramiento, a través del voto de los ciudadanos y dentro de un proceso democrático, de las personas que han de fungir como titulares de órganos de poder representativos del pueblo.<sup>33</sup> Asimismo, señaló que, ante la ausencia de una definición constitucional sobre el alcance de la materia electoral, resultaba necesario desentrañar su contenido a partir de una interpretación armónica y sistemática del texto que estuviera vigente en el momento de resolver un caso.<sup>34</sup>

56. Mas adelante, en la acción de inconstitucionalidad 10/1998, resuelta en sesión de 25 de febrero de 1999, es decir, con posterioridad a la reforma constitucional que habilitó a la acción de inconstitucionalidad como medio para impugnar “leyes electorales”, se abandona la versión acotada de “materia electoral” y se empieza a construir un concepto más amplio.
57. En ese sentido, se determinó que las normas generales electorales no sólo son las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales propiamente dichos, sino también las que, aunque contenidas en ordenamientos distintos a una ley o código electoral sustantivo, regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos o que deban influir en ellos de una manera o de otra, como por ejemplo, distritación o redistribución, creación de órganos administrativos para fines electorales, organización de las elecciones, financiamiento público, comunicación social de los partidos, límites de las erogaciones y montos máximos de aportaciones, delitos y faltas administrativas y sus sanciones.<sup>35</sup>
58. En la acción de inconstitucionalidad 30/2001 y su acumulada 31/2001 se determinó que dentro de las normas que se consideran de naturaleza electoral están aquellas que reglamentan la autonomía e independencia en

---

<sup>33</sup> Criterio contenido en la abandonada tesis aislada P. CXXVI/95, registro digital: 200177.

<sup>34</sup> Criterio contenido en la abandonada tesis aislada P. CXXVII/95, registro digital: 200178.

<sup>35</sup> De la acción de inconstitucionalidad 10/1998 derivó la tesis de jurisprudencia P./J. 25/99, de rubro: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. MATERIA ELECTORAL PARA LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO”. Registro digital: 194155.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024 Y SUS ACUMULADAS

el funcionamiento de las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia electoral.<sup>36</sup>

59. En la acción de inconstitucionalidad 24/2002 se determinó que las normas de naturaleza orgánica que regulan la situación transitoria de un órgano de la administración municipal, previo a la toma de posesión de las personas electas, no son de naturaleza electoral, aun cuando los próximos munícipes sean electos por medio de comicios.<sup>37</sup>
60. En la acción de inconstitucionalidad 3/2005 se determinó que para tener la calidad de norma general en materia electoral es necesario que se regulen aspectos relativos a los procesos electorales previstos por la Constitución Federal.<sup>38</sup>
61. En la acción de inconstitucionalidad 98/2008,<sup>39</sup> se afirmó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha construido, paulatinamente, lo que es el “carácter electoral” de las leyes y ha identificado los elementos esenciales que lo componen, considerando siempre como eje fundamental el proceso electoral. Distinguiendo las cuestiones relacionadas directamente de aquellas indirectas, aunque ambas resulten impugnables. Al respecto, se dijo que las cuestiones relacionadas directamente con los procesos electorales son: a) las reglas que establecen el régimen normativo de los procesos electorales y b) los principios para la elección de determinados servidores públicos. Por su parte, las cuestiones relacionadas indirectamente con los procesos electorales eran: la distritación o redistritación, la creación de órganos administrativos para fines electorales, la organización de las elecciones, el financiamiento público, la comunicación social de los partidos, los límites de las erogaciones y montos máximos de aportaciones, y los delitos y faltas administrativas de carácter electoral y sus sanciones.

---

<sup>36</sup> Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia P./J. 5/2002, registro digital: 187880.

<sup>37</sup> Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia P./J. 68/2005, registro digital: 178091.

<sup>38</sup> Criterio contenido en la tesis aislada P. XVI/2005, registro digital: 178415.

<sup>39</sup> Resuelta en sesión de 22 de septiembre de 2008.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024**

62. En la acción de inconstitucionalidad 87/2009 y su acumulada 88/2009, se afirmó que la procedencia de la acción de inconstitucionalidad ha ido evolucionando, y que el estado actual de la discusión es que cada caso concreto ha de analizarse en lo particular, sin que el predicado “electoral” pueda ser considerado como un absoluto, ya que de otro modo podría facilitar que algunos asuntos de importancia indiscutible quedaran fuera del control constitucional, como consecuencia de un excesivo rigorismo en cuanto a las calificaciones normativas.<sup>40</sup>
63. De esta forma, se abandonó el criterio sostenido en la acción de inconstitucionalidad 24/2002, para determinar que las normas competenciales u orgánicas sí pueden considerarse de naturaleza electoral.
64. En la acción de inconstitucionalidad 8/2011 se determinó que también se debía de entender de naturaleza electoral, aquellos asuntos que regularan aspectos vinculados con los derechos políticos-electorales.<sup>41</sup>
65. En las acciones de inconstitucionalidad 116/2019 y su acumulada 117/2019,<sup>42</sup> así como en la 138/2023,<sup>43</sup> se determinó que existían normas con un contenido bidimensional o incluso con una naturaleza multifrente, en el sentido de que las disposiciones impugnadas podían, por un lado, contener normas eminentemente electorales y de participación política, pero, por otro lado, contener normas de otro tipo, por ejemplo derechos humanos genéricos, derechos culturales o de protección a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. Además, se determinó que las normas impugnadas, aun cuando no fueran todas de naturaleza electoral, al formar parte de un sistema normativo indisoluble e interconectado, no es posible segmentarlas, ni distinguir porciones normativas a efecto de analizarlas en forma individual,

---

<sup>40</sup> Resuelta en sesión de 15 de febrero de 2010. Véanse las páginas 40 a 43 de la sentencia.

<sup>41</sup> Resuelta en sesión de 14 de junio de 2011. Véanse las páginas 74 y 75 de la sentencia.

<sup>42</sup> Resuelta en sesión de 12 de marzo de 2020. Véanse los párrafos 46 y 47 de la sentencia.

<sup>43</sup> Resuelta en sesión de 7 de diciembre de 2023. Véanse los párrafos 48 a 67 de la sentencia.

más aún cuando se sostiene la inconstitucionalidad de todo el Decreto impugnado por vicios en el procedimiento.

66. Ahora bien, las consideraciones arriba reseñadas muestran que, desde el principio, ha sido un criterio sólido de este Alto Tribunal que, para analizar la naturaleza electoral de la norma impugnada, **no es necesario atender a un criterio nominal ni a su “ubicación” o pertenencia a una ley o código propiamente electoral**, sino que dicha categorización dependerá, en parte, de su contenido material, por lo que lo relevante a verificar es su relación, directa o indirecta, con los procesos electorales o con la regulación de aspectos vinculados con derechos políticos-electorales.
67. De ahí que, si del análisis del contenido material se advierte su naturaleza electoral, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que no existe un razonamiento lógico que permita excluir de dicho análisis a las normas contenidas en la Constitución Federal, pues el carácter electoral no depende del procedimiento del cual derivan, sino, precisamente, del contenido material que regulan, por lo que se debe concluir que incluso los artículos constitucionales pueden ser catalogados como de naturaleza electoral para efectos de la procedencia de la acción de inconstitucionalidad.
68. Conforme a lo anterior, **resulta clara la naturaleza electoral del Decreto impugnado**, pues establece el régimen normativo del proceso electoral que se seguirá para la elección de las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y, Juezas y Jueces de Distrito, así como los principios para dicha elección. Además, impacta en la reglamentación de la autonomía e independencia en el funcionamiento de las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia electoral. Asimismo, otorga nuevos derechos político-electorales a la ciudadanía en relación con su participación en dicha elección.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024**

69. No es óbice a lo anterior, el hecho de que dichas normas puedan establecer derechos humanos, pues como ya se dijo, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce que las normas pueden tener un contenido bidimensional o incluso multifronte. Tampoco es obstáculo a lo anterior, que también se prevean normas orgánicas o competenciales o de funcionamiento de los órganos mencionados, pues como ya quedó acreditado, dicha naturaleza no es obstáculo para poderse considerar como normas que inciden en el ámbito electoral. Además, como ya quedó establecido, el Decreto impugnado conforma un sistema normativo que es indisoluble e interconectado, que gira alrededor de la nueva implementación del proceso electoral mencionado, por lo que no es posible segmentar las normas, ni distinguir porciones normativas a efecto de analizarlas en forma individual, máxime que se sostiene la inconstitucionalidad de todo el Decreto impugnado.

**LA CONSTITUCIÓN FEDERAL COMO LEY  
ELECTORAL “FEDERAL”**

70. Resta precisar por qué al Decreto impugnado se le puede catalogar como ley electoral “federal”.
71. El problema para determinar si una ley es federal o es local se puede abordar desde diferentes aristas. La Constitución parece basar dicha clasificación en función del órgano que expide la norma, pues respecto de partidos políticos con registro ante el INE, permite que impugnen leyes electorales tanto “federales” como “locales”; sin embargo, respecto de los partidos con registro en una entidad federativa, limita la impugnación a leyes electorales “expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro”. Así, mientras las leyes federales serían las expedidas por los órganos legislativos federales, las leyes locales serían las expedidas por los órganos legislativos de las entidades federativas.
72. Bajo esta clasificación, sería dable afirmar que las disposiciones derivadas de un procedimiento de reforma constitucional son leyes que tienen un doble carácter: federal y local. Sin embargo, ello no constituiría ningún obstáculo

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024 Y SUS ACUMULADAS

para que sean impugnadas por los partidos políticos nacionales, pues la propia Constitución Federal permite que estos organismos impugnen leyes federales y locales.

73. Desde otra perspectiva, se podría analizar el carácter federal o local de una ley en función de su ámbito territorial de validez. En este caso los artículos constitucionales se podrían considerar de naturaleza federal, pues el ámbito territorial de la Constitución es, precisamente, toda la Federación.
74. Asimismo, el carácter federal de las normas contenidas en la Constitución queda fuera de todo entredicho, pues esta propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, en innumerables precedentes, nombra a la Constitución como Constitución “Federal”, solo por citar un ejemplo, véase la acción de inconstitucionalidad 179/2023.<sup>44</sup> De ahí que resulte innegable el carácter “federal” de la Constitución Federal.
75. Entonces, hasta aquí ha quedado claro que existen razones suficientes dentro de la Constitución y en la usanza tanto de este Alto Tribunal, como del órgano reformador, para afirmar que estamos en presencia de una ley, en sentido amplio, de carácter electoral.
76. Ahora bien, es importante señalar que si bien resulta relevante el principio de obligatoriedad de los precedentes, éste no tiene la misma fuerza cuando se trata del Tribunal Pleno que cuando se refiere al resto de los tribunales, pues es válido que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación cambie el criterio sostenido en sus precedentes, como de hecho se ha realizado en varios casos, cuando para ello se expliquen las razones que la llevan a sustituir su criterio, siendo que en el presente asunto, ya quedaron expresadas las razones que sustentan el cambio, y a esto se suma que cada uno de los actuales Ministras y Ministros gozan de plena libertad para aceptar o apartarse de un criterio tomado en otro momento histórico de la Suprema

---

<sup>44</sup> Resuelta en sesión de 4 de junio de 2024, bajo la ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024**

Corte de Justicia, de ahí que resulte claro que el cambio de criterio no supone ningún tipo de incongruencia.

77. Así, el abandono del criterio sostenido en el precedente arriba mencionado deriva del desarrollo que ha tenido la interpretación de este Alto Tribunal en relación con el significado y contenido de lo que debe interpretar como ley electoral federal para efectos de la procedencia de la acción de inconstitucionalidad.
78. En suma, las demandas presentadas por los partidos políticos nacionales fueron hechas por partes legitimadas, toda vez que se trata de diversos partidos con registro acreditado ante la autoridad electoral nacional y fueron suscritas por quienes cuentan con la facultad para representarlos. Asimismo, se tiene por acreditado el requisito material relativo a que las normas impugnadas sean leyes electorales federales.
79. Habría que añadir, además, que esta Suprema Corte de Justicia no puede pasar por alto que el número de integrantes en los grupos parlamentarios de los partidos políticos accionantes en el Congreso de la Unión no es suficiente para promover una acción de inconstitucionalidad conforme al artículo 105, fracción II, incisos a) y b) de la Constitución General.<sup>45</sup> La citada disposición constitucional establece que es necesaria una minoría parlamentaria consistente en el 33% de cualquiera de las Cámaras para promover la acción de inconstitucionalidad. En ese sentido, serían necesarias 43 senadurías o 165 diputaciones para promover la acción respectiva por vía de sus legisladores. No obstante, es un hecho notorio para este Alto Tribunal que los partidos políticos accionantes no tienen suficientes legisladores, en su conjunto, para ejercer la acción de inconstitucionalidad, a pesar de ser la

---

<sup>45</sup> Conforme al artículo 70 constitucional y a los artículos 26 y 71 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, los grupos parlamentarios son la forma en que los legisladores se agrupan, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas, o bien, para realizar tareas específicas y coadyuvar al mejor desarrollo del proceso legislativo, además de contribuir a orientar y estimular la formación de criterios comunes en las deliberaciones en que participen sus integrantes en el Congreso de la Unión.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024 Y SUS ACUMULADAS

totalidad de los partidos políticos accionantes que no accedieron al poder a través de la coalición electoral oficialista.

80. En lo que concierne a la Cámara de Senadores, los grupos parlamentarios de los partidos accionantes suman, en su conjunto, 41 senadurías.<sup>46</sup> Conforme a la integración original del Senado, se observa que los partidos políticos accionantes obtuvieron 43 senadurías en las pasadas elecciones;<sup>47</sup> sin embargo, es un hecho notorio que tanto el PRI, como el PAN, perdieron una senaduría de su grupo parlamentario, respectivamente.<sup>48</sup>
81. En lo que concierne a la Cámara de Diputados, los partidos accionantes alcanzaron 134 diputaciones en su integración original,<sup>49</sup> pero la actual

---

<sup>46</sup> Conforme a la información disponible en la página oficial del Senado de la República, el PRI cuenta con 15 legisladores, MC tiene 5 legisladores y el PAN 22 legisladores. Ver Integrantes del Senado por Grupo Parlamentario, disponible para consulta en: [senado.gob.mx/66/senadores/por\\_grupo\\_parlamentario](https://senado.gob.mx/66/senadores/por_grupo_parlamentario) . También se observa que la información del grupo parlamentario del PAN no está actualizada, en tanto que los legisladores Miguel Ángel Yunes Márquez y Miguel Ángel Yunes Linares fueron expulsados de ese partido político, según se explica a continuación.

<sup>47</sup> Ver el Acuerdo General del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG2130/2024, disponible para consulta en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/176369>. Dicho acuerdo, a su vez, fue validado por la Sala Superior en múltiples impugnaciones: SUP-REC-7462-2024; SUP-REC-6464-2024; SUP-REC-6459-2024; SUP-REC-6452-2024; SUP-REC-6451-2024; SUP-REC-3164-2024; y SUP-REC-2997-2024.

<sup>48</sup> Por un lado, es un hecho notorio que el Senador Propietario Manlio Fabio Beltrones Rivera fue electo por el PRI, pero no forma parte de su grupo parlamentario. Ver: <https://comunicacionsocial.diputados.gob.mx/index.php/jucopo/la-no-integracion-de-manlio-fabio-beltrones-a-la-bancada-de-las-y-los-senadores-del-pri-no-representa-su-salida-del-partido-ruben-moreira->. Por otro lado, también es un hecho notorio que la Comisión Permanente del PAN expulsó a los senadores Miguel Ángel Yunes Márquez y Miguel Ángel Yunes Linares de su partido político, inhabilitándolos para formar parte de su grupo parlamentario al carecer de la afiliación partidista necesaria. <https://www.pan.org.mx/prensa/accion-nacional-acuerda-impugnar-ante-la-scjn-la-reforma-regresiva-y-destructiva-al-poder-judicial>.

<sup>49</sup> Ver el Acuerdo General del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG2129/2024, disponible para consulta en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/176370>. Dicho acuerdo, a su vez, fue validado por la Sala Superior en múltiples impugnaciones, pero confirmando el número de diputaciones asignadas por partidos políticos en el expediente SUP-REC-3505-2024.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024**

integración de sus grupos parlamentarios suma, en su conjunto, 135 legisladores.<sup>50</sup>

82. Por lo tanto, es evidente que los partidos políticos accionantes, en su conjunto, no están legitimados para presentar una acción de inconstitucionalidad por vía de sus representantes electos al Congreso de la Unión, pues no alcanzan las 43 senadurías o 165 diputaciones requeridas por el artículo 105 constitucional.
83. Lo anterior, refuerza la idea de que, a diferencia del precedente, en la presente acción de inconstitucionalidad -en la que, se acumulan los procedimientos- se encuentra virtualmente reunida la totalidad de la minoría parlamentaria de ambas Cámaras.
84. Por otra parte, no procede reconocer legitimación al partido político local **Unidad Democrática de Coahuila**, toda vez que como, ya quedó expuesto, la Constitución Federal establece como limitante para que los partidos políticos con registro en una entidad federativa promueven la acción de inconstitucionalidad, que ésta sea en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro. De ahí que, resulta evidente que este requisito no se cumple, al promoverse la acción respectiva en contra de una reforma constitucional.
85. De igual forma, no procede reconocer legitimación a las **diputadas y diputados del Congreso de Zacatecas**, toda vez que la Constitución Federal establece en el inciso d) de la fracción II del artículo 105, que el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas podrán promover la acción de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por el propio órgano local. Sin embargo, en el caso, resulta evidente que el Decreto impugnado no fue expedido por la Legislatura local de Zacatecas, pues en su propio contenido

---

<sup>50</sup> Ver Diputadas y Diputados integrantes de la LXIV Legislatura, disponible para consulta en: [https://sitl.diputados.gob.mx/LXIV\\_leg/info\\_diputados.php](https://sitl.diputados.gob.mx/LXIV_leg/info_diputados.php).

se advierte que el Presidente de la República publicó el Decreto enviado por el Congreso de la Unión; sin que la participación de la Legislatura local, en lo individual, alcance para considerar a ésta como el órgano que expidió el Decreto.

## **VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA**

86. En línea con las razones expuesta en el considerando anterior, resta por analizar las causales de improcedencia planteadas por el Poder Ejecutivo Federal y la Cámara de Senadores relativas a que:

I) el diseño de los mecanismos de control constitucional no permite el análisis de reformas constitucionales toda vez que el órgano reformador se encuentra aislado de los poderes constituidos, por lo que no está sujeto a ningún control externo;

II) el órgano reformador de la Constitución ejerce una función sobrenada que únicamente queda sujeta a su propia autorregulación conforme al artículo 135 constitucional; y,

III) las reformas constitucionales no pueden ser contrastadas con la misma Constitución Federal, al no existir jerarquía entre sus preceptos.

87. Este Alto Tribunal considera que tales planteamientos deben declararse infundados, en su vertiente de causales de improcedencia, dado que involucran argumentaciones íntimamente relacionadas con el estudio de fondo.<sup>51</sup> Sin embargo, la naturaleza del órgano reformador, el análisis del artículo 135 constitucional, y la posibilidad de realizar un control sobre reformas constitucionales por parte de este Alto Tribunal, serán analizados en el considerando siguiente.

---

<sup>51</sup> Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia P./J. 36/2004, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE." Registro digital: 181395.

**VII. PARÁMETRO DE REGULARIDAD. ¿ES POSIBLE PARA  
EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ANALIZAR LA  
CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES  
CONTENIDAS EN EL PROPIO TEXTO  
CONSTITUCIONAL?**

88. La defensa judicial de la Constitución contra normas ahí contenidas puede activarse, en algunas latitudes, cuando el propio texto constitucional contiene las denominadas *cláusulas pétreas* o, incluso, la facultad del tribunal constitucional para someter a escrutinio tales reformas. Ahora bien, en su mayoría, las cláusulas pétreas son implícitas y, aun así, revisadas por el tribunal constitucional. Es importante analizar cómo esta práctica no es novedosa en el ámbito comparado (A). Este Tribunal Pleno estima que la Constitución Federal contiene una serie de principios que, en última instancia, definen al texto constitucional (B). Al definirlo, el análisis de su eliminación o su matización por parte del órgano reformador recae en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como tribunal constitucional, cuando conoce de acciones de inconstitucionalidad (C).

**A. LA REVISIÓN DE NORMAS CONSTITUCIONALES POR PARTE  
DE TRIBUNALES CONSTITUCIONALES EN EL DERECHO  
COMPARADO**

89. Existen muchos acercamientos teóricos a la definición de “cláusulas pétreas” o de “eternidad”,<sup>52</sup> pero todos éstos tienen, como punto de partida, un entendimiento común de lo que implica una Constitución y, además, remiten a los basamentos fundacionales de nuestro pacto social.
90. Una perspectiva simplista es asimilar la noción de Constitución al texto constitucional, considerarla como un documento aislado de su proceso

---

<sup>52</sup> Para más referencias, véase SUTEU, Silvia, *Eternity Clauses in Democratic Constitutionalism*, Oxford, UK, 2021; ALBERT, Richard, EMRAH ODER, Bertil (eds) *An Unamendable Constitution?: Unamendability in Constitutional Democracies*, Springer, US, 2018.

histórico, social y cultural, que se forma en el vacío sin tomar en cuenta la evolución que como pueblo hemos y estamos emprendiendo. Al contrario, si se comprende al texto constitucional en el contexto de su creación, que se ha forjado en procesos inmanentes que constituyen la identidad del pueblo agrupado como nación, estaríamos en presencia de una concepción material que acepta el basamento de principios y valores que la sustentan y cuya sustracción, resultaría en el desmoronamiento de nuestra arquitectura constitucional.<sup>53</sup>

91. Una concepción material de nuestra Constitución implica entonces que existen factores que ordenan la producción y reproducción de la unidad política que emerge en épocas históricas y espacios geográficos determinados, ya sea como un Estado nación, Estado pluralista o un Estado federal.<sup>54</sup> Esta no es una concepción laxa, sino que se interconecta con la operación de instituciones que comprenden -pero no se limitan- a los poderes formales del Estado, y a cualquier factor de cohesión que fomente la estabilidad democrática.<sup>55</sup>
92. En este contexto, solo puede reconocerse a las cláusulas pétreas o de eternidad, sean expresas o tácitas, si se reconoce que las Constituciones abarcan más que un elemento de producción normativa en sentido estricto y son también un catalizador de decisiones políticas fundamentales en sentido amplio.<sup>56</sup>

---

<sup>53</sup> Véase BACHOF, Otto, *¿Normas constitucionales inconstitucionales?*, trad. de Leonardo Álvarez, 2ª ed. Palestra Editores-Lima, 2010, pp. 57-91.

<sup>54</sup> Cfr. GOLDONI, Marco, WILKINSON, Michael, A, "La Constitución Material" en *Revista de Estudios Políticos*, núm. 187, p. 24

<sup>55</sup> Cfr. *Ibidem*. p. 26-29.

<sup>56</sup> "Como decisiones políticas fundamentales, deben considerarse aquellas resoluciones de la sociedad que son decisivas y determinantes, en el presente y frecuentemente en el futuro, para la conformación de dicha comunidad. Conciernen tanto a asuntos extranjeros como internos, materialmente pueden ser de naturaleza política, socioeconómica y hasta moral, por ejemplo, cuando se refieren a cuestiones religiosas [...] La decisión conformadora más importante con la que se enfrenta una nación es la elección de su sistema político, y dentro de ese sistema, de la forma específica de gobierno bajo la cual desea vivir.". Véase: LOWENSTEIN, Karl, *Teoría de la Constitución*, trad. de Alfredo Gallego, Barcelona, Ariel, 1976, pp. 63-64.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024**

93. Es decir, que contienen decisiones políticas fundacionales que sólo pueden ser dispuestas por el constituyente originario y su valor como elemento de cohesión normativa no depende de si son expresas o implícitas, sino del contexto progresivo en que éstas se han mantenido inalteradas y que explican el origen y destino de un pacto constitucional.
94. Las cláusulas pétreas o de eternidad son “[...] las llamadas disposiciones intangibles de una Constitución, que tienen como fin librar radicalmente de cualquier modificación a determinadas normas constitucionales;”<sup>57</sup> “[...] para salvaguardar la esfera democrática a la que pertenecen y son parte de las opciones constitucionales que buscan proteger contra el socavamiento del sistema democrático, ya sea por políticas antidemocráticas o por un mayoritarismo desenfrenado”.<sup>58</sup>
95. Doctrinariamente y partiendo de elementos de estudio comparado, se han formulado “criterios de solución” o directrices para identificar la existencia y para delimitar el alcance de las llamadas cláusulas pétreas o cláusulas de eternidad.
96. Aun en este estudio, de corte teórico, se ha puesto de relieve que su identificación e interpretación debe atender, de forma primordial, a la singularidad del pacto que se revise. Así, éstas pueden ser identificadas por ser:
- a)** parte inmanente, desde un enfoque material, aunque estén escritas o implícitas, en las Constituciones;
  - b)** declarativas, en la medida en la que definen, total o parcialmente, elementos de la “sustancia” o esencia de estas Constituciones; y

---

<sup>57</sup> Cfr. *Ibidem.*, p. 189.

<sup>58</sup> Cfr. SUTEU, Silvia, *Eternity Clauses in Democratic Constitutionalism*, Oxford, UK, 2021, p. 19.

c) positivas, en el sentido de que una prohibición o una limitación expresa entraña siempre la afirmación de un principio positivo que es el que realmente constituye la cláusula pétrea.

97. Tipológicamente, también en un ámbito doctrinal, se ha considerado que éstas pueden abarcar los contenidos típicos del “Estado Constitucional”:<sup>59</sup> la dignidad y los derechos humanos, el principio democrático, la división de poderes y el Estado de derecho.<sup>60</sup>
98. Para tener una idea más aterrizada sobre qué son estas cláusulas pétreas o de eternidad y en qué sentido se han armonizado con la práctica de tribunales constitucionales, vale la pena retomar algunos ejemplos del derecho comparado, en el entendido, claro está, que su identificación y los alcances de las facultades de adjudicación, dependerán de cada uno de los tribunales constitucionales en cuestión.
99. Por ejemplo, el Tribunal Constitucional Federal de **Alemania** ha resuelto en varias ocasiones sobre el alcance de sus cláusulas de eternidad, contenidas de forma explícita en el artículo 79(3) de la Ley Fundamental alemana (*Grundgesetz*).<sup>61</sup>
100. De forma parecida, para lo que importa, el Tribunal Constitucional de **Turquía** tiene ejemplos relevantes de cómo las cláusulas de eternidad o disposiciones constitucionales análogas pueden ser utilizadas para descartar reformas

---

<sup>59</sup> “El Estado constitucional [...] se caracteriza por la dignidad humana como premisa antropológica-cultural por la soberanía popular y la división de poderes, por los derechos fundamentales y la tolerancia, por la pluralidad de los partidos y la independencia de los tribunales”. Cfr. HÄBERLE, Peter, *El Estado Constitucional*, 2ª ed., trad. de Héctor Fix-Fierro, UNAM-IIJ, México, 2016, p. 3

<sup>60</sup> Cfr. *Ibidem* pp. 138-140.

<sup>61</sup> *BVerfGE 89, 155 ('Maastricht')*, 12 de octubre de 1993. El caso del Tratado de Maastricht es una de las decisiones clave del Tribunal Constitucional Federal Alemán en relación con los límites de la integración europea y la transferencia de competencias nacionales a instituciones supranacionales como la Unión Europea (UE). El Tribunal Constitucional, en su fallo, determinó que la ratificación del Tratado de Maastricht no violaba la Ley Fundamental, pero estableció límites estrictos para garantizar que la transferencia de competencias a la UE no erosionara la soberanía nacional o la democracia representativa de Alemania.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024**

constitucionales que vulneran principios fundamentales de un ordenamiento constitucional, como la laicidad. Particularmente, el Tribunal Constitucional turco intervino para detener una reforma que buscaba permitir el uso del velo islámico en las universidades, argumentando que dicha modificación violaba el principio de laicidad, establecido en el artículo 4 de su texto constitucional, uno de los fundamentos irreformables de la Constitución turca.<sup>62</sup>

101. En un hito para la historia constitucional de **Taiwán**,<sup>63</sup> la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad de la Quinta Enmienda a su Constitución, poniendo por primera vez un límite al poder de reforma constitucional del Yuan Legislativo (su órgano parlamentario unicameral),<sup>64</sup> bajo el argumento de que implicaría un “colapso del orden constitucional en su totalidad”, ello a pesar de que el texto constitucional no establece cláusula específica para limitar el procedimiento de reforma constitucional.<sup>65</sup>

102. La Quinta Enmienda implicaba, en primer lugar, la extensión del cargo de los miembros de la Asamblea Nacional y del Yuan Legislativo. Este punto en particular había causado considerable malestar en la sociedad taiwanesa, quienes veían con desconfianza las extensiones del tiempo en el cargo, asociándolas con la práctica china de nombramientos vitalicios. En segundo

---

<sup>62</sup> *Reforma del Lazo Religioso de 5 de junio de 2008, E. 2008/ 16; K. 2008/ 116*. La decisión del Tribunal Constitucional de Turquía no solo bloqueó la reforma constitucional impulsada por el Parlamento, sino que también reafirmó la centralidad del laicismo como uno de los pilares irreformables del Estado turco. Asimismo, el caso demostró cómo las cláusulas de eternidad pueden funcionar en la práctica para proteger los principios fundamentales de una constitución, incluso frente a reformas constitucionales aprobadas por el poder legislativo.

<sup>63</sup> *Interpretación No. 499 [2000] [Caso de las enmiendas inconstitucionales a la constitución]*.

<sup>64</sup> Bajo la Constitución de 1947, Taiwán (oficialmente, la República de China), depositaba el Poder Legislativo en un parlamento tricameral, integrado por el Yuan Legislativo, el Yuan de Control y la Asamblea Nacional. En 1993, el Yuan de Control fue transformado de una cámara parlamentaria a un órgano autónomo, cuyos miembros son actualmente designados por el Presidente y ratificados por el Yuan Legislativo. La Asamblea Nacional, por su parte, fue disuelta mediante una reforma constitucional en 2005, quedando así el Yuan Legislativo como el único órgano parlamentario en la actualidad.

<sup>65</sup> El argumento descansa en la noción de que, a pesar de no declararse expresamente en la ley fundamental, dichas disposiciones son “integrales para la naturaleza esencial de la Constitución y constituyen la base del orden normativo constitucional”. En consecuencia, cualquier reforma que contradijera estas disposiciones tendría que ser considerada como una ‘enmienda inconstitucional’.

lugar, la enmienda eliminaba la elección directa de los miembros de la Asamblea Nacional, transfiriendo la facultad de realizar los nombramientos a los partidos políticos.

103. La Corte se basó en tres razones para declarar la inconstitucionalidad de la reforma: (1) el principio de soberanía popular, (2) el principio de debido proceso y (3) la máxima jurídica *nemo dat quod non habet* (la noción de que no es dable para uno transferir aquello que no le pertenece, en este caso, la posibilidad de extender el tiempo en el cargo). En particular, fueron dos preguntas las que se planteó la Corte, a saber: (1) cómo prevenir que una mayoría devenga tiránica en nombre de la democracia y (2) cómo evitar que los representantes electos traicionen a su electorado.
104. Para responderlas, la Corte declaró que “algunas disposiciones constitucionales son integrales para la naturaleza esencial de la Constitución y constituyen los cimientos del orden normativo constitucional.” Asimismo, sostuvo que “la legitimidad de la democracia representativa yace en la adherencia de los representantes políticos electos a su contrato social con el electorado”. La Corte también advirtió a la Asamblea Nacional que “una decisión democrática [...] no puede derogar o incluso destruir la democracia *per se*.”
105. “Esto,” sostuvo la Corte, “es a lo que se denomina el problema de la tiranía de la mayoría,” cuando las decisiones en apariencia democráticas son “tan injustas que menoscaban la legitimidad de la democracia”. Abrazando de lleno este principio, sostuvieron que “el constitucionalismo es tan sólo una pieza decorativa [...] a menos y hasta que abrace también al concepto de la democracia.” Asimismo, lanzó una advertencia contra “hombres de temperamentos facciosos, de prejuicios locales o de motivos siniestros, mediante la intriga, la corrupción u otros medios, primero obtengan los sufragios y después traicionen los intereses del pueblo”.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024**

106. En otro asunto, también conocido como el “Caso de los Derechos Fundamentales”, *Kesavananda*, con una votación sumamente cerrada (7-6) se estableció por primera vez la facultad de la Corte Suprema de la **India** para revisar la constitucionalidad de las enmiendas a la Constitución.<sup>66</sup> El caso parte de la demanda promovida por el líder de un monasterio hindú en contra del gobierno del Estado de Kerala, que con base en las anteriores enmiendas pretendía restringir considerablemente el uso de las tierras del monasterio e imponía, por lo tanto, una restricción inadmisibles del derecho fundamental a la propiedad privada.
107. Adoptando la doctrina de la ‘estructura básica’ avanzada en el caso *Golaknath*, sostuvo que los derechos fundamentales formaban parte de la ‘estructura básica’ de la Constitución, que no sólo reflejaba una mera colección de normas, sino que constituía un elemento esencial de la identidad de la propia constitución, y que por lo tanto se encontraba protegida contra la posibilidad de reformarse.
108. En el caso de **Colombia**, la expedición de la Constitución de 1991 operó un cambio constitucional de gran envergadura. Bajo esta luz, en 2003, se aprobó la Ley de 2003, mediante la cual “se convoca[ba] a un referendo y se somet[ía] a consideración del pueblo un proyecto de Reforma Constitucional”.<sup>67</sup>
109. Para resolver esta cuestión, la Corte se enfocó en el lenguaje de la Constitución, que establece la posibilidad de que ésta sea “reformada” mediante diversos procedimientos contemplados en la misma (como, por ejemplo, el referendo propuesto). Sin embargo, la Corte determinó que la expresión no podía interpretarse de manera tan extensiva que implicara la

---

<sup>66</sup> *Kesavanadda Bharati v. State of Kerala* (AIR 1973 SC 1461). Unos años antes, la Corte Suprema había resuelto el caso *Golaknath v. State of Punjab*, en donde había declarado que el poder de enmienda constitucional no podía utilizarse para limitar los derechos fundamentales. Realizando una interpretación extensiva del término “ley” contenido en el artículo 13, la Corte había catalogado los actos de enmienda constitucional como tales, arrojándose en consecuencia la facultad para declarar su inconstitucionalidad.

<sup>67</sup> *Sentencia C-551 de 2003*.

posibilidad de **sustituir** la Constitución, pues ni el Congreso, en su poder de reforma, ni el pueblo, en su facultad de participar en mecanismos de democracia directa, cuentan con la competencia para sustituir la constitución. Para tal efecto, la Corte Constitucional Colombiana se separó de considerar al órgano reformador como un órgano constituyente propiamente, pues tanto el Congreso como el pueblo (a través del referendo) conocía limitaciones que el constituyente no.

110. Es importante notar que el texto constitucional permitía a la Corte Constitucional revisar los actos reformativos de la Constitución “sólo por vicios de procedimiento en su formación” (aa. 241, 379). Sin embargo, la Corte adoptó una interpretación amplia del concepto de “vicio de procedimiento”, incorporando en éste la noción de competencia. Para la Corte, este límite competencial se encontraba en el hecho de que, **para ser meramente “reformada” y no “sustituida”**, la Constitución debe conservar su identidad en su conjunto y desde su contenido material, a pesar de las reformas que puedan realizarse.

111. Siguiendo esta argumentación, la conclusión alcanzada por la Corte fue que una reforma constitucional que exceda estos límites —es decir que, al alterar la identidad de la Constitución, en lugar de reformarla, la sustituya— no se encuentra dentro de la definición constitucional de reforma y constituye, por lo tanto, un acto *ultra vires*. La doctrina de la sustitución colombiana ha sido acogida favorablemente, principalmente en el continente americano, y tribunales constitucionales como el de **Perú** o de **Belice** la han implementado en diversas ocasiones.<sup>68</sup>

---

<sup>68</sup> En su *Sentencia 050-2004-AI/TC, 004-20056-PI/TC* (03.06.2005), el Tribunal Constitucional Peruano se pronunció sobre la validez de una reforma constitucional sobre el sistema de pensiones. Aunque se decantó por la validez de la reforma, sostuvo que tiene competencia para invalidar reformas constitucionales que vulneren principios jurídicos y valores democráticos básicos, rechazando la noción de ‘cuestiones políticas no justiciables’. En *Barry M. Bowen v. Attorney General of Belize (Petition No. 445 of 2008)*, BZ 2009 SC 2, la Corte Suprema de Belice declare la nulidad de una enmienda que pretendía excluir ciertos recursos naturales de la protección constitucional garantizada por el derecho a la propiedad privada. Rechazó la ‘indiscutibilidad’ de las reformas constitucionales avanzada

112. Del breve y, por supuesto, no exhaustivo recuento anterior es posible constatar que existe, a lo largo del mundo y en sistemas diversos, con Constituciones muy distintas que establecen o no cláusulas de eternidad explícitas, una tendencia de los tribunales constitucionales a considerar que el órgano revisor, a pesar de su carácter mayoritario, no puede actuar sin límite alguno pues existen nociones fundacionales del pacto social que nos mantienen viviendo bajo el amparo de una misma Constitución.

## **B. LOS PRINCIPIOS FUNDACIONALES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

113. La Constitución de 1917 no establece como, por ejemplo, la de 1824 sí hacía,<sup>69</sup> una prohibición expresa de reforma de algunos contenidos. Sin embargo, una lectura sistemática, en conjunto, del texto constitucional, permite concluir que existe una serie de principios cuya permanencia permite identificar la continuidad y la vigencia del orden constitucional (1). Además, una simple revisión de la historia constitucional del Estado mexicano, desde su Independencia hasta la actualidad, lleva a identificar en dónde se encuentran ubicados estos principios que definen los límites del órgano reformador, a pesar de las más de setecientas modificaciones que han tenido lugar desde 1917, fecha en la que se promulgó la actual Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2). Teniendo a la forma democrática del Estado como uno de los principios esenciales de nuestra Constitución de 1917, es necesario revisar la definición, para el caso mexicano, de la democracia constitucional y densificar al contenido: la garantía de los

---

por el Procurador General, sostuvo que los poderes parlamentarios están limitados por la estructura integrada por los principios de Estado soberano y democrático, supremacía constitucional, protección de derechos y libertades fundamentales enumerados, soberanía parlamentaria limitada, separación de poderes y Estado de Derecho.

<sup>69</sup> **Artículo 171.** Jamás se podrán reformar los artículos de esta constitución y del acta constitutiva que establecen la libertad e independencia de la nación mexicana, su religión, forma de gobierno, libertad de imprenta, y división de los poderes supremos de la federación y de los Estados.

derechos humanos y la división de poderes aparecen como precondition y objetivo de la democracia constitucional mexicana (3).

**1. La lectura sistemática de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

114. El artículo 135 establece, claramente, la posibilidad de reformar la Constitución, a través de un proceso que, a diferencia de la reforma de legislación federal, requiere de una mayoría calificada de dos terceras partes del Congreso de la Unión y de la aprobación de la mayoría de las legislaturas de las entidades federativas.<sup>70</sup>
115. Este proceso dota de suficiente flexibilidad a la Constitución para que ésta pueda evolucionar, al tiempo que la sociedad lo hace, permitiéndole, adicionalmente, garantizar cierta estabilidad por la rigidez que implica un procedimiento con más etapas al previsto para la aprobación de legislación en el orden federal, en el artículo 72.<sup>71</sup>
116. Dependiendo de las mayorías electorales o de la capacidad de diálogo y consenso de los partidos políticos, esta facultad de reforma constitucional podrá activarse con mayor o menor frecuencia.
117. Ahora bien, siendo incuestionable la facultad de reformar o adicionar la Constitución por parte del órgano reformador, integrado por las dos terceras partes del Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas de las

---

<sup>70</sup> **Artículo 135.** La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.

El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

<sup>71</sup> **Artículo 72.** Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones:

[...]

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024**

entidades federativas, cabe preguntarse sobre la extensión y los alcances de esta facultad.

118. ¿El órgano reformador puede actuar sin más límites que los formales? La respuesta a esta pregunta pasa, indudablemente, por la lectura completa de nuestro texto constitucional y por su contextualización con la historia jurídica de la conformación del Estado mexicano.
119. Este Tribunal Pleno considera que el artículo 40 constitucional contiene los principios esenciales que rigen la convivencia social, por lo menos de la que se desarrolla bajo el amparo constitucional. Este artículo se heredó en términos idénticos de la Constitución de 1857 y,<sup>72</sup> en lo sustantivo, sólo ha sido modificado una vez, en 2012,<sup>73</sup> para añadir el reconocimiento de la laicidad como otro de los principios que se contenían ya en el pacto social.
120. En su literalidad, establece:

**Artículo 40.** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

121. Estos principios se ven reiterados a lo largo del texto constitucional y son obligatorios para su adopción por parte del resto de los órdenes de gobierno: el federal, el local, el de la Ciudad de México y el de los Municipios.
122. De esta forma, para el régimen de los Estados y de los Municipios, la Constitución dispone:

---

<sup>72</sup> Constitución de 1857.

**Artículo 40.** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

<sup>73</sup> Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2012.

**Artículo 115.** Los **estados** adoptarán, para su régimen interior, **la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico** y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes [...]. [énfasis añadido]

123. El mismo mandato se replicó para el caso de la Ciudad de México, a través de la emblemática reforma de 29 de enero de 2016, que le otorga el estatus de entidad federativa, integrante de la Federación:

**Artículo 122.** La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

A. El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes:

I. La Ciudad de México adoptará para su régimen interior **la forma de gobierno republicano, representativo, democrático y laico**. El poder público de la Ciudad de México se dividirá para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las normas y las garantías para el goce y la protección de los derechos humanos en los ámbitos de su competencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 1o. de esta Constitución.

[...] [énfasis añadido]

124. En este sentido, el núcleo del Pacto Federal se convierte en el compromiso de las partes de mandatarse un gobierno republicano, representativo, democrático, federal y laico. Estos principios quedaron establecidos, tanto por el Constituyente de 1857 como por el de 1917, como fundadores del pacto social. Por ello, se establecen como “la voluntad del pueblo mexicano”.

125. Desde esta perspectiva, es claro que si bien, el pueblo tiene en todo momento el derecho de alterar o modificar su forma de gobierno, pues este derecho es

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024**

inalienable,<sup>74</sup> en el caso del pueblo mexicano, la decisión de los principios que habrían de regir esas alteraciones o modificaciones fue tomada en 1917 y, para tales efectos, se estableció que éste se constituiría en una República representativa, democrática, federal y laica.<sup>75</sup>

126. Entonces, la Constitución de 1917 reconoce la soberanía esencial y originaria del pueblo. Reconoce también que todos los Poderes se crearán para beneficio de éste. Y, una vez creados, serán los vehículos para la expresión de esa soberanía popular.<sup>76</sup> Fue esa soberanía la que consensuó el pacto social en 1917 y decidió que era su voluntad constituir un régimen republicano, representativo, democrático, laico y federal.

127. ¿Podría esta soberanía popular modificar el pacto social asentado en el artículo 40 constitucional? Por supuesto que podría hacerlo, porque el pueblo tiene un derecho natural e inalienable de hacerlo, pero no a través de los Poderes de la Unión, ni de sus equivalentes locales, pues éstos quedan acotados por el Pacto Federal, como se extrae del artículo 41:

**Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes** de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada

---

<sup>74</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Artículo 39.** La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

<sup>75</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse** en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental. [énfasis añadido]

<sup>76</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

Estado y de la Ciudad de México, las que **en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.**

[...] [énfasis añadido]

128. Esta lectura se ve complementada en la enumeración de contenidos indisponibles para ser consultados a la ciudadanía mediante una consulta popular.
129. Recordemos que la consulta popular fue introducida a la Constitución en 2012,<sup>77</sup> como uno de los mecanismos de la democracia semidirecta que pretendían resarcir o corregir las deficiencias que presenta la democracia representativa, para complementarla. En los trabajos se afirmó que el hilo conductor y el centro de todas las iniciativas de la reforma constitucional era la participación directa de la ciudadanía; la apertura de nuevos cauces de participación, a través de fórmulas y procedimientos que estimulen el interés de la sociedad en los asuntos públicos y la influencia directa de la ciudadanía en las decisiones colectivas.<sup>78</sup>
130. Estas consultas, cuando la participación total corresponda al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, tienen un resultado que vincula a los poderes Ejecutivo y Legislativo federal.<sup>79</sup>
131. Ahora bien, incluso dentro de las consultas populares, creadas como un mecanismo de participación semidirecta para que la ciudadanía decida sobre asuntos de trascendencia nacional o regional, se eliminó la posibilidad de alterar las bases del artículo 40. La lógica fue, como resulta claro, **impedir la modificación de este núcleo esencial** mientras se mantenga la vigencia del texto constitucional. A continuación, se transcribe la disposición relevante:

**Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía:

---

<sup>77</sup> Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2012.

<sup>78</sup> Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Reforma del Estado y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, con proyecto de Decreto de reforma constitucional en materia política, de veintiséis de abril de dos mil once, p. 22.

<sup>79</sup> Artículo 35, fracción VIII, numeral 2º, de la Constitución Federal.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024**

[...]

**VIII.** Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional o regional, las que se sujetarán a lo siguiente:

[...]

**3o.** No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, ni las garantías para su protección; **los principios consagrados en el artículo 40 de la misma**; la permanencia o continuidad en el cargo de los servidores públicos de elección popular; la materia electoral; el sistema financiero, ingresos, gastos y el Presupuesto de Egresos de la Federación; las obras de infraestructura en ejecución; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta;

[...] [énfasis añadido]

132. Entonces, si la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo y, además, el pueblo tiene en todo momento el derecho inalienable de alterar su forma de gobierno, ¿por qué los principios que establecen la forma de gobierno del Estado mexicano no pueden ser objeto de consulta popular? ¿Por qué la Constitución mandata que la Federación y las entidades federativas deberán adoptar la misma forma de gobierno que la establecida en el artículo 40 constitucional?
133. Por una razón práctica, porque, en los procesos constituyentes se busca asegurar la continuidad de un pacto, de una serie de principios que definan esa continuidad, aun si cambia el contexto, la coyuntura o, incluso, el entendimiento de los principios que conforman ese pacto.
134. Entonces, tal como está formulada, ¿la Constitución de 1917 vigente podría permitir una reforma que convirtiera a México, por ejemplo, en un régimen confesional y unitario? La respuesta es negativa. La Constitución de 1917 permite el cambio, la evolución y la transformación, pero no permite el

desplazamiento de las bases establecidas en el artículo 40 pues la esencia de éstas constituye un coto indisponible para los poderes públicos e, incluso, para la ciudadanía, a través de su participación en las consultas populares.

135. ¿Y cómo entender entonces que el pueblo mantenga, a pesar de lo anterior, el derecho inalienable a modificar su forma de gobierno? El pueblo, por definición, se autodetermina. Ese principio, reconocido universalmente,<sup>80</sup> ninguna Constitución podría negarlo pues su fundación misma fue producto del ejercicio de ese derecho.
136. En el caso de la Constitución pactada en 1917, el pueblo mexicano decidió que sería su voluntad constituirse en una República democrática, representativa, laica y federal. Si el pueblo lo decidiera, podría apartarse de esa Constitución, como lo hizo cada una de las veces que las Constituciones de 1814, de 1824 y de 1857 perdieron su vigencia.
137. Sin embargo, mientras se mantenga la vigencia constitucional, el pueblo expresó su voluntad de mantener una República representativa, democrática, laica y federal. La densidad de estos conceptos, sus adecuaciones y ajustes, se realizarán por medio de los Poderes de la Unión, cuando éstos sean competentes, y de los Poderes locales, pues a estos se delega el ejercicio de la soberanía del pueblo.
138. Ahora bien, si el pueblo mexicano decidiera modificar su forma de gobierno para abandonar la República representativa, democrática, laica y federal, tendría que hacerlo a través de una nueva Constitución. Esta nueva Constitución no podría ser emitida, claro está, por un órgano constituido bajo la previa, como el órgano reformador, ni a través de los mecanismos de reforma constitucional previos.

---

<sup>80</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

**Artículo 1.** Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024**

139. Bajo este entendimiento, resulta más claro el denominado “principio de inviolabilidad de la Constitución” previsto en su artículo 136:

**Artículo 136.** Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que, por cualquier trastorno público, se establezca un gobierno contrario a **los principios que ella sanciona**, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta.

140. Sin haber sufrido una sola modificación desde 1917, ese artículo establece que, en caso de que “se instaure un gobierno contrario a los principios que ella sanciona”, esto es, en caso de que se instaure un verdadero orden de gobierno con capacidad de imponer sus propios principios y de autorregular sus procesos de creación normativa de forma paralela a los establecidos en la propia Constitución, éste será juzgado, una vez reinstaurado el orden constitucional, de acuerdo con las normas por este último previstas.

141. En otros términos, la Constitución de 1917 prevé el escenario en el que su *vigencia*, entendida como las reglas que de hecho rigen la convivencia social, se vea interrumpida. Ante este escenario, lo que establece es que su *validez*, entendida como su capacidad para servir de parámetro de regularidad para juzgar y normar las reglas que deben regir la convivencia social, se mantiene. Por esa razón, una vez superada la rebelión o, incluso, el gobierno instaurado paralelamente, los actos llevados a cabo en esos periodos serán juzgados conforme al propio texto constitucional.

142. “Los principios que sanciona la Constitución”, en ese sentido, se convierten en parte determinante de la existencia del orden constitucional. La Constitución mantiene su validez y recobra su vigencia, cuando determina los procesos de creación normativa de las normas subsecuentes y también, en el caso de la Constitución de 1917, cuando mantiene los principios por ella sancionados.

143. Por lo anterior, a la pregunta de si México podría, a través de una reforma constitucional como la regulada en el artículo 135 constitucional, transformar la Constitución para tornar al Estado en uno unitario, y no federal, confesional, y no laico, autoritario, y no democrático, la respuesta es negativa. El pueblo puede, en todo momento, optar por alguna de estas formas de gobierno, pero no bajo el amparo de la Constitución actualmente vigente. En palabras del jurista Fix-Fierro:

El artículo 135, que se refiere al procedimiento para hacer reformas y adiciones a la Constitución —aprobación por dos tercios de los miembros presentes en el Congreso de la Unión y por la mayoría de las legislaturas de las entidades federativas— no impone ningún límite expreso a las partes del texto constitucional que pueden modificarse. No hay tampoco otro u otros artículos en que se defina ninguna restricción que hiciera intocables los principios fundamentales de la Constitución. El artículo 136 proclama solamente que si por algún trastorno público o rebelión se interrumpiera la observancia de la Constitución, tal observancia se restablecerá en cuanto el pueblo recupere su libertad, es decir, garantiza la permanencia del orden constitucional, pero nada dice sobre la modificación de su núcleo esencial. Por ello, resulta razonable argumentar que si se cambiaran esencialmente los principios a que se refiere el artículo 40 —por ejemplo, si se instaurara una monarquía, un gobierno confesional o un Estado centralista— no hablaríamos de una reforma a la Constitución, sino de una nueva Constitución. Y una nueva Constitución solamente podría ser aprobada por el Poder Constituyente o por un Congreso que tuviera expresamente la autorización popular para elaborar y adoptar un nuevo texto constitucional. Así, pues, sí hay límites implícitos a la reforma de la Constitución y su respeto depende de la vigilancia del pueblo y sus representantes a través del juego democrático.<sup>81</sup>

144. Ahora bien, si hasta aquí se ha dicho que los principios contenidos en el artículo 40 constitucional y, en específico, la decisión del pueblo mexicano de

---

<sup>81</sup> FIX-FIERRO, Héctor, *Es voluntad del pueblo mexicano...Introducción ciudadana a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Secretaría de Cultura-Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 2017, pp., 41-42.

constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, son intocables bajo el amparo de la Constitución de 1917, lo cierto es que éstos se han ido densificando y transformando en su entendimiento. Nadie podría negar que la forma en la que entendemos la democracia, tanto nacional como internacionalmente, dista bastante de la forma en que se concebía hace 100 años. En el apartado siguiente se abordará el entendimiento evolutivo que ha tenido el concepto de la democracia constitucional desde 1917.

## **2. La voluntad del pueblo mexicano de constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal a través de la historia constitucional**

145. El primer esbozo del México independiente quedó plasmado en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, mejor conocida como la Constitución de Apatzingán. Así, desde el 22 de octubre de 1814, con salvedad de la laicidad, se plantaron ya las semillas de la forma de gobierno hoy establecida. Aunque explícitamente no se hablaba de democracia, se establecían ya sus bases esenciales:

- Un sistema representativo en el que los diputados eran elegidos por los ciudadanos bajo la forma prescrita constitucionalmente;<sup>82</sup>
- Un derecho de sufragio sin distinción de clases;<sup>83</sup>
- Una división de poderes entre el legislativo, el ejecutivo y el judicial;<sup>84</sup>
- Una prohibición de ejercer el poder por una sola persona, una sola corporación o un solo poder;<sup>85</sup>
- Un reconocimiento explícito de la igualdad ante la ley,<sup>86</sup> y, en general, del principio de legalidad;<sup>87</sup>

---

<sup>82</sup> Artículo 5.

<sup>83</sup> Artículos 6 y 7.

<sup>84</sup> Artículos 12, 24 y 25.

<sup>85</sup> Artículo 12.

<sup>86</sup> Artículo 18.

<sup>87</sup> Artículos 18 a 23, 28 a 32.

- Un reconocimiento explícito de garantías sociales e individuales.<sup>88</sup>

146. Así, se empezó a gestar la idea de una democracia que no se reducía a un sistema de acceso y votación de los gobernantes, sino una forma de desarrollo político que tiene contenidos sustantivos, como la división de poderes y las garantías de igualdad y libertad para los individuos, con una finalidad clara: el mejoramiento continuo y permanente de la calidad de vida de todos los habitantes del país.

147. A 200 años de su promulgación, la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, de 4 de octubre de 1824, proclamó como forma de gobierno de la nación mexicana la de “república representativa popular federal”.<sup>89</sup> Las razones de esta decisión están dadas, con profunda claridad, en lo plasmado en el preámbulo de esta Constitución. Ahí, los redactores de la Constitución, el llamado Congreso General Constituyente, se dirigió a “los habitantes de la Federación”, en los siguientes términos:

Vuestros representantes, pues, se prometen, del heroico patriotismo y acendradas virtudes de los mexicanos, que después de la independencia nacional estimarán por su primera obligación sostener a toda costa el gobierno republicano, con exclusión de todo régimen real [entiéndase monárquico]. Un pacto implícito y eternamente obligatorio liga a los pueblos de la América independiente para no permitir en su seno otra forma de gobierno, cuya tendencia a propagarse es para él irresistible y para aquéllos peligrosa.<sup>90</sup>

---

<sup>88</sup> Además de los antes citados, artículos 24, 27, 33, 34, 35, 37, 38 y 40.

<sup>89</sup> Título II. Sección única. *De la forma de gobierno de la nación, de sus partes integrantes, y división de su poder supremo.*

4. La nación mexicana adopta para su gobierno la forma de república representativa federal.

<sup>90</sup> FIX-FIERRO, Héctor, *Es voluntad del pueblo mexicano...Introducción ciudadana a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Secretaría de Cultura-Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 2017, p. 116.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024**

148. La necesidad de adoptar un régimen republicano fue una decisión consensuada entre los liberales federalistas y los conservadores centralistas.<sup>91</sup> Esta decisión se perpetuó hasta la Constitución vigente.
149. La Constitución de 1824 retoma la forma de gobierno de “república representativa popular federal”,<sup>92</sup> y la división de poderes.<sup>93</sup> Asimismo, las garantías individuales se introdujeron como restricciones en el actuar de la autoridad.<sup>94</sup>
150. Las Bases Constitucionales,<sup>95</sup> que sirvieron de fundamento para las Siete Leyes Constitucionales,<sup>96</sup> variaron la forma del Estado federal, esto es, la división del territorio nacional, para convertirlo en uno unitario, pero conservaron la forma de organización política.
151. Más explícita fue la Constitución de 1857 en cuanto a las garantías que otorgaba. Vale traer a cuenta el primer artículo, contenido en el Título Primero, Sección I, *De los derechos del hombre*:

**Artículo 1.** El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.

152. En esta sección, adicionada y reformada en 1873, en 1883 y en 1901, se incluyó un repertorio completo y progresista de derechos que se plantearon como eje de la forma de gobierno del Estado Mexicano.<sup>97</sup> Entre éstos

---

<sup>91</sup> Cfr. PAOLI BOLIO, Francisco José, *Constitucionalismo en el siglo XXI. A cien años de la aprobación de la Constitución de 1917*, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, México, 2016, pp. 113-119.

<sup>92</sup> Artículos 4, 5 y 157.

<sup>93</sup> Artículo 6.

<sup>94</sup> Artículos 112, 148 a 156.

<sup>95</sup> Publicadas el 15 de diciembre de 1824.

<sup>96</sup> Conocidas también como *Constitución de las Siete Leyes*. La primera de ellas promulgada el 15 de diciembre de 1825.

<sup>97</sup> Artículos 1 a 29.

destacan la prohibición, hoy vigente, de ser juzgado por leyes privativas o por tribunales especiales y el reconocimiento de la igualdad ante la ley.<sup>98</sup>

153. Se introdujo, además, el núcleo hoy vigente de los artículos 39, 40 y 41:

**Artículo 39.** La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

**Artículo 40.** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión en los casos de su competencia, y por los de los Estados por lo que toca a su régimen interior en los términos respectivamente establecidos por esta Constitución federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir a las estipulaciones del pacto federal.

154. Igualmente, el principio de división de poderes, actualmente asentado en términos exactos en el actual artículo 49, quedó asentado:

**Artículo 50.** El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. **Nunca podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo.** [énfasis añadido]

155. Respecto del principio de laicidad, si bien este no fue introducido en el artículo 40, y como veremos, tampoco lo fue en su redacción original de 1917, el principio se encontraba ya recogido en los propios principios subyacentes a la libertad de pensamiento y de enseñanza, y desde las adiciones de 25 de septiembre 1873, en el artículo 1:

---

<sup>98</sup> Artículos 13 y 2, respectivamente.

**Artículo 1.** El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión alguna.

156. Del breve recuento anterior, podría entonces asentarse que existe una construcción evolutiva en nuestra historia constitucional nacional que entiende a nuestra forma de gobierno republicana, democrática y representativa, desde un punto de vista que conjuga los aspectos formales, como la elección y las condiciones del sufragio, con los aspectos meramente sustantivos, como el establecimiento de derechos y garantías que permiten, junto con la división de poderes, alcanzar la igualdad, la autonomía y la libertad de las personas que son origen y sentido de esa forma gubernamental.

### **3. La democracia constitucional mexicana**

157. La Constitución de 1917, con el claro antecedente de 1857, retomó el legado constitucional, esencialmente liberal, del siglo previo. Introdujo, además, principios sociales y políticos, notoriamente y de forma pionera, en materia de propiedad agraria y de derechos obreros, recabados durante el periodo revolucionario. Para integrar este amplio catálogo, la Constitución introdujo un emblemático primer artículo que entrelaza nuestro texto fundacional:

**Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

158. Sin este artículo, es decir, sin presuponer la defensa y la garantía de los derechos humanos, es imposible reconstruir el concepto de la democracia constitucional. Esta interconexión entre democracia y derechos se ha construido a partir de procesos históricos, revolucionarios y de conflicto que han terminado de moldear la construcción de lo que hoy en día entendemos

por derechos humanos.<sup>99</sup> Esta construcción, se encontraba plasmada en el artículo primero constitucional y, hoy, aparece reforzada en el texto actual.

159. La protección constitucional de los derechos humanos es producto de un proceso histórico que se puede remontar hasta la antigüedad.<sup>100</sup> Sin embargo, la tradición democrática constitucional encuentra gran parte de su fundamento en el pensador inglés John Locke.<sup>101</sup> Locke planteó en el *Segundo tratado sobre el gobierno civil* (1690) que existen dos límites al poder: los **derechos** y la **separación de poderes**. Estas dos nociones se convirtieron en los dos pilares de las democracias liberales y, eventualmente, de las democracias constitucionales.<sup>102</sup>

160. El constitucionalismo que predomina en las democracias contemporáneas tiene como idea fundamental que **el poder político debe tener un límite**.<sup>103</sup> Estos límites son impuestos por la voluntad popular al momento de pactar su arreglo constitucional con determinados derechos y arreglos institucionales. Entonces, así como la democracia no puede ser entendida sin los derechos humanos que son su precondition, los derechos humanos no pueden ser garantizados sin los arreglos institucionales que permiten defenderlos. En consecuencia, **la efectiva división de poderes se vuelve una garantía de la protección de los derechos humanos** establecidos en la Constitución a través de un pacto democrático.

161. Al pulverizar la división de poderes se habilita la posibilidad de injerir arbitrariamente en los derechos humanos de la ciudadanía. Tal como preveía Locke en el siglo XVII, “los hombres [...] podrían ser tentados a tener en sus

---

<sup>99</sup> Cfr. FIOROVANTI, Mauricio, *Los derechos fundamentales. Apuntes de historia de las constituciones*, trad. de Manuel Martínez Neira, Trotta, Madrid, 2006.

<sup>100</sup> Cfr. FIOROVANTI, Mauricio, *Constitución. De la Antigüedad a nuestros días*, trad. de Manuel Martínez Neira, Trotta, Madrid, 2011.

<sup>101</sup> SALAZAR, PEDRO, *La Democracia constitucional: Una radiografía teórica*. Fondo de Cultura Económica-Instituto de investigaciones jurídicas, México, 2011. pp.79-91

<sup>102</sup> *Ibid.*

<sup>103</sup> WALDRON, Jeremy, *Contra el gobierno de los jueces. Ventajas y desventajas de tomar decisiones por mayoría en el congreso y los tribunales*, ed. Juan F. González, Siglo XXI. Argentina, 2018, pp. 25-53

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024**

manos el poder de hacer leyes y el de ejecutarlas para así eximirse de obedecer leyes que ellos mismos hacen; [...] llegando así a crearse intereses distintos de los del resto de la comunidad y contrarios a los fines de la sociedad y del gobierno [...].<sup>104</sup> Como consecuencia de este razonamiento es que el constituyente mexicano decidió, en aras de proteger los derechos humanos, que el poder debía estar dividido y, a su vez, estableció mecanismos que garantizaban la protección de estos derechos.

162. En este sentido, la división de poderes,<sup>105</sup> la existencia de un catálogo de derechos humanos,<sup>106</sup> y la especificación de medios de control que permiten hacer efectivos esos derechos,<sup>107</sup> se convirtieron en pilares de nuestra forma de gobierno democrática.<sup>108</sup>

163. Además de la forma de gobierno, quedó plasmada, de forma explícita, una concepción amplia de democracia. Por ejemplo, en el artículo 3 de la Constitución de 1917, reformado en 1946, dentro de los principios que guían, justamente, la educación pública, se estableció un concepto democrático que se mantiene vigente al día de hoy.

**Artículo 3.** Toda persona tiene derecho a la educación. [...]. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.

[...]

**a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;**

---

<sup>104</sup> LOCKE, John, *Segundo Tratado sobre el gobierno civil*, trad. de. Carlos Mellizo Cuadrado, *et al*, Tecnos, Madrid, 2006, pp.143-144

<sup>105</sup> Plasmada, muy puntualmente, en los artículos 41 y 49 constitucionales, así como en el resto del capitulado constitucional.

<sup>106</sup> Este catálogo se delimita en, en primera instancia, en el artículo 1 constitucional, y se desarrolla a lo largo del texto constitucional.

<sup>107</sup> Véase, destacadamente, el juicio de amparo (artículo 103 y 107 constitucional), las acciones de inconstitucionalidad (artículo 105 constitucional, fracción II) y las controversias constitucionales (artículo 105, fracción I).

<sup>108</sup> Véase artículos 35, 40, 41, 115 y 116 de la Constitución Federal, principalmente.

[...]

[énfasis añadido]

164. En el texto de la Constitución aparecen otras menciones a la cultura democrática en diferentes aspectos. Vale traerlas a cuenta:

- En lo que concierne al servicio de **radiodifusión**, se mandata la creación de un organismo público descentralizado que asegure el acceso del mayor número de personas, a contenidos que promuevan la integración nacional, la formación educativa, cultural y cívica, así como la expresión de la pluralidad de ideas y opiniones para fortalecer la **vida democrática**;<sup>109</sup>
- En lo que concierne al **desarrollo nacional**, su rectoría es asumida por el Estado y debe garantizar que éste sea integral y sustentable para fortalecer al régimen democrática y en última instancia, permitir el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales.<sup>110</sup>
- En lo que concierne a la **planeación del desarrollo nacional**, ésta será democrática y deliberativa; y tendrá por objeto democratizar política, social y culturalmente a la nación.<sup>111</sup> Entonces, se obtienen los objetivos específicos y los medios empleados de la planeación a través de la democracia y éstos, a su vez, deben tender hacia la **democratización política, social y cultural de las personas**.
- En lo que concierne a los **regímenes ejidales**, y tomando en cuenta la importancia que éstos tienen para la organización social y la explotación colectiva de los recursos y, además, de la propia Constitución de 1917, se establece que el comisario ejidal es el órgano de representación y ejecución de la asamblea ejidal, que tendrá que ser electo democráticamente.<sup>112</sup>

---

<sup>109</sup> Artículo 6, apartado B, fracción V de la Constitución Federal.

<sup>110</sup> Artículo 25 de la Constitución Federal.

<sup>111</sup> Artículo 26 de la Constitución Federal.

<sup>112</sup> Artículo 27, fracción VII, de la Constitución Federal.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024**

- En lo que concierne al **régimen partidista**, los partidos políticos se constituyen como las entidades de interés público cuyo objetivo principal es promover la participación del pueblo en la vida democrática. Esta mención no se reduce a hacer posible el acceso al sufragio de forma activa o pasiva, sino que, éstos deben promover el acceso al ejercicio del poder público, en términos amplios.<sup>113</sup>

165. Este recuento vislumbra el sentido amplio que la democracia reviste en la literalidad del texto constitucional. No se reduce, claro está, a los mecanismos de acceso al sufragio en su vertiente activa o pasiva, sino que el constituyente originario, en algunas ocasiones, y el órgano reformador, en otras, avanzaron hacia una conceptualización material de la democracia.

166. Dentro de esta conceptualización material de la democracia, habría que incluir, sin duda, otra dimensión de la misma, que no ha hecho más que alimentarse, en años recientes, dentro de la Constitución. Esto es, el control democrático y la rendición de cuentas, entendida como la capacidad que tiene la ciudadanía, en un sistema representativo y democrático, de conocer y controlar la función que cumplen sus representantes.

- En lo que concierne al **acceso a la información pública y a la transparencia**, el órgano reformador de la Constitución ha reconocido que el conocimiento de las acciones realizadas por los servidores públicos constituye una base fundamental del régimen representativo democrático. Por ello, ha impulsado la creación de un sistema nacional y de un órgano autónomo encargado de velar por la garantía del derecho de acceso a la información pública;<sup>114</sup>
- En lo que concierne a la **rendición de cuentas**, permisible gracias al desarrollo y a la garantía del acceso a la información pública, se han instaurado los mecanismos de responsabilidades administrativas de los servidores públicos e, incluso, se ha incorporado la figura de la revocación

---

<sup>113</sup> Artículo 41, base I, de la Constitución Federal.

<sup>114</sup> Artículo 6, apartado A, de la Constitución Federal.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024 Y SUS ACUMULADAS

de mandato. Con lo anterior, se ha instaurado un verdadero sistema de control ciudadano sobre el actuar de sus servidores públicos;<sup>115</sup>

- En lo que concierne al **gasto público**, se ha establecido un sistema de control para que la ciudadanía pueda ejercer su derecho para revisar el uso honrado y eficiente de los recursos públicos, a través de la Auditoría Superior de la Federación;<sup>116</sup>
- En lo que concierne a la lucha **contra la corrupción**, se ha encontrado la necesidad de vincular a la ciudadanía, principal afectada por este ilícito y se establece una instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.<sup>117</sup>

167. Así, el acceso a la información, la rendición de cuentas, el control del gasto público y la lucha contra la corrupción se constituyen como pilares esenciales del régimen democrático y representativo previsto en la Constitución mexicana. Con ellos se salvaguarda que el poder público se instituya, como establece el artículo 39 constitucional, *para beneficio* del pueblo.

168. Este recuento regresa entonces, al lugar de origen: **la garantía de los derechos humanos y los límites al poder, salvaguardados por la división de poderes, constituyen, en esencia, el núcleo de la democracia constitucional.**

169. Negar lo anterior sería contravenir a nuestra propia historia constitucional y al cúmulo de principios liberales y revolucionarios que le dieron origen a nuestra República.

170. La Constitución mexicana no tiene una visión exclusivamente procedimental de la democracia. La visión procedimental o formal identifica a la democracia con la existencia de formas y procedimientos que garanticen que las

---

<sup>115</sup> Artículo 109 de la Constitución Federal.

<sup>116</sup> Artículo 134 de la Constitución Federal.

<sup>117</sup> Artículo 113 de la Constitución Federal.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024**

decisiones alcanzadas sean la expresión de la voluntad popular. La Constitución optó, desde su inicio, por una conceptualización material de la misma y se ha convertido, por lo tanto, en una democracia constitucional.

171. Esta visión no ha hecho más que expandirse, notoriamente, con la reforma de 2011 al artículo primero constitucional.<sup>118</sup> Ahí quedó establecido:

**Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

172. Así, más allá de la vinculatoriedad propia de los tratados internacionales, el texto constitucional reconoció, como parte integrante, a los derechos

---

<sup>118</sup> Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011.

humanos contenidos en esas fuentes y estableció, además de ese extenso catálogo de derechos humanos, las pautas interpretativas para el resto del ordenamiento.

173. Sobra decir que, en el ámbito internacional y, específicamente, en nuestra región, se ha consolidado una relación clara y directa entre este concepto y la protección de los derechos humanos. Estos postulados han sido aceptados por el Estado Mexicano como parte de sus compromisos internacionales en la Organización de Estados Americanos,<sup>119</sup> al ratificar el tratado constitutivo de dicha organización de donde derivan obligaciones directas que reafirman la importancia de la democracia como base para lograr la promoción y protección de todos los derechos humanos.<sup>120</sup>

174. Así, también la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado reiteradamente que la democracia representativa es determinante en todo el

---

<sup>119</sup> El Estado Mexicano presentó su instrumento de ratificación el 23 de noviembre de 1948. La Carta de la Organización de los Estados Americanos entró en vigor a partir del 13 de diciembre de 1951. Recordemos que, tal y como señaló en su momento la Corte Permanente de Justicia Internacional, el ejercicio del derecho para formar parte de acuerdos internacionales es un atributo de la soberanía estatal, por lo que las obligaciones contraídas por estos medios no pueden considerarse como una transgresión a los derechos soberanos de las partes contratantes, pues tal limitación representó justamente un ejercicio de dicha soberanía (Véase el caso *S.S. Wimbledon* (Reino Unido, Francia, Italia y Japón vs Alemania) (Sentencia de 17 de agosto de 1923) PCIJ Rep Series A No 1, pág. 25), así como la opinión consultiva sobre *el Intercambio de poblaciones entre Grecia y Turquía* (Opinión Consultiva de 21 de febrero de 1925) PCIJ Rep Series B, No. 10, p. 21.)

<sup>120</sup> De la Carta de la OEA vale la pena tener en cuenta los siguientes preceptos:

**Artículo 2.** La Organización de los Estados Americanos, para realizar los principios en que se funda y cumplir sus obligaciones regionales de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, establece los siguientes propósitos esenciales: [...]

**b)** Promover y consolidar la democracia representativa dentro del respeto al principio de no intervención [...].

**Artículo 3** Los Estados americanos reafirman los siguientes principios: [...]

**d)** La solidaridad de los Estados americanos y los altos fines que con ella se persiguen, requieren la organización política de los mismos sobre la base del ejercicio efectivo de la democracia representativa.

[...]

**f)** La eliminación de la pobreza crítica es parte esencial de la promoción y consolidación de la democracia representativa y constituye responsabilidad común y compartida de los Estados americanos.

[....]

**Artículo 47.** Los Estados miembros darán importancia primordial, dentro de sus planes de desarrollo, al estímulo de la educación, la ciencia, la tecnología y la cultura orientadas hacia el mejoramiento integral de la persona humana y como fundamento de la democracia, la justicia social y el progreso.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024**

sistema del que la Convención Americana forma parte, constituyéndose como un principio aceptado por todos los Estados Americanos en la Carta de la OEA. Precizando que, de esto, surge una relación indisoluble entre los derechos humanos y la democracia representativa, lo que quedó aún más evidenciado mediante la adopción de la Carta Democrática Interamericana.<sup>121</sup>

175. En términos del artículo 3 de la Carta Democrática:

**Artículo 3.** Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.

176. Inclusive, el mismo Tribunal Interamericano ha determinado que la separación e independencia de los poderes públicos guarda una estrecha relación no sólo con la consolidación de un régimen democrático, sino con la preservación de los derechos humanos de los ciudadanos. Por lo tanto, una

---

<sup>121</sup> *Caso Castañeda Gutman vs México* (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), Sentencia de 6 de agosto de 2008, CoIDH, párrafos 141 y 142:

“141. Los derechos políticos consagrados en la Convención Americana, así como en diversos instrumentos internacionales, propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político. Este Tribunal ha expresado que “[l]a democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte”, y constituye “un ‘principio’ reafirmado por los Estados americanos en la Carta de la OEA, instrumento fundamental del Sistema Interamericano”.

142. En el sistema interamericano la relación entre derechos humanos, democracia representativa y los derechos políticos en particular, quedó plasmada en la Carta Democrática Interamericana, aprobada en la primera sesión plenaria del 11 de septiembre de 2001, durante el Vigésimo Octavo Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. En dicho instrumento se señala que:

[s]on elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.”

Este criterio fue retomado del *Caso Yatama vs Nicaragua* (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), sentencia de 23 de junio de 2005, CoIDH, párrafos 192 y 193.

medida que atenta contra el principio de división de poderes estaría atentando contra el propio orden democrático que permite la protección de los derechos humanos.<sup>122</sup>

---

<sup>122</sup> Al respecto, véase el *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs Ecuador* (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), sentencia de 23 de agosto de 2013, CoIDH, párrafos 154, 155, 170, 178 y 179:

**“154.** Finalmente, la Corte ha señalado que el ejercicio autónomo de la función judicial debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico. El Tribunal estima pertinente precisar que la dimensión objetiva se relaciona con aspectos esenciales para el Estado de Derecho, tales como el principio de separación de poderes, y el importante rol que cumple la función judicial en una democracia. Por ello, esta dimensión objetiva trasciende la figura del juez e impacta colectivamente en toda la sociedad. Asimismo, existe una relación directa entre la dimensión objetiva de la independencia judicial y el derecho de los jueces a acceder y permanecer en sus cargos en condiciones generales de igualdad, como expresión de su garantía de estabilidad.

**155.** Teniendo en cuenta los estándares señalados anteriormente, la Corte considera que: i) el respeto de las garantías judiciales implica respetar la independencia judicial; ii) las dimensiones de la independencia judicial se traducen en el derecho subjetivo del juez a que su separación del cargo obedezca exclusivamente a las causales permitidas, ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales o porque se ha cumplido el término o período de su mandato, y iii) cuando se afecta en forma arbitraria la permanencia de los jueces en su cargo, se vulnera el derecho a la independencia judicial consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en conjunción con el derecho de acceso y permanencia en condiciones generales de igualdad en un cargo público, establecido en el artículo 23.1.c de la Convención Americana.

[...]

**170.** La Corte ha hecho algunas precisiones sobre la faceta institucional y la dimensión objetiva de la independencia judicial (supra párrs. 150 a 155). Sin embargo, en las circunstancias del presente caso, que se diferencia de otros casos anteriores referidos a la destitución arbitraria de jueces en forma aislada, es fundamental desarrollar con más detalle en qué medida el cese masivo de jueces, particularmente de Altas Cortes, constituye no sólo un atentado contra la independencia judicial sino también contra el orden democrático.

[...]

**178.** El Tribunal estima que, en las circunstancias del presente caso, el haber destituido en forma arbitraria a toda la Corte Suprema constituyó un atentado contra la independencia judicial, alteró el orden democrático, el Estado de Derecho e implicó que en ese momento no existiera una separación real de poderes. Además, implicó una desestabilización tanto del poder judicial como del país en general (supra párrs. 91, 94 y 97) y desencadenó que, con la profundización de la crisis política, durante siete meses no se contara con la Corte Suprema de Justicia (supra párr. 99), con los efectos negativos que ello implica en la protección de los derechos de los ciudadanos.

**179.** La Corte destaca que el artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana dispone que “[s]on elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; [...] y la separación e independencia de los poderes públicos”. La destitución de todos los miembros de la Corte Suprema de Justicia implicó una desestabilización del orden democrático existente en ese momento en Ecuador, por cuanto se dio una ruptura en la separación e independencia de los poderes públicos al realizarse un ataque a las tres Altas Cortes de Ecuador en ese momento. Esta Corte resalta

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024**

177. Ahora bien, esta correlación entre democracia y derechos humanos ha sido confirmada, primero, por la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas y, posteriormente, por el Consejo de

---

que la separación de poderes guarda una estrecha relación, no sólo con la consolidación del régimen democrático, sino además busca preservar las libertades y derechos humanos de los ciudadanos.”

Este criterio fue reiterado en el *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs Ecuador* (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), Sentencia de 28 de agosto de 2013, CoIDH, párrafos 198, 199, 207 y 221.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024 Y SUS ACUMULADAS

Derechos Humanos de la misma Organización,<sup>123</sup> así como por la comunidad internacional mediante la Declaración y Programa de Acción de Viena.<sup>124</sup>

---

<sup>123</sup> Comisión de Derechos Humanos, Resolución 2000/47 “La promoción y consolidación de la democracia”, 25 de abril de 2000, E/CN.4/2000/47:

“1. *Exhorta* a los Estados:

a) A consolidar la democracia mediante la promoción del pluralismo, la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, el aumento al máximo de la participación de los individuos en la adopción de decisiones y en el desarrollo de instituciones competentes y públicas, **incluido un sistema judicial independiente**, un sistema legislativo y una administración pública eficaces y responsables y un sistema electoral que garantice elecciones periódicas, libres y justas [...].”

Comisión de Derechos Humanos, Resolución 2002/46 “Nuevas medidas para promover y consolidar la democracia”, 23 de abril de 2002, E/CN.4/2002/46:

“1. *Declara* que entre los elementos esenciales de la democracia figuran el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, la libertad de asociación, la libertad de expresión y de opinión, el acceso al poder y su ejercicio de conformidad con el estado de derecho, la celebración de elecciones periódicas libres e imparciales por sufragio universal y mediante voto secreto como expresión de la voluntad de la población, un sistema pluralista de organizaciones y partidos políticos, la separación de poderes, la independencia del poder judicial, la transparencia y la rendición de cuentas en la administración pública y unos medios de comunicación libres, independientes y pluralistas [...].”

Consejo de Derechos Humanos, Resolución 19/36 “Derechos humanos, democracia y estado de derecho”, 19 de abril de 2012, A/HRC/RES/19/36:

“1. Destaca que la democracia implica el respeto de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, entre otros la libertad de asociación y de reunión pacífica, la libertad de expresión y de opinión, la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de creencias, el derecho en todas partes al reconocimiento de la personalidad jurídica y el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, a votar en un sistema pluralista de partidos y organizaciones políticas y a ser elegido en elecciones periódicas, auténticas, libres y limpias realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, así como el respeto del estado de derecho, la separación de poderes, la independencia del poder judicial, la transparencia y la rendición de cuentas en la administración pública y los procesos de adopción de decisiones y la existencia de medios de comunicación libres, independientes y pluralistas;

[...]

4. Reafirma que la democracia es esencial para la promoción y protección de todos los derechos humanos;

5. Recuerda que la interdependencia entre una democracia que funciona, unas instituciones sólidas y responsables, unos procesos de adopción de decisiones transparentes e inclusivos y un estado de derecho eficaz es esencial para que haya un gobierno legítimo y efectivo que respete los derechos humanos;

[...]

16. Exhorta a los Estados a que no cejen en sus esfuerzos por fortalecer el estado de derecho y promover la democracia:

a) Defendiendo la separación de poderes mediante la adopción de medidas constitucionales, legislativas, judiciales y otras de carácter institucional apropiadas;

b) Defendiendo la independencia y la integridad del poder judicial;

c) Velando por que la ley se aplique con suficiente seguridad jurídica y previsibilidad para que no se cometan arbitrariedades [...].”

<sup>124</sup> Declaración y Programa de Acción de Viena, adoptado en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993:

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024**

178. En el estado actual, es posible concluir que el sistema democrático que instaure nuestra Constitución de 1917 guarda un vínculo indisoluble con la protección de los derechos humanos de las personas y la división de poderes. Estos principios son causa y destino de nuestras instituciones.
179. En síntesis, la efectiva división de poderes defendida por la democracia constitucional es la consecuencia necesaria de la adecuada garantía y protección de los derechos humanos. Estos derechos, a su vez, constituyen una serie de precondiciones esenciales de las democracias contemporáneas y, en particular, de la democracia mexicana. Por lo tanto, diluir la efectiva división de poderes constituye el abandono de la protección a los derechos humanos que erigen nuestro propio sistema democrático. Sin una protección a tales precondiciones, entonces, cabe la posibilidad de una dilución de nuestros arreglos democráticos.

**C. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN COMO  
ÓRGANO GARANTE DE LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, DE  
LA INVOLABILIDAD CONSTITUCIONAL Y DE LA VOLUNTAD DEL  
PUEBLO MEXICANO DE CONSTITUIRSE EN UNA REPÚBLICA**

180. Tanto el órgano reformador de la Constitución, instaurado principalmente por los artículos 71 y 135, como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, creada por el artículo 94 y subsecuentes, son órganos constituidos, cuyas funciones se encuentran establecidas por el mismo texto que los crea y que repercuten en el orden constitucional (1). Estas funciones del orden

---

“8. La democracia, el desarrollo y el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales son conceptos interdependientes que se refuerzan mutuamente. La democracia se basa en la voluntad del pueblo, libremente expresada, para determinar su propio régimen político, económico, social y cultural, y en su plena participación en todos los aspectos de la vida. En este contexto, la promoción y protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional deben ser universales y llevarse a cabo de modo incondicional. La comunidad internacional debe apoyar el fortalecimiento y la promoción de la democracia, el desarrollo y el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en el mundo entero.”

constitucional, aunque amplias en ambos casos, encuentran su límite en los principios esenciales de la Constitución Federal (2).

**1. La naturaleza del órgano reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

181. El ejercicio de uno de los tres poderes clásicos del Estado se deposita, entre otros órganos jurisdiccionales, en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>125</sup> Ésta se constituye como garante de la Constitución pues le corresponde conocer, de forma concentrada, de las acciones de inconstitucionalidad y de las controversias constitucionales. Estos medios de control constitucional, fundamentalmente, le permiten contrastar las normas generales y los actos emitidos por prácticamente todas las autoridades del país con la Constitución Federal y concluir en la validez o en la invalidez de dichas normas.<sup>126</sup>

182. Bajo ciertas circunstancias, la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con la facultad de expulsar las normas generales o los actos del ordenamiento jurídico,<sup>127</sup> o bien, de ordenar su invalidez para las partes que acuden al

---

<sup>125</sup> **Artículo 94.** Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.

[...].

<sup>126</sup> **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. [...].

<sup>127</sup> **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024**

medio de control.<sup>128</sup> Además, en cualquier circunstancia, basta con una mayoría de las personas ministras para que las razones contenidas en sus decisiones sean obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales del país.<sup>129</sup>

183. Para asegurar el cumplimiento de sus sentencias, cuenta con la facultad, incluso, de separar del cargo al titular de la autoridad responsable del incumplimiento y a consignarlo ante el Juez de Distrito, medida que podrá escalar hasta el superior jerárquico o a titulares previos que hubieran incumplido la ejecutoria.<sup>130</sup>
184. Por su parte, el órgano reformador es también un órgano constituido por el artículo 135, leído de la mano del artículo 71, ambos constitucionales. Este órgano queda integrado por las dos terceras partes de cada una de las Cámaras del Congreso de la Unión y por la mayoría simple de las legislaturas estatales.

---

de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos seis votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia. [...]

**II.** De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. [...]

<sup>128</sup> **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

**I.** De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia. [...]

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos seis votos.

<sup>129</sup> **Artículo 94.** [...]

Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de seis votos serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.

<sup>130</sup> **Artículo 105.** [...]

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.

185. En la doctrina nacional, han existido distintas maneras de conceptualizar a este órgano reformador de la Constitución. El propio Tribunal Pleno se ha enfrentado con las diversas conceptualizaciones doctrinales, oscilando entre concebir al órgano reformador como un *poder constituido* y concebirlo como un *constituyente permanente* -equivalente a la voluntad de la soberanía popular.<sup>131</sup> Esta distinción no es meramente semántica, sino que, en la pragmática de nuestro discurso constitucional, la diferenciación resulta fundamental para comprender sus atribuciones en el proceso reformador.
186. Un *poder constituyente*, “[s]e trata [...] de un poder por completo singular. Es en primer lugar un poder no positivo, dado que no es producto de ningún acto, y, por tanto, originario. En segundo lugar, no es un poder regulado por normas, al no ser el mismo ni una norma, ni una situación predispuesta por una norma, sino un poder desregulado, que por tanto no puede calificarse como legítimo o ilegítimo. En tercer lugar, viene imputado a un sujeto constituyente”.<sup>132</sup>
187. Por su parte, “[...] un *poder constituido*, es todo poder que no sea constituyente. [...] Entre poder constituyente y poderes constituidos puede demostrarse una relación de oposición. [...] Pues presentan características opuestas a la del Poder constituyente: son ante todo producidos por actos y precisamente por decisiones válidas o inválidas consistentes en la aplicación de al menos alguna norma formal; son consiguientemente legítimos o ilegítimos; son modalidades de actos preceptivos subordinados en cuanto a tales situaciones de grado supra ordenado”.<sup>133</sup>
188. Tomando como punto de partida estas definiciones, es fácil concluir que el órgano reformador que se encuentra contenido en el número 135 de nuestra Constitución Federal, es un órgano “constituido” y por tanto sus decisiones

---

<sup>131</sup> Amparo en revisión 186/2008, resuelto el 29 de septiembre de 2008.

<sup>132</sup> Cfr. FERRAGOLI, Luigi, *Principia Iuris. Teoría del derecho y la democracia*. Tomo 1. *Teoría del Derecho*. trad. de. Perfecto Andrés Ibáñez, Carlos Bayón, et al, Trotta, Madrid, 2011, pp. 805-806

<sup>133</sup> Cfr. *Idem*.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024**

no son ilimitadas ni irrestrictas y pueden ser sujetas al escrutinio jurisdiccional; es decir, sus actos deben encontrar límites en el propio ordenamiento que los regula.

189. No pasa inadvertida para este Tribunal Pleno, la extensa difusión de la doctrina que en su momento realizara el jurista y ministro Felipe Tena Ramírez, al considerar que ante la imposibilidad de que el pueblo directamente pueda modificar la constitución ni los poderes constituidos, “[...] el órgano constituyente del artículo 135 es el único investido de plenitud de soberanía para reformar o adicionar en cualquiera de sus partes la Constitución mexicana. Por vía de reforma o de adición, nada escapa a su competencia, con tal de que subsista el régimen constitucional, que aparece integrado por aquellos principios que la conciencia histórica del país y de la época considera esenciales para que exista una Constitución.”<sup>134</sup>

190. Sobra decir que esta postura, ha sido refutada por diversos tratadistas, destacándose la de Mario de la Cueva, quien consideró que esta tipología, “[...] proviene de una confusión entre los poderes, las funciones y los actos constituyentes y reformadores [...] que el poder reformador es distinto del constituyente”.<sup>135</sup>

191. Y esta confusión no solo es terminológica o semántica, sino a decir de Mario de la Cueva, también porque: “[...]su idea de la representación es errónea y contraría el sentir de la Asamblea Constituyente de 1857: lo primero, porque la tesis de que *en un régimen representativo el pueblo no tiene más autoridad que la de elector*, destruye el principio de la soberanía del pueblo, ya que los hombres, como escribió Rousseau, no tendríamos más derecho que el de seleccionar a nuestros amos. [...]” y también porque “la afirmación de que en

---

<sup>134</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, Porrúa, México, 2010, pp. 56-58.

<sup>135</sup> DE LA CUEVA, Mario, *Teoría de la Constitución*, Porrúa, México, 1986, pp. 177-179.

la Constitución puede operarse *la transmisión total de la soberanía al órgano constituyente* es una negación absoluta de la idea de soberanía”.<sup>136</sup>

192. Esta negación de la soberanía sería, según el autor, muchísimo más agravada si tratáramos de equipararla no sólo con el órgano constituyente, sino que con el órgano reformador de la Constitución.
193. Una mayoría electoral capaz de ser representada por las dos terceras partes y la mitad de las legislaturas tiene, sin duda, la capacidad de reformar la Constitución a través del órgano reformador, pero no se sustituye a la soberanía popular que da origen, en primer término, a un pacto social.
194. Por tanto, el órgano reformador, como cualquier otro entre constituido en nuestro orden jurídico, encuentra su fundamento y fin en la propia Constitución, no es un órgano de omnipotencia decisoria, es un órgano que tiene la finalidad de adecuar y transformar nuestro orden constitucional a factores sociales, históricos y culturales, pero sin derrocar el basamento fundacional en que se erigió nuestra Constitución Federal; considerar lo anterior, sería trasladar la voluntad de la soberanía popular a una lógica electoral, y permitir sin límites la erosión de nuestro Pacto Social.

## **2. Los límites de los órganos constituidos del Estado**

195. Hasta aquí han quedado definidos, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el órgano reformador de la Constitución -conformado por dos terceras partes del Congreso de la Unión y la mayoría simple de las legislaturas de las entidades federativas-, como órganos constituidos, con ámbitos competenciales propios.
196. Ha quedado también asentada la idea de que la Constitución actualmente vigente, y desde 1917, contiene una serie de principios que fungen como su núcleo esencial. Introducidos con la emblemática formulación, ahí se

---

<sup>136</sup> *Idem.*

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024**

plasmaron como voluntad del pueblo mexicano, y corresponden a la forma republicana, representativa, democrática, laica y federal del Estado.

197. Ahora, partiendo de estas premisas, cabe analizar, finalmente, cómo tendría que darse la revisión constitucional de una reforma constitucional que pudiera portar una vulneración a esos principios.
198. Este Tribunal Pleno no puede permitirse un ejercicio de escrutinio constitucional que no parta de **un principio de máxima deferencia** hacia el órgano reformador de la Constitución. Si bien, como se expresó, este órgano no goza de una facultad totalmente ilimitada, pues existen principios intocables bajo el amparo de la Constitución vigente, sí tiene una facultad exclusiva para realizar modificaciones al texto constitucional sin que figuren, expresamente, restricciones a esa facultad. Además, ese órgano garantiza, dentro de nuestra Constitución, la mayor representación pues requiere una mayoría calificada dentro de ambas Cámaras del Congreso de la Unión y la aprobación de más de la mitad de las legislaturas de las entidades federativas.
199. La máxima deferencia se traduce en directrices que guían la actuación de esta Suprema Corte desde la admisión de la demanda, hasta la determinación de los efectos de una eventual sentencia estimatoria.
200. La **admisión** de asuntos en los que se impugnan reformas constitucionales debe ser completamente excepcional. Los casos son determinados, como en otras materias, por la necesaria relevancia y trascendencia nacional. Nada más que aquí, a diferencia de lo que ocurre en otros medios, debe ser claro, directo y evidente, desde la cuestión efectivamente planteada, que a la reforma constitucional cuestionada se le atribuya el derrocamiento de la forma republicana, representativa, democrática, laica o federal del Estado Mexicano.
201. Para ejemplificar lo anterior, una reforma que federaliza una materia no implica ni clara, ni directa, ni evidentemente, el derrocamiento de la forma

federal del Estado. En un caso distinto, la imaginaria creación de una autoridad federal facultada para aprobar el ejercicio de cada una de las facultades estatales y municipales sí podría constituir un supuesto de impugnación admisible ante este Tribunal Pleno.

202. En este punto, vale reiterar que sólo en casos de excepción procede la impugnación de reformas constitucionales pues es el órgano reformador de la Constitución el único facultado para realizar las modificaciones necesarias para hacer evolucionar al texto constitucional y armonizarlo con el pensar, el actuar y el sentir social. En este punto, el rol del tribunal constitucional es totalmente atípico y acotado al planteamiento de un grupo minoritario que no sólo no se identifica con en ese pensar, actuar y sentir social, sino que, en definitiva, expresa y justifica por qué razones la modificación vulnera y menoscaba el pacto social, entendido como la forma republicana, representativa, democrática, federal y laica del Estado mexicano.
203. Por lo que hace al **estudio de fondo**, el mismo principio de deferencia guía el actuar de este Tribunal Pleno. Éste debe concretarse a analizar los aspectos impugnados, y, particularmente, aquellos relacionados con la vulneración a los principios constitucionales inmodificables.
204. Finalmente, por lo que hace a los **efectos**, este Tribunal Pleno deberá buscar, dentro de la abstracción que le corresponde, considerar los aspectos coyunturales y propiciar, en todo momento, **el diálogo respetuoso entre poderes**.
205. Un primer paso para lograr tal cometido es que este Tribunal Pleno se limita a expulsar del orden jurídico las normas generales que resulten contrarias a los principios fundamentales del Estado mexicano, plasmados en el artículo 40 constitucional, **sin que sea necesario reconocer la validez de los preceptos restantes**.
206. Dado que el ejercicio de este Tribunal es excepcional y se limita a expulsar, en casos limítrofes, ciertos contenidos, reconocer la validez podría llevar a

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024**

considerar que, con este ejercicio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación pretende agotar la interpretación constitucional, que por naturaleza es evolutiva, de los preceptos analizados.

207. Adicionalmente, para garantizar la eficacia de sus resoluciones,<sup>137</sup> el Tribunal Pleno deberá considerar que, al tratarse de una normativa constitucional, es posible que exista ya algún desarrollo regulatorio en el ámbito secundario, por lo que preverá las consecuencias necesarias para garantizar la certeza jurídica y no generar mayores perjuicios que los que se buscan remediar.
208. Antes de entrar al análisis del Decreto impugnado, habría que dejar claro que esta será la primera vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizará, en una acción de inconstitucionalidad, el planteamiento de vicios al proceso legislativo y, en caso de resultar infundado, esta será también la primera vez que, en una acción de inconstitucionalidad, se revisen los planteamientos materiales que se formulan en contra de una reforma constitucional.
209. La novedad destacada no atiende, como podría pensarse en una lectura sesgada o descontextualizada, a que la materia específica sea la regulación del Poder Judicial y que, por ese sólo motivo y por el alegado interés personal de quienes ostentan el cargo de Ministras y de Ministros de este Alto Tribunal en preservar sus prerrogativas, se esté generando una selección parcial del universo de casos para obtener un beneficio propio.
210. De entrada, en este punto, habría que hacer una precisión respecto del universo de casos y, recordar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve acciones de inconstitucionalidad, en virtud de su facultad asentada

---

<sup>137</sup> **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

[...]

**IV.** Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada [...].

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024 Y SUS ACUMULADAS

en el artículo 105, fracción II, constitucional. Éstas no son iniciadas de oficio por el tribunal constitucional, sino que dan respuesta a un escrito de demanda que proviene de entes legitimados para presentarlo. Esto es, el Tribunal Pleno no elige qué casos resolver ni qué normas analizar.

211. Por otro lado, habría que reiterar que este tribunal constitucional solamente había dado trámite, desde 1994 y antes del paquete que se analiza en el presente caso, a **tres** acciones de inconstitucionalidad en las que se solicitaba revisar la constitucionalidad de una reforma constitucional.<sup>138</sup> Esto es, no existe un amplio universo de casos en los que se alegara la necesidad de analizar la regularidad de la propia Constitución Federal. Al contrario, de las **2753 demandas** de acción de inconstitucionalidad que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tramitado desde que se introdujo este medio de control en la Constitución, solamente en **cinco** de ellas -acumuladas en tres procedimientos-, se había planteado la necesidad de enfrentarse a esta problemática.

212. Si este Tribunal Pleno ha asentado la necesidad de actuar con autocontención, con máxima deferencia y en circunstancias de excepcionalidad para analizar la validez de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta claro que los entes legitimados para promover acciones de inconstitucionalidad han entendido, también, que la regla general debe ser la de evitar someter a escrutinio jurisdiccional reformas constitucionales.

---

<sup>138</sup> Estos casos han sido las acciones de inconstitucionalidad:

**32/2001** – promovida por la minoría legislativa de Tabasco en contra de la reforma constitucional de 14 de agosto de 2001. De esta acción derivó el recurso de reclamación 538/2001-PL.

**168/2007 y su acumulada 169/2007** – promovidas por los partidos políticos nacionales Convergencia y Nueva Alianza en contra de la reforma constitucional de 13 de noviembre de 2007. De estas acciones derivaron los recursos de reclamación 33/2007-CA y 34/2007-CA.

**15/2016 y su acumulada 17/2016** – promovidas por los partidos políticos nacionales Movimiento Ciudadano y MORENA. De estas acciones derivaron los recursos de reclamación 8/2016-AI y 9/2016-AI.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024**

213. Finalmente, el Decreto impugnado pretendió introducir una verdadera revolución en la conformación de uno de los tres Poderes que integran la Unión, en sentido estricto, y de todos poderes judiciales locales que integran el equivalente a nivel local. En ese sentido, no extraña que, en este punto, debamos todos y todas ser conscientes de la trascendencia que esta reforma tiene en el diseño constitucional y social del Estado. Y, como consecuencia a lo anterior, que esta reforma suponga un parteaguas en la historia constitucional mexicana.

### VIII. ANÁLISIS DE VICIOS FORMALES

214. Los partidos políticos nacionales promoventes realizan diversos planteamientos que, de resultar fundados, conducirían a la invalidez de todo el Decreto impugnado. Por lo anterior, se dará respuesta preferente a éstos, agrupados temáticamente. Destaca, en primer lugar, el planteamiento de que este Decreto incumple con la denominada *veda electoral* y que, por lo tanto, el órgano revisor no estaba facultado para emitirlo (**Tema 1**). En segundo lugar, se esgrime, el argumento de que el órgano reformador carecía de competencia para reformar la Constitución (**Tema 2**). En tercer lugar, los dos accionantes consideran que el proceso legislativo adolece de vicios con carácter invalidante, por lo que no se constituye como una auténtica reforma constitucional (**Tema 3**).

## TEMA 1. VEDA ELECTORAL

Tema	Concepto de invalidez	de Artículos impugnados	Propuesta
Incumplimiento a la veda electoral	Décimo quinto – 165/2024	Decreto en su totalidad	INFUNDADO

### 1. Contexto previo

215. El artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal -adicionado en la reforma de 22 de agosto de 1996-, establece que las leyes electorales -ya sean federales o locales- deberán publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.<sup>139</sup>

### 2. Síntesis de la medida adoptada

216. El Decreto impugnado, publicado el 15 de septiembre de 2024, dispuso en su artículo segundo transitorio que el proceso electoral extraordinario 2024-2025 dará inicio el mismo día de la entrada en vigor del Decreto, esto es, el 16 de septiembre de 2024, conforme a lo previsto en el diverso primero transitorio.

217. Por su parte, el artículo octavo transitorio dispuso dos reglas especiales: 1) el Congreso de la Unión tendrá noventa días naturales para realizar las adecuaciones a la legislación secundaria correspondiente, entre tanto, se

---

<sup>139</sup> **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

[...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

[...]

**Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.**

[...]. [énfasis añadido]

aplicarán directamente las disposiciones constitucionales o, supletoriamente, las leyes en materia electoral que sean congruentes; y 2) para efectos de la organización del proceso electoral extraordinario no será aplicable lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 constitucional, precisando que el INE deberá observar las leyes que se emitan progresivamente.

### **3. Planteamientos de inconstitucionalidad**

218. En el **concepto de invalidez décimo quinto**, el PRI plantea que el proceso electoral extraordinario iniciado en virtud del Decreto impugnado (artículo segundo transitorio) resulta en una contravención al periodo de veda electoral establecido en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, pues entre la publicación del Decreto y el inicio del procedimiento electoral que ordena, solamente transcurrió un día y no los noventa días marcados por el precepto constitucional indicado. El accionante considera que el incumplimiento del plazo mencionado vulnera el principio de certeza electoral, dado que los participantes no conocen con claridad las reglas que seguirá el proceso, ni se permite un plazo razonable para la impugnación de las reglas electorales ni para la resolución de los medios correspondientes.

### **4. Porciones analizadas**

El Decreto impugnado en su totalidad
--------------------------------------

### **5. Respuesta al planteamiento**

219. Este Tribunal Pleno considera que el planteamiento resulta **infundado**.

220. Existe una línea de precedentes en los que se ha definido y delimitado el alcance de lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Federal. Así, denominándolo tradicionalmente como *veda electoral*, se ha entendido que existe una obligación para el legislador y, en general, para el ente regulador en materia electoral, de que todas las reglas

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024**

fundamentales que rigen la contienda sean emitidas por lo menos noventa días antes de iniciado el proceso electoral en el que vayan a aplicarse.

221. Además, en una larga línea de precedentes,<sup>140</sup> se ha delimitado el alcance de lo que representan estas modificaciones legales fundamentales. Y, atendiendo a la intención del órgano reformador,<sup>141</sup> se ha establecido que la finalidad de esta previsión constitucional fue establecer un tiempo razonable para que pudieran realizarse las impugnaciones necesarias y que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuviera el tiempo de resolverlas, antes de iniciada la contienda.<sup>142</sup>

222. Ahora bien, de acuerdo con el parámetro expuesto en el apartado correspondiente, debe considerarse que el planteamiento hecho valer no colma los extremos en los que se surte la competencia de este Tribunal Pleno para analizar la constitucionalidad de una reforma constitucional. Sobre todo, en el entendido de que, de lo planteado en la demanda, no se extrae de forma clara, directa y evidente, cómo el incumplimiento a un plazo previsto constitucionalmente para la emisión de la legislación secundaria en materia

---

<sup>140</sup> Véase, por ejemplo, las recientes: **acción de inconstitucionalidad 71/2023** y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 y 93/2023 resueltas el 22 de junio de 2023 y aprobada en la parte correspondiente por mayoría de diez votos; **acción de inconstitucionalidad 161/2022** y su acumulada 162/2022, resueltas el 13 de marzo de 2023 y aprobada en la parte correspondiente por unanimidad de once votos; **acción de inconstitucionalidad 52/2022**, resuelta el 10 de octubre de 2022 y aprobada en la parte correspondiente seis votos; **acción de inconstitucionalidad 294/2020** y sus acumuladas 298/2020 y 301/2020 resueltas el 6 de diciembre de 2021 y aprobada en la parte correspondiente por mayoría de siete votos; **acción de inconstitucionalidad 265/2020** y sus acumuladas 266/2020, 267/2020 y 268/2020 resueltas el 30 de noviembre de 2020 y aprobada en la parte correspondiente por unanimidad de once votos; **acción de inconstitucionalidad 171/2020**, resuelta el 7 de septiembre del 2020 y aprobada por unanimidad de once votos; **acción de inconstitucionalidad 139/2020** y sus acumuladas 142/2020, 223/2020 y 226/2020, resueltas el 5 de octubre del 2020 y aprobada en la parte correspondiente por unanimidad de once votos.

<sup>141</sup> Esta porción fue adicionada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 1996.

<sup>142</sup> Véase la acción de inconstitucionalidad 139/2007, de la que se extrae la tesis de jurisprudencia P./J. 87/2007, de rubro "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES", CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS". Registro digital: 170886.

electoral podría implicar el derrocamiento de alguno de los principios contenidos en el artículo 40 constitucional.

223. Sobre todo, partiendo del principio de máxima deferencia con el que está comprometido este tribunal constitucional, debe considerarse que, si el órgano reformador estimó que era necesario exceptuar la veda electoral -en virtud del artículo octavo transitorio del Decreto impugnado-,<sup>143</sup> es porque tenía razones para hacerlo y consideró que podría ser lo suficientemente exhaustivo y claro en un tiempo menor.
224. En todo caso, de la cuestión efectivamente planteada puede extraerse, en general, una preocupación por la existencia de equidad y certeza electorales en la contienda, tales planteamientos podrán ser objeto de análisis en el apartado correspondiente al régimen específico de la elección de las personas juzgadoras. Sin embargo, lo que no puede concluirse es que el propio órgano reformador de la Constitución se encuentre imposibilitado para generar excepciones en los plazos que él ha establecido como regla general para el legislador federal y para los legisladores locales.
225. Dicha situación fue expresamente considerada por el legislador que si bien, advirtió la existencia del artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo; determinó

---

<sup>143</sup> Decreto impugnado.

**Octavo.** El Congreso de la Unión tendrá un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a las leyes federales que correspondan para dar cumplimiento al mismo. Entre tanto, se aplicarán en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes en materia electoral en todo lo que no se contraponga al presente Decreto.

Las entidades federativas tendrán un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales. La renovación de la totalidad de cargos de elección de los Poderes Judiciales locales deberá concluir en la elección federal ordinaria del año 2027, en los términos y modalidades que estos determinen; en cualquier caso, las elecciones locales deberán coincidir con la fecha de la elección extraordinaria del año 2025 o de la elección ordinaria del año 2027.

**Para efectos de la organización del proceso electoral extraordinario del año 2025, no será aplicable lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, por lo que el Instituto Nacional Electoral observará las leyes que se emitan en los términos del presente Decreto.**

[...]. [énfasis añadido]

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024**

que, a su perspectiva, resultaba posible hacer una excepción al plazo señalado en dicho precepto. Por lo tanto, en este punto no se considera que la inobservancia, en sentido estricto, de la veda electoral -por sí misma, pueda generar la invalidez del Decreto impugnado en su totalidad. Sin que en este punto se realice pronunciamiento alguno sobre si las condiciones específicas del Decreto impugnado permiten garantizar los principios de certeza y equidad electorales.

226. Por lo hasta aquí expuesto, se declara **infundado** el planteamiento ateniendo a una supuesta transgresión del periodo de veda legislativa.

**TEMA 2. LÍMITES MATERIALES DEL ÓRGANO REFORMADOR**

<b>Tema</b>	<b>Concepto de invalidez</b>	<b>Artículos impugnados</b>	<b>Propuesta</b>
<b>Incompetencia material del órgano reformador</b>	Quinto y décimo – 164/2024	Decreto en su totalidad	INFUNDADO
	Sexto y noveno – 165/2024		

**1. Contexto previo**

227. La actuación del órgano reformador de la Constitución encuentra límites de dos tipos. Por un lado, el artículo 135 establece límites formales respecto de las reglas que habrán de seguirse durante el procedimiento legislativo correspondiente para tener por aprobada una modificación constitucional.<sup>144</sup> Sin embargo, como ha sido abordado en el parámetro de regularidad de esta resolución, la Constitución Federal no establece límites materiales explícitos, sino implícitos, que se pueden derivar a partir de lo dispuesto en el artículo 40 constitucional.<sup>145</sup>

**2. Síntesis de la medida adoptada**

228. Entre otros aspectos, el Decreto impugnado genera modificaciones a la forma de integración de todos los órganos pertenecientes a los Poderes Judiciales de la Federación y de las entidades federativas. Además, genera una

<sup>144</sup> **Artículo 135.** La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México

El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

<sup>145</sup> **Artículo 40.** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024**

cesación de las personas juzgadoras en funciones, quienes concluirán su encargo a la fecha en que tomen protesta las personas juzgadoras que resulten electas en el procedimiento electoral correspondiente, independientemente del tiempo por el que estuvieran designadas las personas en funciones o, inclusive, aunque hubieran alcanzado la inamovilidad.

**3. Planteamiento de inconstitucionalidad**

229. En el **concepto de invalidez quinto**, el PAN plantea que el órgano reformador *excedió sus facultades* dado que el Decreto impugnado sobrepasa los límites implícitos que protegen la estructura básica del Estado, tales como la división de poderes y la garantía de independencia judicial, y que constituye un aspecto indisponible para el órgano reformador pues conforme al principio de supremacía constitucional se exige que cualquier modificación sea congruente con el resto de la misma Constitución y sus principios fundacionales.
230. En el **concepto de invalidez décimo**, el PAN plantea que el órgano reformador *excedió sus competencias* al limitar el derecho de acceso a la tutela judicial, incluyendo diversas garantías judiciales, sobre todo aquellas relacionadas con las medidas cautelares. Lo anterior, dado que al tratarse de derechos que no admiten derogación, inclusive en estados de excepción, resulta en aspectos indisponibles para el órgano reformador. Esto es, los derechos previstos en el artículo 29 de la Constitución Federal y sus garantías constituyen un límite material implícito. Si tales derechos no pueden suspenderse ni aun en situaciones de excepción, tampoco podían ser limitados a través de una reforma constitucional.
231. En el **concepto de invalidez sexto**, el PRI plantea que, conforme a una lectura integral de la Constitución Federal, el órgano reformador actuó fuera de sus límites materiales porque introdujo medidas regresivas en la protección de los derechos humanos y la garantía de los principios

constitucionales que fundan la estructura básica del Estado. Así, considera que una medida como la del Decreto impugnado es contraria a los artículos 1, 29 y 133 de la Constitución Federal pues atenta contra la división de poderes y disminuye la garantía de diversos derechos humanos, principalmente los de acceso a la tutela judicial. En este sentido, sostiene que el Decreto impugnado es inválido al haberse sobrepasado tales límites.

232. En el **concepto de invalidez noveno**, el PRI plantea que las facultades del órgano reformador para modificar la Constitución no pueden extenderse a ordenar el cese de todos los jueces y magistrados en funciones tanto a nivel federal como en las entidades federativas.

#### **4. Porciones analizadas**

El Decreto impugnado en su totalidad
--------------------------------------

#### **5. Respuesta al planteamiento**

233. Si bien este Tribunal Pleno analizará los tramos argumentativos específicos en los apartados subsecuentes, es necesario aclarar aquí que un argumento de índice competencial no podría conducir a la invalidez total del Decreto impugnado por lo que, en esencia, son **infundados** los planteamientos atinentes a tal fin.

234. Como quedó asentado en el parámetro previo, el Tribunal Pleno es competente para analizar reformas a la Constitución de forma excepcional, cuando resulte claro, directo y evidente que se hace valer una vulneración a la forma republicana, democrática, representativa, laica y federal del Estado mexicano.

235. Los conceptos aquí retomados guardan una relación clara, directa y evidente con la forma en la que se organiza el poder público y, en específico, con la división de poderes y con las garantías judiciales de los derechos fundamentales para nuestra democracia constitucional. Sin embargo, sería contrario al principio de máxima deferencia con el que este Tribunal Pleno

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024**

analiza el Decreto impugnado, analizarlo de forma global, partiendo de la falta de competencia del órgano reformador.

236. Es menester recordar, en este punto, que el artículo 135 constitucional, establece el procedimiento para realizar reformas constitucionales, sin hacer explícito límite alguno. Si bien es cierto, como ya quedó asentado previamente, que estos límites se extraen de la lectura conjunta del texto constitucional y encuentran justificación a la luz de la historia jurídica y política de nuestro país, no podría proclamarse, en general y en absoluto, la falta de competencia del órgano reformador para regular materia alguna. Al contrario, como también lo advierten a lo largo de sus demandas los accionantes, el análisis cuidadoso versará, en todo caso, en el *cómo* realiza las modificaciones.
237. Sobre este punto, cabe también traer a cuenta que no podría aplicarse, simplemente, el mandato de progresividad y analizar los actos llevados a cabo por el órgano reformador de la Constitución como si de políticas públicas se tratasen. Existe una presunción de que nadie representará en mejor medida, dentro de la vigencia del orden constitucional, a las mayorías, que ese órgano. Por lo tanto, resultaría venturoso pretender reemplazarlo en el análisis de los costos y los beneficios sociales de sus medidas. Este Tribunal Pleno debe mantenerse en un análisis estrictamente constitucional de lo que, en última instancia, no puede permitir nuestro pacto social, aun con el apoyo de las mayorías electorales del momento.
238. Por lo anterior, los planteamientos pormenorizados y específicos contenidos en los conceptos de invalidez aquí sintetizados, serán retomados a lo largo del análisis específico de las normas que contiene el Decreto impugnado, pero no podrían conducir a la invalidez total del mismo por una razón competencial. Así, en lo esencial, son **infundados** los planteamientos que atienden a esta racionalidad.

**TEMA 3. VICIOS EN EL PROCESO LEGISLATIVO**

<b>Tema</b>	<b>Concepto de invalidez</b>	<b>Artículos impugnados</b>	<b>Propuesta</b>
<b>Vicios en el proceso legislativo que dio origen al Decreto impugnado</b>	Primero, segundo, tercero y cuarto– 164/2024	Procedimiento legislativo del Decreto impugnado	INFUNDADO
	Primero, segundo, tercero, cuarto, décimo primero y décimo cuarto– 165/2024		
	Primero y segundo – 167/2024		

**1. Planteamiento de inconstitucionalidad**

239. En el caso, los partidos políticos accionantes aducen que el procedimiento legislativo se llevó a cabo de forma irregular, pues se presentaron diversas violaciones a las normas que rigen el procedimiento de reforma a la Constitución Federal.

240. En los **conceptos de invalidez primero, segundo, tercero y cuarto** del PAN, se plantea la invalidez del procedimiento legislativo dado que, a su parecer, existieron múltiples violaciones a las reglas que rigen el actuar de la Cámara de Diputados, la Cámara de Senadores, y de los Congresos de las entidades federativas. Además, sostiene una transgresión a los derechos de consulta de los pueblos indígenas y afromexicanos y de las personas con discapacidad. Finalmente, plantea que se falló en realizar adecuadamente un

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024**

parlamento abierto. Todo lo anterior, consideran que transgrede los principios de legalidad y debido proceso legislativo, así como el respeto a los derechos de las minorías parlamentarias respecto a la existencia de un debate real, abierto e informado.

241. En los **conceptos de invalidez primero, segundo, tercero, cuarto, décimo primero y décimo cuarto** del PRI, se sostiene que el procedimiento legislativo que dio origen al Decreto impugnado sufrió diversas irregularidades en su tramitación ante ambas Cámaras del Congreso de la Unión, así como en las legislaturas locales. Aunado a esto, considera que se omitió la realización de una consulta a los pueblos y comunidades indígenas.
242. En los **conceptos de invalidez primero y segundo** de MC, se plantea, al igual que en las demandas del PRI y del PAN, que el procedimiento legislativo ocurrió entre diversas irregularidad que afectan su validez, aunado a que no se realizó una consulta a las comunidades indígenas y a las personas con discapacidad. En adición, sostiene que los dictámenes emitidos por las comisiones correspondientes de las Cámaras de Diputados y Senadores carecen de una adecuada fundamentación y motivación.

**2. Porciones analizadas**

El procedimiento legislativo que dio origen al Decreto impugnado.

**3. Respuesta al planteamiento**

243. Es criterio consolidado de esta Suprema Corte el considerar que existen violaciones al procedimiento legislativo que pueden llegar a tener un impacto invalidante sobre el mismo. En este sentido, de resultar fundados los planteamientos, podrían generar la invalidez del Decreto impugnado en su totalidad, volviendo innecesario entrar al estudio de fondo.

**i. Parámetro de regularidad en relación con vicios en el  
procedimiento legislativo**

244. En la acción de inconstitucionalidad 31/2019,<sup>146</sup> se hizo referencia a la línea de precedentes relativa a que dentro del procedimiento legislativo pueden darse violaciones de carácter formal que trascienden de manera fundamental a la norma, de suerte tal que provocan su invalidez.<sup>147</sup>

245. De igual forma, este Tribunal Pleno ha emitido un criterio reiterado en el sentido de que, para determinar si las violaciones al procedimiento legislativo planteadas en una acción de inconstitucionalidad tienen potencial invalidante por afectar el principio de representación legislativa y de libre discusión de las normas, es necesario evaluar el cumplimiento de una serie de estándares. El objetivo de estos estándares es determinar si las irregularidades denunciadas impactan o no en la calidad democrática de la decisión final, ordenada constitucionalmente. Éstos se enumeran a continuación:

1. El procedimiento legislativo debe **respetar el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria**, en condiciones de libertad e igualdad. Es decir, es necesario que se respeten los cauces que permiten tanto a las mayorías como a las minorías parlamentarias expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública, lo cual otorga relevancia a las reglas de integración y *quórum* en el seno de las Cámaras y a las que regulan el objeto y el desarrollo de los debates.
2. El procedimiento deliberativo debe culminar con la **correcta aplicación de las reglas de votación** establecidas.

---

<sup>146</sup> Resuelta en sesión de 1 de julio de 2019, bajo la Ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán.

<sup>147</sup> En ese sentido, véase la jurisprudencia P./J. 94/2001, de rubro: "VIOLACIONES DE CARÁCTER FORMAL EN EL PROCESO LEGISLATIVO. SON IRRELEVANTES SI NO TRASCIENDEN DE MANERA FUNDAMENTAL A LA NORMA". Registro digital: 188907.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024**

3. Tanto la deliberación parlamentaria como las votaciones deben ser **públicas**.<sup>148</sup>

246. De lo anterior, se sigue la ineludible referencia a la calidad democrática de la decisión final en un procedimiento legislativo, es decir, que la Constitución Federal impone ciertos requisitos para que la creación, la reforma, o la supresión de las normas puedan ser consideradas válidas. De modo que, para lograr el respeto de los principios de democracia y representatividad que consagra nuestro sistema constitucional, es de suma importancia la forma en que son creadas, reformadas o derogadas las normas. De ahí el peso de las formalidades esenciales del procedimiento legislativo, pues finalmente,

---

<sup>148</sup> Los lineamientos de referencia encuentran sustento en el criterio contenido en la tesis P. L/2008, de rubro y texto siguiente: “PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS CUYO CUMPLIMIENTO SE DEBE VERIFICAR EN CADA CASO CONCRETO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA INVALIDACIÓN DE AQUÉL. Para determinar si las violaciones al procedimiento legislativo aducidas en una acción de inconstitucionalidad infringen las garantías de debido proceso y legalidad contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y provocan la invalidez de la norma emitida, o si por el contrario no tienen relevancia invalidatoria de esta última, por no llegar a trastocar los atributos democráticos finales de la decisión, es necesario evaluar el cumplimiento de los siguientes estándares: 1) El procedimiento legislativo debe respetar el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria en condiciones de libertad e igualdad, es decir, resulta necesario que se respeten los cauces que permiten tanto a las mayorías como a las minorías parlamentarias expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública, lo cual otorga relevancia a las reglas de integración y quórum en el seno de las Cámaras y a las que regulan el objeto y el desarrollo de los debates; 2) El procedimiento deliberativo debe culminar con la correcta aplicación de las reglas de votación establecidas; y, 3) Tanto la deliberación parlamentaria como las votaciones deben ser públicas. El cumplimiento de los criterios anteriores siempre debe evaluarse a la vista del procedimiento legislativo en su integridad, pues se busca determinar si la existencia de ciertas irregularidades procedimentales impacta o no en la calidad democrática de la decisión final. Así, estos criterios no pueden proyectarse por su propia naturaleza sobre cada una de las actuaciones llevadas a cabo en el desarrollo del procedimiento legislativo, pues su función es ayudar a determinar la relevancia última de cada actuación a la luz de los principios que otorgan verdadero sentido a la existencia de una normativa que discipline su desarrollo. Además, los criterios enunciados siempre deben aplicarse sin perder de vista que la regulación del procedimiento legislativo raramente es única e invariable, sino que incluye ajustes y modalidades que responden a la necesidad de atender a las vicisitudes presentadas en el desarrollo de los trabajos parlamentarios, como, por ejemplo, la entrada en receso de las Cámaras o la necesidad de tramitar ciertas iniciativas con extrema urgencia, circunstancias que se presentan habitualmente. En este contexto, la evaluación del cumplimiento de los estándares enunciados debe hacerse cargo de las particularidades de cada caso concreto, sin que ello pueda desembocar en su final desatención”. Registro digital: 169437.

aseguran el cumplimiento de los principios democráticos, por virtud de los cuales:

1. Se permite a los legisladores su participación libre, responsable e informada en el estudio, dictamen, discusión y aprobación de las iniciativas de ley o decretos que se someten a su consideración.
2. Se da certeza y claridad al procedimiento legislativo, lo que implica que los legisladores tengan un conocimiento razonable de las iniciativas de ley o decretos que estudian y aprueban.

247. En otras palabras, la calidad democrática de la decisión final de la legislatura no sólo depende de la expresión y defensa de la opinión del legislador en un contexto de deliberación pública, sino que esa participación se base en un conocimiento informado y razonable de los documentos por aprobar.

#### **ii. Proceso de reforma constitucional**

248. Ahora bien, en el caso de un procedimiento legislativo para una reforma constitucional, este Tribunal Pleno considera pertinente, primero, enfatizar en la excepcionalidad de un escrutinio de este tipo y en la necesidad de actuar con un principio de **máxima deferencia** hacia el órgano reformador.

249. Dentro de esta lógica, impera la necesidad de atender exclusivamente a los planteamientos hechos por los accionantes y, en específico, a aquellos que, de llegar a resultar ciertos, supusieran una violación directa al artículo 135. Esto es, aquellos que llevaran a poner en duda: 1) la debida integración del órgano reformador; 2) la debida votación de las dos terceras partes de ambas Cámaras del Congreso de la Unión, incluyendo que esa votación sea informada y libre; y 3) la debida recolección de la aprobación por parte de las legislaturas de las entidades federativas.

250. El Título Octavo de la Constitución Federal regula las reformas a la misma; se compone únicamente del artículo 135, que dispone que la Constitución puede ser adicionada o reformada, para lo cual se requiere que el Congreso

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024**

de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de las personas presentes, apruebe la reforma o adición, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de las entidades federativas. Para verificar este último requisito, el Congreso de la Unión o la Comisión Permanente, en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y, posteriormente, la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.<sup>149</sup>

251. En este sentido, la Constitución Federal, más allá de dichas reglas específicas, no prevé un procedimiento -a nivel intra-legislativo- especial para una reforma constitucional. Por lo tanto, se debe entender aplicable el procedimiento general de reformas de leyes previsto en el Título Tercero, Capítulo II “Del Poder Legislativo”, Sección II “De la Iniciativa y Formación de Leyes” (artículos 71 y 72) de la Constitución Federal.<sup>150</sup>

---

<sup>149</sup> **Artículo 135.** La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.

El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

<sup>150</sup> **Artículo 71.** El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

I. Al Presidente de la República;

II. A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión;

III. A las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; y

IV. A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.

La Ley del Congreso determinará el trámite que deba darse a las iniciativas.

El día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones el Presidente de la República podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. Cada iniciativa deberá ser discutida y votada por el Pleno de la Cámara de su origen en un plazo máximo de treinta días naturales. Si no fuere así, la iniciativa, en sus términos y sin mayor trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del Pleno. En caso de ser aprobado o modificado por la Cámara de su origen, el respectivo proyecto de ley o decreto pasará de inmediato a la Cámara revisora, la cual deberá discutirlo y votarlo en el mismo plazo y bajo las condiciones antes señaladas. No podrán tener carácter preferente las iniciativas de adición o reforma a esta Constitución.

**Artículo 72.** Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones:

**A.** Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra. Si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024 Y SUS ACUMULADAS

---

**B.** Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen dentro de los treinta días naturales siguientes a su recepción; vencido este plazo el Ejecutivo dispondrá de diez días naturales para promulgar y publicar la ley o decreto. Transcurrido este segundo plazo, la ley o decreto será considerado promulgado y el Presidente de la Cámara de origen ordenará dentro de los diez días naturales siguientes su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin que se requiera refrendo. Los plazos a que se refiere esta fracción no se interrumpirán si el Congreso cierra o suspende sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse a la Comisión Permanente.

**C.** El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, (sic DOF 05-02-1917) y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por esta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.

Las votaciones de ley o decreto, serán nominales.

**D.** Si algún proyecto de ley o decreto, fuese desechado en su totalidad por la Cámara de revisión, volverá a la de su origen con las observaciones que aquella le hubiese hecho. Si examinado de nuevo fuese aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideración, y si lo aprobare por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A; pero si lo reprobare, no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones.

**E.** Si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, o modificado, o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo, para los efectos de la fracción A. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren reprobadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán a aquella para que tome en consideración las razones de ésta, y si por mayoría absoluta de votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A. Si la Cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente período de sesiones, a no ser que ambas Cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados, y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.

**F.** En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

**G.** Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado en la Cámara de su origen, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.

**H.** La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.

**I.** Las iniciativas de leyes o decretos se discutirán preferentemente en la Cámara en que se presenten, a menos que transcurra un mes desde que se pasen a la Comisión dictaminadora sin que ésta rinda dictamen, pues en tal caso el mismo proyecto de ley o decreto puede presentarse y discutirse en la otra Cámara.

**I (sic DOF 24-11-1923).** El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024**

252. Lo anterior se ve confirmado por el hecho de que el propio artículo 71 constitucional presupone que la reglamentación establecida a partir de ese artículo es aplicable a las adiciones o reformas a la propia Constitución Federal, ello al establecer “[n]o podrán tener carácter preferente las iniciativas de adición o reforma a esta Constitución”.
253. Así, el artículo 135 constitucional establece quiénes serán los órganos encargados y competentes para intervenir en el procedimiento de reformas a la Constitución Federal. Como se dijo, en tanto este artículo no prevé un procedimiento propio para que el órgano reformador ejerza sus facultades, el procedimiento legislativo se analizará a la luz de los diversos artículos 71 y 72 constitucionales; y tratándose de las legislaturas locales, este Tribunal Pleno estima que, en este medio de control, deberá simplemente revisarse que efectivamente se haya dado el número necesario de aprobaciones, en el entendido de que, el proceso legislativo seguido en el ámbito local, tendría que verificarse en otro medio de impugnación, pues no se encuentra regulado en la Constitución Federal.

***iii. Análisis del caso concreto***

254. **Iniciativas de reforma.** El 6 de diciembre de 2023, el Diputado Anuar Roberto Azar Figueroa, integrante del Grupo Parlamentario del PAN, presentó iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 100, 116 y 122 de la Constitución Federal.
255. El 15 de enero de 2024, el Diputado Manuel Alejandro Robles Gómez, integrante del Grupo Parlamentario MORENA, presentó iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 100 de la Constitución Federal.

---

Tampoco podrá hacerlas al Decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS**

256. El 15 de enero de 2024, el Diputado Hamlet García Almaguer, integrante del Grupo Parlamentario MORENA, presentó iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 76, 98 y 100 de la Constitución Federal.
257. El 15 de enero de 2024, la Diputada Julieta Andrea Ramírez Padilla, integrante del Grupo Parlamentario MORENA, presentó iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 94 de la Constitución Federal.
258. El 15 de enero de 2024, la Diputada Inés Parra Juárez, integrante del Grupo Parlamentario MORENA, presentó iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Federal.
259. El 16 de enero de 2024, diversos integrantes del Grupo Parlamentario de MC presentaron iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 76, 95 y 96 de la Constitución Federal.
260. El 5 de febrero de 2024, el Presidente de la República presentó iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.
261. El 6 de febrero de 2024, la Diputada Gina Gerardina Campuzano González y los integrantes del Grupo Parlamentario del PAN, presentaron iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 95 de la Constitución Federal.
262. El 12 de febrero de 2024, la Diputada Gina Gerardina Campuzano González y los integrantes del Grupo Parlamentario del PAN presentaron iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 95 de la Constitución Federal.
263. Las iniciativas referidas fueron turnadas a la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados para la elaboración del dictamen correspondiente.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024**

264. **Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara del Senado.** En sesión de 26 de agosto de 2024, la Comisión de Puntos Constitucionales votó y aprobó, por mayoría,<sup>151</sup> el dictamen correspondiente, en el sentido de aprobar la iniciativa con modificaciones.
265. **Discusión en la Cámara de Diputados.** En sesión de 3 de septiembre de 2024, se discutió el dictamen respectivo, y el Presidente declaró aprobado en lo general y en lo particular, con las modificaciones aceptadas por la asamblea, el proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial. El Dictamen, en lo general, se aprobó por 359 votos a favor, 135 en contra y 0 abstenciones; en lo particular, se aprobó por 357 votos a favor, 130 en contra y 0 abstenciones.
266. El Presidente ordenó que se remitiera la minuta al Senado, previas las correcciones que demanda el buen uso del lenguaje y la claridad de la ley.
267. **Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos del Senado.** El día 4 de septiembre de 2024, se recibió la minuta enviada por la Cámara de Diputados y se turnó a las Comisiones Unidas referidas.
268. El dictamen se votó y aprobó, por la mayoría de los integrantes de las Comisiones Unidas,<sup>152</sup> en sesión de 8 de septiembre de 2024.
269. **Discusión en el Senado.** En sesión de 10 de septiembre de 2024, que se prolongó a la madrugada del 11 de septiembre de 2024, el Pleno del Senado discutió, votó y aprobó el Dictamen que contiene el proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la

---

<sup>151</sup> De los 40 integrantes de la Comisión, votaron 22 a favor, 17 en contra y hubo una ausencia.

<sup>152</sup> De los 38 integrantes de las Comisiones Unidas, votaron 25 a favor, 12 en contra.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial.

270. El Dictamen fue aprobado tanto en lo general como en lo particular, por idéntica votación de 86 a favor, 41 en contra y 0 abstenciones.

271. El Presidente ordenó remitirlo a las legislaturas estatales para los efectos del artículo 135 de la Constitución Federal.

272. **Declaratoria de aprobación.** En sesión de 13 de septiembre de 2024, del Senado, se dio cuenta de que se habían recibido 23 votos aprobatorios y 1 en contra de las Legislaturas de las entidades federativas y, en consecuencia, se declaró aprobado el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.

273. En sesión del mismo día, 13 de septiembre de 2024, la Cámara de Diputados hizo la declaratoria de aprobación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, dado el cómputo de 23 votos aprobatorios de los Congresos locales. En consecuencia, se ordenó remitir el Decreto al Ejecutivo Federal para su publicación.

274. **Publicación.** El día 15 de septiembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial”.

***iv. Contraste del proceso legislativo que dio lugar al Decreto impugnado***

275. Este Tribunal Pleno estima que no existieron violaciones con potencial invalidante durante el procedimiento legislativo que dio origen al Decreto impugnado, conforme a las consideraciones siguientes.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024**

276. Se debe calificar de infundado el argumento relativo a que no existió certeza de que la Iniciativa presentada por el Presidente de la República pasara a Comisión. Ello, porque está probado en autos la existencia del Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, tan existe que el propio PRI hace valer violaciones al proceso de dictaminación. En ese sentido, también es incorrecto el planteamiento de que el Dictamen de la Iniciativa lo hizo la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, pues como se dijo, en la Cámara de Diputados lo realizó la Comisión de Puntos Constitucionales y, en el Senado las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos.
277. Asimismo, resulta infundado el argumento del PRI cuando aduce que la facultad de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados estaba caducada, de conformidad con el artículo 89 del Reglamento de la Cámara de Diputados.
278. Ello, porque si bien el referido artículo establece que la Comisión tendrá un término máximo de noventa días para dictaminar las iniciativas, también es cierto que el sólo exceso en dicho plazo no afecta la calidad democrática del Decreto impugnado. En todo caso, inclusive, el propio artículo señalado dispone que se podrá obtener una prórroga de noventa días y, si bien en el presente asunto no existió una solicitud de prórroga expresa, lo contundente es que se tienen datos suficientes para afirmar que durante el periodo que duró la dictaminación se realizaron diversos foros para discutir la reforma, de ahí que la presentación del Dictamen en la Cámara de origen, aun excediendo el plazo, no derivó de una actitud pasiva de la Comisión. De ahí que no asista razón al promovente.
279. Además, de que la misma calificativa de infundado aplica al planteamiento de que la propia Iniciativa también había caducado. Si bien, de conformidad con el artículo 71 constitucional las iniciativas se deben discutir y votar en un plazo máximo de treinta días naturales. En el caso, su discusión era imposible, dado que se encontraba en trámite el proceso de dictaminación, y se insiste, el sólo

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS**

exceso del plazo no puede constituir en sí mismo un vicio invalidante del Decreto impugnado. Sobre todo, cuando esto derivó de la decisión parlamentaria de tener un acercamiento con diversos actores nacionales a través de la realización de foros.

280. Este Tribunal Pleno estima infundado el argumento de que la sesión del 3 de septiembre de 2024 de la Cámara de Diputados se realizó sin el quórum suficiente, dado que diversos manifestantes se apersonaron en la sede alterna de la Cámara e impidieron el ingreso a algunas de las y los diputados; además, de que durante el transcurso de la sesión se hizo caso omiso a diversas solicitudes de verificación del quórum en términos del artículo 114, fracción IV, y 118 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

281. Lo anterior es así, toda vez que no existen pruebas que, de manera plena e indubitable, generen la convicción de que no había quórum o que las personas que estaban en la sede alterna, durante la discusión y votación plenarias, no eran diputadas o diputados federales. Por otro lado, en relación con la verificación de existencia de quórum y de las votaciones nominales, la misma suerte debe correr tal argumento, en el sentido de que los legisladores no podían ser escuchados por la Mesa Directiva.

282. En otro aspecto, los partidos accionantes aducen que los diputados no tuvieron tiempo de conocer el dictamen, máxime que el Dictamen lo elaboró una comisión legislativa perteneciente a la legislatura anterior a la de las y los diputados que discutieron y votaron en la sesión plenaria.

283. Dicho argumento se declara infundado, ello porque se puede advertir que, en sesión de 1 de septiembre de 2024 de la Cámara de Diputados, se hizo la declaratoria de publicidad del Dictamen de mérito, haciéndose del conocimiento de las y los diputados que ya se encontraba disponible para su conocimiento en la Gaceta Parlamentaria de esa fecha. Lo que evidencia que los integrantes de la Cámara ya contaban con el texto íntegro del Dictamen a discutir con dos días de anterioridad a la sesión plenaria.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024**

284. Además, en la sesión 3 de septiembre de 2024, en la que se discutió el Dictamen en comento, por un lado, se realizaron los posicionamientos de cada uno de los partidos políticos y, por otro lado, en la discusión en lo general, se realizó un total de seis rondas de intervenciones; en la primera ronda hubo doce integrantes que hicieron uso de la palabra, seis de ellos pertenecientes a minorías parlamentarias. Sin embargo, al someterse a votación se consideró que no estaba suficientemente discutido en lo general, por lo que se procedió a una segunda ronda, en la que hubo otros doce participantes, donde también seis pertenecían a minorías parlamentarias. Este patrón se repitió durante seis rondas de intervenciones. Además, posteriormente a la votación en lo general, se pusieron a discusión y votación numerosas reservas al Dictamen.
285. De esta forma, se considera que se respetaron los principios de representación legislativa y de libre discusión de las normas, principalmente, porque existen elementos para considerar que la participación de las y los diputados, incluso de las minorías parlamentarias, partieron de un conocimiento informado del documento puesto a discusión. Sin que en este punto resulte posible analizar las condiciones específicas bajo las cuales las diputadas y diputados, individualmente, emitieron su voto.
286. En ese sentido, también procede declarar infundado el argumento de que el recinto alterno que se utilizó para la sesión de 3 de septiembre de 2024 tenía un problema de internet que generó que no se tuviera conocimiento de los documentos publicados en la gaceta parlamentaria. Ello, pues, además de no encontrarse plenamente probado, dicho posible inconveniente no afectó la calidad democrática de la decisión final, pues como se determinó en el párrafo anterior, el Dictamen fue publicado en la Gaceta Parlamentaria del día primero anterior, y la discusión de las y los diputados en la sesión plenaria cumplió con los principios de representación legislativa y libre discusión.
287. Por otra parte, los accionantes aducen que fue ilegal el proceso de dictaminación del Decreto en la Cámara de Senadores, ello, porque el

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS**

Senado, al encontrarse en periodo de receso, sólo integró de forma extraordinaria las Comisiones que debían recibir la Minuta, aunado a que las convocatorias para la instalación de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos no se realizaron con el margen de al menos setenta y dos horas de anticipación que establece el artículo 139 del Reglamento del Senado, que considera se debe aplicar supletoriamente. Además, consideran que fue ilegal la reunión extraordinaria de las Comisiones Unidas del 4 de septiembre de 2024 porque, ni para la emisión de la convocatoria ni del orden del día hubo acuerdo previo de la Junta Directiva, en términos de los artículos 139 y 129, numeral 1, fracción VIII, del Reglamento del Senado. Asimismo, aducen que el mismo día que se turnó el asunto a las Comisiones dictaminadores, éstas, a su vez, convocaron a reunión de trabajo, todo el mismo día, sin conocer al menos el contenido de lo que se pretendía dictaminar.

288. Este Tribunal Pleno estima infundados los argumentos anteriores. En primer lugar, se debe decir que, la no conformación para un periodo extraordinario de la Comisiones que no participaron en el Dictamen no puede ser materia de estudio en el presente asunto, pues de ninguna manera podrían afectar la calidad democrática del procedimiento. Esto es, no existía razón alguna para que el Senado de la República convocara a un periodo extraordinario a las comisiones legislativas ajenas a la materia del dictamen, pues bastaba con que estuvieran reunidas únicamente aquellas comisiones que, por su competencia, debían intervenir en el proceso de dictaminación.

289. Por otra parte, como lo refieren los accionantes, no hay una reglamentación específica para la emisión de la convocatoria para la instalación de una Comisión, de ahí que se pueda aceptar que aplica supletoriamente el artículo 139 del Reglamento del Senado. Sin embargo, no se comparte que se tenga que cumplir con la anticipación mínima de setenta y dos horas que se establece en dicho artículo para las reuniones ordinarias, pues la reunión de instalación es, por su propia naturaleza, una reunión extraordinaria, ya que

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024**

dicho objetivo solo se buscará con la primera reunión y no se repetirá, de ahí su excepcionalidad. En ese sentido, como bien lo aceptan los accionantes, el artículo en mención no establece un tiempo mínimo para la emisión de las convocatorias de las reuniones extraordinarias. Además, en todo caso, en dicha sesión de 4 de septiembre de 2024 no se discutió el Dictamen respectivo. Por lo tanto, siendo que los vicios con potencial invalidante son los que afectan la deliberación parlamentaria, si en dicha sesión no se discutió el Dictamen de mérito, sino hasta la sesión posterior de 8 de septiembre, sus supuestos vicios no podrían tener potencial invalidante respecto del resultado final de la deliberación democrática de los miembros del Senado.

290. Bajo este último argumento, también se concluye que no le asiste razón a los accionantes al aducir supuestos vicios en la sesión de 4 de septiembre de 2024, pues si bien es cierto que conforme al artículo 139 del Reglamento del Senado para las reuniones extraordinarias de las Comisiones se requiere acuerdo previo de la Junta Directiva, también lo es que en dicha sesión no se discutió el Dictamen, sino que fue una reunión de trabajo, como lo señalan los propios accionantes, por lo que no pueden tener el potencial de invalidar el Decreto impugnado. Además, se debe establecer que no existe obligación de que los integrantes tengan tiempo de analizar el contenido de lo que se pretende determinar en la primera reunión de trabajo, pues como su nombre lo indica, en esta sesión no se discutirá el Dictamen, sino que se trabajará sobre él, por lo que válidamente se puede aceptar que es un momento oportuno para que se conozca el contenido a dictaminar.

291. En otra línea argumentativa, también resulta infundado el argumento planteado en el sentido de que el Dictamen no reúne los requisitos formales de fundamentación y motivación. Este Tribunal Pleno advierte que el Dictamen referido enuncia los artículos que le brindan la competencia para realizar dicho Dictamen y expone el método, los antecedentes, el contenido y análisis de las iniciativas, los argumentos que sustentan las modificaciones propuestas y el proyecto de Decreto.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS**

292. No pasa desapercibido en este punto el argumento relativo a que la motivación expresada en los dictámenes comete diversas imprecisiones a nivel jurídico y fáctico. Sin embargo, este Alto Tribunal considera que no puede ser materia de pronunciamiento las consideraciones expuestas en lo particular por una comisión legislativa, primero, dada la máxima deferencia que estructura esta resolución al tratarse de un procedimiento de reforma constitucional; así como derivado de que, aun de resultar fundados los planteamientos, éstos no tendrían un potencial invalidante pues no representarían una transgresión a los principios que rigen el procedimiento legislativo (participación de todas las fuerzas políticas, adecuada votación y publicidad).
293. Asimismo, resulta infundado el planteamiento de que las Comisiones no pueden analizar iniciativas de reformas a la Constitución en periodos extraordinarios de sesiones. Lo anterior porque no se advierte de ninguna disposición tal prohibición, el Reglamento de la Cámara de Diputados, en su artículo 37, solo limita a que los asuntos tratados deben ser los incluidos en la convocatoria.
294. Resulta infundado el argumento de que en el orden del día de 4 de septiembre de 2024 no obra constancia de que estuviera listado el turno de la minuta a las Comisiones Unidas. Ello, porque el accionante parte de una premisa falsa, a saber, que la minuta se turnó en sesión de 4 de septiembre; sin embargo, en el orden del día de 3 de septiembre de 2024, sí se puede advertir como un punto en el orden del día el Acuerdo de la Mesa Directiva en relación con el “turno directo a las comisiones competentes de diversos proyectos de decreto remitidos por la Colegisladora”.
295. Igualmente, se estima infundado el argumento de que las Comisiones del Senado no pueden celebrar sesiones extraordinarias cuando se está trabajando en un periodo ordinario de sesiones. Lo anterior, toda vez que no se advierte de ninguna disposición tal prohibición, por el contrario del artículo 139 del Reglamento del Senado se advierte que pueden existir reuniones

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024**

ordinarias durante los recesos del periodo ordinario, de ahí que es natural pensar que están permitidas las reuniones extraordinarias durante los periodos ordinarios.

296. También resulta infundado el argumento de que los Senadores no tuvieron tiempo de analizar el Dictamen. Lo anterior, pues como se argumentó al analizar el procedimiento en la Cámara de Diputados, los Senadores pudieron conocer el dictamen que ya se encontraba disponible para su conocimiento en la Gaceta Parlamentaria desde dos días antes de la sesión plenaria. Lo que evidencia que los integrantes del Senado ya contaban con el texto íntegro del Dictamen a discutir con anterioridad a la sesión.
297. Además de que, al igual que en la Cámara de Diputados, las y los integrantes del Senado, incluidas las minorías parlamentarias, participaron en la discusión del Dictamen ante el pleno legislativo. Bajo esa premisa, se determina que la celeridad en los trámites parlamentarios no son obstáculo a la validez del Decreto, siempre y cuando se haya cumplido con el principio de deliberación parlamentaria.
298. Ahora bien, los accionantes aducen que fue ilegal el cambio de recinto parlamentario durante la discusión del Dictamen en el Senado, pues no se realizó conforme al artículo 46, numeral 3, del Reglamento del Senado, que exige que dicho cambio se dé con el voto de la mayoría de los Senadores presentes.
299. Dicho argumento resulta infundado. Como ya quedó reiterado, los vicios con potencial invalidante son aquellos que afectan la calidad democrática del debate parlamentario. Si bien es cierto que para el cambio de sesión no se cumplió con la regla establecida en el Reglamento del Senado, sino que fue un acuerdo de la Mesa Directiva, lo contundente es que dicha decisión fue accesoria a la discusión principal del Dictamen. En ese sentido, se debe ponderar que lo que se debe proteger es que los integrantes del Senado tuvieran conocimiento y pudieran asistir a la sesión correspondiente, requisito

que se vio colmado, pues a las sesiones tanto en el recinto oficial como en la sede alterna asistieron todas y todos los Senadores (a excepción del Senador Francisco Daniel Barrera Pavón, quien tampoco se encontraba previo al cambio de recinto).

300. Es infundado el planteamiento de que el Presidente del Senado sólo permitió una ronda de discusión; ello, porque si bien es deseable una deliberación amplia, más por el tema tan complejo que se discutía, lo contundente es que el artículo 199 del Reglamento del Senado permite al Presidente consultar al Pleno si el asunto está suficientemente debatido después de que hayan hablado cinco oradores en contra y cinco a favor (lo que en el caso ocurrió) de ahí que no exista una violación a la normativa que rige el procedimiento legislativo.
301. Ahora bien, pasando a otro aspecto impugnado por los promoventes, este Tribunal Pleno estima que si bien la alegada detención ilegal del Senador Francisco Daniel Barrera Pavón podría constituir un vicio invalidante del procedimiento, pues mostraría un obstáculo para que un Senador de la minoría parlamentaria acudiera a la sesión y, a la postre, a debatir, lo que violaría el principio de deliberación parlamentaria y propondría la conformación fraudulenta de la votación requerida; en el caso concreto, se debe declarar infundado tal planteamiento, pues no se presentaron pruebas que muestren que tal detención sucedió como fue narrada en los escritos de demanda.
302. Ahora bien, bajo la premisa de que las violaciones procedimentales solo pueden abordarse desde la consideración del principio de deliberación parlamentaria conforme al cual, como ya quedó dicho, se pugna por el derecho de participación de las fuerzas políticas con representación en condiciones de igualdad y libertad, se deben declarar infundados los planteamientos que hablan sobre la violación al Reglamento, pero que no tienen un potencial invalidante, porque no tienen el alcance de afectar la deliberación, tales como: que no se realizaron avisos para asegurar la

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024**

presencia de los Diputados, al momento de abrir la sesión y en las votaciones, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Reglamento de la Cámara de Diputados; que no se proyectó el orden del día en las pantallas durante la sesión, en términos del artículo 60, numeral 3 del Reglamento de la Cámara de Diputados; y que no se otorgó a la Mesa Directiva el plazo de tres días hábiles para realizar observaciones al dictamen, como lo establece el artículo 63 del Reglamento referido, más aún, este último artículo es una prerrogativa a favor de la Mesa Directiva más que una obligación, de ahí que se puede renunciar a ella.

303. La misma suerte deben correr aquellos argumentos que si bien se intentaron presentar como violaciones procedimentales, en realidad, no se advierte su impacto en la deliberación, tales como: que el Presidente de la Mesa Directiva y el Presidente de la Junta de Coordinación Política, en entrevistas y conferencias de prensa, modificaban la votación requerida de la mayoría calificada, que manifestantes entraron al recinto del Senado, y que se intentó impedir el voto de la Senadora María Alejandra Barrales Magdaleno, amenazándola de que si no votaba se iba a declarar que se abstuvo y se pasaría al siguiente Senador (pues al final sí se contabilizó su voto y la reforma se tuvo por aprobada por las mayorías requeridas).
304. Los accionantes hacen valer violaciones al procedimiento de los Congresos locales, bajo la premisa esencial de que no se cumplieron los trámites legales para la discusión del Decreto por una supuesta urgencia (que no se justificó), lo que impidió que los legisladores locales pudieran tener pleno conocimiento de lo que iban a discutir.
305. Este Tribunal Pleno estima que se deben declarar infundados dichos planteamientos. Para ello, se debe retomar la idea básica que permite el análisis de violaciones al procedimiento legislativo, esto es, la protección de los principios de representación legislativa y libre discusión, por lo que este tipo de violaciones solo tendrán potencial invalidante cuando afecten la calidad democrática de la decisión final.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024 Y SUS ACUMULADAS

306. Bajo esta premisa, no se aprecia que la rapidez del proceso de aprobación del Decreto por parte de las legislaturas locales implique, en este caso concreto, una violación con potencial invalidante. Ello, porque desde la presentación por parte del Presidente de la República de la iniciativa respectiva, es un hecho notorio que, el tema y los artículos en específico han podido conocerse por parte de la sociedad interesada, lo cual se ha visto reflejado en el amplio debate (tanto dentro como fuera de los foros hechos por diversas autoridades) que ha tenido este tema, aunado a la publicidad de todos los documentos y reuniones sostenidas en las Cámaras de Diputados y Senadores.
307. Lo anterior, se ve reforzado por el hecho de que desde la aprobación del Dictamen por parte de la Cámara de Diputados éste ya no sufrió modificaciones, lo cual ocurrió desde el 3 de septiembre de 2024. El conocimiento del procedimiento de reforma constitucional se corrobora, precisamente, por el hecho de que las Legislaturas locales estaban expectantes de la comunicación del Decreto por parte del Senado para su aprobación, es decir, el contenido de esta comunicación no fue inesperada para las Legislaturas, de tal forma que las obligara a tener que realizar un estudio novedoso por parte de sus integrantes.
308. Este Tribunal Pleno estima que es infundado el argumento de que se debía realizar un parlamento abierto, además de que los foros que se sostuvieron en el intento de parlamento abierto fueron inválidos, pues se les negó la participación a diferentes integrantes del Poder Judicial de la Federación.
309. Esta Suprema Corte ya se ha pronunciado sobre la figura de parlamento abierto, por ejemplo, en la acción de inconstitucionalidad 294/2020 y sus acumuladas 298/2020 y 301/2020 y,<sup>153</sup> más recientemente, en la acción de

---

<sup>153</sup> Resuelta en sesión de 6 de diciembre de 2021.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024**

inconstitucionalidad 146/2023 y sus acumuladas 148/2023, 149/2023 y 150/2023.<sup>154</sup>

310. En dichos asuntos, este Tribunal Pleno sostuvo que la implementación de ese modelo en una democracia implica incorporar al ciudadano tanto en el diseño de las normas, en las iniciativas ciudadanas, así como en la difusión de los proyectos para recabar comentarios y medir el grado de aceptación de los cambios normativos propuestos, lo cual incluye realizar deliberaciones abiertas. Asimismo, se puntualizó que un modelo legislativo en el que se otorga un papel de mayor protagonismo a la ciudadanía eleva la confianza en los representantes y favorece el cumplimiento y aceptación de la legislación.
311. Sin embargo, en tales precedentes se indicó que la no realización de espacios de participación abierta no puede traducirse en una violación al procedimiento legislativo porque del marco normativo que regula la labor legislativa, no se desprendía la obligación de conformar un modelo de parlamento abierto consistente en espacios de participación directa de la ciudadanía como parte del procedimiento de creación de una norma. Por tanto, se consideró que la implementación de este ejercicio ciudadano no involucra una obligación cuyo cumplimiento sea determinante para la validez de las normas.
312. En efecto, la forma de gobierno del Estado Mexicano tiene como base una república representativa y democrática, lo cual se traduce en que los ciudadanos son representados por quienes previamente eligieron en votaciones libres; por lo que la no participación directa, en forma de foros que se desarrollen dentro de un procedimiento legislativo, no significa la violación a los principios que fundan esa democracia.
313. Por lo tanto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede analizar la falta de realizar un parlamento abierto o, en su caso, su realización defectuosa.

---

<sup>154</sup> Resuelta en sesión de 10 de octubre de 2023.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS**

314. Resulta infundado el argumento relativo a que el procedimiento es inconstitucional al haber violado diversas suspensiones -tanto provisionales como definitivas- concedidas en juicios de amparo. Ello es así, porque este medio de control no es el idóneo para analizar las suspensiones concedidas en juicios de amparo, toda vez que para ello la Ley de Amparo prevé un procedimiento especial regulado en el capítulo V “Incidente por Exceso o Defecto en el Cumplimiento de la Suspensión” del Título Tercero “Cumplimiento y Ejecución”.
315. Se declaran infundados los planteamientos en el sentido de que el Presidente del Senado no fue imparcial y que el voto del Senador Rosario Alejandro Esquer Verdugo estuvo viciado por tener una estrecha amistad con el entonces Presidente de la República y haber sido su trabajador, al igual que el del Senador Miguel Ángel Yunes Márquez por amenazarlo con retomar procesos penales en contra suya y de su familia. Ello porque dichas consideraciones son planteamientos subjetivos, sin que se ofrezca algún elemento para que se puedan analizar objetivamente los planteamientos referidos.
316. El argumento de que existe una falta de competencia constitucional del órgano reformador, ya que la reforma contiene una serie de cláusulas que constituyen un nuevo sistema constitucional que intenta sustituir al Poder Constituyente, ya fue analizado en el tema anterior de este considerando. Por otra parte, el argumento relativo a que el artículo undécimo transitorio invade la esfera competencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se estudiará más adelante. En cualquier caso, son argumentos que no constituyen una violación al procedimiento legislativo bajo análisis.
317. Finalmente, se determina que son infundados los conceptos de invalidez relativos a que eran necesarias consultas a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y a las personas con discapacidad, los cuales se analizarán conjuntamente.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024**

318. En primer lugar, este Tribunal Pleno considera necesario determinar el alcance del último párrafo de la fracción XIII del apartado A del artículo 2º de la Constitución Federal vigente, que establece lo siguiente:

[...] Los pueblos y comunidades indígenas son los únicos legitimados para impugnar, por las vías jurisdiccionales establecidas, el cumplimiento del derecho reconocido en esta fracción. La ley de la materia regulará los términos, condiciones y procedimientos para llevar a cabo la impugnación.

319. Al respecto, se debe decir que dicha disposición no impide que en las acciones de inconstitucionalidad se plantee la inconstitucionalidad de las normas por falta de consulta.

320. En primer lugar, se debe considerar que es criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que en ellas se puede hacer valer cualquier violación a la Constitución Federal. Máxime que las comunidades indígenas no están legitimadas para presentar una acción de inconstitucionalidad, lo que impediría que este Alto Tribunal se pronuncie en este medio sobre tal violación, sin que se pueda pensar que la finalidad de la reforma sea ir en contra del objetivo buscado por el propio artículo 2º que es la protección de los derechos de las comunidades indígenas; una interpretación contraria iría además en contra del principio de progresividad y no regresión consagrado en el artículo 1 de la propia Constitución Federal.

321. Ahora bien, se debe tener presente que el derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas también encuentra sustento directo en el artículo 6º del Convenio 169 de la OIT. Por su parte, el derecho a la consulta de personas con discapacidad encuentra su validez en el artículo 4.3. de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

322. Este Alto Tribunal ha determinado que el derecho a una consulta previa, libre e informada es un derecho de participación de los pueblos indígenas y afroamericanos y de las personas con discapacidad en los asuntos que afectan sus derechos e intereses.

323. Además, es criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que, en el proceso de creación de las leyes, se deberá cumplir con el deber de consulta, cuando se trate de medidas legislativas susceptibles de afectarles de forma directa y diferenciada; lo que no sucede en el presente caso.<sup>155</sup>
324. Lo anterior, porque el Decreto impugnado es una reforma al Poder Judicial en general, sin que dichas normas incidan de forma diferenciada en los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos o en las personas con discapacidad, ello al no haber elementos para demostrar que la aplicación de la regulación implementada en el Decreto ocurra de una manera especial y diferenciada del resto de la población.
325. En ese sentido, este Tribunal Pleno considera que, contrariamente a lo que aducen los partidos accionantes, el Decreto impugnado no es susceptible de afectar directamente a tales grupos, por lo que no existía obligación de realizar una consulta previa.
326. Por lo hasta aquí analizado, es de concluirse que son infundados los tres argumentos que los partidos políticos, que equivalen a la minoría parlamentaria, pretenden hacer valer en contra de la totalidad del Decreto impugnado.

---

<sup>155</sup> Véase la acción de inconstitucionalidad 146/2023 y sus acumuladas.

## IX. ANÁLISIS DE VICIOS SUSTANTIVOS

### TEMA 1. RÉGIMEN APLICABLE A JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO Y MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

327. Para abordar el régimen aplicable a las y los Jueces y a las y los Magistrados del Poder Judicial de la Federación en la reforma impugnada, hay que distinguir entre el régimen permanente establecido en el cuerpo normativo para la elección de las nuevas personas juzgadoras (**Subtema 2**), de aquel que se aplica, transitoriamente, a todas las personas titulares que, al momento de la entrada en vigor de este Decreto, se encuentran en funciones (**Subtema 1**). Esto es así porque, a pesar de compartir un parámetro común, lo cierto es que la validez de uno no depende de la validez del otro. El mismo método de análisis será aplicado al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (**Subtemas 3 y 4**).

**Subtema 1. CESACIÓN Y RÉGIMEN APLICABLE A LAS JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO Y A LAS MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO EN FUNCIONES**

Tema	Conceptos de invalidez	Artículos relacionados	Propuesta
Cesación de funciones de las personas juzgadoras	Sexto – 164/2024	Segundo, Tercero, Séptimo, Octavo y	FUNDADO
	Sexto, octavo, noveno, décimo y décimo tercero – 165/2024	Décimo, en las porciones destacadas, todos transitorios, del	
	Cuarto y quinto – 167/2024	Decreto impugnado.	

**1. Contexto previo**

328. En el caso de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación que abarca a las personas juezas y a las personas magistradas, éstas accedían al cargo, previo al Decreto, por concurso de oposición.<sup>156</sup> De esta

<sup>156</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (antes de la reforma impugnada) **Artículo 94.** Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.

[...]

**La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género.**

[...]

**Artículo 100.** [...]

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarias y funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, **la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género.** El Consejo de la Judicatura Federal contará con una Escuela Federal de Formación Judicial encargada de implementar los procesos de formación, capacitación y actualización del personal jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial de la Federación y sus órganos auxiliares, así como de llevar a cabo **los concursos de**

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024 Y SUS ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024

forma, todas las personas juzgadoras que están en funciones a la fecha de entrada en vigor del Decreto de reformas constitucionales impugnado accedieron a su cargo a través de un conjunto de exámenes para determinar su idoneidad y al que pudieron aspirar por ser integrantes de la carrera judicial.<sup>157</sup> Una vez nombrados, permanecían en su encargo seis años y, de ser ratificados después de ese plazo, sólo podían ser privados de sus puestos conforme a procedimientos de responsabilidad normados legalmente y llevados a cabo por el Consejo de la Judicatura.<sup>158</sup> Además, como se sigue estableciendo, existe una prohibición de disminuir su remuneración durante el encargo.<sup>159</sup>

---

**oposición** para acceder a las distintas categorías de la carrera judicial en términos de las disposiciones aplicables.

[...]

[énfasis añadido]

<sup>157</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (antes de la reforma impugnada)

**Artículo 97.** Las Magistradas y los Magistrados de Circuito, así como las Juezas y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, **con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezcan las disposiciones aplicables. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.**

[...]

El ingreso, formación y permanencia de las Magistradas y los Magistrados de Circuito, las Juezas y los Jueces de Distrito, y demás personal de la carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, se sujetarán a la regulación establecida en las disposiciones aplicables.

[énfasis añadido]

<sup>158</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (antes de la reforma impugnada)

**Artículo 100.** [...]

El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación y **remoción** de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.

[...]

[énfasis añadido]

<sup>159</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (antes de la reforma impugnada)

**Artículo 94.** [...]

[...]

La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, **no podrá ser disminuida durante su encargo.**

[...]

[énfasis añadido]

**2. Síntesis de la medida adoptada**

329. Con el Decreto impugnado, se implementa un sistema para que las personas juzgadoras de la Federación accedan al cargo mediante elección popular y no mediante la carrera judicial y los concursos de oposición. Estos cambios se analizan en el apartado siguiente. Sin embargo, lo que es relevante aquí es el régimen transitorio que se establece para las personas que se encontraban en funciones al momento de la entrada en vigor de la reforma constitucional.
330. Respecto de su cesación, este régimen transitorio establece que existirá un Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 en el que se elegirán las magistraturas vacantes de la Sala Superior y la totalidad de las magistraturas de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la mitad de los cargos de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito. La mitad en 2025 y la otra mitad en 2027. Para la regulación secundaria, se faculta al Congreso de la Unión a legislar en los siguientes 90 días, y para cubrir ese vacío, se ordena la aplicación directa de la Constitución.
331. Las personas juzgadoras en funciones, cuyas plazas vayan a ofertarse en las elecciones públicas serán incorporadas, si así lo desean, en las boletas electorales. En caso de no resultar electas, concluirán su encargo el primer día de septiembre de 2025 o de 2027, según sea el caso, fecha en la que tomen protesta las personas electas. En ese momento, serán acreedoras al pago de tres meses de salario integrado y de veinte días de salario por cada año de servicio prestado.
332. En todo caso, al momento de la entrada en vigor de la reforma constitucional, se ordena que la remuneración de ninguna persona servidora pública del Poder Judicial de la Federación podrá ser mayor a la establecida para la Presidenta de la República, por lo que se obliga al Poder Judicial a ajustarse, “sin responsabilidad” por este ajuste.

### **3. Planteamiento de inconstitucionalidad**

333. En el **concepto de invalidez sexto**, el PAN plantea, entre otras líneas argumentativas que se estudiarán más adelante, que la remoción completa de los funcionarios judiciales es contraria al principio de división de poderes del que depende la garantía de independencia judicial.
334. En los **conceptos de invalidez sexto, octavo, noveno, décimo y décimo tercero**, el PRI plantea que el cese injustificado y arbitrario de las personas juzgadoras federales en funciones -ya sea en 2025 o en 2027-, sin mediar un debido proceso, ni estar relacionado con la capacidad o comportamiento individual de los juzgadores, atenta contra el principio democrático y constituye una violación al principio de división de poderes, así como a diversos derechos humanos de las personas juzgadoras contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal y 8 y 25 de la CADH.
335. Por un lado, sostiene que se vulnera el principio de división de poderes, dado que la destitución de jueces antes de la expiración de su mandato, sin razón objetiva alguna y sin posibilidad de impugnar dicha decisión genera afectaciones a la independencia judicial en su vertiente de inamovilidad. Aunado a lo anterior, la vulneración al principio de división de poderes deriva del hecho de que el cese de personas juzgadoras federales corresponde, en exclusiva, al Consejo de la Judicatura Federal o a los órganos previstos en el artículo 100 constitucional.
336. Por otro lado, sostiene que se vulneran los derechos de las personas juzgadoras relativos a la estabilidad en el trabajo -el cual es reforzado tratándose del Poder Judicial; a la seguridad social -al no existir garantías para un retiro digno-; a la integridad personal y a la salud física y mental -dadas las afectaciones generadas con motivo de una destitución forzada-; a la prohibición de tratos injustos y degradantes -al separarlos de manera arbitraria bajo argumentos que pretenden generarles infamia y destierro

profesional-; y a un proyecto de vida digno –frente a la alteración injustificada y arbitraria de sus planes de vida y de desarrollo profesional-.

337. Además, en relación con los derechos de los justiciables, sostiene que la sustitución de todos los juzgadores federales genera un retraso injustificado en la administración de justicia, así como una violación a su derecho de contar con tribunales imparciales y expeditos.
338. Independientemente de la remoción, el PRI plantea, en su **concepto de invalidez noveno**, que el artículo séptimo transitorio del Decreto impugnado vulnera la irreductibilidad de los salarios judiciales de las personas juzgadoras en funciones que se han consolidado como derechos adquiridos, por lo que representa una medida regresiva y retroactiva, que se traduce en una afectación a la independencia judicial dado que las reducciones salariales arbitrarias fungen como mecanismos de presión encubiertos.
339. En el **concepto de invalidez cuarto**, MC se plantea que la destitución de todas las personas juzgadoras en funciones genera un riesgo en el principio democrático y en la división de poderes al permitir la afectación de los derechos de los trabajadores del Poder Judicial de la Federación a través de un precepto transitorio y no de un procedimiento legal individualizado con las debidas garantías.
340. En el **concepto de invalidez quinto** de MC se sostiene que el Decreto impugnado afecta el derecho de acceso a la justicia, las garantías judiciales esenciales y el derecho de acceder a un recurso efectivo de los gobernados. Esto, dado que la disminución en la independencia judicial, ordinaria y electoral es contraria a tales derechos. Así, considera que el cese injustificado de las personas juzgadoras que accedieron al cargo mediante carrera judicial contraviene el principio de inamovilidad en la función como garantía de la independencia judicial, en su vertiente individual, que es parte esencial del principio de división de poderes; además, genera una duda objetiva sobre la

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024**

posible efectividad de los jueces que se pretende remover, en el tiempo que les quede.

**4. Porciones analizadas**

**Segundo.-** El Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 dará inicio el día de la entrada en vigor del presente Decreto. En dicha elección se elegirán la totalidad de los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas vacantes de la Sala Superior y la totalidad de las Magistradas y Magistrados de salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, así como la mitad de los cargos de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, en los términos del presente artículo.

Las personas que se encuentren en funciones en los cargos señalados en el párrafo anterior al cierre de la convocatoria que emita el Senado serán incorporadas a los listados para participar en la elección extraordinaria del año 2025, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura previo al cierre de la convocatoria o sean postuladas para un cargo o circuito judicial diverso. En caso de no resultar electas por la ciudadanía para ejercer su encargo por un nuevo periodo, concluirán su encargo en la fecha que tomen protesta las personas servidoras públicas que emanen de la elección extraordinaria conforme a las disposiciones transitorias aplicables del presente Decreto.

El Senado de la República tendrá un plazo de treinta días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto para emitir la convocatoria para integrar los listados de las personas candidatas que participen en la elección extraordinaria para renovar los cargos del Poder Judicial de la Federación, conforme al procedimiento previsto en el artículo 96 de este Decreto, salvo en lo que respecta a las postulaciones que realice el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conforme a los párrafos segundo y tercero de dicho artículo, que deberá hacerse por mayoría de ocho votos de sus integrantes.

Para el caso de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, la elección será escalonada, renovándose la mitad de los cargos correspondientes a cada circuito judicial en la

elección extraordinaria del año 2025 y la parte restante en la elección federal ordinaria del año 2027, conforme a lo siguiente:

**a)** Para seleccionar los cargos a renovar en la elección extraordinaria del año 2025, el Consejo de la Judicatura Federal entregará al Senado de la República un listado con la totalidad de cargos de personas juzgadoras, indicando su circuito judicial, especialización por materia, género, vacancias, renunciaciones y retiros programados, y la demás información que se le requiera,

y

**b)** El órgano legislativo determinará la porción de cargos a elegir en cada circuito judicial considerando en primer término las vacancias, renunciaciones y retiros programados. Los cargos restantes serán seleccionados mediante insaculación pública, tomando como base la renovación de la mitad de los cargos que correspondan a cada especialización por materia.

...

Las boletas electorales contendrán, entre otros datos, el cargo, la entidad federativa y, en su caso, el circuito judicial que corresponda a cada tipo de elección. Llevarán impresos los nombres completos numerados de las personas candidatas distribuidos por orden alfabético y progresivo iniciando por el apellido paterno, e indicando la especialización por materia cuando corresponda. El listado de personas candidatas distinguirá la autoridad postulante y las candidaturas de las personas juzgadoras que estén en funciones en los cargos a renovar y deseen participar en la elección. La boleta garantizará que las y los votantes asienten la candidatura de su elección conforme a lo siguiente:

**a)** ...

**b)** ...

**c)** Para Magistradas y Magistrados de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podrán elegir hasta dos mujeres y hasta dos hombres;

**d)** Para Magistradas y Magistrados de salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podrán elegir hasta dos mujeres y un hombre por cada sala;

e) Para Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito podrán elegir hasta cinco mujeres y hasta cinco hombres.

...

...

El Instituto Nacional Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres, iniciando por mujer. También declarará la validez de la elección que corresponda y enviará sus resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de magistraturas electorales, quienes resolverán las impugnaciones a más tardar el 28 de agosto de 2025.

Las personas que resulten electas tomarán protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025. El órgano de administración judicial adscribirá a las personas electas al órgano judicial que corresponda a más tardar el 15 de septiembre de 2025.

**Tercero.-** ...

...

**a)** ...

**b)** ...

...

El periodo de las Magistradas y Magistrados de Circuito y las Juezas y Jueces de Distrito que resulten electos en la elección extraordinaria que se celebre en el año 2025 conforme al artículo Segundo transitorio del presente Decreto durará ocho años, por lo que vencerá en el año 2033.

**Séptimo.-** Las remuneraciones de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación y de los Poderes Judiciales de las entidades federativas y de la Ciudad de México que estén en funciones al momento de la entrada en vigor del presente Decreto no podrán ser mayores a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente, por lo que deberán ajustarse a los parámetros establecidos en el

artículo 127 de esta Constitución en los casos que corresponda, sin responsabilidad para los Poderes Judiciales.

...

...

**Octavo.-** El Congreso de la Unión tendrá un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a las leyes federales que correspondan para dar cumplimiento al mismo. Entre tanto, se aplicarán en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes en materia electoral en todo lo que no se contraponga al presente Decreto.

...

...

**Décimo.-** Los derechos laborales de las personas trabajadoras del Poder Judicial de la Federación y de las entidades federativas serán respetados en su totalidad. Los presupuestos de egresos del ejercicio fiscal que corresponda considerarán los recursos necesarios para el pago de pensiones complementarias, apoyos médicos y otras obligaciones de carácter laboral, en los términos que establezcan las leyes o las condiciones generales de trabajo aplicables. Las Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación que concluyan su encargo por haber declinado su candidatura o no resultar electas por la ciudadanía para un nuevo periodo conforme al segundo párrafo del artículo Segundo transitorio de este Decreto, serán acreedoras al pago de un importe equivalente a tres meses de salario integrado y de veinte días de salario por cada año de servicio prestado, así como a las demás prestaciones a que tengan derecho, mismas que serán cubiertas con los recursos federales a que se refiere el párrafo siguiente al momento de su retiro.

...

...

## 5. Respuesta al planteamiento

341. Como quedó asentado en el parámetro de regularidad, este Tribunal Pleno debe guiarse por un principio de máxima deferencia y podrá, exclusivamente, analizar las disposiciones que atenten en contra de la forma republicana, representativa, democrática, laica o federal del Estado mexicano.
342. En esas circunstancias, este Tribunal Pleno advierte que son **fundados** los conceptos de invalidez relacionados con la división de poderes, la independencia judicial y el acceso a la justicia, nucleares para el régimen democrático, como será expuesto a continuación.

### *i.* **Garantía de inamovilidad y de permanencia en el cargo**

343. La independencia del Poder Judicial deriva de los artículos 1, 17, 49 y 94 de la Constitución Federal, constituyéndose como una garantía auténtica del principio de división de poderes.<sup>160</sup> Así, la independencia judicial, tanto en lo general, como en relación con cada persona juzgadora, se proyecta en garantías con tres vertientes: para un adecuado nombramiento, para la inamovilidad en el cargo y garantías contra presiones externas.<sup>161</sup>
344. Tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Corte Interamericana han ido construyendo una sólida línea de precedentes en torno a las garantías judiciales.
345. En lo que interesa para el presente apartado, la garantía de inamovilidad requiere permanencia en el cargo -estabilidad-, un proceso de ascensos adecuados y una prohibición de despido injustificado o libre remoción.<sup>162</sup>

---

<sup>160</sup> P.J./79/2004, registro digital: 180536.

<sup>161</sup> Acción de inconstitucionalidad 170/2022 y su acumulada 172/2022, párrafos 92 y 93. Este criterio retoma las consideraciones aprobadas en las controversias constitucionales 4/2005, 81/2010, 99/2016, 179/2017 y 165/2018. P.J./15/2006, registro digital: 175858. P.XIV/2006, registro digital: 175918.

<sup>162</sup> Corte IDH. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 24 de septiembre de 2008. El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la destitución arbitraria de la jueza María Cristina Reverón Trujillo y la falta de un recurso judicial efectivo capaz de remediar, en forma integral, la violación a sus derechos.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024 Y SUS ACUMULADAS

Estas subgarantías tienden a dos aspectos: que las personas juzgadoras ejerzan el cargo durante el tiempo por el cual fueron nombradas y que, por lo tanto, sólo puedan ser removidas mediante sanciones disciplinarias o penales establecidas de forma previa y clara, a través de un mecanismo que cumpla con el debido proceso.<sup>163</sup>

346. Es decir, la estabilidad en el cargo judicial a través de periodos compatibles con la misma función jurisdiccional, pretenden evitar que los demás Poderes puedan intentar remover a las personas juzgadoras sin causa justificada o intentar limitarlos con miras a lograr subyugarlos.<sup>164</sup> Inclusive, esta garantía de estabilidad, en los casos donde exista un primer periodo después del cual exista una ratificación para alcanzar la inamovilidad, se adquiere desde el inicio del cargo y no hasta que es ratificado, sujeto, claramente, a un adecuado ejercicio de la función.<sup>165</sup>
347. Así, la inamovilidad judicial no sólo constituye un derecho de la persona juzgadora, sino que se erige principalmente como una garantía para con los justiciables a fin de garantizar su acceso a una tutela judicial efectiva.<sup>166</sup>
348. Por otra parte, recientemente, llegó al conocimiento del tribunal interamericano el caso *Gutiérrez Navas y otros vs. Honduras*.<sup>167</sup> Antes de traer a cuento y hacer propio el razonamiento vertido por este órgano, vale recordar los hechos que dieron lugar a la disputa en esa sede.
349. En 2009, el Congreso de la República de Honduras designó a cuatro personas como magistradas de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia para el periodo de 2009 a 2016.

---

<sup>163</sup> Acción de inconstitucionalidad 170/2022 y su acumulada 172/2022, párrafo 93. P.J./106/2000, registro digital: 190971. 1a./J. 81/2024, registro digital: 2028942.

<sup>164</sup> P.J./44/2007, registro digital: 172525. En un sentido similar: P.J./73/2010, registro digital: 163905.

<sup>165</sup> P.J./105/2000, registro digital: 190972.

<sup>166</sup> Acción de inconstitucionalidad 82/2022, párrafos 47 a 56. Véanse también: P.J./106/2000, registro digital: 190971. P./XXXIV/2000, registro digital 192147.

<sup>167</sup> Corte IDH. Caso Gutiérrez Navas y otros vs. Honduras (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 29 de noviembre de 2023, Serie C. 514).

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024**

350. En el año 2012, la Sala declaró la inconstitucionalidad de tres leyes. En medios de comunicación, el entonces Presidente de la República criticó esas decisiones, expresando que seguiría adelante con la ley y que esos magistrados le estaban haciendo “un gran daño al país”,<sup>168</sup> asimismo realizó diversos cuestionamientos públicos, preguntando, por ejemplo: “¿De qué lado están, del lado de los delincuentes o del lado de la gente honrada de este país?”.<sup>169</sup>
351. En 2012, el Congreso Nacional de Honduras aprobó una moción dirigida a nombrar una “Comisión Especial a efecto de investigar la conducta administrativa de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia”. Dos días más tarde, esta Comisión emitió un informe que fue aprobado ese mismo día por la Cámara Legislativa, en el que se estableció que “la resolución emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte [...] no es congruente con la política de seguridad implementada por los Poderes Legislativos y Ejecutivo, y conlleva graves perjuicios para el Estado [...]”.<sup>170</sup>
352. Como consecuencia, se presentó una nueva moción legislativa en la que se solicitó la destitución inmediata de los magistrados, ésta se aprobó en una sesión que los magistrados en cuestión pudieron seguir por medio de la televisión.<sup>171</sup>
353. El Estado de Honduras reconoció, posteriormente, su responsabilidad por la violación de las garantías judiciales, el principio de legalidad, los derechos políticos, el derecho a la protección judicial y el derecho al trabajo, previstos en los artículos 8, 9, 23.1 c), 25.1 y 26 de la Convención Americana, respectivamente.

---

<sup>168</sup> Párrafos 44 y 45. Caso Gutiérrez Navas y otros vs. Honduras.

<sup>169</sup> Párrafo 47. Caso Gutiérrez Navas y otros vs. Honduras.

<sup>170</sup> Párrafos 49 a 50. Caso Gutiérrez Navas y otros vs. Honduras.

<sup>171</sup> Párrafos 51 y 52. Caso Gutiérrez Navas y otros vs. Honduras.

354. En este punto, vale traer a cuenta los razonamientos de la Corte Interamericana sobre la independencia judicial y la destitución de magistrados:

103. Asimismo, esta Corte ha señalado que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos en un sistema republicano es la garantía de la independencia de los jueces y, para tales efectos, los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos, tanto para su nombramiento como para su destitución.<sup>172</sup> El mecanismo de selección y destitución de los jueces debe ser coherente con el sistema político democrático en su conjunto.<sup>173</sup> **La cooptación de los órganos judiciales por otros poderes públicos afecta transversalmente a toda la institucionalidad democrática, y en esa medida constituye un riesgo para el control del poder político y la garantía de los derechos humanos, pues menoscaba las garantías institucionales que permiten el control del ejercicio arbitrario del poder.** En ese sentido, la Corte considera que cualquier demérito o regresividad en las garantías de independencia, estabilidad e inamovilidad de los jueces es inconvencional en cuanto su efecto se puede traducir en un impacto sistémico igualmente regresivo sobre el Estado de Derecho, las garantías institucionales y el ejercicio de los derechos fundamentales en general. **La protección de la independencia judicial adquiere una relevancia especial en el contexto mundial y regional actual de erosión de la democracia, en donde se utilizan los poderes formales para promover valores antidemocráticos, vaciando de contenido las instituciones y dejando solo su mera apariencia.**<sup>174</sup>

---

<sup>172</sup> Cfr. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú, supra, párr. 73, y Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela, supra, párr. 71.

<sup>173</sup> El artículo 4 de la Carta Democrática Interamericana establece lo siguiente: “Son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa. La subordinación constitucional de todas las instituciones del Estado a la autoridad civil legalmente constituida y el respeto al estado de derecho de todas las entidades y sectores de la sociedad son igualmente fundamentales para la democracia.” Cfr. Asamblea General de la OEA, Carta Democrática Interamericana, Resolución AG/RES. 1 (XXVIII-E/01) de 11 de septiembre de 2001.

<sup>174</sup> Cfr. Caso Aguinaga Aillón vs. Ecuador, supra, párr. 71.

104. De esa cuenta, existe una relación directa entre la dimensión institucional de la independencia judicial y el acceso y permanencia en sus cargos de quienes ejercen la judicatura, en condiciones generales de igualdad.<sup>175</sup> A partir de lo anterior, la Corte ha señalado que de la independencia judicial se derivan las siguientes garantías en torno a la función de las autoridades judiciales: (i) a un adecuado proceso de nombramiento; (ii) **a la estabilidad e inamovilidad en el cargo durante su mandato**, y (iii) a ser protegidas contra presiones externas.

105. En cuanto a la garantía de estabilidad e inamovilidad en el cargo de dichas autoridades, el Tribunal ha considerado que implica, a su vez: (i) **que la separación del cargo debe obedecer exclusivamente a causales permitidas, ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales o porque se ha cumplido el término o período del mandato**; (ii) **que las juezas y los jueces solo pueden ser destituidos por faltas de disciplina graves o incompetencia**, y (iii) que todo proceso seguido contra juezas y jueces debe resolverse de acuerdo con las normas de comportamiento judicial establecidas y mediante procedimientos justos, objetivos e imparciales, según la Constitución o la ley.<sup>176</sup> Ello deviene imperativo, en tanto **la libre remoción de las autoridades judiciales fomenta la duda objetiva sobre la posibilidad efectiva que tienen de ejercer sus funciones sin temor a represalias**.<sup>177</sup>

106. Todo lo anterior se sustenta en el importante rol que quienes ejercen la judicatura desempeñan en una democracia<sup>178</sup> como

---

<sup>175</sup> Cfr. Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador, supra, párr. 154, y Caso Aguinaga Aillón vs. Ecuador, supra, párr. 63.

<sup>176</sup> Cfr. Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador, supra, párr. 155, y Caso Aguinaga Aillón vs. Ecuador, supra, párr. 64.

<sup>177</sup> Cfr. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela, supra, párr. 44, y Caso Aguinaga Aillón vs. Ecuador, supra, párr. 64.

<sup>178</sup> Cfr. Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador, supra, párr. 154, y Caso Aguinaga Aillón vs. Ecuador, supra, párr. 65. Al respecto, la Asamblea General de las Naciones Unidas ha declarado que “la independencia del sistema judicial, junto con su imparcialidad e integridad, es un requisito previo esencial para apoyar el [E]stado de derecho”. Naciones Unidas, Asamblea General, Resolución A/RES/67/1 de 24 de septiembre de 2002. Por su parte, en 2002, la entonces Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas identificó, entre otros elementos “esenciales de la democracia”, el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, y la independencia del poder judicial. Cfr. Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Nuevas medidas para promover y consolidar la democracia, Resolución 58ª sesión, U.N. Doc. E/CN.4/RES/2002/46, de 23 de abril de 2002, párr. 1. Asimismo, el Consejo de Derechos Humanos ha afirmado que **la independencia del sistema judicial “es un requisito**

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024 Y SUS ACUMULADAS

garantes de la protección de los derechos humanos. Esto exige reconocer y salvaguardar su independencia, especialmente frente a los demás poderes estatales<sup>179</sup> a fin de evitar interferencias en su rol de juzgar y, en su caso, ordenar la reparación de actos arbitrarios de los otros poderes del Estado.<sup>180</sup>

---

**indispensable para proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, promover el [E]stado de derecho y la democracia**". Consejo de Derechos Humanos, Integridad del sistema judicial, A/HRC/37/L.11/Rev.1 (2018), y La independencia e imparcialidad del poder judicial, los jurados y los asesores y la independencia de los abogados, A/HRC/44/L.7 (2020). En igual sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha afirmado que **"la independencia judicial es uno de los valores más importantes que sostienen el funcionamiento eficaz de las democracias"**. TEDH, Caso Oleksandr Volkov Vs. Ucrania, No. 21722/11. Sentencia de 9 de enero de 2013, párr. 199.<sup>179</sup> Cfr. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile, supra, párr. 145, y Caso Aguinaga Aillón vs. Ecuador, supra, párr. 65. Al respecto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha afirmado que "[l]a misión del poder judicial en un estado democrático es garantizar la existencia misma del [E]stado de derecho". TEDH, Caso Harabin Vs. Eslovaquia, No. 58688/11. Sentencia de 20 de noviembre de 2012, párr. 133. En tal sentido, dicho Tribunal ha indicado que en una sociedad democrática los tribunales deben permanecer libres de cualquier presión política. Ante ello, su jurisprudencia ha reiterado de manera constante que la independencia judicial exige, necesariamente, que se garantice la inamovilidad de las autoridades judiciales y que estas cuenten con "salvaguardas contra presiones externas", lo que hace necesario considerar "el modo de designación y duración del mandato" de tales autoridades. Cfr. Inter alia, TEDH, Caso Ringeisen Vs. Austria, No. 2614/65. Sentencia de 16 de julio de 1971, párr. 95; Caso Le Compte, Van Leuven y De Meyère Vs. Bélgica [GS], No. 6878/75. Sentencia de 23 de junio de 1981, párr. 55; Caso X Vs. Reino Unido, No. 7215/75. Sentencia de 5 de noviembre de 1981, párr. 53; Caso Piersack Vs. Bélgica, No. 8692/79. Sentencia de 1 de octubre de 1982, párr. 27; Caso Campbell y Fell Vs. Reino Unido, No. 7819/77. Sentencia de 28 de junio de 1984, párrs. 78 y 80; Caso Langborger Vs. Suecia [GS], No. 11179/84. Sentencia de 22 de junio de 1989, párr. 32; Caso Stran Greek Refineries y Stratis Andreadis Vs. Grecia, No. 13427/87. Sentencia de 9 de diciembre de 1994, párr. 49; Caso Bryan Vs. Reino Unido, No. 19178/91. Sentencia de 22 de noviembre de 1995, párr. 37; Caso Findlay Vs. Reino Unido, No. 22107/93. Sentencia de 25 de febrero de 1997, párr. 73; Caso Papageorgiou Vs. Grecia, No. 97/1996/716/913. Sentencia de 22 de octubre de 1997, párr. 37; Caso Incal Vs. Turquía [GS], No. 41/1997/826/1031. Sentencia de 9 de junio de 1998, párr. 65; Caso Galstyan Vs. Armenia, No. 26986/03. Sentencia de 15 de noviembre de 2007, párr. 62; Caso Guja Vs. Moldavia [GS], No. 14277/04. Sentencia de 12 de febrero de 2008, párr. 86; Caso Henryk Urban y Ryszard Urban Vs. Polonia, No. 23614/08. Sentencia de 30 de noviembre de 2010, párr. 45; Caso Khrykin Vs. Rusia, No. 33186/08. Sentencia de 19 de abril de 2011, párr. 30; Caso Fruni Vs. Eslovaquia, No. 8014/07. Sentencia de 21 de junio de 2011, párr. 145; Caso Oleksandr Volkov Vs. Ucrania, No. 21722/11. Sentencia de 9 de enero de 2013, párr. 103; Caso Maktouf y Damjanović Vs. Bosnia y Herzegovina [GS], No. 2312/08 y 34179/08. Sentencia de 18 de julio de 2013, párr. 49; Caso Baka Vs. Hungría [GS], No. 20261/12. Sentencia de 23 de junio de 2016, párr. 108; Caso Denisov Vs. Ucrania [GS], No. 76639/11. Sentencia de 25 de septiembre de 2018, párr. 60, Caso Guðmundur Andre Ástráðsson Vs. Islandia [GS], No. 26374/18. Sentencia de 1 de diciembre de 2020, párr. 232, y Caso Xhonxhaj Vs. Albania, No. 15227/19. Sentencia de 9 de febrero de 2021, párr. 298.

<sup>180</sup> La Corte ha afirmado que la independencia judicial "no es un 'privilegio' del juez o un fin en sí misma, sino que se justifica para posibilitar que los jueces o juezas cumplan adecuadamente su cometido". Cfr. Caso Villaseñor Velarde y otros Vs. Guatemala, supra, párr. 130, y Caso Aguinaga Aillón vs. Ecuador, supra, párr. 65.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024**

355. La Corte Interamericana, en esta decisión, retoma una serie de precedentes de ese propio tribunal y de otros tribunales regionales, en los que, consistentemente ha reiterado dos puntos que resultan aquí indispensables.
356. El primero de ellos es que la garantía de independencia judicial, más que un privilegio para las personas juzgadoras representa un derecho para la ciudadanía que le permite acceder a juzgadores imparciales. Además, constituye un pilar indispensable para la división de poderes y la garantía de los derechos humanos, origen y destino de cualquier democracia constitucional.
357. El segundo de ellos es que la garantía de independencia judicial conlleva una protección del cargo, contra la inamovilidad de las personas juzgadoras y contra la libre remoción de éstas. En palabras más sencillas, no hay independencia para las personas juzgadoras si no existe, a la par, una prohibición de removerlas a complacencia de actores estatales.
358. Así, independientemente de la reforma instaurada y de las transformaciones emprendidas para el Poder Judicial, no existe una justificación para determinar el cese en sus funciones de todas las personas juzgadoras, sin que se haya seguido, en su contra, un régimen disciplinario normado y que respete las garantías del debido proceso.
359. Si existían, antes de la reforma, personas juzgadoras nombradas por un periodo determinado e, incluso, personas ya ratificadas en su cargo sin otra fecha de destitución más que la de su jubilación, no es posible ordenar que éstas cesen en su cargo ni se sometan a un proceso electivo, sin que se haya determinado, en su contra, una causal de remoción normada constitucionalmente, dictada por el órgano competente, en un procedimiento individualizado, con las garantías que marca el texto constitucional.
360. El Tribunal Pleno no realiza, para esta determinación, un análisis de la reforma constitucional ni del nuevo régimen de elección de las personas juzgadoras, lo que será objeto de un estudio posterior. Se analiza aquí,

exclusivamente, el régimen constitucional de las Juezas y los Jueces, de las Magistrados y de los Magistrados, que accedieron a su cargo después de décadas en la carrera judicial y a través de concursos de oposición realizados por la autoridad competente.

361. En este sentido, cobra relevancia la Observación General 32 del Comité de Derechos Humanos:

20. Los jueces podrán ser destituidos únicamente por razones graves de mala conducta o incompetencia, de conformidad con procedimientos equitativos que garanticen la objetividad y la imparcialidad establecidos en la Constitución o en la ley. **La destitución de jueces por el poder ejecutivo, por ejemplo, antes de la expiración del mandato para el que fueron nombrados, sin que dispongan de una protección judicial efectiva para impugnar la destitución, es incompatible con la independencia del poder judicial. Esto también se aplica, por ejemplo, a la destitución por el poder ejecutivo de jueces presuntamente corruptos sin que se siga ninguno de los procedimientos establecidos en la ley.**<sup>181</sup>

362. Estos pronunciamientos internacionales coinciden perfectamente con el caso bajo análisis. Esta coincidencia no deriva de una capacidad predictora sobrenatural sobre lo que habría de legislar el órgano revisor mexicano. La coincidencia deriva de la experiencia mundial: existe una tentación reiterada de renovar a los poderes judiciales que resultan incómodos para el ejercicio del resto de los Poderes estatales. Sin embargo, existe también una respuesta reiterada ante estas prácticas: la resistencia constitucional y la condena ante los abusos del poder y el quebrantamiento del régimen democrático.

363. En vista de lo hasta aquí expresado, es necesario traer a cuenta cómo eran nombrados y cómo se regía la permanencia de las personas juzgadoras del

---

<sup>181</sup> Observación General 32 del Comité de Derechos Humanos, 23 de agosto de 2007, CCPR/C/GC/32. Esta Observación N° 32 interpreta el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos relativo al derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales, aclarando las obligaciones estatales correspondientes.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024**

Poder Judicial Federal. Así, antes de la reforma, el texto constitucional disponía:

**Artículo 97.** Las Magistradas y los Magistrados de Circuito, así como las Juezas y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezcan las disposiciones aplicables. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

El ingreso, formación y permanencia de las Magistradas y los Magistrados de Circuito, las Juezas y los Jueces de Distrito, y demás personal de la carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, se sujetarán a la regulación establecida en las disposiciones aplicables.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.

[...]

**Artículo 100.** El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

[...]

El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.

[...]

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la adscripción, ratificación y remoción de Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca esta Constitución y la ley.

[...]

**Artículo 101.-** Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los respectivos secretarios, y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de las entidades federativas o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

[...]

La infracción a lo previsto en los párrafos anteriores, será sancionada con la pérdida del respectivo cargo dentro del Poder Judicial de la Federación, así como de las prestaciones y beneficios que en lo sucesivo correspondan por el mismo, independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean.

[...]

364. Entonces, si las Magistradas y los Magistrados de Circuito y las Juezas y los Jueces de Distrito fueron nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos, por un periodo seis años para el ejercicio de su encargo, o bien, si fueron ratificados al término de ese encargo, éstos no pueden ser removidos masivamente por la entrada en vigor de una reforma constitucional.

365. Habría que precisar tres aspectos.

**¿El régimen transitorio aplicable a Juezas y Jueces de Distrito, y a Magistradas y Magistrados de Circuito implica una remoción a pesar de que se les permite concursar en la Elección Extraordinaria de 2025 o en las elecciones siguientes de 2027?**

366. Como quedó sintetizado en el apartado correspondiente, el Decreto constitucional impugnado generó un régimen transitorio aplicable a las personas que ostentaban el cargo de personas juzgadoras federales a la entrada en vigor de la reforma constitucional. Ahí se estableció que la mitad

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024**

de estos cargos serían *renovados* en 2025 y, la otra mitad, en 2027. Ese porcentaje se obtendría con un ejercicio de insaculación pública y sería independiente del periodo para el que cada una de las personas juzgadoras fue nombrada de origen.

367. Ahora, a estas personas se les otorga el derecho a participar en las elecciones extraordinarias de 2025, u ordinarias de 2027, conforme corresponda. Las personas que no resulten electas o bien, que declinen su derecho a participar en las elecciones, cesarán en su encargo cuando tomen protesta las personas victoriosas.

368. Con lo anterior, pareciera que no se remueve directamente a las personas juzgadoras, sino que se les obliga a contender electoralmente, con la posibilidad de poder resultar electas por un periodo fijo de 8 años.

369. Este Tribunal Pleno considera que, sin necesidad siquiera de atender a la intención legislativa que pretendió justamente *renovar* a los titulares del Poder Judicial Federal, la medida impugnada constituye un atentado contra la independencia judicial y, en específico, contra la garantía de inamovilidad de la que gozan los juzgadores.

370. Las y los titulares en funciones fueron nombrados por un periodo fijo que no incluía ningún ejercicio de votación intermedio, someterlas a este ejercicio, so pena de cesar automáticamente en sus funciones equivale a removerlas directamente, además de someterlas a un ejercicio que difiere de los requisitos y condiciones con las que accedieron a su cargo.

371. Esto es, de acuerdo con el artículo 97 constitucional, estas personas juzgadoras fueron nombradas a través de *criterios objetivos* y tras haber avanzado en una carrera judicial, llegando finalmente a presentar y a aprobar exámenes de oposición para poder acceder al cargo. Éstas tomaron protesta por un tiempo determinado, sometiéndose, exclusivamente, a la ratificación prevista constitucionalmente y comprometiéndose a la constante actualización y profesionalización impulsada por la Escuela Judicial, así como

al régimen disciplinario a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, con causales de remoción limitativas y procedimientos específicos.

372. Es importante notar que el régimen transitorio no las somete a un ejercicio novedoso de ratificación. Al contrario, el régimen transitorio les permite contender para acceder nuevamente a su cargo y, de nueva cuenta, en caso de resultar electas, tomar protesta bajo nuevas condiciones.

373. El *pase directo a la boleta electoral* no equivale a un ejercicio novedoso de ratificación, cuya validez sería igualmente cuestionable, equivale más bien a una prerrogativa de concursar por un nuevo cargo, después de una remoción implícita de todas las personas juzgadoras.

**¿El principio de inamovilidad es absoluto e implica, por lo tanto, que, durante sus funciones, las personas juzgadoras referidas sean impunes y no puedan ser removidas por ninguna causa?**

374. La inamovilidad no es un privilegio ni un velo de impunidad. Conviene traer a cuenta:

**INAMOVILIDAD JUDICIAL. NO SÓLO CONSTITUYE UN DERECHO DE SEGURIDAD O ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES QUE HAYAN SIDO RATIFICADOS EN SU CARGO SINO, PRINCIPALMENTE, UNA GARANTÍA A LA SOCIEDAD DE CONTAR CON SERVIDORES IDÓNEOS.**

La inamovilidad judicial, como uno de los aspectos del principio de seguridad o estabilidad en el ejercicio del cargo de Magistrados de los Poderes Judiciales Locales, consagrado en el artículo 116, fracción III, de la Carta Magna, se obtiene una vez que se han satisfecho dos condiciones: a) el ejercicio del cargo durante el tiempo señalado en la Constitución Local respectiva y b) la ratificación en el cargo, que supone que el dictamen de evaluación en la función arrojó como conclusión que se trata de la persona idónea para desempeñarlo. La inamovilidad así adquirida y que supone que los Magistrados que la han obtenido "sólo podrán ser

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024**

privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados", constituye no sólo un derecho del funcionario, pues no tiene como objetivo fundamental su protección, sino, principalmente, una garantía de la sociedad de contar con Magistrados independientes y de excelencia que realmente hagan efectivos los principios que en materia de administración de justicia consagra nuestra Carta Magna, garantía que no puede ponerse en tela de juicio bajo el planteamiento de que pudieran resultar beneficiados funcionarios sin la excelencia y diligencia necesarias, **pues ello no sería consecuencia del principio de inamovilidad judicial sino de un inadecuado sistema de evaluación sobre su desempeño que incorrectamente haya llevado a su ratificación.** De ahí la importancia del seguimiento de la actuación de los Magistrados que en el desempeño de su cargo reviste y de que el acto de ratificación se base en una correcta evaluación, debiéndose tener presente, además, que **la inamovilidad judicial no es garantía de impunidad**, ni tiene por qué propiciar que una vez que se obtenga se deje de actuar con la excelencia profesional, honestidad invulnerable y diligencia que el desempeño del cargo exige, en tanto esta garantía tiene sus límites propios, ya que implica no sólo sujeción a la ley, sino también la responsabilidad del juzgador por sus actos frente a la ley, de lo que deriva que **en la legislación local deben establecerse adecuados sistemas de vigilancia de la conducta de los Magistrados y de responsabilidades tanto administrativas como penales, pues el ejercicio del cargo exige que los requisitos constitucionalmente establecidos para las personas que lo ocupen no sólo se cumplan al momento de su designación y ratificación, sino que deben darse de forma continua y permanente, prevaleciendo mientras se desempeñen en el cargo.**<sup>182</sup>

375. Como se transcribió, deben existir y, de hecho, existen mecanismos y existen órganos competentes para averiguar la conducta de las personas juzgadas. Así, ante la activación de estos procedimientos, es viable ordenar la remoción de alguna persona juzgada y atribuirle responsabilidades por su comprobada conducta ilícita. En este sentido, se ha pronunciado ya esta

---

<sup>182</sup> P./J. 106/2000, registro digital: 190971.

Suprema Corte en varias ocasiones, por ejemplo, al resolver la controversia constitucional 32/2007, en donde se analizó al Poder Judicial del Estado de Baja California:<sup>183</sup>

**MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. EL ARTÍCULO 58 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL QUE PREVÉ LAS CAUSAS POR LAS CUALES PUEDEN SER PRIVADOS DE SU CARGO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE INAMOVILIDAD JUDICIAL.**

El citado precepto, al establecer que los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, una vez ratificados, sólo podrán ser privados de su cargo al cumplir 70 años de edad, 15 años en el cargo, por incapacidad física o mental que impida el buen desempeño de sus funciones y en los demás casos establecidos en la Constitución Local y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, no vulnera el principio de inamovilidad judicial previsto en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por las siguientes razones: a) En relación con el primer supuesto, el retiro obedece a causas naturales razonables, en atención a que fue la edad estimada por el legislador para garantizar el normal desempeño de la función jurisdiccional, además de que ante su probada carrera judicial es conveniente que los Magistrados tengan derecho a un descanso como parte de la dignidad humana, máxime si se pondera que la estabilidad en el cargo no significa que el funcionario judicial tenga asegurada una ratificación vitalicia; b) El plazo máximo de 15 años favorece la rotación en los cargos públicos evitando con ello las sospechas sobre concentración de poder, vicios en la impartición de justicia o prácticas impropias, generadas por la conjunción de factores como un alargado tiempo y las relaciones humanas que normalmente se producen en el ejercicio de la función; c) En cuanto a la incapacidad física o mental del Magistrado, se justifica porque una merma relevante para la realización de sus funciones conllevaría, por vía de consecuencia, a un deficiente desarrollo jurisdiccional; y, d) Si un funcionario incurre en responsabilidad administrativa por el desempeño irregular de sus tareas, es evidente que existen elementos de convicción orientados a considerar que no resulta idóneo para seguir desarrollando la

---

<sup>183</sup> Controversia constitucional 32/2007. P./J. 108/2009, registro digital: 165753.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024**

función jurisdiccional, porque de lo contrario, se afectaría a la sociedad y no se cumplirían los estándares previstos en el referido artículo 116, fracción III.

376. Así, la **inamovilidad no equivale a la impunidad**: las juezas y los jueces, y las magistradas y los magistrados del Poder Judicial de la Federación pueden ser removidos si quedan acreditadas sus responsabilidades administrativas o penales, por parte de la autoridad competente y mediante los procedimientos elegidos para tal efecto. Lo que no es posible en una democracia constitucional, es cesar de sus funciones a las personas juzgadoras sin que para ello se haya comprobado que éstas incurrieron en una falta que lo amerite, de acuerdo con el procedimiento, las causales y las autoridades establecidas para tal efecto.

377. En resumidas cuentas, la garantía de inamovilidad pretende garantizar que las personas juzgadoras actúen en todo momento, conforme a la ley, sin miedo a ser destituidas porque la ley no acomoda al más poderoso. Esta garantía no pretende, como podría pensarse, dotar de un privilegio de estabilidad laboral a las personas juzgadoras, sino que protege a la persona que acude a un tribunal en búsqueda de una justicia imparcial y apegada a derecho, para que ésta obtenga un fallo por parte de una persona servidora pública que actúa sin miedo a desagradar a la parte más fuerte de la contienda que, en muchas ocasiones, es el Estado mismo.

**¿El principio de inamovilidad implica que el orden constitucional sea también inamovible y no acepte, entonces, modificación alguna?**

378. Las garantías de inamovilidad en el cargo de las personas juzgadoras no representan un impedimento para realizar transformaciones al sistema en general. Simplemente, dentro de estos cambios, tendrá que atenderse a la expiración natural de los plazos de nombramiento originales. La lógica resulta clara: no cambiar las reglas del juego, mientras está desarrollándose el mismo.

379. Por las razones antes expuestas, es inválido el régimen aplicable a las Magistradas y Magistrados de Circuito y a las Juezas y Jueces de Distrito que se encontraban en funciones con motivo de la entrada en vigor del presente, porque contraviene el principio de división de poderes, previsto en el artículo 49 constitucional y la garantía de independencia judicial, previsto en los artículos 1 y 17 constitucional, y, con ello, socavar la forma republicana y democrática que el pueblo mexicano se otorgó en el artículo 40 constitucional.

**ii. Garantía de irreductibilidad salarial**

380. La garantía de *estabilidad o irreductibilidad salarial* de las personas juzgadoras forma parte de las garantías esenciales que asisten al Poder Judicial, la cual ha prevalecido a lo largo de los años, a fin de constituirlo como un poder auténticamente independiente.

381. En este sentido, desde el texto de la Constitución de 1857 ya se señalaba en que:

**Artículo 120.** El presidente de la República, **los individuos de la Suprema Corte de Justicia**, los diputados y demás funcionarios públicos de la federación, de nombramiento popular, **recibirán una compensación por sus servicios**, que será determinada por la ley y pagada por el tesoro federal. **Esta compensación no es renunciable, y la ley que la aumente o la disminuya, no podrá tener efecto durante el período en que un funcionario ejerce el cargo.** [énfasis añadido]

382. Esta previsión fue retomada y reforzada por el Congreso Constituyente de 1916-1917,<sup>184</sup> quedando plasmada en términos casi idénticos en el texto

---

<sup>184</sup> Cabe señalar que el artículo 127 fue aprobado por el Congreso Constituyente sin mayor discusión, en la sesión de 25 de enero de 1917 (*Diario de los debates del Congreso Constituyente 1916-1917*, INEHRM y Secretaría de Cultura, México, 2016, tomo III, p. 456.) Asimismo, resulta adecuado precisar que en la propuesta original de artículo 94 discutida durante el Congreso Constituyente se incluía un último párrafo que señalaba que tratándose de los ministros, magistrados y jueces federales “[l]a remuneración que disfruten no podrá ser disminuida durante su encargo.” Dicho párrafo fue eliminado, sin justificación expresa, en el segundo dictamen de la Comisión presentado y aprobado por la Asamblea en su sesión de 21 de enero de 1917. Inclusive esta falta de justificación se advierte de que dicho supuesto permaneció para el caso de los jueces y magistrados del Distrito Federal y los

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024**

original del artículo 127 de nuestra Constitución Federal.<sup>185</sup> Sin embargo, adicionalmente se estableció en el artículo 73, fracción VI, base 4ª, que tratándose de los magistrados y jueces del Distrito Federal y los Territorios “[...] la remuneración que dichos funcionarios perciban por sus servicios no podrá ser disminuida durante su encargo. [...]”<sup>186</sup>

383. Tratándose del artículo 127 constitucional. Este ha sido reformado en diversas ocasiones y si bien, hoy en día su texto difiere mucho del texto original pues, inclusive, desde 1982, ya no se prevé la irreductibilidad salarial para todos los empleos federales que mencionaba. Lo cierto, es que en el caso de los titulares de los órganos del poder judicial, tanto federal como locales, la prohibición de disminuir sus remuneraciones mientras se encuentran en el cargo se ha mantenido, evolucionado y reiterado en todas y cada una de las ocasiones.

384. Por lo que hace al Poder Judicial de la Federación, esta garantía de irreductibilidad salarial para las personas juzgadoras -abarcando también a magistrados y jueces- quedó asentada en el texto constitucional desde la reforma de 20 de agosto de 1928, en la que, entre otros aspectos, se adicionó un párrafo al artículo 94 constitucional para precisar que “[...]a remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los

---

Territorios. Véase (*Diario de los debates del Congreso Constituyente 1916-1917*, INEHRM y Secretaría de Cultura, México, 2016, tomo III, pp. 188 y 254 a 259.

<sup>185</sup> (Texto original de la Constitución de 1917).

**Artículo 127.-** El Presidente de la República, **los individuos de la Suprema Corte de Justicia**, los Diputados y Senadores, **y demás funcionarios públicos de la Federación**, de nombramiento popular, recibirán una compensación por sus servicios que será determinada por la ley y pagada por el Tesoro Federal. Esta compensación no es renunciable, y **la ley que la aumente o disminuya no podrá tener efecto durante el periodo en que un funcionario ejerce el cargo.** [énfasis añadido]

<sup>186</sup> (Texto original de la Constitución de 1917).

**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad: [...]

**VI.** Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal y Territorios, debiendo someterse a las bases siguientes: [...]

**4a.-** [...]

A partir del año de 1923, **los Magistrados y los Jueces a que se refiere este inciso**, sólo podrán ser removidos de sus cargos, si observan mala conducta y previo el juicio de responsabilidad respectivo, a menos que sean promovidos a empleo de grado superior. A partir de la misma fecha, **la remuneración que dichos funcionarios perciban por sus servicios, no podrá ser disminuida durante su encargo.** [...]. [énfasis añadido]

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS**

Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, no podrá ser disminuida durante su encargo. [...].”

385. Este texto, salvo por modificaciones menores -como la inclusión de los consejeros de la judicatura federal mediante reforma de 31 de diciembre de 1994 o de los magistrados electorales mediante reforma de 22 de agosto de 1996-, ha permanecido con la misma hipótesis básica: una garantía de estabilidad salarial.
386. Ahora bien, por lo que hace a las personas magistradas y juezas de las entidades federativas, la garantía de irreductibilidad salarial también ha sido fundamental a lo largo del tiempo. Dicha garantía se encuentra presente en el párrafo último de la fracción III del artículo 116, así como en el último párrafo de la fracción IV del artículo 122, que textualmente señalan “Los magistrados y jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.”
387. Inclusive, el texto de los artículos 94, 116 y 122 constitucionales, derivados del Decreto impugnado, si bien precisan que la remuneración de los funcionarios judiciales no podrá ser mayor a la establecida para la persona titular del Poder Ejecutivo Federal -cuestión que en cualquier caso ya estaba prevista con anterioridad en el artículo 127 constitucional-. Lo cierto es que mantienen la garantía histórica de que las remuneraciones no pueden ser disminuidas mientras la persona juzgadora se encuentre en el ejercicio del cargo.
388. La irreductibilidad salarial implica que las remuneraciones de las personas juzgadoras deben estar protegidas de tal forma que estas no puedan ser disminuidas arbitrariamente mientras se encuentren en funciones.
389. La racionalidad de dicha garantía parte de entender que las personas juzgadoras, sin una protección a su salario, podrían ser sujetas de presiones externas por parte de los órganos estatales que determinarían arbitrariamente una reducción al mismo con miras a subyugar la independencia en el ejercicio

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024**

de la función. Al respecto, desde hace más de dos siglos, Alexander Hamilton reflexionaba:

Después de la permanencia en el cargo, **nada puede contribuir más a la independencia de los jueces que una previsión estable de su remuneración.** [...] Conforme al curso ordinario de la naturaleza humana, *el poder sobre la subsistencia de un hombre equivale a un poder sobre su voluntad. Y nunca podemos esperar ver realizado en la práctica la completa separación del poder judicial respecto del poder legislativo en cualquier sistema que haga que al primero dependiente de sus necesidades pecuniarias de las asignaciones ocasionales del segundo.*[...] Algunas [constituciones estatales] de hecho han declarado que deben fijarse sueldos *permanentes* para los jueces; pero la experiencia en algunos casos ha demostrado que esas expresiones no son suficientemente terminantes para evitar subterfugios legislativos. Algo todavía más positivo e inequívoco ha quedado evidenciado como requisito. Consecuentemente, el proyecto de la convención dispone que los jueces de los Estados Unidos “recibirán a *intervalos fijos* una compensación por sus servicios que no podrá ser *disminuida* durante su permanencia en el cargo”.

Tomando en cuenta todas las circunstancias, ésta es la disposición más aceptable que se habría podido idear. Se comprenderá fácilmente que las fluctuaciones en el valor de la moneda y la situación de la sociedad hacían inadmisibles el establecer en la Constitución una tasa fija de remuneración. Lo que hoy podría ser extravagante, puede resultar mezquino e inadecuado dentro de medio siglo. Era necesario, por lo tanto, dejar a la prudencia de la legislatura el variar las provisiones de acuerdo con los cambios en las circunstancias, pero bajo restricciones tales que pusieran fuera del alcance de ese cuerpo [legislativo] el cambiar la situación de los individuos para empeorar. Así un hombre podrá estar seguro de la situación en que se halla, y nunca podrá ser disuadido del cumplimiento de sus deberes mediante el temor de que se le coloque en una condición menos favorable. **La cláusula que se ha citado combina ambas ventajas. Los salarios de los funcionarios judiciales podrán alterarse de tiempo en tiempo, a medida que lo requieran las circunstancias, pero nunca para disminuir los emolumentos a que tiene derecho un juez determinado en la época en que ingresa al servicio.** [...].

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024 Y SUS ACUMULADAS

La disposición relativa al sueldo de los jueces presenta todas las características de la prudencia y la eficacia; y puede afirmarse con seguridad que, unida a la permanencia en el cargo, ofrece mejores perspectivas de la independencia judicial de las que pueden encontrarse en las constituciones de cualquiera de los Estados respecto de sus propios jueces. [...].<sup>187</sup> [énfasis añadido]

390. La experiencia y el devenir de nuestra historia constitucional han confirmado el postulado anterior. La garantía de irreductibilidad salarial de los titulares de los órganos jurisdiccionales no está diseñada para proteger, sin más, el trabajo o el plan de vida de cada persona. Ésta garantía se enfoca directamente en la protección de la función jurisdiccional que ejercen, la cual es una función normativa que deriva del propio diseño del Estado, conforme a los artículos 17, 94, 116, fracción III, y 122, fracción IV, y de su división de poderes, a través de la independencia judicial.<sup>188</sup>

391. Así, la garantía de irreductibilidad salarial para las personas juzgadoras que se encuentra establecida directamente a nivel constitucional, tanto respecto del orden federal como del local, no es una concesión graciosa de un “privilegio” de los jueces; sino que, desde su formulación, surgió directamente como uno de los elementos constitutivos para garantizar la independencia judicial y, por consiguiente, la división de poderes.<sup>189</sup> Su razón de ser es muy clara: evitar que a través de presiones económicas que puedan generar los poderes ejecutivo o legislativo se permitan influencias extrañas en la función

---

<sup>187</sup> HAMILTON, Alexander, et al, *The Federalist: A collection of essays, written in favour of the New Constitution, as agreed upon by the federal convention, September 17, 1787*, New York, vol. II, essay no. 79, pp. 299-302 (traducción propia).

<sup>188</sup> Al respecto véanse las páginas 126 a 132 del amparo en revisión 1007/2019, resuelto por la Segunda Sala en sesión de 20 de mayo de 2020, bajo la ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa; las páginas 30 a 35 de la controversia constitucional 238/2019, resuelta por la Primera Sala en sesión de 13 de febrero de 2020, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo (en este precedente se retoma lo sostenido por la Primera Sala en la controversia constitucional 96/2016, así como por el Tribunal Pleno en las controversias constitucionales 4/2005, 32/2007, 88/2008 y 69/2009).

En el mismo sentido, los párrafos 56 a 71 de la acción de inconstitucionalidad 20/2017, resuelta en sesión de 13 de julio de 2020.

<sup>189</sup> Véase la tesis de jurisprudencia P./J. 101/2000, registro digital 190976, y P.J. 15/2006, registro digital 175858; así como las tesis aisladas P. XVII/2006, registro digital 175892, y 1a. XXXIX/2001, registro digital 189439.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024**

jurisdiccional que afecten la imparcialidad en el desempeño de la misma.<sup>190</sup> Recuérdese, “[...] *el poder sobre la subsistencia de un hombre equivale a un poder sobre su voluntad.* [...]”

392. Al igual que en el caso de la prohibición de libre remoción de las personas juzgadoras, existe una prohibición de disminuir las remuneraciones que éstas reciben mientras se encuentren en el ejercicio del cargo, pues dicha situación podría, sin lugar a duda, generar mecanismos encubiertos de presión sobre el sentido de las resoluciones judiciales.
393. Además, dicha garantía también debe leerse de la mano del artículo 101 constitucional que establece que, tratándose de ministros, magistrados y jueces federales, e inclusive de los secretarios judiciales respectivos, existe una prohibición para que puedan realizar cualquier otra actividad remunerada en los sectores público o privado, permitiendo únicamente el ejercicio de cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.<sup>191</sup>
394. Este Alto Tribunal ha analizado en precedentes la garantía de irreductibilidad para evidenciar su relación con la independencia judicial y la división de poderes.
395. Así, por ejemplo, al resolver las controversias constitucionales 19/2005 y 42/2006,<sup>192</sup> señaló que el principio de irreductibilidad salarial garantiza que la

---

<sup>190</sup> Al respecto, véase los párrafos 61 a 68 de la controversia constitucional 66/2019, resuelta en sesión de 6 de mayo de 2021.

Véase la tesis de jurisprudencia P./J. 18/2006, de rubro: “MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. SU SEGURIDAD ECONÓMICA ES UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL QUE GARANTIZA LA INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL”. Registro digital: 175894. En el mismo sentido, la tesis de jurisprudencia P.J. 122/2007, de rubro “INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL. EL ARTÍCULO 111, FRACCIÓN III, INCISO D), SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, VIOLA AQUELLOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.” Registro digital 170724.

<sup>191</sup> Esta disposición ha estado vigente desde el texto original de 1917, y solamente ha sido reformada, en este aspecto, para agregar a otros cargos judiciales federales.

<sup>192</sup> Resueltas en sesiones de 8 de diciembre de 2005 y 22 de agosto de 2006, respectivamente.

remuneración sea adecuada e irrenunciable, e impide que se reduzcan las percepciones que se habían venido recibiendo en ejercicios fiscales anteriores.

396. Más adelante, en la controversia constitucional 32/2007,<sup>193</sup> sostuvo que la garantía de irreductibilidad salarial no deriva del carácter de trabajadores que pueda asignarles la ley a las personas juzgadoras, pues al ser titulares de los órganos jurisdiccionales no pueden ser considerados con tal carácter. Precizando que la garantía no era consubstancial a la calidad de trabajador, sino a la naturaleza misma de la función jurisdiccional y la división de poderes.
397. Por su parte, en las controversias constitucionales 81/2010 y 66/2019,<sup>194</sup> consideró que la garantía de irreductibilidad sólo protegía los conceptos descritos como remuneración en la fracción I del artículo 127 constitucional, sin poder extenderse a otros conceptos como los enunciados en la diversa fracción IV.
398. Así, es claro que esta garantía no es absoluta. La irreductibilidad salarial no representa un impedimento para realizar transformaciones al sistema en general. Solamente que tales cambios deberán atender a la expiración natural de los nombramientos de las personas que se encuentren en funciones, lo cual, de hecho, debería resultar una consecuencia natural en virtud del principio de irretroactividad.
399. Se debe precisar que en este punto, este Tribunal Pleno no está analizando la validez de ajustar las remuneraciones de cualquier persona que en el futuro acceda a un cargo judicial -a través del método de ingreso que sea-; únicamente se está estudiando si es válido que a las personas juzgadoras que se encuentran en funciones actualmente -y que accedieron al cargo de forma previa a la emisión del Decreto impugnado- les sean reducidas sus

---

<sup>193</sup> Resuelta en sesión de 20 de enero de 2009.

<sup>194</sup> Resueltas en sesiones de 6 de diciembre de 2011 y 6 de mayo de 2021, respectivamente.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024**

remuneraciones durante el tiempo que continuaran en funciones, en el supuesto previsto en el artículo séptimo transitorio impugnado.

400. A partir de lo anterior, cabe concluir que el artículo séptimo transitorio, primer párrafo, del Decreto impugnado, al ordenar que las remuneraciones de todas las personas servidoras públicas de los poderes judiciales Federal y Locales que estén en funciones al momento de la entrada en vigor del Decreto, no podrán ser mayores a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente, por lo que deberán ajustarse sin responsabilidad alguna para los poderes judiciales; resulta en una disposición que contraviene directamente la garantía de irreductibilidad salarial que justamente protege dicha situación, esto es, que no pueda existir una reducción unilateral por medio de un acto legislativo de las percepciones de las personas juzgadoras mientras éstas se encuentren en el cargo.
401. Así, este precepto transitorio prevé una aplicación retroactiva en perjuicio de la garantía otorgada a las personas juzgadoras y a los justiciables para que la función jurisdiccional pueda realizarse de forma independiente, sin presiones económicas provenientes de los otros poderes estatales.
402. Como consecuencia, existe una transgresión directa al principio de división de poderes, dado que la medida analizada pretende fungir como un mecanismo encubierto para la disminución de la independencia judicial. Además, en una democracia constitucional, que vela por el respeto de los derechos humanos, también se genera una transgresión arbitraria e injustificada del derecho al trabajo, lo que incluye la protección de los salarios, de tales servidores públicos.
403. Sin existir justificación legal alguna, inclusive, teniendo que prever explícitamente que dicho cambio no generará responsabilidad alguna para los Poderes Judiciales -pretendiendo evitar cualquier clase de disputa judicial-, el Decreto impugnado ordena la reducción de las remuneraciones de todas las personas juzgadoras en funciones durante el tiempo que les

resta en el cargo - es decir, hasta que sean cesadas por la entrada en funciones de las personas juzgadoras que resulten electas-, que, por cualquier razón pudieran ser mayores a la establecida para la Presidenta de la República en el presupuesto correspondiente.

404. Sin necesidad de realizar un análisis profundo de la intención legislativa al establecer esta medida, este Alto Tribunal considera que ignora por completo que la garantía de irreductibilidad salarial que pretende evitar, precisamente, lo que el artículo séptimo transitorio del Decreto impugnado lleva a cabo. Es decir, una disminución arbitraria de las remuneraciones de las personas juzgadoras que se encuentran en funciones a través de una decisión arbitraria y unilateral del poder legislativo, con miras a menoscabar la independencia judicial.

405. Además, existe una situación que no pueden ser ignorada en este punto, diversas personas juzgadoras en funciones accedieron a su cargo con anterioridad al ejercicio fiscal del año 2018, en el cual el entonces Presidente de la República determinó unilateralmente una reducción a su sueldo de casi 48%.<sup>195</sup>

406. Si bien es cierto que las remuneraciones de los servidores públicos, conforme al artículo 127, fracción II, constitucional, no pueden ser mayores a la establecida para el Presidente de la República, desde la reforma constitucional de 2009; en tratándose de los titulares de órganos jurisdiccionales, dicha disposición debe ser entendida junto con la garantía de irreductibilidad salarial que garantiza la independencia judicial. Y que, precisamente, pretende evitar que, a través de una decisión unilateral de otro

---

<sup>195</sup> Mientras que en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2018 se estableció que la remuneración total anual neta del Presidente de la República ascendería a \$3,115, 531 -bruta de \$4,452,601-.

En el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2019, se realizó un disminución importante, quedando la remuneración total anual neta en \$1,663,050 -bruta de \$2,322,171-.

Para el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2024, la remuneración total anual de percepciones ordinarias del Presidente de la República se fijó en \$1,892,214 -bruta de \$2,784,017-.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024**

poder se pueda generar una afectación económica a las personas juzgadoras que ponga el ejercicio de la función jurisdiccional en un escenario de presiones externas.

407. Así, no se trata de que las remuneraciones de los magistrados y jueces federales que excedan la remuneración actual del Presidente de la República estén en una abierta contravención del artículo 127, fracción II, pues éste debe ser entendido como parte de un sistema que, junto con la garantía de irreductibilidad, previene una disminución arbitraria de las remuneraciones judiciales a partir de una decisión ejecutiva unilateral.
408. Finalmente, el Decreto impugnado establece un acto privativo de derechos, por lo que hace a los conceptos de la remuneración protegidos por la fracción I del artículo 127 constitucional, que tiene como efecto la disminución de una parte del producto del trabajo de las personas juzgadoras, sin que medie resolución judicial alguna en este sentido. A partir de una norma general se pretende privar de manera indiscriminada a todas las personas que ejercen un cargo judicial de una parte del producto de su trabajo, el cual, como se ha dicho, es irreductible mientras se encuentren en el ejercicio del cargo.
409. Por lo tanto, se debe declarar la invalidez del artículo séptimo transitorio, primer párrafo, del Decreto impugnado, al establecer que las remuneraciones de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación y de los Poderes Judiciales de las entidades federativas que estén en funciones a la entrada en vigor del Decreto, en caso de ser mayores a las establecidas para la Presidente de la República en el presupuesto correspondiente, deberán ajustarse a lo previsto en el artículo 127 constitucional, sin que tal situación genere responsabilidad alguna para los poderes judiciales.
410. Sin embargo, debe reconocerse la validez del párrafo primero del artículo décimo transitorio del mismo Decreto impugnado, en la porción normativa que señala: “[l]os derechos laborales de las personas trabajadoras del Poder Judicial de la Federación y de las entidades federativas serán respetados en

su totalidad. Los presupuestos de egresos del ejercicio fiscal que corresponda considerarán los recursos necesarios para el pago de pensiones complementarias, apoyos médicos y otras obligaciones de carácter laboral, en los términos que establezcan las leyes o las condiciones generales de trabajo aplicables. [...]” Esto, dado que dicho precepto sí puede ser leído de una forma respetuosa con la garantía de irreductibilidad salarial, en el entendido de que permite asegurar que los presupuestos de egresos correspondientes contendrán las provisiones necesarias para el pago de cualquier derecho adquirido de los trabajadores de los Poderes Judiciales Federal y de las entidades federativas.

411. Por las razones expuestas, es inválido el régimen aplicable a las Magistradas y Magistrados de Circuito y a las Juezas y Jueces de Distrito que se encontraban en funciones con motivo de la entrada en vigor del Decreto impugnado, pues contraviene la garantía de inamovilidad y de irreductibilidad salarial, como elemento esencial de la independencia judicial y del principio de división de poderes, y, con ello, socava la forma republicana y democrática que el pueblo mexicano decidió otorgarse en el artículo 40 constitucional.

412. Con las razones y fundamentos previos, se declara la invalidez de los artículos transitorios del Decreto impugnado siguientes:

- Artículo segundo transitorio, párrafo primero, en la porción normativa: “así como la mitad de los cargos de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito”; párrafo segundo, en la porción normativa: “o circuito judicial diverso”; párrafo tercero, en la porción normativa: “para renovar los cargos del Poder Judicial de la Federación”; párrafo cuarto, con sus incisos a) y b); párrafo sexto, en las porciones normativas: “entre otros datos”, “la entidad federativa y, en su caso, el circuito judicial”, “e indicando la especialización por materia cuando corresponda”; y, mismo párrafo sexto, en el inciso e)”; párrafo décimo, en la porción normativa: “El órgano de administración judicial adscribirá a las personas electas al

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024**

órgano judicial que corresponda a más tardar el 15 de septiembre de 2025”.

- Artículo tercero transitorio, párrafo cuarto.
- Artículo séptimo transitorio, primer párrafo.
- Artículo décimo transitorio, primero párrafo, en la porción normativa: “Las Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación que concluyan su encargo por haber declinado su candidatura o no resultar electas por la ciudadanía para un nuevo periodo conforme al segundo párrafo del artículo Segundo transitorio de este Decreto, serán acreedoras al pago de un importe equivalente a tres meses de salario integrado y de veinte días de salario por cada año de servicio prestado, así como a las demás prestaciones a que tengan derecho, mismas que serán cubiertas con los recursos federales a que se refiere el párrafo siguiente al momento de su retiro.”

**Subtema 2. NUEVO MÉTODO DE NOMBRAMIENTO DE LAS PERSONAS TITULARES DE LOS PLENOS REGIONALES, DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO**

<b>Tema</b>	<b>Conceptos de invalidez</b>	<b>Artículos relacionados</b>	<b>Propuesta</b>
<b>Nombramiento de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación</b>	Sexto - 164/2024	Artículos 76, fracción VII, 94, octavo párrafo,	PARCIALMENTE FUNDADO
	Cuarto quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo tercero y décimo quinto - 165/2024	96, primero, segundo, tercero y cuarto párrafo, 97, primero, segundo y décimo párrafos, 98,	
	Tercero, cuarto y quinto - 167/2024	primero, tercero y cuarto párrafos, 101, primero, segundo y tercer párrafos, y 110, primer párrafo.	

**1. Contexto previo**

413. Como se comenzó a analizar en el apartado previo, las personas juzgadoras de Distrito y de Circuito, accedían al cargo mediante concursos de oposición.<sup>196</sup> Además, respecto de su acceso y permanencia, el antiguo artículo 97, disponía en sus primeros dos párrafos que las personas

<sup>196</sup> Artículo 94, párrafo octavo de la CPEUM (antes de la reforma impugnada).

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024**

juzgadoras eran nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos:

**Artículo 97.** Las Magistradas y los Magistrados de Circuito, así como las Juezas y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezcan las disposiciones aplicables. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

El ingreso, formación y permanencia de las Magistradas y los Magistrados de Circuito, las Juezas y los Jueces de Distrito, y demás personal de la carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, se sujetarán a la regulación establecida en las disposiciones aplicables.

[...] [énfasis añadido]

414. Así, desde la Constitución, se establecía la duración en el encargo y la posibilidad, para las personas juzgadoras federales, de poder ser ratificadas para permanecer en sus encargos hasta la jubilación, a menos de que se actualizara algún procedimiento de responsabilidad regulado legalmente.

## **2. Síntesis de la medida adoptada**

415. La reforma impugnada, medularmente, introduce un nuevo método para acceder al cargo de juez y de magistrado. Ahora, las Juezas y los Jueces de Distrito, así como las Magistradas y los Magistrados de Circuito serán electos “de manera directa y secreta por la ciudadanía”.

416. Habría que distinguir dos momentos o etapas para esta elección. Por un lado, la selección de candidatos: cada uno de los Poderes de la Unión postulará dos personas para cada cargo. Los Poderes procurarán que las postulaciones recaigan en personas que hayan servido correctamente en la procuración o en la impartición de justicia o bien, en personas que se hayan distinguido en el ejercicio de la actividad jurídica. Entonces, en esta primera etapa, **la**

**selección y nominación de candidatos corresponde a los Poderes de la Unión.**

417. Por otro lado, los candidatos elegidos por cada uno de los Poderes tendrán derecho de acceder a la radio y a la televisión de manera igualitaria, quedando prohibido el financiamiento público o privado y la participación de los partidos políticos. Los candidatos serán votados y durarán en su encargo nueve años.

### **3. Planteamiento de inconstitucionalidad**

418. En los conceptos de invalidez **cuarto, sexto, séptimo, octavo y noveno**, el PRI sostiene que la falta de independencia del Poder Judicial se traduce en una afectación al derecho humano a la tutela judicial efectiva -que establece la obligación de prever tribunales independientes e imparciales-, al no poder garantizarse que estos órganos actúen como contrapeso efectivo de las decisiones gubernamentales. Es decir, sostiene que la independencia judicial no es una prerrogativa de las personas juzgadoras sino una garantía de los derechos humanos.

419. Además, agrega que el Decreto impugnado merma la independencia judicial dado que el proceso de elección de las personas juzgadoras queda sujeto a una lógica política que permite la injerencia de diversos grupos de interés - políticos y económicos-, provocando presiones externas e internas en los operadores del sistema de justicia. Aunado a lo anterior, si bien, las modificaciones constitucionales no implican por sí mismas una limitación en el acceso a un medio de defensa en concreto, sí impiden que exista un Poder Judicial con las condiciones necesarias para funcionar de manera eficiente y eficaz. La ausencia de requisitos que aseguren la capacidad profesional de los candidatos en las elecciones judiciales pone en riesgo el adecuado ejercicio de la función y, por lo tanto, la protección del derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024**

420. En adición a lo anterior, argumenta que la dinámica electoral para el acceso a cargos judiciales implica primar la búsqueda de la popularidad, tanto en sus promesas de campaña, como en el ejercicio del cargo al dictar resoluciones -para aspirar a un nuevo periodo-, lo cual puede generar una influencia de factores externos a la ley en la determinación judicial.
421. En el concepto de invalidez **sexto**, el PRI se plantea que el Decreto impugnado, en específico el diseño del proceso de elección, no prevé las garantías necesarias para que los electores emitan un voto informado sobre las personas idóneas para ocupar un cargo judicial, pues no se cuenta con información suficiente, objetiva e imparcial para emitir un voto informado y razonado, por lo que se pone en riesgo la independencia e imparcialidad de los tribunales para impartir justicia adecuadamente.
422. En el concepto de invalidez **octavo**, el PRI plantea que el establecimiento de un proceso de elección popular de juzgadores federales frente a la desarticulación de un servicio profesional de carrera, aunado a la disminución de la garantía de estabilidad en la función, permite el acceso al cargo de personas que no contarán con las herramientas técnicas y suficientes para garantizar la adecuada impartición de justicia, poniendo en riesgo los principios básicos del Estado de Derecho al desmantelar la capacidad operativa del sistema judicial en su conjunto, disminuyendo la efectividad de las garantías judiciales de los gobernados.
423. En el concepto de invalidez **noveno**, el PRI sostiene que el proceso de elección establecido no cumple con los principios de transparencia, publicidad y objetividad para evaluar los méritos, la capacidad, idoneidad y ética profesional de los candidatos, pues carece de procedimiento y criterios claros y objetivos. En este sentido, no garantiza que las personas puedan acceder en igualdad de oportunidades a los cargos judiciales, dado el alto grado de discrecionalidad en diversas etapas del procedimiento de selección de candidatos por cada Poder.

424. En el concepto de invalidez **décimo tercero**, el PRI plantea que la modificación al segundo párrafo del artículo 101 constitucional, relativo a la prohibición para que diversos funcionarios judiciales puedan actuar como abogados en procedimientos judiciales ante el Poder Judicial de la Federación durante los dos años siguientes a que hayan dejado el cargo, implica una restricción injustificada al derecho al trabajo pues se limita la realización de una ocupación lícita, que no genera afectaciones a terceros y que no implica una lesión al interés social. Esta situación se ve agravada ante la eliminación de un plan o haber de retiro que permita la subsistencia de los funcionarios que dejen el cargo. Asimismo, la eliminación de los haberes de retiro de las personas juzgadoras federales constituye una medida regresiva en relación con la garantía de autonomía e independencia judicial.
425. En los conceptos de invalidez **cuarto, quinto, sexto, séptimo, noveno y décimo**, el PRI plantea que el Decreto impugnado transgrede el principio de división de poderes al modificar el sistema judicial de tal forma que se reduce su efectividad, pues si bien, formalmente se mantiene una división, materialmente se genera un gobierno corporativo que pretende someter la totalidad del Estado al Poder Ejecutivo. Así, plantea que la intervención de los Poderes Ejecutivo y Legislativo en la postulación de candidaturas judiciales representa una intervención en la conformación del Poder Judicial en detrimento de su independencia, y la imparcialidad en el dictado de sus resoluciones. Esto es, el mecanismo de elección de personas juzgadoras, al impedir una existencia real de candidaturas abiertas y dada la presencia de requisitos mínimos, permite favorecer las postulaciones avaladas por poderes políticos -que eventualmente atenderán a dichos intereses de ser electos-. En línea con lo anterior, la proporción de candidatos postulados por los Poderes Ejecutivo y Legislativo superan en una relación de 2 a 1, a los candidatos propuestos por el Poder Judicial, lo cual pone en entredicho si existirán influencias externas de los eventuales funcionarios judiciales.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024**

426. El nuevo sistema genera que las condiciones de acceso a las funciones judiciales dependan de elementos ajenos al mérito y la preparación, pues quedan a merced de la decisión de los Comités de Evaluación que no gozan de una independencia real respecto de los Poderes a los que responden, de un proceso de insaculación pública para eliminar el exceso de candidatos elegibles, y de una posterior aprobación del listado que emita el Comité por parte del Poder respectivo. Si bien, no existe un modelo universal de procesos de selección de jueces y magistrados, los estándares internacionales señalan como criterio esencial la prevalencia de procedimientos de designación no políticos que estén vinculados estrictamente con la calidad y el mérito profesionales. Además, el Decreto impugnado representa una medida regresiva en relación con el derecho de acceso a la justicia dado que debilita la estructura del Poder Judicial de la Federación -situación que se verifica a partir de la participación de otros poderes en su proceso de conformación, así como las amplias facultades del Tribunal de Disciplina judicial-.
427. En los conceptos de invalidez **sexto** y **séptimo**, el PRI plantea que existe una reducción en los requisitos para acceder al cargo de jueces y magistrados, lo cual no permite garantizar su idoneidad. Aunado a que se impone un requisito de elegibilidad de aplicación retroactiva -el relativo a la calificación obtenida en los diversos grados de estudios profesionales- que impide a las personas acceder a la carrera judicial en condiciones de igualdad.
428. En los conceptos de invalidez **sexto** y **noveno**, el PRI plantea que el Decreto impugnado transgrede la garantía de inamovilidad como elemento de la independencia judicial, en relación con el principio de división de poderes, dado que la permanencia en el cargo de las personas juzgadoras no estará relacionada con una carrera judicial, es decir, no guardará relación directa e inmediata con el desempeño de la función judicial, sino que se hará depender de la voluntad electoral.
429. En el concepto de invalidez **sexto**, el PAN plantea que el Decreto impugnado genera una violación a la independencia e imparcialidad del Poder Judicial,

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024 Y SUS ACUMULADAS

en relación con el principio de división de poderes, aunado a que no se garantiza la idoneidad de los funcionarios judiciales. En relación con el principio de división de poderes, considera que el Decreto la transgrede en tanto remueve a todas las personas juzgadoras, establece un método de selección de candidatos enteramente controlado por los Poderes de la Unión y genera una exposición a influencias políticas o económicas como resultado de un proceso electoral. En este sentido, no se genera una coordinación entre los Poderes, sino que se establecen mecanismos para permitir la intromisión de los Poderes Ejecutivo y Legislativo en la actividad judicial.

430. En relación con los derechos de los justiciables, considera que la vulneración a la división de poderes se traduce en una afectación al derecho a la tutela judicial efectiva y sus garantías de ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial y a un debido proceso, así como a contar con un tribunal integrado por personas idóneas. Asimismo, la simultaneidad de las elecciones para cargos judiciales respecto de la renovación de los poderes ejecutivo y legislativo genera una presión política externa que influye directamente en la decisión de los votantes en la elección judicial.

431. Finalmente, en relación con los requisitos que establece el Decreto para poder ser elegible en los diversos cargos judiciales, el PAN plantea que resultan discriminatorios y ambiguos. Por lo que hace a los requisitos relacionados con las calificaciones obtenidas durante la formación educativa, dichas disposiciones resultan ambiguas pues no es posible desentrañar si tales requisitos se exigen en relación con el último grado de estudios o con todos los que se posean, así como la incertidumbre sobre las materias que podrían estar o no relacionadas -sobre todo frente a planes de estudio que no contemplen asignaturas específicas-. Además, genera una discriminación material al no existir mecanismo alguno para asegurar que los planes de estudio de las instituciones de educación superior, así como sus procesos de evaluación partan de una base simétrica en todos los casos. Por otra parte,

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024**

los requisitos de ensayo y cartas de recomendación no son idóneos para garantizar la capacidad técnica y el desempeño ético de la función judicial.

432. En el concepto de invalidez **cuarto**, el MC sostiene que la gran cantidad de personas juzgadoras que habrán de ser electas genera una distorsión en el voto libre, secreto e igualitario de los ciudadanos. Por un lado, considera que la **postulación de candidatos** a través de los Poderes de la Unión genera acuerdos políticos previos que únicamente quedan a una especie de ratificación por parte de la ciudadanía.
433. Por otra parte, **durante el ejercicio electivo**, considera que la gran cantidad de puestos a elegir, sumado a la ausencia de reglas claras para el diseño de las boletas genera una limitación en la capacidad de emitir un voto informado, así como de poder acceder a un sufragio efectivo para las personas con alguna discapacidad o que no saben leer o escribir. La complejidad del mecanismo para la elección popular de personas juzgadoras afecta la independencia judicial y pone en riesgo el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva.
434. En los conceptos de invalidez **cuarto** y **quinto**, MC plantea que el régimen de elección de personas juzgadoras, previsto principalmente en los artículos 95, 96, 97 y 98, así como los artículos transitorios segundo, tercero y cuarto, todos del Decreto impugnado, contraviene los artículos 41, 52, 53, 54 y 60 constitucionales, así como el principio de democracia representativa. Esto, toda vez que se omitieron precisar las reglas atinentes a la organización y verificación del proceso electoral, así como para su impugnación y controversia. Aunado a que, el mismo concepto de democracia representativa exige que el Poder Judicial, al no tener una representación política clara, se erija como un poder independiente y externo a dicha influencia. Asimismo, se plantea que la elección popular de personas juzgadoras desatiende la evolución histórica de la representación popular en México y violenta el ejercicio efectivo de la democracia representativa pues no garantiza los

elementos esenciales de esta frente a un mecanismo poco práctico y sin efectividad alguna.

435. MC sostiene que uno de los objetivos principales de la separación de poderes públicos es la garantía de independencia judicial, por lo que los procedimientos de acceso a los cargos judiciales deben estar precedidos por garantías que aseguren la idoneidad, independencia e imparcialidad.

436. En el concepto de invalidez **tercero**, MC sostiene que el Decreto impugnado contraviene los principios de gasto público establecidos en el artículo 134 constitucional, dado que la cesación injustificada de las personas juzgadoras representa una pérdida en la inversión estatal realizada durante décadas para asegurar una adecuada capacitación. Aunado a esta razón, los procedimientos electivos judiciales representan un gasto mayúsculo que no es honesto -al pretender la captura del Poder Judicial-, no es eficiente -en tanto no está bien planeado ni cuenta con elementos que otorguen certeza-, ni es eficaz -dado que no se tiene seguridad sobre la capacidad de la autoridad electoral para implementar el procedimiento-.

#### 4. Porciones analizadas

**Artículo 76. ...**

**I. a VII. ...**

**VIII. Otorgar o negar las solicitudes de licencia o renuncia de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación conforme al artículo 98 de esta Constitución y en los términos que establezcan las leyes;**

**IX. a XIV. ...**

**Artículo 94. ...**

...

...

...

...

...

...

La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género. La elección de las Magistradas y los Magistrados de Circuito, así como las Juezas y los Jueces de Distrito, se regirá por las bases previstas en el artículo 96 de esta Constitución.

...

...

...

...

...

...

...

**Artículo 96.** Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento:

I. El Senado de la República publicará la convocatoria para la integración del listado de candidaturas dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, que contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables y los cargos a elegir. El órgano de administración judicial hará del conocimiento del Senado los cargos sujetos a elección, la especialización por materia, el circuito judicial respectivo y demás información que requiera;

II. Los Poderes de la Unión postularán el número de candidaturas que corresponda a cada cargo conforme a los párrafos segundo y tercero del presente artículo. Para la evaluación y selección de sus postulaciones, observarán lo siguiente:

a) ...

b) ...

c) Los Comités de Evaluación integrarán un listado de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y salas regionales del Tribunal Electoral e integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito. Posteriormente, depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género. Ajustados los listados, los Comités los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder de la Unión para su aprobación y envío al Senado.

III. ...

IV. El Instituto Nacional Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de magistraturas electorales, quienes resolverán las impugnaciones antes de que el Senado de la República instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo.

Para el caso de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación e integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, la elección se realizará a nivel nacional conforme al procedimiento anterior y en los términos que dispongan las leyes. El Poder Ejecutivo

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024**

postulará por conducto de la persona titular de la Presidencia de la República hasta tres personas aspirantes; el Poder Legislativo postulará hasta tres personas, una por la Cámara de Diputados y dos por el Senado, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial de la Federación, por conducto del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, postulará hasta tres personas por mayoría de seis votos.

Para el caso de Magistradas y Magistrados de Circuito, así como Juezas y Jueces de Distrito, la elección se realizará por circuito judicial conforme al procedimiento establecido en este artículo y en los términos que dispongan las leyes. Cada uno de los Poderes de la Unión postulará hasta dos personas para cada cargo: el Poder Ejecutivo lo hará por conducto de su titular; el Poder Legislativo postulará una persona por cada Cámara mediante votación de dos terceras partes de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial de la Federación, por conducto del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, postulará hasta dos personas por mayoría de seis votos.

El Senado incorporará a los listados que remita al Instituto Nacional Electoral a las personas que se encuentren en funciones en los cargos señalados en el párrafo anterior al cierre de la convocatoria respectiva, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura dentro de los treinta días posteriores a su publicación o sean postuladas para un cargo o circuito judicial diverso. La asignación de los cargos electos se realizará por materia de especialización entre las candidaturas que obtengan el mayor número de votos.

...

...

...

...

**Artículo 97.** Las Magistradas y los Magistrados de Circuito, así como las Juezas y los Jueces de Distrito durarán en su encargo nueve años y podrán ser reelectos de forma consecutiva cada que concluya su periodo. No podrán ser readscritos fuera del circuito judicial en el que hayan sido electos, salvo que por causa excepcional lo determine el Tribunal de Disciplina Judicial, y

podrán ser removidos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

Para ser electo Magistrada o Magistrado de Circuito, así como Jueza o Juez de Distrito, se necesita:

I. Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. Para el caso de Magistrada y Magistrado de Circuito deberá contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura;

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad;

IV. Haber residido en el país durante el año anterior al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución, y

V. No haber sido persona titular de una Secretaría de Estado, Fiscal General de la República, senadora o senador, diputada o diputado federal, ni persona titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución.

El ingreso, formación y permanencia del personal de la carrera judicial del Poder Judicial de la Federación se sujetará a la regulación establecida en las disposiciones aplicables.

...

...

...

...

...

...

...

Las Magistradas y los Magistrados de Circuito y las Juezas y los Jueces de Distrito protestarán ante el Senado de la República.

**Artículo 98.** Cuando la falta de una Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrada o Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistrada o Magistrado del Tribunal Electoral, Magistrada o Magistrado de Circuito y Jueza o Juez de Distrito excediere de un mes sin licencia o dicha falta se deba a su defunción, renuncia o cualquier causa de separación definitiva, ocupará la vacante la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo; en caso de declinación o imposibilidad, seguirá en orden de prelación la persona que haya obtenido mayor votación. El Senado de la República tomará protesta a la persona sustituta para desempeñarse por el periodo que reste al encargo.

...

Las renunciaciones de las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y Magistradas y Magistrados del Tribunal Electoral, solamente procederán por causas graves; serán aprobadas por mayoría de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente.

Las licencias de las personas servidoras públicas señaladas en el párrafo primero de este artículo, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de Ministras y Ministros, por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial para el caso de sus integrantes, por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral para el caso de Magistradas y Magistrados Electorales y por el órgano de administración judicial para el caso de Magistradas y Magistrados de Circuito o Juezas y Jueces de Distrito. Las licencias que excedan de este tiempo deberán justificarse y podrán concederse sin goce de sueldo por la mayoría de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Ninguna licencia podrá exceder del término de un año.

**Artículo 101.** Las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, las Magistradas y los Magistrados de Circuito, las Juezas y los Jueces de Distrito, los respectivos secretarios, las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y las y los integrantes del Pleno del órgano de administración judicial, así como las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior y salas regionales del Tribunal Electoral, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de las entidades federativas o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

Las personas que hayan ocupado el cargo de Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Magistrada o Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, así como Magistrada o Magistrado de la Sala Superior y salas regionales del Tribunal Electoral, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación. Para el caso de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, este impedimento aplicará respecto del circuito judicial de su adscripción al momento de dejar el cargo, en los términos que establezca la ley.

Durante dicho plazo, las personas que se hayan desempeñado como Ministras o Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas o Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistrados Electorales, Magistradas o Magistrados de Circuito y Juezas o Jueces de Distrito, no podrán ocupar los cargos señalados en la fracción VI del artículo 95 de esta Constitución.

...

...

**Artículo 110.** Podrán ser sujetos de juicio político las senadoras y los senadores y las diputadas y los diputados al Congreso de la Unión, las ministras y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, las personas integrantes del Pleno del órgano de administración judicial, las personas titulares de las Secretarías de Despacho, la o el Fiscal General de la República,

las magistradas y los magistrados de Circuito y las juezas y los jueces de Distrito, la consejera o consejero Presidente, las consejerías electorales y la o el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, las magistradas y los magistrados del Tribunal Electoral, las y los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, las y los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

...

...

...

...

...

## **5. Respuesta a los planteamientos**

437. En las tres demandas analizadas se vierten argumentos, antes sintetizados, que abarcan muchas aristas en el nuevo régimen implementado y que incluyen la politización de la selección de candidatos, la destrucción de la carrera judicial, la concentración del poder por la subordinación del Poder Judicial Federal, el incumplimiento de los principios que deben regir el gasto público por el costo de las elecciones y la falta de compatibilidad entre la lógica judicial y la lógica electoral, entre otros.

438. Para fines de claridad, y atendiendo, de nueva cuenta, a un principio de máxima deferencia hacia el órgano revisor en el estudio, se agruparán los planteamientos en dos momentos que son susceptibles de desasociarse. Por un lado, se analizará el régimen de postulación de candidatos y, por otro lado, de resultar necesario, se estudiará la elección popular de los candidatos. Es importante separar estos dos momentos porque, en muchos foros, se ha reducido la totalidad de los tópicos abordados por la reforma a la introducción de la elección popular, siendo esta etapa uno de los últimos eslabones de la cadena.

439. En este sentido, este Tribunal Pleno advierte que son **fundados** los conceptos de invalidez relacionados con la división de poderes, la independencia judicial y el acceso a la justicia, necesarios para la existencia de una democracia constitucional, como se abordará a continuación.
440. La reforma analizada pretende dotar de legitimidad democrática a las personas juzgadoras y acercarlas a la ciudadanía.<sup>197</sup> Para lograrlo, se insta un sistema de selección de candidatos y, posteriormente, de elección popular de estos candidatos. En este momento se analizará cómo se eligen esos candidatos.
441. La reforma establece que, para el caso de Magistradas y Magistrados de Circuito, así como Juezas y Jueces de Distrito, cada uno de los Poderes de la Unión (a través de la Presidenta de la República, de las dos terceras partes de cada Cámara, y de seis votos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación) postulará hasta dos personas por cada cargo.<sup>198</sup>
442. Ahora bien, para seleccionar y evaluar a los perfiles que elegirán esos Poderes, se establecerán mecanismos públicos que permitan participar a todas las personas interesadas, que envíen un ensayo y cartas de recomendación, y que acrediten los siguientes requisitos:<sup>199</sup> ser ciudadana mexicana por nacimiento, contar con título en derecho con promedio general de ocho puntos y, “de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado”, gozar de buena reputación y no haber sido condenado

---

<sup>197</sup> Iniciativa, página 20. Un aspecto relevante a considerar para afirmar la necesidad de reformar estructuralmente el método para la integración del Poder Judicial, es la percepción que la población ha tenido respecto de este Poder durante los últimos años. Desde los años noventa, la población mexicana ha señalado que no confía en los tribunales, jueces y magistrados, obteniendo un resultado de 5.98 puntos, siendo una escala del 0 al 10, donde 0 es el más bajo. Este resultado confirma que el sistema judicial no ha sabido responder a las demandas de la sociedad y, por ende, garantizar a la población una justicia pronta y expedita. Esta problemática, que se sitúa a nivel federal y local, es una realidad que se encuentra arraigada en la percepción de la población, siendo advertida como una institución poco eficiente respecto de su trabajo, poco confiable y con alto índice de corrupción en lo que respecta al personal con el que desempeñan sus funciones.

<sup>198</sup> Artículo 96, párrafo 3 del Decreto impugnado.

<sup>199</sup> Artículo 96, párrafo 1, fracción I del Decreto impugnado.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024**

por delito doloso y, durante el año previo a la convocatoria, haber residido en el país sin ocupar alguno de los cargos previstos en el artículo 97, párrafo segundo, fracción V del Decreto de reformas impugnado.<sup>200</sup>

443. Los expedientes de las personas aspirantes serán evaluados por el Comité de Evaluación, creado en cada Poder.<sup>201</sup> Estos Comités, de entre los aspirantes, elaborarán un listado de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo y lo depurarán mediante insaculación pública, para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo y lo enviarán a la autoridad que representa a cada Poder para su aprobación, por la mayoría correspondiente, en su caso.<sup>202</sup>

444. Entonces, para llegar a aparecer en la boleta electoral, las personas aspirantes al cargo deberán: 1) cumplir con los requisitos previstos y enviar un ensayo de motivaciones y cinco cartas de recomendación; 2) ser seleccionados por el Comité de Evaluación creado en cada Poder por “personas reconocidas en la actividad jurídica”; 3) salir sorteadas en una insaculación pública de entre las personas ya seleccionadas por el Comité de Evaluación; y 4) ser aprobadas por la autoridad representante del Poder en cuestión: la Presidenta, la Cámara de Senadores, la Cámara de Diputados y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

445. Estos pasos reemplazan los concursos de oposición que presentaban integrantes de la carrera judicial, en su mayoría, para ser nombrados personas juzgadoras federales.

446. En este punto, valdría la pena traer a cuenta, con mayor detalle, cómo se seleccionaban los ingresos y las promociones, antes de la reforma impugnada. Para ello, es necesario partir de la definición que el Congreso de la Unión hace de la carrera judicial y de su finalidad:<sup>203</sup>

---

<sup>200</sup> Artículo 97, párrafo 2 del Decreto impugnado.

<sup>201</sup> Artículo 96, párrafo 1, fracción II, inciso b) del Decreto impugnado.

<sup>202</sup> Artículo 96, párrafo 1, fracción II, inciso c) del Decreto impugnado.

<sup>203</sup> Ley de la Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación

**Artículo 4. Definición.** La Carrera Judicial constituye un sistema institucional encargado de regular los procesos de ingreso, formación, promoción, evaluación del desempeño, permanencia y separación de las personas servidoras públicas de carácter jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación, basado en el mérito y la igualdad real de oportunidades.

**Artículo 5. Finalidad.** La Carrera Judicial tiene como finalidad:

**I. Garantizar la independencia**, imparcialidad, idoneidad, estabilidad, profesionalización y especialización de las personas servidoras públicas que forman parte de ella;

**II.** Propiciar la permanencia y superación de sus integrantes, con base **en expectativas de desarrollo personal** mediante una carrera como personas servidoras públicas en el Poder Judicial de la Federación;

**III.** Desarrollar un sentido de identidad y pertenencia hacia el Poder Judicial de la Federación;

**IV.** Contribuir a la excelencia y eficacia de la impartición de justicia;

**V. Garantizar la legitimidad de los órganos jurisdiccionales** que integran el Poder Judicial de la Federación, y

**VI.** Vincular el cumplimiento de los objetivos institucionales con **el desempeño de las responsabilidades y el desarrollo profesional** de las personas servidoras públicas que forman parte de ella.

[énfasis añadido]

447. Además, la ley regula el ingreso a la carrera judicial para cualquier persona mediante los concursos abiertos de oposición.<sup>204</sup> Posteriormente, regula la promoción a través de concursos internos de oposición, o, eventualmente, de concursos abiertos, escolarizados o no escolarizados, para ocupar el cargo de Jueza o Juez de Distrito.<sup>205</sup>

---

<sup>204</sup> Artículo 20 de la Ley de la Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación. Sobre los concursos de oposición véase los artículos 23 a 29 de la misma ley.

<sup>205</sup> Artículo 21 de la Ley de la Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024**

448. Para el caso de la designación de Magistradas y de Magistrados de Circuito, los concursos de oposición iniciaban por un cuestionario, cuyo contenido versaba sobre materias relacionadas con las plazas concursadas. A la siguiente etapa podían acceder aquellos que hubieran obtenido las más altas calificaciones, definidas por parámetros claros dispuestos desde las convocatorias.<sup>206</sup> En las etapas subsecuentes se sustentaban exámenes orales, resolución de casos prácticos, audiencias simuladas y cualquier otro que permitiera evaluar la idoneidad de los candidatos.<sup>207</sup> Estas etapas eran reguladas por la Escuela Judicial.<sup>208</sup>

449. Aunque en el texto constitucional se mantiene la existencia de la carrera judicial, se elimina el ingreso, formación y permanencia de las Magistradas y los Magistrados de Circuito y las Juezas y los Jueces de Distrito a través de ésta. Con ello, el sistema institucionalizado para acceder al Poder Judicial de la Federación pierde, en cierto sentido, su función: las personas que accedían, desde el puesto más bajo y, muchas veces, desde la formación universitaria, ya no tienen el incentivo de ascender hasta ser titulares del Poder al que consagraban su proyecto de vida.

450. Además, las personas titulares tampoco cuentan con razones para actualizarse ni profesionalizarse dentro de esa carrera judicial pues, en ultimadas cuentas, no será el mérito ahí recabado el que les permitirá ascender hasta el nivel más alto o bien, ser ratificadas.

451. Desde 1994 y, después, con la reforma de marzo de 2021, el objetivo mismo de la carrera judicial, que cuenta con una escuela formal (la Escuela Judicial) y con una escuela informal (el día a día de práctica profesionalizante dentro de los Juzgados y los Tribunales) fue eliminar la politización y el compañerismo para acceder a la función. En su lugar, se pretendió establecer un sistema de enseñanzas, especializaciones, evaluaciones y concursos que

---

<sup>206</sup> Artículo 27 de la Ley de la Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación.

<sup>207</sup> Artículo 29 de la Ley de la Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación.

<sup>208</sup> Artículo 28 de la Ley de la Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación.

permeara en todas las personas servidoras públicas del Poder Judicial federal y que las acompañara a lo largo de un proyecto de vida dentro de ese Poder.

452. Se trató, en resumidas cuentas, de una apuesta institucional para el futuro, como se desprendía ya de la iniciativa de la reforma de 1994.<sup>209</sup>

[...]

Entre las atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal que deben ser destacadas, se encuentren las relativas al nombramiento, adscripción, promoción y remoción de jueces y magistrados. Es decir, las cuestiones relativas a la carrera judicial. Con el enorme crecimiento del número de órganos del Poder Judicial de la Federación que hubo a comienzos de la década pasada, y que llegó a ser en promedio de veintiún tribunales y juzgados por año, la designación de sus titulares significó un problema y se dio cabida a la improvisación del personal. **A fin de que en lo futuro se eleve la calidad profesional de quienes habrán de impedir justicia, mediante esta reforma se pretende elevar a rango constitucional la carrera judicial, de manera que en lo futuro el nombramiento, adscripción y remoción de jueces y magistrados quede sujeta a los criterios generales, objetivos e imparciales que al respecto determinen las leyes.**

[...]

El Consejo deberá realizar la vigilancia y supervisión de los órganos jurisdiccionales así como de las conductas de sus titulares, en concordancia con la competencia que le corresponde para el nombramiento y remoción de esos funcionarios. **Esta última será una de las competencias del Consejo de la Judicatura Federal que mayores beneficios habrá de reportar a la impartición de justicia federal pues facilitará que se detecten las anomalías, los delitos o el cabal cumplimiento de las tareas por parte de los jueces, magistrados y personal.**

[...]

Con la posibilidad de que las entidades federativas adopten la figura de los consejos de las judicaturas, se sientan las bases institucionales para el establecimiento y desarrollo de la carrera

---

<sup>209</sup> Véase la Iniciativa del Ejecutivo Federal presentada ante la Cámara de Senadores el 5 de diciembre de 1994.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024**

judicial. Hasta ahora, la operación de la carreta judicial ha encontrado en muchos casos grandes obstáculos por la falta de un órgano específicamente dedicado a ella. **Con su cabal instrumentación se dará respuesta a un reclamo general en la sociedad para elevar el nivel profesional y garantizar la solvencia moral de jueces y magistrados. El establecimiento de concursos de oposición para la designación, el ascenso y la adscripción de los funcionarios judiciales ha probado ser un método idóneo.**

[énfasis añadido]

453. A lo largo de ese proceso de reforma constitucional se reiteró la importancia de la carrera judicial como un medio para eliminar la influencia política en el nombramiento de las personas juzgadoras y ceder, en su lugar, a la profesionalización y al mérito:

[...]

Por lo que respecta a la carrera judicial, **ésta permitirá contar con reglas precisas y transparentes respecto del acceso, promoción y permanencia de los miembros de la judicatura, las cuales serán aplicadas por un órgano de composición plural en donde la discusión colegiada y abierta garantizará una mayor imparcialidad de las decisiones.** De esta manera, cada juez, cada magistrado, sin importar su lugar de adscripción, tendrá la plena confianza de que **sólo sus méritos y desempeño profesional, con exclusión de cualquier otro elemento de índole diversa, serán los factores que determinen su ubicación en el cuerpo judicial.**

La función de la judicatura hoy en día, ha pasado a ser [sic] de un verdadero factor de poder que interviene en la toma de decisiones políticas, especialmente en jurisdicción constitucional. Por ello, **la selección y preparación de jueces y magistrados ha cobrado una importancia vital en los sistemas democráticos contemporáneos.** La iniciativa propone que la elección [sic] de juzgadores se base en **un sistema muy riguroso** que estudie la trayectoria pública, su preparación, cualidad [sic] y vocación judicial, así como el respeto que la sociedad tiene por quien pretenda llegar a tan importante cargo.

[...]

Las comisiones unidas queremos dejar señalado con precisión, que, aunque no es materia de la reforma constitucional que nos ocupa, la importancia de que establezcamos en el cuerpo de este dictamen, **el propósito de que todos los aspirantes a jueces y magistrados deban pasar por esta institución y que todas las plazas de la judicatura federal mexicana, estén sujetas a concursos de oposición, en donde todos los candidatos demuestren su calidad profesional y académica.**

[...]

[énfasis añadido]

454. En el lugar de esta apuesta institucional se establecen las cartas de recomendación, los sistemas de insaculación pública, el renombre público de los aspirantes y la votación entre órganos políticos, que requieren mayorías electorales. El proceso para acceder a la boleta está colmado de etapas en los que unos nombres pesan más que otros, por el apellido, por la filiación política o por la notoriedad entre la clase política.

455. Ahora bien, si a simple vista, pudiera resultar, de la comparación entre ambos regímenes, que el primero de ellos garantiza, en mayor medida, la independencia de la judicatura *vis a vis* el resto de los poderes, y que, por lo tanto, la reforma implementa una medida regresiva,<sup>210</sup> este Tribunal Pleno no puede permitirse, por el principio de máxima deferencia al órgano reformador, realizar un balance entre ambos modelos y concluir que el segundo de ellos es inconstitucional por violar, precisamente, el mandato que tienen todas las autoridades en el Estado mexicano de adoptar medidas que progresivamente colmen los objetivos sociales y los derechos humanos,<sup>211</sup> como es el derecho de acceder a una justicia imparcial.

456. Como quedó asentado en el parámetro previo, este Tribunal Pleno debe, en su lugar, considerar *a priori* que el órgano reformador ya realizó el balance de los derechos humanos en juego y concluyó que la medida en cuestión era

---

<sup>210</sup> Como se alega en los conceptos de invalidez cuarto, noveno, décimo y décimo tercero de la demanda de acción de inconstitucionalidad 165/2024.

<sup>211</sup> Véase el artículo primero constitucional y, específicamente,

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024**

idónea porque el nuevo sistema aporta una serie de beneficios que le resultan, al órgano revisor, más valiosos para la sociedad mexicana, como la regla de las mayorías, la inclusión de nuevos perfiles en la judicatura y las elecciones como vía para acercar la justicia a la ciudadanía.

457. En lugar de suplantar los balances que ya realizó el órgano reformador, la Suprema Corte debe atenerse, exclusivamente, a identificar las medidas que sean incompatibles con los principios esenciales plasmados en la propia Constitución o bien, con las obligaciones internacionales que el Estado Mexicano ha contraído y que se encaminan a asegurar, justamente, la existencia de un régimen republicano y democrático, como el previsto en el artículo 40 constitucional.
458. En otras palabras, el tribunal constitucional no debe analizar los puntos a favor y en contra de la reforma impugnada para realizar un balance de qué es mejor o de qué es más garantista para la sociedad mexicana. En ese punto, es el órgano revisor, integrado por las dos terceras partes del Congreso de la Unión y por la mayoría de las entidades federativas, quien tendrá los recursos para escuchar e implementar, en mayor medida, el sentir de la ciudadanía que ellos representan. La función de la justicia constitucional es, en los causes de la acción de inconstitucionalidad, por su naturaleza abstracto es mucho más restringida. A ésta, en una suerte de *ultima ratio*,<sup>212</sup> le corresponde dar respuesta a los planteamientos del resto de los representantes democráticos, ahí dónde se identifique que está en riesgo la forma inmutable de nuestro Estado constitucional: el régimen republicano, representativo, democrático, laico y federal. Sin que quepa, en este ejercicio, la posibilidad de optar por un perfeccionismo institucional: son los fundamentos que se está buscando salvaguardar.

---

<sup>212</sup> Este principio suele ser utilizado cuando se caracteriza al Derecho Penal: la fuerza punitiva debe ser el último instrumento al que la sociedad recurre para la tutela de ciertos bienes jurídicos. En una analogía, se emplea aquí la expresión para determinar que el Tribunal Pleno interviene lo mínimo posible y sólo es estrictamente necesario para la defensa del Estado constitucional mexicano.

459. En el ejemplo reincidente de que la Constitución fuera reformada para incluir la posibilidad de negar a ciertas personas el reconocimiento de su personalidad jurídica y someterlas, entonces, a servidumbre forzosa, este Tribunal Pleno no realizaría un análisis de progresividad, sino que tendría que analizar y concluir que la esclavitud no es compatible con el régimen republicano y democrático, en la medida que estas personas no podrían ejercer los derechos asociados a la dignidad de las personas y que les permiten formar parte de una sociedad democrática. Tampoco sería compatible con el sinfín de instrumentos internacionales vinculantes que reconocen el derecho universal al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la igualdad frente a la ley que se erigen como base de nuestra República democrática.
460. El caso antes previsto es claro para enfatizar sobre la metodología a seguir por este Tribunal Pleno cuando analiza, excepcionalmente, reformas constitucionales.
461. Con eso asentado, **la pregunta jurídica que debemos contestar es si el sistema de nominación de candidatos implementado por el Decreto impugnado es compatible con el principio democrático asentado en nuestra Constitución, y, específicamente, con la división de poderes y con la independencia judicial que le sirven de base y sustento.**
462. La respuesta es, entonces, **negativa**. La nominación de candidatos para ocupar la totalidad de los cargos de Juezas y Jueces de Distrito y Magistradas y Magistrados de Circuito es inconstitucional porque no garantiza los mínimos indispensables en un sistema democrático que protege la división de poderes y la independencia judicial.
463. Esta conclusión cobra especial relevancia cuando se analiza la labor que realizan las Juezas y los Jueces de Distrito y las Magistradas y Magistrados de Circuito, labor de la que difícilmente se podría dar cuenta sin acudir a la teleología del juicio de amparo.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024**

464. Las razones que sustentan la conclusión a la que se arriba, serán detalladas a continuación.

465. El artículo 49 constitucional establece, puntualmente y desde 1857, que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio y que están prohibido reunir dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación.

466. Aunque la división de poderes es un principio evolutivo que ha sabido integrar, en su seno, el entendimiento y desarrollo de órganos autónomos, por ejemplo, su base esencial es el cimiento del régimen democrático. No existe un régimen democrático, sin que haya una división de poderes efectiva. La Carta Democrática Interamericana, de manera lúcida, dispone:

**Artículo 3. Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.**

467. En ese sentido, poco se podría decir sobre un orden democrático sin entrar de lleno en la debida separación de poderes y en la necesaria independencia de éstos, especialmente del Poder Judicial. Como se ha reiterado ya en innumerables precedentes interamericanos, uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de independencia de los jueces.<sup>213</sup> Este objetivo de la protección radica tanto en evitar la influencia sobre el sistema judicial en general, como el de sus integrantes en lo particular.

---

<sup>213</sup> Cfr. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú, párr. 73, y Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 186 y Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs. Ecuador. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2013 par. 179.

468. La independencia judicial tiene una dimensión institucional, objetiva o externa que incumbe al sistema en general, a su auténtica garantía de separación y blindaje de intromisiones del resto de los poderes. La segunda dimensión, la individual, subjetiva o interna, refiere a que sus integrantes, en particular, se vean protegidos frente a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función.<sup>214</sup>
469. Esta independencia judicial se erige en una garantía del principio de división de poderes y, de forma más general, del sistema democrático. La independencia judicial, tanto en lo general, como en relación con cada persona juzgadora, incluye la garantía de un (i) adecuado nombramiento, (ii) para la inamovilidad en el cargo y (iii) garantías contra presiones externas.
470. Al respecto, la garantía de un adecuado nombramiento (relativa a la condición de ingreso) implica tanto la delimitación previa del periodo del encargo como la existencia de reglas previas, claras y razonables sobre el procedimiento de designación que evite otorgar beneficios irrazonables a favor de ciertas personas y que tiendan a un acceso igualitario con base en el mérito y la capacidad profesional.<sup>215</sup>
471. Ahora bien, este Alto Tribunal ha desarrollado el principio de división de poderes,<sup>216</sup> mismo que se encuentra previsto en el artículo 49 de la Constitución Federal.<sup>217</sup> Al respecto, dicho precepto establece que el Supremo Poder de la Federación se divide en legislativo, ejecutivo y judicial.

---

<sup>214</sup> Cfr. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela, párr. 55, y Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela, párr. 67.

<sup>215</sup> Acción de inconstitucionalidad 170/2022 y su acumulada 172/2022, párrafo 93.

<sup>216</sup> Acción de inconstitucionalidad 160/2023, párrafos 120 a 129.

<sup>217</sup> **Artículo 49.** El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024**

Como garantía de dicho principio se establece una prohibición: no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación.

472. Al desarrollar el contenido de dicho principio, se ha concluido que sus implicaciones normativas no se agotan mediante la modalidad de interpretación literal del artículo 49 constitucional, por resultar insuficiente para capturar la integridad del parámetro de control de la validez a que da lugar.

473. Por consiguiente, en tanto elemento articulador del Estado, es necesario acudir a los fines del principio de división de poderes como un instrumento de limitación y de ordenación —tanto negativa, en cuanto lo limita, como positiva, en cuanto genera posibilidades creativas de actuación— del poder público para poder apreciar sus consecuencias normativas.<sup>218</sup>

474. Así, a través de la resolución de una gran cantidad de precedentes, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha llegado a concluir que este principio busca limitar el poder, mediante la idea reguladora de *pesos y contrapesos*, esto es, mediante una cierta idea de balances que impida la concentración del poder, al mismo tiempo que posibilite la generación creativa de competencias públicas para la realización del bien común.

475. Por ello, el Tribunal Pleno ha concluido que la norma constitucional:

[E]xige un equilibrio entre los distintos poderes del Estado y de las entidades federativas, a través de un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto constitucionalmente o, como consecuencia

---

<sup>218</sup> Véase el criterio contenido en la tesis 2a. CXXVII/2001, de la Segunda Sala, de rubro: “DIVISIÓN DE PODERES. PARA FIJAR EL ALCANCE DE LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RELATIVA A QUE EL PODER LEGISLATIVO NO PUEDE DEPOSITARSE EN UN INDIVIDUO, RESULTA INSUFICIENTE SU INTERPRETACIÓN LITERAL”. Consultable en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, agosto de 2001 y página 231.

de ello, una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales, o a sus garantías.<sup>219</sup>

476. En este sentido, es un criterio reiterado de interpretación que nuestra Constitución no suscribe una teoría material del principio de división de poderes, que de aceptarse sostendría que el poder público reside exhaustivamente en tres poderes quienes autónomamente y con exclusión de los demás ejerzan cada una de las funciones jurídicas —la legislativa, la jurisdiccional y la ejecutiva-.

[s]ino que a la vez que se consagró ese principio [de reparto material de funciones], al fijar las atribuciones de los tres poderes, se les confirieron, indistintamente, atribuciones que materialmente corresponden a un diverso poder, reservándose a los Poderes Legislativo y Judicial la potestad para emitir, respectivamente, los actos materialmente legislativos y judiciales de mayor jerarquía en el orden jurídico nacional, circunstancia que se explica por el hecho de que históricamente se había buscado fortalecer a estos dos poderes con el fin de establecer un equilibrio entre ellos y el presidente de la República, jefe de Estado y de gobierno en nuestro sistema constitucional.<sup>220</sup>

477. En este orden de ideas, el Tribunal Pleno ha reconocido que el principio de división de poderes es una regla evolutiva, con un contenido flexible, que debe adaptarse a cada momento histórico, para proyectar su ideal regulativo de *pesos y contrapesos* a cada arreglo institucional constitucional, toda vez que la arquitectura del poder público no es estática, sino dinámica.

---

<sup>219</sup> Véase el criterio del Tribunal Pleno contenido en la tesis de jurisprudencia P.J. 52/2005, de rubro: “DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”. Consultable en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, julio de 2005, página 954.

<sup>220</sup> Véase el criterio contenido en la tesis 2a. CXXVIII/2001, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “DIVISIÓN DE PODERES. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN EL TEXTO ORIGINAL DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RELATIVA A QUE EL PODER LEGISLATIVO NO PUEDE DEPOSITARSE EN UN INDIVIDUO”. Consultable en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, agosto de 2001, página 227.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024**

478. Como mecanismo de evaluación para analizar la actuación de un poder u órgano, con relación a la prohibición de que no se extralimiten en el ejercicio de las competencias que les han sido conferidas, y se respete el principio de división funcional de competencia, se ha admitido que el principio de división de poderes puede ser vulnerado a través del quebrantamiento de tres prohibiciones:<sup>221222</sup>

- La **intromisión**, como el grado más leve de violación del principio de división funcional de competencias, que se actualiza cuando uno de los poderes u órganos se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro sin que de ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión.
- La **dependencia** conforma el siguiente nivel, pues implica que un poder u órgano impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma.
- Finalmente, la **subordinación** es el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un poder u órgano no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante. La diferencia con la dependencia es que, mientras en ésta el poder dependiente puede optar por evitar la imposición por parte de otro poder, en la subordinación el poder subordinante no permite al subordinado un curso de acción distinto al que le prescribe.

---

<sup>221</sup> Véase el criterio derivado de la controversia constitucional 35/2000, contenido en la tesis de jurisprudencia P./J. 80/2004, del Pleno de esta Suprema Corte, de rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS". Consultable en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, septiembre de 2004, página 1122.

<sup>222</sup> Es cierto que estos criterios se tomaron de controversias constitucionales donde se ha estudiado la regularidad constitucional de normas que reglamentan a los Poderes Judiciales Estatales y a partir de una interpretación, a su vez, del artículo 116 de la Constitución Federal. Sin embargo, esta graduación no es únicamente aplicable a lo previsto en dicho artículo, sino que también resulta adecuado aplicarse a la división de poderes del ámbito federal.

479. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la forma de elección de las personas juzgadoras en el orden federal constituye una violación al principio de división de poderes, en su vertiente de **subordinación**, pues permite que la titularidad de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Circuito provenga de listas elaboradas por órganos políticos, como es la Cámara de Diputados, la Cámara de Senadoras, la Presidencia de la República y ahora, en su nueva conformación, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sin que exista, para la elaboración de esa lista, requisito alguno que asegure la llegada de candidatos idóneos.

480. Al respecto, es necesario recordar la forma en que se integrarán esas listas y los requisitos que pretenden constituir el perfil de la persona juzgadora. De acuerdo con lo establecido en el artículo 96 del Decreto impugnado, cada uno de los Poderes, a través de los representantes antes mencionados, postulará hasta tres personas aspirantes a cada cargo, y la elección se hará sobre las postulaciones que haga cada Poder.

481. Para postular a las candidaturas, los Poderes de la Unión:

- Establecerán mecanismos públicos que permitan participar a todas las personas que cumplan con los requisitos establecidos y que presenten un ensayo de motivos de tres cuartillas “y remitan cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad”.
- Integrarán “un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica”. Cada Comité “identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales”
- Del listado de seis personas para cada cargo elaborado por cada Comité, se elegirán tres personas mediante insaculación pública.
- Aprobarán, a través de sus representantes, ese listado de tres personas.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024**

482. En ninguno de estos pasos existen garantías que acrediten la idoneidad de los perfiles de manera objetiva. Esto es claro por los requisitos que se imponen para acceder a la candidatura, que no generan filtros para seleccionar a las personas candidatas por su calificación jurídica, por su mérito profesional, ni por su compromiso con el Estado de derecho.
483. Siendo más explícitos: un ensayo de tres cuartillas y cinco cartas de recomendación no son suficientes para garantizar que un aspirante sea un candidato idóneo para ocupar el cargo de Juez o de Magistrado. Estos elementos no ofrecen ninguna garantía para el Comité de Evaluación sobre la buena fama pública, la honestidad, ni la competencia de las personas aspirantes.
484. Tampoco lo hacen los requisitos enlistados constitucionalmente para ser electo para una magistratura o para una judicatura, en donde se requiere: 1) nacionalidad; 2) título de derecho; 3) gozar de buena reputación y no haber sido sancionado con privación de la libertad; 4) residencia de un año; y 5) impedimentos respecto de otros cargos públicos en el año previo.
485. Respecto del historial académico, se intentó introducir un elemento objetivo para acreditar la excelencia: haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente “en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado”. Este requisito, sin embargo, no ofrece condiciones objetivas para evaluar a los aspirantes. Es un hecho notorio para este Tribunal Pleno la enorme discrepancia que existe en la academia mexicana sobre la impartición de las materias que forman los planes de estudio de la carrera de Derecho. No existe un temario uniforme para cada una de las materias, por lo que la evaluación de los estudiantes no corresponde al mismo material educativo. Así, el resultado de la evaluación no puede medir la competencia, ni el conocimiento de los aspirantes de manera objetiva. Lo anterior, sin dejar de lado que los grados de exigencia que requiere cada centro de estudios pueden variar caso por

caso, por lo que una calificación no es representativa de prácticamente nada para demostrar la capacidad técnica de una persona.

486. Por otro lado, el requisito adolece de una ambigüedad irremediable, porque no es claro qué materias guardan relación con el cargo, dependiendo de cada plan de estudios y de la libertad de cátedra en nuestra enseñanza superior, ni tampoco, si el enunciado pretende incluir a todos los grados de estudio o solamente al más reciente. Sobre todo, tomando en cuenta que, por ejemplo, en los planes de estudio de muchas universidades, las materias del doctorado y de los estudios de posgrado no son evaluadas, sino con la sustentación de la tesis profesional.
487. Las consideraciones previas muestran que el requisito académico introducido no ofrece condiciones de evaluación objetiva de los aspirantes y, por lo tanto, abre la puerta para la elección subjetiva de los perfiles que de las personas juzgadoras.
488. Respecto del historial profesional, no existe, en el caso de las personas aspirantes a la judicatura, algún elemento requerido en el Decreto impugnado que le permita a los Comités de Evaluación valorar el profesionalismo. Respecto de las Magistraturas, deberá probarse “contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura”. Sin que lo anterior permita, siquiera, filtrar y distinguir entre carreras profesionales destacadas y otras, por ejemplo, truncadas, décadas antes de aspirar al cargo.
489. Tampoco existe garantía alguna sobre la conformación misma de ese Comité de Evaluación, para el cual se requiere, exclusivamente, que sus integrantes tengan, a juicio de la mayoría simple del Congreso de la Unión o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y de la Presidenta de la República, un “reconocimiento en la actividad jurídica”.
490. El intento de democratizar el acceso a la judicatura se nulifica cuando las personas que realizan el primer filtro para acceder a la posibilidad de aparecer

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024**

en una boleta electoral son aquellas elegidas por una minoría simple de nuestros representantes sin otro criterio que su “reconocimiento en la actividad jurídica”.

491. Esto es, aun si se realizaron esfuerzos para incluir etapas que redujeran o dieran la apariencia de reducir la discrecionalidad con la que la Cámara de Diputados, la Cámara de Senadores, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Presidenta de la República integrarán la lista de candidaturas para dirigir la judicatura federal, lo cierto es que estas etapas no ofrecen garantías sustantivas para evaluar a los aspirantes. Lo que sí hacen estos procedimientos adicionales es diluir la responsabilidad política de los Poderes que elegirán, según el Decreto impugnado, quién se encargará, en el futuro, de juzgar a las personas en los ámbitos más preciados de sus vidas: en sus derechos, en sus libertades y en su patrimonio.
492. Estos vicios fueron advertidos, desde el momento en que estaba en curso el proceso de la reforma constitucional. Ahí, la Relatora Especial sobre la independencia del Consejo de Derechos Humanos de la Organización Mundial de las Naciones Unidas advirtió la grave merma a la independencia judicial que generaba el sistema aquí analizado.
493. En su comunicado, la Relatora Especial afirmó que el derecho internacional no requiere un procedimiento específico de nombramiento. Sin embargo, lo que sí exige es que el nombramiento garantice la independencia judicial, tanto en su vertiente institucional como en la individual, así como la imparcialidad. Este método debe incluir salvaguardas frente a nombramientos judiciales por motivos indebidos, siendo la integridad, la formación legal y las calificaciones de un candidato los elementos cruciales para la selección de los jueces.
494. Para sustentar su decir, la Relatora Especial trajo a cuenta los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024 Y SUS ACUMULADAS

septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985. En particular, vale traer a cuenta:

1. La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura.

[...]

10. Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos. En la selección de los jueces, no se hará discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición; el requisito de que los postulantes a cargos judiciales sean nacionales del país de que se trate no se considerará discriminatorio.

[...]

495. Además, resaltó la importancia del “crucial criterio de prevalencia de procedimientos de designación no políticos, vinculados estrictamente a la calidad y mérito profesional y al compromiso con los valores del estado de derecho”.<sup>223</sup>

496. Este Tribunal Pleno comparte las consideraciones y las preocupaciones asentadas en esa Comunicación. No se han realizado, hasta aquí, comparativos sobre los estudios, las horas, los riesgos y los exámenes que deben seguir las personas para lograr ser Juezas de Distrito o Magistradas de Circuito en un esquema como el de la carrera judicial. No se ha tomado ese baremo para evaluar a la reforma en cuestión. Simplemente, apegándose a la literalidad del Decreto impugnado, se han expresado las razones por las cuales, el sistema de postulación de candidaturas a cargo de los Poderes de

---

<sup>223</sup> Idem.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024**

la Unión no colma con las exigencias que impone un sistema democrático con división de poderes e independencia judicial.

497. Estas preocupaciones vertidas desde las Naciones Unidas para el caso específico bajo análisis han sido reiteradas en otras latitudes. Por ejemplo, la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho o *Comisión de Venecia* del Consejo de Europa,<sup>224</sup> después de un análisis de los nombramientos de las personas juzgadoras en sus Estados miembros, consideró que el mecanismo de elección popular, muy poco empleado en Europa, genera una politización en el proceso de nombramiento, al estar involucrados los interesados en campañas.<sup>225</sup>

498. La Comisión de Venecia también consideró que las democracias más antiguas tienen la virtud de amortiguar los posibles influjos e influencias indeseadas en la judicatura por el papel inhibitor que la cultura y las tradiciones legales arraigadas desde hace mucho tiempo ejercen en el sistema jurídico.<sup>226</sup> Sin embargo, en las democracias que no han tenido tiempo de desarrollar estas clases de tradiciones inhibitoras, necesitan disposiciones legales y constitucionales explícitas que salvaguarden y prevengan contra el abuso político en el nombramiento de los jueces. En este contexto, el método apropiado para el nombramiento es por medio de un Consejo Judicial o de la Judicatura, dotado de garantías constitucionales para su composición, competencias y autonomía.<sup>227</sup>

499. Por lo hasta aquí expuesto, deviene inconstitucional el régimen de postulación de candidaturas implementado en el Decreto impugnado y que sirve de antesala a la elección popular de las personas juzgadoras. Con ello, no resulta necesario ni tampoco acorde con el principio de máxima deferencia

---

<sup>224</sup>Cfr. Comisión Europea para la Democracia por el Derecho-Comisión de Venecia-Del Consejo de Europa, Opinión N. 403/2006, CDL-AD(2007)028 "Nombramientos judiciales", adoptada en la 70ª sesión plenaria de 16-17 de marzo de 2007, consultable en: [https://www.venice.coe.int/webforms/documents/CDL-AD\(2007\)028.aspx](https://www.venice.coe.int/webforms/documents/CDL-AD(2007)028.aspx)

<sup>225</sup>Cfr. Comisión Europea para la Democracia por el Derecho, *Ibidem*, párrafos: 9-11.

<sup>226</sup>Cfr. Comisión Europea para la Democracia por el Derecho, *Ibidem*, párrafos: 44-51

<sup>227</sup> Cfr. Comisión Europea para la Democracia por el Derecho, *Ibidem*, párrafos: 44-51.

al órgano reformador dar respuesta a los planteamientos que formulan las partes accionantes y que conciernen, de forma específica, a la incompatibilidad de la elección popular con el principio de independencia judicial.

500. El único punto que podría agregarse de este sistema de postulación de candidaturas es que éste predetermina un sistema de elección por listas, por numerosísimas listas, que dejan en un lugar completamente relegado a la individualización del voto y, por lo tanto, el papel que buscaba cumplir, de legitimar democráticamente a la persona juzgadora y acercarla y responsabilizarla frente a su electorado.

501. Mucho se ha mencionado, respecto de la elección de las personas juzgadoras, el caso de los Estados Unidos. Primero habría que enfatizar aquí, que no existe “el caso de los Estados Unidos”. A nivel federal, no existe la elección de personas juzgadoras. En el ámbito local, no existe un sistema homogéneo, sino que distintos sistemas dependiendo del Estado en cuestión con diferencias significativas: hay votaciones que sirven para ingresar al cargo y otras que sólo se utilizan para ratificar, hay elecciones competitivas y otras no competitivas, hay elecciones partidistas y no partidistas, hay elecciones con financiamiento privado y otras mixtas.<sup>228</sup>

502. En todo caso, más allá de la enorme diferencia que plantea el hecho de que sólo jueces locales son electos en Estados Unidos y que, en muchísimos casos, su papel no es confrontable con la función del juez mexicano por la existencia, en ese sistema, de jurados populares, existe una razón que hace tornar ambos sistemas incomparables. La gran diferencia radica en que **los sistemas de elección en Estados Unidos permiten una valoración individual de las candidaturas que compiten**, mientras que en el caso

---

<sup>228</sup> En conjunto, este es el caso de 29 estados. Fuentes: Gordon C. Sanford, *Elected vs. Appointed Judges. A Practical Research Guide*. The University of Chicago, Center for Effective Government, febrero de 2024. Disponible para consulta en: <https://effectivegov.uchicago.edu/primers/elected-vs-appointed-judges>; Brennan Center for Justice, *Judicial Selection: An Interactive Map*, agosto de 2024. Disponible para consulta en: <https://www.brennancenter.org/judicial-selection-map>.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024**

mexicano se trata de una elección bajo el sistema de listas, como se explicará a continuación.

503. Esta diferencia tiene un impacto significativo en la calidad democrática de las elecciones y, en última instancia, en la calidad de la decisión que hace la ciudadanía al evaluar los perfiles de las candidaturas. En el caso del sistema mexicano, las personas juzgadoras compiten por un sistema de listas, ya sea por circuito o por circunscripción plurinominal, pero no por un órgano jurisdiccional determinado. Este sistema de listas tiene dos implicaciones relevantes.
504. La primera de ellas es que **permite la elección masiva de personas juzgadoras en una sola elección**. La reciente convocatoria emitida por el Senado para participar en la elección extraordinaria de personas juzgadoras que ocuparán distintos cargos del Poder Judicial Federal ilustra cómo funciona el nuevo sistema de listas en la práctica, al menos a nivel federal.<sup>229</sup>
505. Por ejemplo, consideremos las candidaturas que competirán en el Primer Circuito judicial federal —que comprende la Ciudad de México— en las elecciones extraordinarias del año dos mil veinticinco. En este circuito judicial se elegirán 104 magistraturas de circuito,<sup>230</sup> 63 personas juzgadoras de distrito,<sup>231</sup> 3 magistraturas de Sala Regional, 2 magistraturas de Sala Superior, 5 magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial y 9 personas ministras de las Suprema Corte de Justicia.<sup>232</sup> Es decir, **hay 186 cargos de personas juzgadoras que se elegirán en el Primer Circuito judicial**.

---

<sup>229</sup> Complementariamente, véase la CONVOCATORIA Pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras que ocuparán los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación.” Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2024. Disponible para consulta en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5741185&fecha=15/10/2024#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5741185&fecha=15/10/2024#gsc.tab=0).

<sup>230</sup> Conforme al Anexo 1 de la Convocatoria.

<sup>231</sup> Conforme al Anexo 2 de la Convocatoria.

<sup>232</sup> Ver la Base Primera de la Convocatoria.

506. Conforme al artículo 96 constitucional, fracción II, en relación con los párrafos segundo y tercero,<sup>233</sup> los Poderes de la Unión deben postular candidaturas para cubrir ese número de cargos. En ese sentido, le corresponde a cada Poder enviar una lista con las personas que desean postular para cada uno de esos cargos por circuito judicial o circunscripción plurinominal.
507. De esa manera, para cada cargo de magistratura de circuito y apelación, así como de juzgadoras de distrito, a cada Poder le corresponde postular hasta dos personas por cargo.<sup>234</sup> Por simple aritmética, existirán 624 candidaturas para las magistraturas de circuito y de apelación, y 378 para personas juzgadoras de distrito. Luego, para las Ministras y Ministros, Magistraturas de Sala Superior y de Tribunal de Disciplina Judicial, cada Poder postulará hasta tres personas por cargo.<sup>235</sup> Entonces, tenemos 18 candidaturas para magistraturas de Sala Superior, 45 para magistraturas del Tribunal de

---

<sup>233</sup> **Artículo 96.** Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento:

[...]

**II.** Los Poderes de la Unión postularán el número de candidaturas que corresponda a cada cargo conforme a los párrafos segundo y tercero del presente artículo. Para la evaluación y selección de sus postulaciones, observarán lo siguiente:

[...]

<sup>234</sup> Para el caso de Magistradas y Magistrados de Circuito, así como Juezas y Jueces de Distrito, la elección se realizará por circuito judicial conforme al procedimiento establecido en este artículo y en los términos que dispongan las leyes. Cada uno de los Poderes de la Unión postulará hasta dos personas para cada cargo: el Poder Ejecutivo lo hará por conducto de su titular; el Poder Legislativo postulará una persona por cada Cámara mediante votación de dos terceras partes de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial de la Federación, por conducto del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, postulará hasta dos personas por mayoría de seis votos.

<sup>235</sup> Para el caso de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación e integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, la elección se realizará a nivel nacional conforme al procedimiento anterior y en los términos que dispongan las leyes. El Poder Ejecutivo postulará por conducto de la persona titular de la Presidencia de la República hasta tres personas aspirantes; el Poder Legislativo postulará hasta tres personas, una por la Cámara de Diputados y dos por el Senado, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial de la Federación, por conducto del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, postulará hasta tres personas por mayoría de seis votos

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024**

Disciplina Judicial y 81 para personas ministras de las Suprema Corte de Justicia. Por su parte, los párrafos segundo y tercero del artículo 96 omiten señalar el número de postulaciones que deberá enviar cada Poder para las magistraturas regionales; por lo tanto, solo para efectos de este ejemplo, se calculará una sola postulación por Poder (dado que no puede ser cero), lo que nos da 9 candidaturas de Sala Regional. En conclusión, **el electorado de la Ciudad de México tendrá que evaluar el perfil de hasta 1,155 candidaturas que compiten para ocupar los diferentes cargos a elegir a nivel federal.**

508. Para ayudar a dimensionar el reto democrático que esto implica, es útil comparar la escala de la elección de jueces con el pasado proceso electoral de 2024, que fue la elección más grande en la historia del país por el número de cargos a elegir. El pasado junio de 2024, una persona que habita la Ciudad de México —que comprende el Primer Circuito judicial— tuvo la oportunidad de elegir solamente cuatro cargos en el proceso electoral federal por el principio de mayoría relativa: una Presidenta de la República, dos senadurías y una diputación federal.
509. No existe, como es esperable, un proceso electivo similar en tamaño o complejidad en algún estado de los Estados Unidos de América.<sup>236</sup>
510. De lo anterior se desprende que la elección prevista por el sistema de listas de personas juzgadoras en México es realmente masiva y no encuentra un símil en otros procesos electorales. Esa masividad vuelve **extremadamente**

---

<sup>236</sup> Para efecto de ilustrar este punto, es útil citar de manera breve algunos datos de las elecciones más recientes del estado con mayor población de ese país, que es California. En el año dos mil veintidós, los habitantes de ese estado tuvieron elecciones judiciales. Éstas se desarrollan a nivel estatal y por condado. A nivel estatal, una persona residente de la capital de ese estado habría tenido que votar en esas elecciones para ratificar a cuatro jueces de la Suprema Corte de Justicia estatal eligiendo entre un “sí” o “no” a la pregunta de si debían mantenerse en el cargo. De manera similar, votaron para ratificar a doce jueces de la Corte de Apelaciones para el Segundo Distrito de Apelaciones. A nivel municipal, esa persona habría elegido seis plazas de jueces, cada una con dos candidaturas conteniendo por ese cargo. En conclusión, un residente de la capital del estado de California con derecho a votar emitió **veintidós votos** en esas elecciones judiciales, de los cuales 16 fueron votar “sí” o “no” a que un juez fuera o no ratificado.

**improbable que una persona pueda realizar una valoración significativa o razonablemente profunda de las propuestas, trayectoria o perfil de cada una de las 1,155 candidaturas —siguiendo el ejemplo de la Ciudad de México— de tal forma que su decisión sea informada.**

511. El diseño constitucional propuesto tiene un efecto antidemocrático al establecer un sistema que por sus características intrínsecas no permite votar de manera informada. El voto informado es un elemento indispensable de las elecciones auténticas a las que se refiere el artículo 41, tercer párrafo constitucional, que establece que la renovación de nuestros Poderes públicos deberá ser a través de **elecciones libres, auténticas y periódicas**.
512. Ante la falta de desarrollo jurisprudencial, tanto de este Alto Tribunal, como del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre el concepto de elecciones auténticas, vale acudir a los pronunciamientos de los organismos internacionales de derechos humanos para informar la decisión de este Alto Tribunal.
513. A decir del Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, las elecciones auténticas son las que revelan y dan efecto a la voluntad libremente expresada del pueblo.<sup>237</sup>
514. Por esta razón, es indispensable que el electorado cuente con una opción verdadera, esto es, que exista una opción que refleje la voluntad real de las personas, y que sea una opción informada. La opción informada supone que el electorado tiene derecho a buscar y recibir información. Mediante el acceso a la información mínima indispensable sobre las candidaturas, las propuestas que ofrecen, y el proceso en el que compiten, el electorado está en condiciones de formular y expresar libremente su voluntad.<sup>238</sup>
515. En ese sentido, el Estado debe asegurarse de que el electorado tenga información verídica y suficiente de las opciones electorales y que tenga

---

<sup>237</sup> Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 25 (1996) párr. 21.

<sup>238</sup> Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 25 (1996), párr. 25.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024**

acceso a los mensajes políticos de esas opciones. Adicionalmente a ello, el Estado debe asegurarse de que el electorado conozca el “quién, qué, cómo, cuándo y dónde” del proceso electoral, por qué deben participar las personas y cómo es que se va a proteger su derecho al voto.

516. Este derecho de la ciudadanía se ha garantizado históricamente a partir de los tiempos del Estado que administra el INE de conformidad con el artículo 41 constitucional, Apartado A. En tiempos electorales, el INE administra 48 minutos diarios, que se distribuyen en dos y hasta tres minutos por cada hora.<sup>239</sup> Esos tiempos del Estado son a los que tendrán acceso las personas juzgadoras para informar al electorado de quiénes son y cuáles son sus propuestas, de conformidad con el artículo 96, párrafo sexto.<sup>240</sup> Además, como sucede para el resto de las elecciones, las candidaturas judiciales tienen prohibido contratar por sí o por interpósita persona espacios en radio y televisión o de cualquier otro medio de comunicación para promocionar sus candidaturas.<sup>241</sup>

---

<sup>239</sup> **Artículo 41. [...]**

**Apartado A.** El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

**a)** A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado. En el período comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley; [...]

<sup>240</sup> **Artículo 96. [...]**

Las personas candidatas tendrán derecho de acceso a radio y televisión de manera igualitaria, conforme a la distribución del tiempo que señale la ley y determine el Instituto Nacional Electoral. Podrán, además, participar en foros de debate organizados por el propio Instituto o en aquellos brindados gratuitamente por el sector público, privado o social en condiciones de equidad. [...]

<sup>241</sup> **Artículo 96. [...]**

Para todos los cargos de elección dentro del Poder Judicial de la Federación estará prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas, así como la contratación por sí o por interpósita persona de espacios en radio y televisión o de cualquier otro medio de comunicación para promocionar candidatas y candidatos. Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar actos de proselitismo ni posicionarse a favor o en contra de candidatura alguna. [...]

517. Resulta evidente, a primera vista, que no hay condiciones de informar al electorado sobre las opciones que compiten en la elección acerca de los datos más elementales de las candidaturas. Siguiendo con el ejemplo de la Ciudad de México, los 48 minutos diarios de los que dispone el INE se tendrían que dividir entre 1,155 candidaturas. **Suponiendo que este tiempo fuera entregado de manera exclusiva a las candidaturas para comunicar sus mensajes electorales, cada candidatura contaría con 2.5 segundos diarios.** El tiempo suficiente, quizá, para decir su nombre; pero, en definitiva, no el tiempo suficiente para decir su nombre y el cargo para el que compiten.
518. A esa hipótesis hay que agregar más consideraciones. Por ejemplo, el INE también ocupa ese tiempo para brindar información valiosa sobre la elección correspondiente: cuándo es la elección, cómo votar, cómo encontrar la casilla que corresponde a tu localidad, etc., de manera que no pueden asignar los 48 minutos a las candidaturas exclusivamente.
519. Es evidente, entonces, que el electorado no podrá contar con información tan elemental como para qué cargo compite una persona, en el caso de que logre aprenderse su nombre de entre las restantes 1,155 candidaturas. Por lo tanto, este Tribunal Pleno debe concluir que no hay condiciones para que el electorado pueda formar su voluntad de manera libre e informada y, en consecuencia, celebrar una elección auténtica.
520. De cualquier manera, suponiendo que se pueda formar una opinión informada sobre cada una de esas candidaturas, **el sistema de listas impide que los electores confronten de manera individual estos perfiles para un órgano jurisdiccional en específico.**
521. Esto nos lleva a la segunda implicación del sistema de listas que se analiza. **Los electores en México no pueden elegir la opción que más le convenza entre candidaturas para todos los órganos jurisdiccionales.** Por el contrario, el electorado se ve obligado a realizar una valoración genérica de todas las personas que integran una misma lista para el caso de las

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024**

elecciones por circuito judicial y así compararlas contra las otras listas de los cargos que integran un circuito.

522. Esta característica se aprecia más claramente de la lectura del artículo 515 de la LGIPE que especifica la información que deberá contener la boleta en cada tipo de elección:

**Artículo 515.**

1. Por cada tipo de elección se empleará una sola boleta que contendrá la siguiente información general:

- a) Cargo para el que se postula la persona candidata;
- b) Entidad federativa;
- c) Primer apellido, segundo apellido y nombre completo de las personas candidatas, numerados y distribuidos por orden alfabético y progresivo, distinguiendo la autoridad postulante y las candidaturas de las personas juzgadoras que estén en funciones en los cargos a renovar. Las boletas podrán incluir, además, el sobrenombre con el que se conoce públicamente a las personas candidatas, y
- d) Firmas impresas de las personas titulares de la Presidencia del Consejo General y de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

2. Para la elección de personas magistradas de las salas regionales del Tribunal Electoral, integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito y Tribunales Colegiados de Apelación, así como las personas juezas integrantes de los Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, la boleta contendrá, además:

- a) Circunscripción plurinominal o circuito judicial, según sea el caso, y
- b) Especialidad por materia a la que se postula cada persona candidata.

[...]

523. De manera relevante, **un elemento informativo clave que se deja fuera de la boleta es el órgano jurisdiccional por el cual van a competir las candidaturas que participen en las elecciones por circuito judicial.** En ese sentido, **las personas que integran las listas no se enfrentan**

**directamente por un órgano jurisdiccional en específico.** Esta característica se desprende del diseño constitucional de la elección de personas juzgadoras de distrito y magistraturas de circuito y apelación porque establece literalmente que la elección se realizará por circuitos. Así, también afecta la autenticidad de la elección el hecho de que la ciudadanía no pueda comparar perfiles directamente entre sí.

524. La masividad de la elección propuesta y generada por el sistema de postulación de candidaturas abierta a todos los Poderes, sin un filtro de carrera judicial, no aumenta el valor democrático, sino que lo diluye.

525. De lo hasta aquí expuesto, es posible concluir que el sistema analizado **no genera las condiciones mínimas de seguridad jurídica requeridas en cualquier sistema democrático.** No existe certeza para los aspirantes al cargo de las cualidades que resultarán, en última instancia, definitivas para alcanzar a ser incluido en las listas. No existe certeza para los candidatos sobre las maneras en que será equitativo hacer uso de los espacios públicos ni el tipo de contenido que podría ser objeto de promesa de campaña. No existe certeza para la ciudadanía sobre los perfiles que se le presentarán en una lista masiva y bajo un sistema que no ofrece, tampoco, garantías para que se emita un voto informado. En última instancia, no existe certeza para las personas sobre los perfiles de las personas juzgadoras que, el día de mañana, impartirán justicia y dirimirán conflictos sobre sus derechos, sus obligaciones y sus libertades.

526. Por lo antes expuesto, aun sin analizar la mera elección popular como un método compatible con el régimen democrático y republicano para la elección de personas juzgadoras, es claro que tanto el sistema de postulación de candidaturas como el sistema de listas generado para la votación, corrompen los fundamentos de nuestra República representativa y democrática.

527. Por un lado, la posibilidad de filtrar aspirantes queda delegada a un Comité de Evaluación escasamente regulado y ni siquiera integrado por

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024**

representantes electos. Es un filtro arbitrario porque no se ve sustentado en características y requisitos que permitan demostrar, objetivamente, las cualidades necesarias para los cargos de las y los aspirantes. Incluso concediendo que estos Comités de Evaluación quedaran perfectamente regulados por los Poderes y lograran filtrar la idoneidad de los perfiles, se requerirá de la aprobación política del legislativo, del ejecutivo y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, erigida ahora, como un órgano político.

**528. Por otro lado, este sistema de postulación de candidatos genera tal cantidad que, para el electorado, será imposible emitir un voto informado, característico de cualquier sistema democrático y, por lo tanto, celebrar una elección auténtica.**

529. Entonces, de lo hasta aquí analizado, este Tribunal Pleno concluye con la incompatibilidad entre el régimen de selección de candidaturas implementado por el órgano revisor, que forma parte del modelo de elección popular de las Juezas y los Jueces de Distrito y de las Magistradas y los Magistrados de Circuito, por lo que declara la invalidez de:

- Artículo 94, párrafo octavo, porción normativa: “La elección de las Magistradas y los Magistrados de Circuito, así como las Juezas y los Jueces de Distrito, se regirá por las bases previstas en el artículo 96 de esta Constitución.”
- Artículo 96, párrafo primero, porción normativa: “Magistradas y Magistrado de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito”; fracción I: “la especialización por materia, el circuito judicial respectivo y demás información que requiera”; fracción II, párrafo primero: “y tercero”; fracción II, inciso c): “y de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito”; párrafo tercero y cuarto.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024 Y SUS ACUMULADAS

- Artículo 97, párrafo primero, porción normativa: “y podrán ser reelectos de forma consecutiva cada que concluya su periodo. No podrán ser readscritos fuera del circuito judicial en el que hayan sido electos, salvo que por causa excepcional lo determine el Tribunal de Disciplina Judicial y”; párrafo segundo, con la totalidad de sus fracciones, y último párrafo.
- Artículo 98, primer párrafo, en la porción normativa: “Magistrada o Magistrado de Circuito y Jueza o Juez de Distrito y”; y cuarto párrafo: “y por el órgano de administración judicial para el caso de Magistradas y Magistrados de Circuito o Juezas y Jueces de Distrito”.
- Artículo 101, párrafo segundo, en la porción normativa: “Para el caso de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, este impedimento aplicará respecto del circuito judicial de su adscripción al momento de dejar el cargo, en los términos que establezca la ley.”; y párrafo tercero: “Magistradas o Magistrados de Circuito y Juezas o Jueces de Distrito,”.
- Artículo 110, párrafo primero, en la porción normativa: “las magistradas y los magistrados de Circuito y las juezas y los jueces de Distrito”.

**Subtema 3. Cesación y régimen aplicable a las magistraturas del tribunal electoral en funciones**

Tema	Conceptos de invalidez	Artículos relacionados	Propuesta
Cesación de funciones de las personas juzgadoras	Noveno 165/2024	Artículos cuarto y segundo transitorios del Decreto impugnado.	PARCIALMENTE FUNDADO
	Cuarto 167/2024		

**1. Contexto previo**

530. El Tribunal Electoral se integra por una Sala Superior y salas regionales. En lo que concierne a la Sala Superior, ésta se integraba por siete Magistrados Electorales que duraban en su encargo nueve años improrrogables.<sup>242</sup> Para ser Magistrado Electoral de la Sala Superior se requerían, por lo menos, los mismos requisitos que para ser Ministro y para ser Magistrado Electoral de las salas regionales, por lo menos, los mismos que para ser Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito, durando éstos últimos, nueve años improrrogables.<sup>243</sup>

**2. Síntesis de la medida adoptada**

531. El artículo Cuarto transitorio del Decreto impugnado establece que todas las magistraturas electorales que estuvieran en funciones en el año 2027 serán renovadas y sustituidas por las magistraturas que resulten electas en el proceso electoral federal ordinario que se lleve a cabo ese año.

<sup>242</sup> Tercer párrafo del artículo 99 de la Constitución Federal (antes de la reforma impugnada).

<sup>243</sup> Décimo segundo y décimo tercer párrafo del artículo 99 de la Constitución Federal (antes de la reforma impugnada).

532. Además, la misma disposición prevé la extinción de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral a más tardar el 1° de septiembre del año dos mil veinticinco, sin alguna previsión para las magistraturas que actualmente desempeñan sus cargos por un periodo cierto y determinado.

### 3. Planteamiento de inconstitucionalidad

533. En el concepto de invalidez **noveno**, el PRI plantea que la remoción arbitraria e injustificada de diversas personas magistradas electorales regionales, transgrede los derechos de certidumbre e inamovilidad en el cargo, seguridad social, jubilación adecuada e integridad personal, así como los derechos adquiridos derivado de la carrera judicial.

534. En el concepto de invalidez **cuarto**, MC sostiene que el Decreto impugnado genera una afectación irreversible a la independencia de la justicia electoral, lo que además transgrede el derecho a la tutela judicial efectiva en materia electoral, y los artículos 1, 35, 40 y 41 constitucionales. Esto, al preverse de forma inválida la destitución de diversos magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la transformación del modelo de nombramiento por uno de votación popular, el sometimiento al Tribunal de Disciplina Judicial y la disolución de la Sala Regional Especializada.

### 4. Porciones analizadas

**Segundo.-** El Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 dará inicio el día de la entrada en vigor del presente Decreto. En dicha elección se elegirán la totalidad de los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas vacantes de la Sala Superior y la totalidad de las Magistradas y Magistrados de salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, así como la mitad de los cargos de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, en los términos del presente artículo.

....

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024**

El Senado de la República tendrá un plazo de treinta días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto para emitir la convocatoria para integrar los listados de las personas candidatas que participen en la elección extraordinaria para renovar los cargos del Poder Judicial de la Federación, conforme al procedimiento previsto en el artículo 96 de este Decreto, salvo en lo que respecta a las postulaciones que realice el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conforme a los párrafos segundo y tercero de dicho artículo, que deberá hacerse por mayoría de ocho votos de sus integrantes.

....

**a) ...**

**b) ...**

...

Las boletas electorales contendrán, entre otros datos, el cargo, la entidad federativa y, en su caso, el circuito judicial que corresponda a cada tipo de elección. Llevarán impresos los nombres completos numerados de las personas candidatas distribuidos por orden alfabético y progresivo iniciando por el apellido paterno, e indicando la especialización por materia cuando corresponda. El listado de personas candidatas distinguirá la autoridad postulante y las candidaturas de las personas juzgadoras que estén en funciones en los cargos a renovar y deseen participar en la elección. La boleta garantizará que las y los votantes asienten la candidatura de su elección conforme a lo siguiente:

**a) ...**

**b) ...**

**c) Para Magistradas y Magistrados de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podrán elegir hasta dos mujeres y hasta dos hombres;**

**d) Para Magistradas y Magistrados de salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podrán elegir hasta dos mujeres y un hombre por cada sala;**

**e) ....**

...

...

El Instituto Nacional Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres, iniciando por mujer. También declarará la validez de la elección que corresponda y enviará sus resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de magistraturas electorales, quienes resolverán las impugnaciones a más tardar el 28 de agosto de 2025.

Las personas que resulten electas tomarán protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025. El órgano de administración judicial adscribirá a las personas electas al órgano judicial que corresponda a más tardar el 15 de septiembre de 2025.

**Cuarto.-** Las Magistradas y Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que estén en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto permanecerán en su encargo hasta el año 2027, concluyendo en la fecha que tomen protesta las personas servidoras públicas que emanen de la elección federal ordinaria que se celebre para tal efecto.

Las magistraturas electorales de la Sala Superior que no hayan sido designadas por el Senado de la República a la entrada en vigor del presente Decreto se renovarán en la elección extraordinaria del año 2025.

El periodo de las Magistradas y Magistrados electorales de la Sala Superior que sean electos en la elección extraordinaria del año 2025 durará ocho años, por lo que vencerá en el año 2033; mientras que el periodo de las Magistradas y Magistrados electorales de la Sala Superior que resulten electos en la elección federal ordinaria del año 2027 durará seis años, por lo que vencerá el año 2033.

El periodo de las Magistradas y Magistrados electorales de salas regionales que resulten electos en la elección extraordinaria del año 2025 durará ocho años, y vencerá el año 2033.

La ley preverá la extinción de la sala regional especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a más tardar el 1o. de septiembre de 2025, por lo que sus magistraturas no se renovarán en la elección extraordinaria del año 2025.

Las Magistradas y Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto no podrán ser elegibles para un nuevo periodo en la elección federal ordinaria que se celebre en 2027.

### **5. Respuesta a los planteamientos**

535. El concepto de invalidez planteado por los accionantes relativo a la violación del principio de inamovilidad judicial es **fundado** porque las normas impugnadas prevén la conclusión en el cargo de los magistrados electorales de manera previa a que terminen el periodo para el cual fueron nombrados.

536. En aras de no repetir innecesariamente las ideas expuestas en el apartado A del Subtema 1, simplemente replicaremos aquí las conclusiones alcanzadas.

537. En síntesis, este Alto Tribunal ya estableció que:

**i)** La inamovilidad y permanencia de las personas juzgadoras son esenciales para proteger la independencia judicial que, a su vez, es una auténtica garantía del principio de división de poderes.

**ii)** La garantía de inamovilidad requiere, entre otras cosas, permanencia en el cargo -estabilidad- y una prohibición de despido injustificado o libre remoción. Estas subgarantías tienden a dos aspectos: que las personas juzgadoras ejerzan el cargo durante el tiempo por el cual fueron nombradas y que, por lo tanto, sólo puedan ser removidas mediante sanciones disciplinarias o penales establecidas de forma previa y clara, a través de un mecanismo que cumpla con el debido proceso.

**iii)** La inamovilidad judicial no sólo constituye un derecho de la persona juzgadora, sino que se erige principalmente como una garantía para con los justiciables a fin de garantizar su acceso a una tutela judicial efectiva.

No existe, a la par, una prohibición de removerlas a complacencia de actores estatales.

538. Además, es pertinente destacar que este Tribunal Pleno, en múltiples asuntos y desde hace tiempo, ha extendido las garantías judiciales de independencia y autonomía a las autoridades electorales en general, pero en especial, a las personas juzgadores de los tribunales electorales en todo el país, estableciendo que “los principios básicos que garantizan la autonomía e independencia judicial, cuyo contenido se integra por los de permanencia, estabilidad en el ejercicio del cargo, seguridad económica y la consagración de la carrera judicial, son aplicables a los Tribunales Electorales [...]”.<sup>244</sup>

539. De manera similar, ha establecido que las garantías de “autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.”<sup>245</sup>

540. Con esto en mente, este Alto Tribunal debe concluir, no sólo que las personas juzgadoras en materia electoral gozan de las mismas protecciones que el resto del Poder Judicial, sino que existe una obligación específica de proteger

---

<sup>244</sup> Ver la tesis de jurisprudencia número P./J. 73/2010 de este Tribunal Pleno de rubro: “TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES. LAS NORMAS QUE LES IMPIDEN FUNCIONAR EN FORMA PERMANENTE E ININTERRUMPIDA VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL.” Disponible para consulta en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 1558

<sup>245</sup> Ver la tesis de jurisprudencia número P./J. 144/2005 de este Tribunal Pleno de rubro: “FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.” Disponible para consulta en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Noviembre de 2005, página 111.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024**

a estas juzgadoras, en tanto que son las encargadas de vigilar la correcta integración de los órganos políticos que tienen las facultades de intervenir en la integración de sus órganos jurisdiccionales. Esta situación deja a las juzgadoras electorales en una particular situación de vulnerabilidad respecto de los sujetos que debe vigilar y, por esta razón, es necesario que este Alto Tribunal defienda las garantías de independencia y autonomía de esas autoridades jurisdiccionales.

541. En ese sentido, a la entrada en vigor del Decreto impugnado, las personas juzgadoras electorales que fueron nombradas por un periodo determinado sin otra fecha de destitución más que la vigencia de su nombramiento, no pueden ser cesadas antes de que termine el periodo para el cual fueron nombradas, sin una justificación adecuada, tal como lo podría ser el cese en sus funciones a partir de un régimen disciplinario normado, respetuoso de las garantías del debido proceso.

542. En este caso, las personas juzgadoras tomaron protesta por un tiempo determinado previsto en el tercer párrafo del artículo 99 de la Constitución Federal (antes de la reforma impugnada) y el décimo segundo y décimo tercer párrafo del artículo 99 de la Constitución Federal (antes de la reforma impugnada), sometiéndose, exclusivamente, a las causales de remoción limitativas y procedimientos específicos previstos en el Título Cuarto de la Constitución Federal.

543. Entonces, por identidad de razones a las apuntadas en el Subtema 1.A, este Alto Tribunal debe concluir que la remoción de las magistraturas electorales antes de que culmine el periodo para el cual fueron nombradas constituye un atentado contra la independencia judicial y, en específico, contra la garantía de inamovilidad de la que gozan los juzgadores.

544. En conclusión, en este apartado se invalidan las siguientes porciones:

- Del artículo Segundo transitorio, primer párrafo, la porción que dispone “y la totalidad”.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024 Y SUS ACUMULADAS

- Del artículo Cuarto transitorio, quinto párrafo, las palabras “a más tardar el 1o. de septiembre de 2025,” y la porción que dispone “en la elección extraordinaria del año 2025”.

545. En vista de la conclusión alcanzada, el Instituto Nacional Electoral deberá respetar las garantías de inamovilidad judicial en la organización de las elecciones que celebre para magistraturas electorales. En ese sentido, deberá hacerlas coincidir con las elecciones ordinarias federales más próximas a la fecha de terminación del nombramiento de las magistraturas en funciones, sin que pueda acortar el periodo para el cual fueron nombradas esas magistraturas.

546. Por otra parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial Electoral, en uso de sus atribuciones de organización interna, podrá aprovechar el capital humano de la Sala Regional Especializada que deberá extinguirse respetando las garantías de inamovilidad judicial de las magistraturas que actualmente ejercen sus funciones en esa Sala.

**Subtema 4. RÉGIMEN APLICABLE A LAS PERSONAS  
JUZGADORAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

<b>Tema</b>	<b>Conceptos de invalidez</b>	<b>Artículos relacionados</b>	<b>Propuesta</b>
<b>Nombramiento de las personas juzgadoras del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</b>	Quinto - 165/2024	Artículos 96, 98, 99 y artículo Segundo del Decreto Impugnado.	INFUNDADO
	Sexto - 164/2024		
	Cuarto - 167/2024		

**1. Contexto previo**

547. El Tribunal Electoral se integra por una Sala Superior y salas regionales. En lo que concierne a la Sala Superior, ésta se integraba por siete Magistrados Electorales que duraban en su encargo nueve años improrrogables.<sup>246</sup> Para ser Magistrado Electoral de la Sala Superior se requerían, por lo menos, los mismos requisitos que para ser Ministro y para ser Magistrado Electoral de las salas regionales, por lo menos, los mismos que para ser Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito, durando éstos últimos, nueve años improrrogables.<sup>247</sup>

<sup>246</sup> Tercer párrafo del artículo 99 de la Constitución Federal (antes de la reforma impugnada).

<sup>247</sup> Décimo segundo y décimo tercer párrafo del artículo 99 de la Constitución Federal (antes de la reforma impugnada).

548. Tanto los Magistrados Electorales que integraban la Sala Superior como los que integraban las Salas regionales eran elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>248</sup>

## **2. Síntesis de la medida adoptada**

549. Tal como se planteó para el caso del resto de las personas juzgadoras, las y los magistrados electorales, tanto de la Sala superior como de las salas regionales del Tribunal Electoral serán elegidos de manera directa y secreta por la ciudadanía.

550. Para tal efecto, se establece el mismo procedimiento, a través de cada Poder y de cada uno de sus Comités de Evaluación. Una de las pocas diferencias es que, en este caso, será el Pleno de la Suprema Corte, y no la propia Sala Superior, quien resolverá las impugnaciones derivadas de la elección.

## **3. Planteamiento de inconstitucionalidad**

551. En el sexto concepto de invalidez, el PAN, y en el quinto concepto de invalidez, el PRI, plantean que la elección por voto popular de los integrantes de las Salas Regionales y Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, además de transgredir los principios y derechos mencionados en relación con la elección de personas juzgadoras federales, genera una vulneración adicional a las garantías del derecho humano a las elecciones periódicas, libres y auténticas pues los órganos judiciales que habrán de decidir sobre la validez de los procesos electivos no podrán emitir sus resoluciones con independencia e imparcialidad. Es decir, sostiene que la participación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo en la postulación de candidaturas para magistraturas electorales representa una mayor intervención de los poderes políticos sobre la justicia electoral, situación que claramente se buscó excluir y minimizar desde la creación del Tribunal

---

<sup>248</sup> Décimo primer párrafo del artículo 99 de la Constitución Federal (antes de la reforma impugnada).

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024**

Electoral. Esto, generando el riesgo de que los árbitros electorales puedan ser controlados por una sola fuerza política en violación al principio de división de poderes. Sostienen que uno de los pilares fundamentales del sistema democrático mexicano consiste en garantizar un sistema de justicia electoral eficaz, eficiente, imparcial e independiente, lo cual se ve reducido con el Decreto impugnado.

552. En el concepto de invalidez quinto, el PRI plantea que el Decreto impugnado trastoca las competencias del INE y del Tribunal Electoral pues debe ser éste quien determine la validez de las elecciones de todos los titulares de los órganos del Poder Judicial de la Federación y no aquel. No obstante, el Decreto impugnado establece que será el INE quien declare la validez de la elección de las magistraturas electorales. Así, si bien, no sería dable que el mismo Tribunal Electoral declarara la validez de la elección de sus propios integrantes, lo cierto es que la medida impuesta en la fracción IV del artículo 96 constitucional, genera una distorsión en la competencia de los órganos electorales pues asigna una función jurisdiccional a un órgano puramente administrativo encargado de organizar los procesos electivos.
553. En el concepto de invalidez quinto, el PRI plantea también que la simultaneidad en la renovación de las magistraturas electorales respecto del proceso de elección de las diversas personas juzgadoras federales genera un detrimento en la garantía de los derechos electorales de éstos últimos, toda vez que el órgano encargado de dirimir las controversias en las fechas clave también se encontrará en un proceso de renovación.
554. En el concepto de invalidez cuarto, MC sostiene que el Decreto impugnado genera una afectación irreversible a la independencia de la justicia electoral, lo que además transgrede el derecho a la tutela judicial efectiva en materia electoral, y los artículos 1, 35, 40 y 41 constitucionales. Esto, al preverse de forma inválida la destitución de diversos magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la transformación del modelo de

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024 Y SUS ACUMULADAS

nombramiento por uno de votación popular, el sometimiento al Tribunal de Disciplina Judicial y la disolución de la Sala Regional Especializada.

### 4. Porciones analizadas

**Artículo 96.** Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento:

I. El Senado de la República publicará la convocatoria para la integración del listado de candidaturas dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, que contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables y los cargos a elegir. El órgano de administración judicial hará del conocimiento del Senado los cargos sujetos a elección, la especialización por materia, el circuito judicial respectivo y demás información que requiera;

II. Los Poderes de la Unión postularán el número de candidaturas que corresponda a cada cargo conforme a los párrafos segundo y tercero del presente artículo. Para la evaluación y selección de sus postulaciones, observarán lo siguiente:

a) ...

b) ...

c) Los Comités de Evaluación integrarán un listado de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y salas regionales del Tribunal Electoral e integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito. Posteriormente, depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género. Ajustados los listados, los Comités los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder de la Unión para su aprobación y envío al Senado.

III. ...

IV. El Instituto Nacional Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024**

de magistraturas electorales, quienes resolverán las impugnaciones antes de que el Senado de la República instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo.

Para el caso de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación e integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, la elección se realizará a nivel nacional conforme al procedimiento anterior y en los términos que dispongan las leyes. El Poder Ejecutivo postulará por conducto de la persona titular de la Presidencia de la República hasta tres personas aspirantes; el Poder Legislativo postulará hasta tres personas, una por la Cámara de Diputados y dos por el Senado, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial de la Federación, por conducto del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, postulará hasta tres personas por mayoría de seis votos.

...

...

...

...

...

...

**Artículo 98.** Cuando la falta de una Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrada o Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistrada o Magistrado del Tribunal Electoral, Magistrada o Magistrado de Circuito y Jueza o Juez de Distrito excediere de un mes sin licencia o dicha falta se deba a su defunción, renuncia o cualquier causa de separación definitiva, ocupará la vacante la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo; en caso de declinación o imposibilidad, seguirá en orden de prelación la persona que haya obtenido mayor votación. El Senado de la República tomará protesta a la persona sustituta para desempeñarse por el periodo que reste al encargo.

...

Las renunciaciones de las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y Magistradas y Magistrados del Tribunal Electoral, solamente procederán por causas graves; serán aprobadas por mayoría de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente.

Las licencias de las personas servidoras públicas señaladas en el párrafo primero de este artículo, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de Ministras y Ministros, por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial para el caso de sus

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS**

integrantes, por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral para el caso de Magistradas y Magistrados Electorales y por el órgano de administración judicial para el caso de Magistradas y Magistrados de Circuito o Juezas y Jueces de Distrito. Las licencias que excedan de este tiempo deberán justificarse y podrán concederse sin goce de sueldo por la mayoría de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Ninguna licencia podrá exceder del término de un año.

**Artículo 99. ...**

...

La Sala Superior se integrará por siete Magistradas y Magistrados Electorales. Cada dos años se renovará la presidencia del Tribunal de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación.

...

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de las diputadas y los diputados, las senadoras y los senadores, Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito;

II. a X. ...

...

...

...

...

...

La administración en el Tribunal Electoral corresponderá al órgano de administración judicial, en los términos que señale la ley, mientras que su disciplina corresponderá al Tribunal de Disciplina Judicial. El Tribunal Electoral propondrá su presupuesto al órgano de administración judicial para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el Tribunal expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

Las personas magistradas electorales que integren la Sala Superior serán elegidas por la ciudadanía a nivel nacional conforme a las bases y al procedimiento previsto en el artículo 96 de esta Constitución.

Las personas magistradas electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que se exigen para ser Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y durarán en su encargo seis años improrrogables. Las renunciaciones, ausencias y licencias de personas magistradas electorales de la

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024**

Sala Superior y las salas regionales serán tramitadas, cubiertas y otorgadas en los términos del artículo 98 de esta Constitución.

Las personas magistradas electorales que integren las salas regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los indicados en el párrafo anterior. Serán elegidas por circunscripciones electorales, en los términos y modalidades que determine la ley, conforme al procedimiento aplicable para las magistraturas de Sala Superior, y durarán en su encargo seis años improrrogables.

...

...

**Cuarto.-** Las Magistradas y Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que estén en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto permanecerán en su encargo hasta el año 2027, concluyendo en la fecha que tomen protesta las personas servidoras públicas que emanen de la elección federal ordinaria que se celebre para tal efecto.

Las magistraturas electorales de la Sala Superior que no hayan sido designadas por el Senado de la República a la entrada en vigor del presente Decreto se renovarán en la elección extraordinaria del año 2025.

El periodo de las Magistradas y Magistrados electorales de la Sala Superior que sean electos en la elección extraordinaria del año 2025 durará ocho años, por lo que vencerá en el año 2033; mientras que el periodo de las Magistradas y Magistrados electorales de la Sala Superior que resulten electos en la elección federal ordinaria del año 2027 durará seis años, por lo que vencerá el año 2033.

El periodo de las Magistradas y Magistrados electorales de salas regionales que resulten electos en la elección extraordinaria del año 2025 durará ocho años, y vencerá el año 2033.

La ley preverá la extinción de la sala regional especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a más tardar el 1o. de septiembre de 2025, por lo que sus magistraturas no se renovarán en la elección extraordinaria del año 2025.

Las Magistradas y Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto no podrán ser elegibles para un nuevo periodo en la elección federal ordinaria que se celebre en 2027.

## **5. Respuesta a los planteamientos**

555. Este Tribunal Pleno considera que los planteamientos de los accionantes son **infundados** en tanto que la elección por voto popular de las autoridades electorales encargadas de resolver controversias electorales, por sí mismo,

no genera una situación de dependencia o parcialidad necesaria de las juzgadoras a las personas que integran el Poder que los postuló para esos cargos.

556. El nombramiento de las magistraturas electorales que estaba vigente de manera previa a la reforma que se analiza, encuentra su origen en la reforma constitucional de 1996 en la que finalmente se incorpora al Poder Judicial de la Federación. Este cambio representó, sin lugar a duda, un parteaguas en la historia de la justicia electoral de nuestro país, sin embargo, no puede ni debe ser tomado como un estándar ideal respecto del cual se deba comparar cualquier otra forma de nombramiento de autoridades electorales.

557. La historia de la justicia electoral muestra que siempre ha existido una pulsión en los actores políticos dominantes de querer influir en la justicia electoral, con independencia de si estas intenciones se materializan, o no. Antes de la reforma de 1996, esa situación era burdamente clara. El Tribunal Contencioso Electoral (“TRICOEL”) pertenecía al Poder Ejecutivo, en el que jamás había habido una alternancia democrática.<sup>249</sup> Progresivamente, se fueron ampliando las facultades de ese órgano y dotándolo de mayor autoridad para dictar sus fallos. Así, en la primera versión del TRICOEL, sus fallos eran revisados por el Colegio Electoral de la Secretaría de Gobernación; en una segunda reforma de ese Tribunal, el órgano revisor de la Constitución acotó las facultades de los colegios electorales que autocalificaban sus elecciones y robusteció el control de la legalidad de esos actos.<sup>250</sup> Finalmente, las exigencias ciudadanas de un sistema electoral más transparente y apegado

---

<sup>249</sup> La primera mención en nuestro texto constitucional de un de un tribunal de lo contencioso electoral aparece en la reforma al artículo 60 constitucional publicada el 15 de diciembre de 1986 en el Diario Oficial de la Federación, en cuyo párrafo cuarto se leía: “Corresponde al Gobierno Federal la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales. La Ley determinará los organismos que tendrán a su cargo esta función [...]: además establecerá los medios de impugnación para garantizar que los actos de los organismos electorales se ajusten a lo dispuesto por esta Constitución y las leyes que de ella emanen e instituirá un tribunal que tendrá la competencia que determine la Ley; las resoluciones del tribunal serán obligatorias y sólo podrán ser modificadas por los Colegios Electorales de cada Cámara, que serán la última instancia en la calificación de las elecciones [...]”

<sup>250</sup> A través de la reforma al artículo 60 constitucional publicado el 6 de abril de 1990 en el Diario Oficial de la Federación.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024**

a la legalidad, junto con muchas otras exigencias de modernización de la vida pública e institucional, generaron un acuerdo político de Estado en el que el partido dominante tuvo que ceder el control de la justicia electoral.<sup>251</sup> Este acuerdo se materializó en la incorporación del Tribunal Electoral Poder Judicial de la Federación.<sup>252</sup>

558. Previamente a esa reforma constitucional, no existieron órganos especializados en materia electoral que pertenecieran formalmente al Poder Judicial porque existía una arraigada creencia en nuestra cultura jurídica, consultable incluso en los procesos legislativos correspondientes, de que no es deseable que el Poder Judicial se politice, esto es, que resuelva controversias electorales.

559. En el año de 1996, el órgano reformador de la Constitución matizó, en parte, esa convicción. De esta manera, encontró un equilibrio en el hecho de que el Tribunal Electoral se incorporara al Poder Judicial de la Federación, pero como un órgano distinto y especializado dentro de ese Poder. Tan distinto, que las magistraturas electorales no serían nombradas de la misma forma que el resto de los titulares de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, sino que serían nombradas de manera conjunta por este Poder y la Cámara de Senadores.

560. Ese arreglo representó para el órgano revisor de la Constitución un equilibrio adecuado entre la profesionalización e idoneidad de los perfiles de las magistraturas electorales y la distancia que debía guardar el Poder Judicial respecto de las controversias electorales:<sup>253</sup>

---

<sup>251</sup> Para un recuento histórico del contexto político de esta reforma, ver Terrazas Salgado, Rodolfo, *La reforma de 1996 y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación* en "Evolución histórica de las instituciones de la Justicia Electoral en México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2002, págs. 337 a 459.

<sup>252</sup> Ver el DECRETO mediante el cual se declaran reformador diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada el 22 de agosto de 1996.

<sup>253</sup> Ver la Exposición de Motivos del Decreto mediante el cual se declaran reformador diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada el 22 de agosto de 1996. Cámara de Origen Diputados, 26 de julio de 1996.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024 Y SUS ACUMULADAS

La fórmula que propone esta iniciativa concilia los argumentos de carácter constitucional con los de orden práctico y logra, respetando las características de especificidad del derecho electoral que regula los procesos respectivos y la adición del Poder Judicial de mantenerse ajeno a estos conflictos, un sistema de justicia electoral completo que incluye el control constitucional y propicia el absoluto respeto al principio de legalidad, sin el riesgo de un viraje o brusco que pondría en peligro la viabilidad del propio sistema que se está creando y que, por supuesto, deberá mejorarse y adaptarse de acuerdo con lo que la experiencia derivada de su aplicación indique. Al mismo tiempo, esta propuesta conlleva el fortalecimiento del Poder Judicial de la Federación, al absorber en su órbita constitucional la función jurisdiccional electoral y facultades que otrora correspondían otro poder.

561. Esta fórmula de coparticipación entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Cámara de Senadores para el nombramiento de magistraturas electorales persistió en el artículo 99 constitucional hasta antes de la reforma constitucional que hoy se analiza. La Suprema Corte de Justicia proponía ternas de personas profesionales en Derecho y expertas en derecho electoral, y la Cámara de Senadores, por las dos terceras partes de sus integrantes, aprobaba los nombramientos de las magistraturas.
562. La facultad que tenían los partidos políticos, a través de los senadores, de nombrar a las magistraturas electorales era, en efecto, un acuerdo de las élites políticas en la que subyacía la intención de influir en las decisiones de las personas que iban a revisar la legalidad de sus actuaciones.
563. En realidad, la preocupación del órgano reformador de la Constitución de no politizar al Poder Judicial, manteniéndolo al margen de lo contencioso electoral por tanto tiempo, y luego incorporándolo sólo parcialmente, podría ser más bien indicativo de una reticencia de los partidos políticos dominantes de someterse por completo al principio de legalidad, que una genuina preocupación respecto del necesario aislamiento del Poder Judicial.
564. Así, a la par de esa forma *sui generis* de integrar las salas del Tribunal Electoral, su diseño orgánico también se desarrolló de manera independiente

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024**

del resto del Poder Judicial con sus propios órganos administrativos, de capacitación y de vigilancia. En términos jurisdiccionales, la intención del órgano de revisor de la Constitución de mantener al grueso del Poder Judicial Federal distante de lo contencioso-electoral ha probado ser efectiva. Fuera de los criterios vinculantes en acciones de inconstitucionalidad, la jurisdicción electoral ha desarrollado un vasto cuerpo de jurisprudencia y precedentes que desarrollan conocimientos altamente especializados en la materia, separados y distintos del resto de la doctrina judicial mexicana.

565. El desarrollo del Tribunal Electoral es, entonces, similar al de una autoridad electoral en toda la extensión de la palabra, experimentando reformas prácticamente cada ciclo electoral. El constante cambio de la legislación electoral muestra, en parte, las lecciones aprendidas con cada proceso electivo y, en parte, los nuevos pactos de los partidos políticos dominantes en relación con las reglas que definen el acceso al poder.

566. Si se mira la experiencia internacional comparada en materia de solución de disputas electorales, se puede constatar que no hay soluciones únicas que funcionen para todos los casos.<sup>254</sup> Por el contrario, existen una enorme diversidad de arreglos institucionales y de formas de nombrar a las personas encargadas de solucionar esas disputas, lo que comprueba que cada país hace un traje a la medida de sus necesidades. Por ejemplo, en muchos casos, las autoridades que solucionan las disputas ni siquiera son formalmente jurisdiccionales, sino administrativas. Ninguna de estas características, por sí misma, legitima o resta legitimidad a un sistema por encima de otro.

567. En este orden de ideas, aun cuando esta Suprema Corte de Justicia no tiene noticia de que haya otro país en el mundo en el que las autoridades encargadas de solucionar las disputas electorales sean, ellas mismas,

---

<sup>254</sup> OROZCO-HENRÍQUEZ Jesús (autor principal), *Chapter 6. Principles and guarantees of EDR systems* en “Electoral Justice: The International IDEA Handbook”, International Institute for Democracy and Electoral Assistance, 2010, págs. 83 a 131.

electas de manera popular, esta situación de excepcionalidad no es prueba de su incompatibilidad con una forma de gobierno republicana y democrática.

568. El arreglo institucional de las autoridades electorales es, entonces, el que es posible en un determinado momento en el tiempo con base en los intereses contrapuestos de los actores políticos dominantes, de tal manera que se asegure la viabilidad de un sistema que culmine en la **transmisión pacífica del poder político**.

569. Esto no quiere decir que puede ser *cualquier* arreglo. A lo anterior hay que agregar que tanto nuestra Constitución, como los estándares internacionales, establecen garantías institucionales mínimas que se deben observar en el diseño orgánico de las **autoridades electorales** que organizan las elecciones y que resuelven disputas entorno a ellas. Esto incluye su independencia e imparcialidad, tanto orgánica como de cada uno de sus integrantes,<sup>255</sup> deben estar sujetos a un régimen de responsabilidad y rendición de cuentas<sup>256</sup>, deben ser profesionales en su actuación<sup>257</sup>, y deben de contar con los recursos que permitan realizar su función con

---

<sup>255</sup> Ver los artículos 1, 17, 41, 49, 94, 99 y 116 de la Constitución Federal.

<sup>256</sup> Ver el artículo 99, último párrafo, en relación con el Título IV de la Constitución Federal.

<sup>257</sup> Este Alto Tribunal ha dicho en reiteradas ocasiones que la característica de permanencia de las salas del Tribunal Electoral es una garantía de su profesionalización y una garantía del principio de legalidad. Por ejemplo, ver la tesis de jurisprudencia número P./J. 77/2010 de este Tribunal Pleno de rubro: "PROFESIONALIZACIÓN DE LOS MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES. SU CUMPLIMIENTO CONTRIBUYE AL RESPETO DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD." Disponible para consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 1554; tesis aislada de este Tribunal Pleno número P. XVII/2006 de rubro: "MAGISTRADOS ELECTORALES DE SALAS REGIONALES. CONFORME A LA INTERPRETACIÓN DE LO DISPUESTO EN LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN SU DESIGNACIÓN ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA JUDICIAL, DEBEN EJERCER EL CARGO DE MANERA PERMANENTE E ININTERRUMPIDA DURANTE OCHO AÑOS." Disponible para consulta en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 27; tesis de jurisprudencia número P./J. 74/2010 de este Tribunal Pleno de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. LOS ARTÍCULOS 17, APARTADO B, PÁRRAFO DÉCIMO SEGUNDO Y 56, PÁRRAFO PENÚLTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ASÍ COMO 33 A Y 33 D DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, AMBAS DE ESE ESTADO, AL IMPEDIRLE FUNCIONAR EN FORMA PERMANENTE E ININTERRUMPIDA, VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL." Disponible para consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 1556.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024**

independencia y salvaguardando los derechos político-electorales de la ciudadanía.<sup>258</sup>

570. Partiendo de esa base, y en congruencia con la metodología apuntada al inicio de esta sentencia, se analizarán exclusivamente los conceptos de invalidez específicos que hicieron valer los partidos políticos accionantes.

571. En sus conceptos de invalidez sexto y quinto, respectivamente, el PAN y el PRI argumentan que el sistema de elección por listas que se propone incumple una de las garantías mínimas que hemos apuntado arriba. Tanto el PRI, como el PAN, argumentan que la independencia e imparcialidad de las juzgadoras electorales peligra a partir de la posibilidad de que el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo puedan proponer candidaturas para ocupar esos cargos. El peligro radica, desde su punto de vista, en la posibilidad de que un solo partido político pueda imponer a todas las juzgadoras electorales.

572. El riesgo planteado por los accionantes pierde de vista que, históricamente, la reforma es similar a otras que se han planteado en el pasado, incluso cuando los partidos políticos accionantes eran la fuerza política dominante.

573. En ese orden, el proceso de postulación en sede del Poder Legislativo comparte ciertos elementos con el sistema actual. Desde un punto de vista normativo, la lista de postulaciones que apruebe el Congreso de la Unión para la elección debe de aprobarse por dos tercios de sus integrantes, lo cual, en

---

<sup>258</sup> Ver por ejemplo, la tesis con carácter de jurisprudencia del Tribunal Pleno número P./J. 69/2006 de rubro: "PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. SU TITULAR CARECE DE FACULTADES PARA MODIFICAR EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE ESA ENTIDAD." Disponible para consulta en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1476; así como los múltiples precedentes que existen entorno a la autonomía en la gestión presupuestal de la que goza el Poder Judicial de cualquier orden, por ejemplo, el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia número P./J. 83/2004 de rubro: "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES." Disponible para consulta en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Septiembre de 2004, página 1187. De manera reciente, sobre el presupuesto del Instituto Nacional Electoral, ver la controversia constitucional 209/2021 fallada por unanimidad de cinco votos de las ministras y ministros de la Primera Sala, el día 01 de junio de 2022.

principio, representa un número razonable de legisladores que ordinariamente necesita el consenso de más de un partido político. Desde un punto de vista histórico, el requisito constitucional no es tan disímil del requisito contenido previamente en la Constitución de que dos terceras partes de los integrantes del Senado consensuaran el nombramiento de las magistraturas electorales. De hecho, en el año en que fue aprobada aquella reforma de 1996, la conformación de la LVI Legislatura en el Senado era tal que un solo partido político controlaba las dos terceras partes del Senado con 95 senadores y podía decidir la integración de todas las salas del Tribunal Electoral.<sup>259</sup> En el sistema actual, ni siquiera en ese caso un solo partido político podría decidir la integración de las salas, en tanto que todavía tendría que someter esa lista a votación popular y competir con los otros poderes.

574. Por otra parte, aunque es cierto que el Poder Ejecutivo tiene un peso desproporcionado en este arreglo institucional, al dársele la facultad de proponer las magistraturas sin intervención de otro Poder o fuerza política, también es cierto que, desde la alternancia democrática, no ha sido regla que el partido político del cual emana la persona titular del Poder Ejecutivo controle igualmente las dos terceras partes del Congreso de la Unión. Incluso en la actual integración del Congreso de la Unión, no es el caso que en el Senado de la República un solo partido político haya obtenido las dos terceras partes de sus integrantes. Si bien es cierto que la coalición que resultó ganadora en los comicios del pasado junio de dos mil veinticuatro sí alcanza esa mayoría calificada, esa circunstancia no afecta el análisis sobre la validez de la disposición constitucional que debe ser absolutamente abstracta e imparcial.

575. En todo caso, aún si aconteciera que en un determinado momento coincide que las dos terceras partes de cada una de las cámaras del Congreso de la

---

<sup>259</sup> HERNÁNDEZ CHÁVEZ, Alicia, *La nueva relación entre legislativo y ejecutivo. La política económica, 1982-1997*, El Colegio de México, México 1998, págs. 468 y ss. Disponible para consulta en: [https://www.jstor.org/stable/pdf/j.ctv6jmwsk.15.pdf?refreqid=fastly-default%3A09e851fd4d69b3c8c8cc8dbf55137945&ab\\_segments=&acceptTC=1](https://www.jstor.org/stable/pdf/j.ctv6jmwsk.15.pdf?refreqid=fastly-default%3A09e851fd4d69b3c8c8cc8dbf55137945&ab_segments=&acceptTC=1)

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024**

Unión, y la titularidad del Poder Ejecutivo están ocupadas por personas que provienen del mismo partido político, esta situación por sí misma no representa un peligro para la autonomía e independencia de las autoridades electorales. Las autoridades electorales continúan dotadas de las mismas garantías de independencia y autonomía en el texto constitucional que antes de la reforma que se analiza. Las personas que ocupen esos cargos están llamadas a hacer valer las protecciones institucionales de las que gozan como parte de sus obligaciones constitucionales en beneficio de toda la ciudadanía.

576. Además, los desequilibrios generados en este sistema en la postulación de candidaturas también se atemperan por el hecho de que el Poder Judicial de la Federación, a través de la Suprema de Corte de Justicia, podrá proponer una lista de candidaturas propia que estará en la misma boleta que el resto de los poderes. En ese sentido, será la ciudadanía la que tenga la última palabra sobre la integración de los órganos electorales y no necesariamente un partido político.

577. Por último, la elección de magistraturas electorales no adolece de los mismos vicios que la elección de juzgadoras por circuito judicial. Dado que la elección de magistraturas electorales se realiza por circunscripciones plurinominales, en las que solo hay una sala regional, o bien, la de la Sala Superior que es un órgano único, **la elección no es masiva y permite enfrentar un grupo reducido de candidaturas para el mismo órgano judicial**. Además, el número más reducido de candidaturas permite al Estado garantizar de manera plausible el derecho al voto informado y a las elecciones auténticas de la ciudadanía. Lo anterior, satisface los requisitos mínimos democráticos que la elección por circuitos judiciales no acredita según ha sido analizados en el apartado previo correspondiente.

578. Esta decisión tampoco hace un juicio sobre la **omisión** en los párrafos segundo y tercero del artículo 96 constitucional en las que se omite mencionar cuántas candidaturas le corresponde postular a cada uno de los poderes para el cargo de magistraturas electorales.

579. Las razones hasta ahora expresadas no prejuzgan sobre la idoneidad del método diseñado por el órgano reformador, ni desconocen las complejidades y objeciones que, desde distintas aristas, podrían formularse. Sin embargo, la labor de este Alto Tribunal, al analizar las reformas constitucionales, debe quedar circunscrita al análisis de aquellos vicios que menoscaban directamente los principios fundamentales de nuestro orden constitucional.
580. Por las razones mencionadas, los argumentos de los partidos políticos accionantes relativos a que la nueva forma de elegir magistraturas electorales generará una condición de parcialidad y dependencia son infundadas.
581. Resta por analizar en este apartado el concepto de invalidez quinto, en el que el PRI plantea que el Decreto impugnado trastoca las competencias administrativas del INE y del Tribunal Electoral pues el artículo 96, fracción IV, constitucional le da facultades jurisdiccionales al INE para decidir sobre la validez de las elecciones de las magistraturas electorales. También plantea que la simultaneidad en la renovación de las magistraturas electorales respecto del proceso de elección de las diversas personas juzgadoras federales genera un detrimento en la garantía de los derechos electorales de éstos últimos, toda vez que el órgano encargado de dirimir las controversias en las fechas clave también se encontrará en un proceso de renovación.
582. El concepto de invalidez también es **infundado**.
583. La lectura que hace el partido accionante sobre la disposición constitucional impugnada es inexacta. La disposición constitucional es respetuosa de las facultades que tiene el INE en el resto de las elecciones que organiza, como lo son los cómputos de la elección, la publicación de los resultados, la entrega de las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignación de los cargos alternadamente entre mujeres y hombres y la declaración de validez de la elección.<sup>260</sup>

---

Ley General de Procedimientos e Instituciones Electorales dispone literalmente:  
**Artículo 32.**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024**

584. Es evidente, entonces, que el hecho de que el INE declare, en primera instancia, la validez de la elección de magistraturas no le otorga las facultades jurisdiccionales. Por el contrario, esa calificación de validez es una revisión administrativa oficiosa del proceso electoral en la que el INE verifica que el proceso se haya llevado a cabo conforme a los requisitos legales establecidos en la legislación electoral y en la que debe declarar ganadora a la opción política que haya conseguido más votos de manera legítima. Este primer paso es indispensable para que, en su caso, sobrevengán las impugnaciones electorales que revisarán las autoridades jurisdiccionales.

585. Además, para evitar los conflictos que el accionante señale respecto de que el Tribunal Electoral resuelva los conflictos de las elecciones de las magistraturas electorales, la propia disposición constitucional establece de manera clara que esas disputas serán resueltas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, y no el propio Tribunal Electoral.

---

**1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:**

**a) Para los procesos electorales federales y locales:**

**I.** La capacitación electoral;

**II.** La geografía electoral, que incluirá la determinación de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras;

**III.** El padrón y la lista de electores;

**IV.** La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;

**V.** Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales, y

**VI.** La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

**b) Para los procesos electorales federales:**

**I.** El registro de los partidos políticos nacionales;

**II.** El reconocimiento a los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal;

**III.** La preparación de la jornada electoral;

**IV.** La impresión de documentos y la producción de materiales electorales;

**V.** Los escrutinios y cómputos en los términos que señale esta Ley;

**VI.** El cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales;

**VII.** La declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores;

**VIII.** La educación cívica en procesos electorales federales, y

**IX.** Las demás que le señale esta Ley y demás disposiciones aplicables.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS**

586. Esta confusión, también lleva al partido accionante a considerar que el órgano que resolverá las controversias electorales de las magistraturas estará en proceso de renovación. Esta premisa es falsa, en tanto que las elecciones para la nueva integración la Suprema Corte de Justicia de la Nación se dará en el año 2025 y no en el año 2027, como lo plantea el accionante.

587. Por lo tanto, los conceptos de invalidez analizados en este subapartado son **infundados.**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024**

**TEMA 2. RÉGIMEN APLICABLE A LOS PODERES JUDICIALES  
LOCALES**

<b>Tema</b>	<b>Conceptos de invalidez</b>	<b>de Artículos relacionados</b>	<b>Propuesta</b>
<b>Régimen aplicable a los Poderes Judiciales locales</b>	Séptimo – 164/2024	Artículo 110, segundo párrafo.	<b>FUNDADO</b>
	Sexto, séptimo y décimo cuarto – 165/2024	Artículo 111, quinto párrafo. Artículo 116, párrafo segundo, fracción III, párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto; y párrafo último. Artículo 122, primer párrafo, apartado A, fracción IV, párrafos primero y tercero; y fracción VIII, párrafo cuarto. Artículo octavo transitorio, párrafo segundo.	

**1. Contexto previo**

589. Al igual que en el artículo 49 constitucional, se establece, en el artículo 116, el principio de división de poderes a nivel local. Además, en los artículos 115

y 122, al igual que en el artículo 40, se establece que las entidades federativas adoptarán, para su régimen interno, la forma de gobierno republicano, representativo y democrático.

590. En lo que concierne específicamente al Poder Judicial de los Estados, se establecía que los ordenamientos estatales debían garantizar la independencia de los magistrados y de los jueces en el ejercicio de sus funciones, así como establecer el ingreso, la formación y la permanencia de quienes sirven en los Poderes Judiciales. Además, se establecía que los Magistrados locales debía reunir los mismos requisitos que los Ministros, pero con impedimentos de cargo locales. Además, al igual que para el caso de las personas juzgadoras federales, se prevé que los magistrados durarán en su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales y podrán ser reelectos y, en ese caso, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos de la Constitución o por responsabilidades administrativas. Se establece, como a nivel federal, la garantía de remuneración adecuada, irrenunciable e irreductible.

591. En el caso de la Ciudad de México, el ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, en el Consejo de la Judicatura y en los juzgados y tribunales que se establezcan. Además, es a nivel constitucional local que deberá garantizarse la independencia de las personas juzgadoras. Las leyes establecerán sus condiciones de ingreso, formación, permanencia y especialización.

## **2. Síntesis de la medida adoptada**

592. Aunque se desarrollará a lo largo del estudio de los planteamientos con mayor detalle, la medida adoptada, básicamente, ordena a las entidades federativas a replicar el modelo federal en lo concerniente a: 1) elección popular de las juezas y los jueces, de las magistradas y los magistrados de los Poderes Judiciales Locales; y 2) creación de un órgano de administración y de un tribunal de disciplina judicial. Para ambos casos, se conmina a reproducir, en

lo aplicable, las modalidades, los procedimientos y los requisitos establecidos a nivel federal.

### **3. Planteamientos de inconstitucionalidad**

593. En el concepto de invalidez **séptimo**, el PAN plantea que el Decreto impugnado, en especial las modificaciones a los artículos 116 y 122, así como el artículo octavo transitorio, segundo párrafo, generan un menoscabo en la autonomía de las entidades federativas, provocando la violación de las garantías judiciales, la seguridad jurídica y el principio democrático a nivel local. En este aspecto, sostiene que las entidades federativas, en tanto garantes de derechos humanos, tienen la obligación de garantizar la autonomía e independencia de sus poderes judiciales. Por lo tanto, al imponerse a las entidades federativas un modelo de organización judicial a través de elecciones populares, en términos similares al Poder Judicial de la Federación, se genera una transgresión al principio de división de poderes a nivel local, lo que representa una violación a la autonomía normativa de los Estados. Como una de las obligaciones contrarias a su autonomía normativa y al deber de garantizar los derechos humanos, aparece el mandato de remover de forma arbitraria e injustificada a la totalidad de jueces y magistrados locales, a través de un acto emanado del orden federal, contrario al principio de inamovilidad. Las entidades federativas deben contar con libertad para definir los procedimientos que garanticen la autonomía e independencia de su judicatura. En el mismo sentido, la orden de establecer a nivel locales órganos similares al Tribunal de Disciplina Judicial, genera presiones externas a los operadores de justicia.

594. En los conceptos de invalidez **sexto**, **séptimo** y **décimo cuarto**, el PRI se plantea que la modificación a los artículos 116 y 122 constitucionales, transgreden el principio de división de poderes en las entidades federativas y merman el derecho de acceso a la justicia efectiva en el ámbito local, por las mismas razones que expresa en relación con la elección de jueces y magistrados en el ámbito federal. Asimismo, la obligación local de establecer

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS**

órganos equivalentes al Tribunal de Disciplina Judicial y al órgano de administración judicial genera las mismas violaciones planteadas respecto de estos órganos a nivel federal. Adicionalmente, considera que las normas generan restricciones a los derechos de las comunidades indígenas dado que el procedimiento de elección de personas juzgadoras locales no contempla la relación con los usos y costumbres de ciertas comunidades que permiten someterlos a un régimen diferenciado.

**4. Porciones analizadas**

**Artículo 110. ...**

Las personas titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas, Diputadas y Diputados locales, Magistradas y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, las personas integrantes de los Tribunales de Disciplina Judicial y órganos de administración de las Judicaturas Locales, así como las personas integrantes de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

...  
...  
...  
...

**Artículo 111. ...**

...  
...  
...

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra las personas titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas, diputadas y diputados locales, magistradas y magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas, en su caso, integrantes de los Tribunales de Disciplina Judicial y órganos de administración judicial Locales, y las y los integrantes de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las

Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

...  
...  
...  
...  
...

**Artículo 116. ...**

...

I. y II. ...

III. ...

La independencia de las magistradas y los magistrados y juezas y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para su elección por voto directo y secreto de la ciudadanía; la creación de un Tribunal de Disciplina Judicial y de un órgano de administración judicial con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, conforme a las bases establecidas en esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación; así como del ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Las Magistradas y los Magistrados y las juezas y los jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a IV del párrafo segundo del artículo 97 de esta Constitución y los demás que establezcan las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados. No podrán ser Magistradas o Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de titular de Secretaría o su equivalente, Fiscal o Diputada o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria respectiva por el Congreso local.

Las propuestas de candidaturas y la elección de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales se realizarán conforme a las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación en lo que resulte aplicable, estableciendo mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y paritarios de evaluación y selección que garanticen la participación de personas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes profesionales y académicos en el ejercicio de la actividad jurídica.

Las y los magistrados y las y los jueces durarán en el ejercicio de su encargo nueve años, podrán ser reelectos y, si lo fueren, sólo podrán

ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Las magistradas y los magistrados y las juezas y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser mayor a la establecida para la persona titular de la Presidencia de la República en el presupuesto correspondiente y no será disminuida durante su encargo.

**IV. a X. ...**

En el ámbito de los Poderes Judiciales de los Estados, no podrán crearse ni mantenerse en operación fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no estén previstos en la ley.

**Artículo 122. ...**

**A. ...**

**I. a III. ...**

IV. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de Disciplina Judicial local, el órgano de administración judicial y los juzgados y tribunales que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México, la que garantizará la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones. Las leyes locales establecerán las condiciones para su elección por voto libre, directo y secreto de la ciudadanía conforme a las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación en lo que resulte aplicable y los demás que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes correspondientes, estableciendo mediante mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y paritarios de evaluación y selección que garanticen la participación de personas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes profesionales y académicos en el ejercicio de la actividad jurídica. Las leyes también establecerán las condiciones para el funcionamiento de órganos de administración y disciplina con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, conforme a las bases establecidas en esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación; así como del ingreso, formación, permanencia y especialización de quienes integren el poder Judicial.

...

Las y los magistrados y las y los jueces durarán en el ejercicio de su encargo nueve años; podrán ser reelectas y reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos

que establecen esta Constitución, así como la Constitución y las leyes de la Ciudad de México. Las magistradas y los magistrados y las juezas y jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser mayor a la establecida para la persona titular de la Presidencia de la República en el presupuesto correspondiente y no será disminuida durante su encargo. En el ámbito del Poder Judicial, no podrán crearse ni mantenerse en operación fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no estén previstos en la ley.

V. a VII. ...

VIII. ...

...

...

La investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Tribunal Superior de Justicia, corresponderá al Tribunal de Disciplina Judicial local, sin perjuicio de las atribuciones de la entidad de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

IX. a XI. ...

B. a D. ...

**Octavo.-** ...

Las entidades federativas tendrán un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales. La renovación de la totalidad de cargos de elección de los Poderes Judiciales locales deberá concluir en la elección federal ordinaria del año 2027, en los términos y modalidades que estos determinen; en cualquier caso, las elecciones locales deberán coincidir con la fecha de la elección extraordinaria del año 2025 o de la elección ordinaria del año 2027.

...

## **5. Respuesta a los planteamientos**

### ***i. Remoción de las personas juzgadoras locales en funciones***

595. Al igual que lo establecido en el apartado relativo a las personas juzgadoras federales que se encontraban en funciones al momento de la entrada en vigor del Decreto, es contrario al principio de inamovilidad ordenar la renovación de la totalidad de los cargos de los Poderes Judiciales, sin importar la fecha

para la cual había sido nombrada cada una de las personas juzgadoras del orden estatal.

596. El principio de inamovilidad, como se estableció, garantiza la permanencia en el cargo y con ello, se erige como uno de los eslabones necesarios para contar con personas juzgadoras independientes, que actúan de forma imparcial porque no temen ser removidas si sus criterios no se ajustan con el o la gobernadora en turno.
597. A su vez, la independencia judicial es un requisito indispensable para garantizar el derecho de las personas a acceder a la justicia, pero también, uno indispensable para evaluar la efectividad de la división de poderes, necesaria en cualquier régimen democrático.
598. Por lo anterior, no es posible remover a todas las personas juzgadoras argumentando que esta renovación es necesaria para implementar la nueva reforma constitucional. La remoción masiva implica violar la garantía de independencia con la que cuenta la ciudadanía y, a la par, constitucionalizar una violación a la división de poderes.
599. En conclusión, al igual que se realizó en el apartado previo, se declara la invalidez del artículo transitorio octavo, párrafo segundo, en la porción normativa: “La renovación de la totalidad de cargos de elección de los Poderes Judiciales locales deberá concluir en la elección federal ordinaria del año 2027, en los términos y modalidades que estos determinen; en cualquier caso, las elecciones locales deberán coincidir con la fecha de la elección extraordinaria del año 2025 o de la elección ordinaria del año 2027.”

### **ii. Régimen aplicable a los nuevos poderes judiciales locales**

600. El nuevo esquema constitucional mandata, tanto a los Estados en el artículo 116, fracción tercera, como a la Ciudad de México, en el artículo 122, apartado A, fracción IV, a establecer las condiciones para la elección de las juezas y los jueces y a las magistrados y magistrados de sus poderes

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024**

judiciales por voto libre, directo y secreto, conforme a las bases, procedimientos, términos y requisitos señalados en la Constitución Federal.

601. En sus planteamientos, los accionantes consideran que este esquema genera un menoscabo en la autonomía de las entidades federativas y mandata una obligación de violar el principio democrático en la conformación de los órdenes locales. Adicionalmente, respecto de la elección popular, consideran que las normas impugnadas generan restricciones a los derechos de las comunidades indígenas, dado que eliminan la posibilidad de que las entidades federativas mantengan sus procedimientos de usos y costumbres para el acceso a esos cargos.
602. Este Tribunal Pleno considera que, por las mismas razones señaladas en el Tema 1, subtema 2, el planteamiento es esencialmente **fundado**.
603. Como se señaló en esos apartados, el sistema de postulación de las candidaturas, a cargo de los Poderes locales, resulta arbitrario y contrario a la división de poderes. Al no existir criterios ni mecanismos que permitan filtrar la idoneidad en el cargo de los postulantes, la elección de las candidaturas permite que sea el compañerismo político el que permita a los aspirantes convertirse en candidatos.
604. Además, cobra aún más relevancia la segunda razón de invalidez señalada en el ámbito federal. El sistema de postulación de las candidaturas a nivel local debe considerar, además de la masividad de las postulaciones federales, las propias postulaciones del sistema electoral local. Esto hace que las elecciones de personas juzgadoras sea incluso más masiva que las condiciones estudiadas arriba para el sistema federal. Estas condiciones de competencia electoral socavan por completo los requerimientos mínimos que serían necesarios para que el sistema de elección de personas juzgadoras locales pudiera dar lugar a una elección auténtica y, por lo tanto, democrática.
605. Al existir tantas opciones que impiden un análisis mínimamente razonable de los individuos que compiten, y sin poder ni siquiera contrastar a las opciones

que compiten por un órgano jurisdiccional determinado, genera un vicio en la voluntad del electorado al que, por la enorme cantidad de vacantes y de candidaturas, no podrá ni siquiera conocer el nombre o los cargos para los que compiten las candidaturas, ni mucho menos podrá evaluar el mérito y la capacidad de las opciones que compiten. En pocas palabras, no podrá realizar elecciones informadas, ni libres, que es un elemento esencial de la democracia, incluso entendida en el sentido más reducido posible.

606. A estas razones en el orden federal, habría que incluir que, en el caso de las entidades federativas, éstas cuentan con autonomía en el ámbito interno. La imposición de un mecanismo como el previsto, sin la posibilidad de que éstas sopesen, atendiendo a la voluntad de sus habitantes, a sus características propias y a su disponibilidad presupuestal, el procedimiento idóneo para realizar los nombramientos de las personas juzgadoras diluye su capacidad autorregulatoria desproporcionadamente.

607. En la iniciativa de la reforma judicial de diciembre de 1994, se establecía:

[...]

En razón de lo anterior, se plantea la derogación del párrafo cuarto de la fracción III del artículo 116 constitucional, que plantea un esquema de nombramiento rígido para los jueces en los estados. **Con ello se posibilita que cada entidad federativa adopte el esquema de organización judicial que considere más conveniente para ampliar los principios de la carrera judicial que anuncia el párrafo segundo de la fracción antes invocada.**

[...]

**Con la posibilidad de que las entidades federativas adopten la figura de los consejos de las judicaturas**, se sientan las bases institucionales para el establecimiento y desarrollo de la carrera judicial. Hasta ahora, la operación de la carreta judicial ha encontrado en muchos casos grandes obstáculos por la falta de un órgano específicamente dedicado a ella. Con su cabal instrumentación se dará respuesta a un reclamo general en la sociedad para elevar el nivel profesional y garantizar la solvencia moral de jueces y magistrados. El establecimiento de concursos de

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024**

oposición para la designación, el ascenso y la adscripción de los funcionarios judiciales ha probado ser un método idóneo.

[...]

En cuanto al régimen judicial del Distrito Federal se plantea incluir en la fracción VII del artículo 122 constitucional, las disposiciones necesarias para crear el correspondiente Consejo de la Judicatura a efecto de que asuma las funciones administrativas que por su naturaleza le son encomendadas.

[...]

608. Así, en la reforma previa, se consideró que era importante que las entidades federativas tuvieran la oportunidad, si así lo decidían, de crear un Consejo de la Judicatura. De hecho, se advirtió en otra parte de la iniciativa que fue el Estado de Sinaloa quien creó un Consejo por primera vez, antes de que a nivel federal se pensara en esa reforma.

609. Ahora bien, la adopción de un consejo de la judicatura se pensó como una posibilidad -que no como una imposición- porque se analizó el estado que guardaban las cosas al interior de la República y se concluyó que en éstas ocurría, en su mayoría, lo mismo que a nivel federal: sus órganos jurisdiccionales se encontraban saturados puesto que tenían que resolver, por un lado, sus asuntos jurisdiccionales y, por otro, todos los asuntos administrativos relacionados con la función. Por ello, una medida para especializar las labores y reducir las cargas de estos órganos, era crear un órgano encargado de administrar y disciplinar, de forma separada.

610. A diferencia de lo ocurrido en 1994, en esta ocasión, el órgano reformador buscó imponer un modelo único a las entidades federativas. Para hacerlo, no partió de un razonamiento diferenciado y mucho menos, de un análisis del estado de cosas a nivel de las entidades federativas. Por lo menos, ese análisis no quedó plasmado en la iniciativa. Ahí, se dedican dos párrafos a

desarrollar los cambios que se proponen para las entidades federativas; sin embargo, estos párrafos simplemente parafrasean la medida propuesta.<sup>261</sup>

611. Durante el proceso legislativo, se ventilaron diversas audiencias organizadas por la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados. Uno de los conversatorios tuvo por tema “Tribunales de Justicia Local”.<sup>262</sup> Incluso bajo esa temática, la discusión no se centró ni exclusiva ni primordialmente en la justicia local. De hecho, fueron principalmente los detractores de la reforma, quienes sí abordaron el tema de las entidades federativas. Así, los representantes de los órganos locales y de la sociedad civil que sí se pronunciaron respecto de los poderes judiciales locales, lo hicieron en un sentido diverso al plasmado en la iniciativa y, posteriormente, en el texto aprobado. Se retoman a continuación algunas de las participaciones:

- [Respecto de la] selección de juzgadores en los poderes judiciales locales: iniciar con revisar qué entidades aún no tienen implementada la carrera judicial e implementarla a través de implementar los concursos de oposición interno; La elección popular de juzgadores no es la mejor vía

---

<sup>261</sup> Iniciativa del Ejecutivo federal con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial, presentada el 5 de febrero en la Cámara de Diputados, página 58: “En lo que respecta al sistema judicial de las entidades federativas, la presente iniciativa propone reformar el artículo 116 constitucional en su párrafo tercero, a fin de señalar que las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Poderes Judiciales estatales establecerán las condiciones para garantizar la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones, así como su elección por voto directo y secreto de la ciudadanía; la creación de órganos independientes para su administración y disciplina, conforme a las bases establecidas en esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación; así como del ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales locales. De igual modo, se propone señalar que las propuestas de candidaturas y la elección de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales locales se realizarán conforme a las bases que establece esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación y en los términos y modalidades que establezcan las Constituciones locales respectivas, garantizando mecanismos transparentes y paritarios de elección.

El planteamiento anterior se replica en el sistema de justicia de la Ciudad de México a través de la modificación de la fracción IV del artículo 122 constitucional.”

<sup>262</sup> Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales a la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024**

para solucionar las Consejos de la Judicatura problemáticas existentes, por el contrario, hay mucha posibilidad de que se afecte la calidad de la justicia y la independencia; [Respecto del] abatimiento al rezago y plazos de resolución de casos. Como ya se hace hoy, se trabaja más de la jornada laboral establecida, por lo que se debe contar con mayor número de juzgados y tribunales; además se debe mejorar la calidad del servicio. Se debe fomentar la vocación de servicio.<sup>263</sup>

- Fortalecer a los Poderes Judiciales locales, dotándoles de mayores recursos económicos, materiales, tecnológicos e institucionales; que ofrezcan servicios dignos; Acompañar de manera paralela al sistema de procuración de justicia y del resto de operadores jurídicos y auxiliares de la administración de justicia; Fortalecer a los Poderes Judiciales locales, teniendo como objetivos la profesionalización y la carrera judicial; [...].<sup>264</sup>
- Desarrollar una política anticorrupción de poderes judiciales estatales, lo que implicaría separar las responsabilidades administrativas de las penales; ya que la iniciativa tiene una deficiencia en ese sentido; Promover la independencia de los órganos internos de control de los judiciales estatales; ya que la iniciativa no lo aborda; Fortalecimiento del proceso de designación de jueces y magistrados; ya que es indispensable que se definan los perfiles del personal judicial y del personal administrativo; Fortalecer la organización de los concursos de oposición; Fortalecer el servicio de carrera en función de la evaluación del desempeño, no en su popularidad; Retomar la implementación de la justicia cívica; Garantizar un presupuesto eficiente, en los poderes judiciales estatales, pues las deficiencias son muy diferentes entre las existentes en el ámbito federal; Se determine el costo de los derechos laborales y lo que costara Ja parálisis de Ja justicia, el costo de las elecciones, el costo del

---

<sup>263</sup> Magistrado de Circuito y visitador judicial A del Consejo de la Judicatura Federal.

<sup>264</sup> Magistrado de la Sala civil del Tribunal de Justicia en el Estado de Puebla.

incumplimiento de los compromisos internacionales que se verán afectados;<sup>265</sup>

- Se garanticen la Constitución que los magistrados o juzgadores nombrados previo a la entrada en vigor de la reforma, no puedan ser removidas del cargo y su espacio ser sujeto a elección hasta su jubilación, renuncia, muerte o cualquier causa de separación legal y definitiva del cargo; para garantizar sus derechos sus derechos humanos adquiridos.<sup>266</sup>

612. Más allá de estos puntos expresados por algunos de los invitados a los diálogos que, en su mayoría, se posicionaron en contra o por lo menos, críticos a la reforma, no se expuso un diagnóstico de la justicia o, mejor dicho, de las justicias locales.

613. Es claro que la iniciativa fue aprobada, en tiempo récord, por la mayoría de las entidades federativas. Sin embargo, en este punto, no es la regla de la mayoría la única vigente en nuestro orden constitucional. El artículo 40, como se expresó ya previamente, establece que fue voluntad del pueblo mexicano, por encima de la voluntad del electorado actual, darse una **República** representativa, **democrática**, laica y **federal**.

614. Así, no es posible, de acuerdo con las bases fundamentales de la Constitución mexicana, obligar a las entidades federativas a implementar un sistema a imagen y semejanza del establecido a nivel federal en la conformación de uno de sus Poderes. Sobre todo, en el entendido de que no se establecieron simplemente las bases, sino que, en el texto aprobado, se mandata a las entidades federativas a replicar las bases, los procedimientos, los términos, las modalidades y los requisitos señalados para el caso federal.

---

<sup>265</sup> Representante del colectivo "La justicia que queremos".

<sup>266</sup> Presidente del Poder Judicial de la Ciudad de México y de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024**

615. Este mandato de réplica se da, como se anticipó, sin partir de un diagnóstico serio de la situación actual de las entidades federativas en las que se concentra el mayor número de asuntos y de litigios.<sup>267</sup>
616. Aun advirtiendo que, en estas condiciones, no debería ser permisible siquiera modificar el régimen de las entidades federativas, en un principio de máxima deferencia hacia el órgano reformador de la Constitución, que representa al electorado federal, pero también, a través del Senado de la República y de la aprobación de más de la mitad de las legislaturas estatales, este Tribunal Pleno se limita a invalidar las porciones normativas que: 1) imponen un sistema electoral que, como se analizó ampliamente en el Tema 1, es contrario al régimen democrático pues viola la división de poderes, merma la independencia judicial y, por su masividad, resta libertad al voto de la ciudadanía; y 2) nulifican la autonomía de las entidades federativas en lo que hace a su régimen interior pues, sin partir de un diagnóstico y un análisis presupuestal y contextual serio, imponen un modelo que se juzga óptimo para la Federación.
617. Ahora bien, atendiendo al principio de máxima deferencia, este Tribunal Pleno considera que no se opone a la autonomía estatal prever la existencia de un órgano de administración y de un tribunal disciplinario, en el entendido que, su configuración, integración y funciones, serán establecidas por cada entidad federativa, respondiendo a sus necesidades específicas y capacidades presupuestales y materiales.

---

<sup>267</sup> Véase el Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal 2023 y el Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal 2023, emitidos por el INEGI y disponibles en su sitio web. Por ejemplo, en 2022, se reportaron **2 154 768** asuntos ingresados en órganos jurisdiccionales de los poderes judiciales estatales en todas las materias. Respecto a los órganos jurisdiccionales del Consejo de la Judicatura Federal (CJF), durante 2022, ingresaron a estos órganos **1 256 077** asuntos en todas las materias. O, incluso, respecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que acaparó las motivaciones expuestas durante el proceso de reforma constitucional, durante 2022, ingresaron **2 932** asuntos jurisdiccionales al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

618. Por lo hasta aquí expuesto, procede declarar la invalidez de las porciones normativas:

- Artículo octavo transitorio, segundo párrafo, en la porción normativa: “La renovación de la totalidad de cargos de elección de los Poderes Judiciales locales deberá concluir en la elección federal ordinaria del año 2027, en los términos y modalidades que estos determinen; en cualquier caso, las elecciones locales deberán coincidir con la fecha de la elección extraordinaria del año 2025 o de la elección ordinaria del año 2027.” [Tema 2, inciso i]
- Artículo 116, segundo párrafo, fracción III, en su segundo párrafo, en las porciones normativas: “, las cuales establecerán las condiciones para su elección por voto directo y secreto de la ciudadanía“, “conforme a las bases establecidas en esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación” y en su párrafo cuarto;
- Artículo 122, Base A, fracción IV, en su párrafo primero, en las porciones normativas: “las condiciones para su elección por voto libre, directo y secreto de la ciudadanía conforme a las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación en lo que resulte aplicable y los demás que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes correspondientes, estableciendo mediante” y “,conforme a las bases establecidas en esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación”.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024**

**TEMA 3. CREACIÓN DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN Y DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA POR LA EXTINCIÓN DEL CONSEJO FEDERAL DE LA JUDICATURA**

**Subtema 1. RÉGIMEN DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

<b>Tema</b>	<b>Conceptos de invalidez</b>	<b>Artículos relacionados</b>	<b>Propuesta</b>
<b>Régimen del Órgano de Administración Judicial</b>	Sexto – 164/2024	20, apartado A, fracción X.	<b>PARCIALMENTE FUNDADO</b>
	Cuarto, quinto, sexto, séptimo, noveno y décimo segundo – 165/2024	94, párrafos segundo y sexto, 99, párrafo décimo 100, párrafo	
		décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo octavo, vigésimo primero y vigésimo segundo. Quinto, párrafo primero. Sexto.	

## 1. Contexto previo

619. Previo a la emisión del Decreto impugnado, la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estaba a cargo de un único órgano, el Consejo de la Judicatura Federal (CJF), con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.<sup>268</sup>

---

<sup>268</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (texto previo al Decreto impugnado)

**Artículo 100.** El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; tres Consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; dos Consejeros designados por el Senado, y uno por el Presidente de la República.

Todos los Consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades, en el caso de los designados por la Suprema Corte, deberán gozar, además con reconocimiento en el ámbito judicial.

El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.

Salvo el Presidente del Consejo, los demás Consejeros durarán cinco años en su cargo, serán substituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo período.

Los Consejeros no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarias y funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género. El Consejo de la Judicatura Federal contará con una Escuela Federal de Formación Judicial encargada de implementar los procesos de formación, capacitación y actualización del personal jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial de la Federación y sus órganos auxiliares, así como de llevar a cabo los concursos de oposición para acceder a las distintas categorías de la carrera judicial en términos de las disposiciones aplicables.

El servicio de defensoría pública en asuntos del fuero federal será proporcionado por el Consejo de la Judicatura Federal a través del Instituto Federal de Defensoría Pública, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables. La Escuela Federal de Formación Judicial será la encargada de capacitar a las y los defensores públicos, así como de llevar a cabo los concursos de oposición.

De conformidad con lo que establezca la ley, el Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. La Suprema Corte de Justicia podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal. El Pleno de la Corte también podrá revisar y, en su caso, revocar los que el Consejo

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024**

620. El Consejo se integraba por siete miembros de los cuales, uno sería el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien también lo es del Consejo. Tres Consejeros designados por el Pleno de la Corte -de entre los magistrados y jueces-; dos Consejeros designados por el Senado y uno por el Presidente de la República. Salvo la Presidencia de la Corte, el resto de los consejeros ocupaban su cargo por cinco años, con renovaciones escalonadas y debían cumplir con los mismos requisitos previstos para el cargo de ministro y ser personas distinguidas por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio del cargo.
621. Se precisaba que los Consejeros no representaban a quien los designaba, por lo que ejercerían su función con independencia e imparcialidad.
622. Estaba facultado, entre otros aspectos, para: i) resolver sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces; ii) expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones; iii) determinar el número, división de circuitos, competencia territorial y especialización por materias de los Tribunales Colegiados de Circuito y de

---

apruebe, por mayoría de cuando menos ocho votos. La ley establecerá los términos y procedimientos para el ejercicio de estas atribuciones.

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la adscripción, ratificación y remoción de Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca esta Constitución y la ley.

En contra de la designación de Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces, no procede recurso alguno, pero los resultados de los concursos de oposición podrán ser impugnados ante el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

El Consejo de la Judicatura Federal podrá concentrar en uno o más órganos jurisdiccionales para que conozcan de los asuntos vinculados con hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos. La decisión sobre la idoneidad de la concentración deberá tomarse en función del interés social y el orden público, lo que constituirá una excepción a las reglas de turno y competencia.

La Suprema Corte de Justicia elaborará su propio presupuesto y el Consejo lo hará para el resto del Poder Judicial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 99 de esta Constitución. Los presupuestos así elaborados serán remitidos por el Presidente de la Suprema Corte para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación. La administración de la Suprema Corte de Justicia corresponderá a su Presidente.

Apelación, así como de los Juzgados de Distrito; y, iv) podía establecer mediante mismos acuerdos los Plenos Regionales.<sup>269</sup>

623. La Suprema Corte de Justicia de la Nación le podía solicitar la expedición de aquellos acuerdos generales que considerara necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal. El Pleno de la Corte podía revisar y revocar sus acuerdos.

624. También era el encargado de elaborar el presupuesto para el Poder Judicial de la Federación, salvo por lo que hacía a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

625. Por lo que hace a la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Electoral, estos aspectos eran competencia de una Comisión del Consejo de la Judicatura compuesta por el Presidente del Tribunal Electoral, un magistrado electoral de la Sala Superior y tres miembros del Consejo. En el aspecto presupuestario, el Tribunal Electoral proponía su presupuesto a la Presidencia de la Suprema Corte, para su inclusión en el presupuesto general.<sup>270</sup>

---

<sup>269</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (texto previo al Decreto impugnado)

**Artículo 94.** [...]

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

[...]

El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias, entre las que se incluirá la de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito.

Asimismo, mediante acuerdos generales establecerán Plenos Regionales, los cuales ejercerán jurisdicción sobre los circuitos que los propios acuerdos determinen. Las leyes establecerán su integración y funcionamiento.

[...]

<sup>270</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (texto previo al Decreto impugnado)

**Artículo 99.** [...]

La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral corresponderán, en los términos que señale la ley, a una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, que se integrará por el Presidente del Tribunal Electoral, quien la presidirá; un Magistrado Electoral

## **2. Síntesis de la medida adoptada**

626. Como adelantamos, en el Decreto impugnado, el CJF se “divide” en dos órganos:<sup>271</sup> el Tribunal de Disciplina Judicial y órgano de administración judicial.
627. El Pleno del órgano de administración se integrará por cinco personas que durarán en su encargo seis años. Una de ellas será designada por el Poder Ejecutivo, una por el Senado -por mayoría de dos tercios de sus integrantes presentes-, y tres por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación -con mayoría de seis votos-. La presidencia del órgano durará dos años y será rotatoria.
628. Los requisitos para integrar el órgano de administración judicial son los siguientes: ser mexicanos por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; contar con experiencia profesional mínima de cinco años; contar con título de licenciatura (derecho, economía, actuaría, administración, contabilidad o cualquier título profesional relacionado con las actividades del órgano de administración judicial); no estar inhabilitado para desempeñar un cargo en el servicio público; y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad.
629. Solo podrán ser removidas en los términos del Título Cuarto de la Constitución.
630. El órgano de administración judicial contará con independencia técnica y de gestión y será el responsable de la administración y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, incluyendo el Tribunal Electoral.

---

de la Sala Superior designado por insaculación; y tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal. El Tribunal propondrá su presupuesto al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el Tribunal expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

[...].

<sup>271</sup> Sin que las competencias sean exactamente las mismas entre el CJF y los nuevos órganos.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS**

631. Tendrá a su cargo la determinación del número, división de circuitos, competencia territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, de los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito.
632. También estará a su cargo el ingreso, permanencia y separación del personal de carrera judicial y administrativo, así como su formación, promoción y evaluación de desempeño; así como la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo del Poder Judicial.
633. Asimismo, podrá expedir los acuerdos generales necesarios para el ejercicio de sus funciones, así como para asegurar el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional del Tribunal de Disciplina -a petición de éste-.
634. También, podrá, a solicitud de la Suprema Corte, concentrar asuntos vinculados con violaciones graves a derechos humanos.
635. El órgano de administración de justicia elaborará el presupuesto del Poder Judicial de la Federación (el relativo al Tribunal Electoral será propuesto por este para su inclusión).
636. Finalmente, el órgano de administración judicial podrá disponer las medidas necesarias para preservar la seguridad y resguardar la identidad de las personas juzgadoras en los casos de delincuencia organizada, conforme al procedimiento que establezca la ley.
637. En el régimen transitorio, se establece que el Consejo de la Judicatura continuará ejerciendo, entre otras, las atribuciones de administración, hasta en tanto sea creado el órgano de administración. El Consejo deberá implementar un plan de trabajo para la transferencia de sus recursos de todo tipo al Tribunal de Disciplina o al órgano de administración, según corresponda.
638. Los integrantes del órgano de administración designados iniciarán sus funciones el mismo día en que tomen protesta los magistrados del Tribunal

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024**

de Disciplina. Para esta primera designación, en el caso de la Suprema Corte, se requerirá de una votación de ocho integrantes.

**3. Planteamiento de inconstitucionalidad**

639. En el **concepto de invalidez cuarto** del PRI y **sexto** del PAN se plantea que la conformación del órgano de administración judicial, al prever la presencia de representantes con voz y voto de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, provoca una vulneración al principio de división de poderes, dada la falta de independencia de algunos de sus integrantes.
640. En el **concepto de invalidez quinto** del PRI se plantea, adicionalmente, que al asignarse al órgano de administración judicial el control administrativo del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se merma la independencia de dichos órganos jurisdiccionales y se les subordina a otros poderes, dada la participación de personas nombradas directamente por los Poderes Ejecutivo y Legislativo en el órgano de administración.
641. En los **conceptos de invalidez sexto y noveno** del PRI se plantea que la inatacabilidad de las decisiones del órgano de administración judicial implican un menoscabo en la independencia judicial interna de las personas juzgadoras federales y les priva del derecho a un recurso judicial efectivo, en relación con las garantías del debido proceso.
642. En los **conceptos de invalidez séptimo y décimo segundo** del PRI se plantea que la incorporación en el artículo 20 constitucional de la figura de jueces con identidad resguardada para los casos de delincuencia organizada, si bien puede plantearse como un mecanismo de seguridad para las personas juzgadoras, lo cierto es que se trata de un régimen de excepcionalidad que transgrede diversos derechos de las personas imputadas y que ha sido considerado en otras latitudes como contrario al derecho internacional de los derechos humanos.

643. En primer lugar, sostiene que se transgrede el principio de presunción de inocencia, así como la igualdad de las partes, dado que la figura permite que desde el inicio del procedimiento el imputado reciba un trato desigual, pues no podrá conocer la identidad de ninguna persona juzgadora que intervenga en su causa, lo cual, adicionalmente, rompe con los principios esenciales del sistema penal acusatorio.
644. En segundo lugar, considera que se vulnera el derecho a una defensa adecuada, el acceso a un recurso efectivo, y el derecho a un juicio imparcial dado que el anonimato del juez dificulta que la defensa pueda argumentar sobre la idoneidad de dicho juzgador frente a posibles conflictos de interés, parcialidad o incompetencia, siendo que la designación misma de un juez es un aspecto esencial del proceso. Además, se genera una desconfianza razonable en cuanto a la objetividad de las personas juzgadoras.
645. En tercer lugar, sostiene que la figura es contraria a los principios de inmediación procesal, publicidad y transparencia de los juicios como garantías del debido proceso, pues el imputado no podrá asegurarse si la persona que realiza las actuaciones es o no el juez competente.
646. En cuarto y último lugar, sostiene que la figura afecta los derechos de las víctimas, pues las decisiones que emitan estarán cubiertas de sospechas sobre su validez, socavando la confianza en la administración de justicia y el Estado de Derecho.

#### 4. Porciones analizadas

**Artículo 20. ...**

**A. ...**

**I. a VIII. ...**

**IX. ...**

**X. Tratándose de delincuencia organizada, el órgano de administración judicial podrá disponer las medidas necesarias para preservar la seguridad y resguardar la identidad de las personas juzgadoras, conforme al procedimiento que establezca la ley, y**

XI. ...

**Artículo 94. ...**

La administración del Poder Judicial de la Federación estará a cargo de un órgano de administración judicial, mientras que la disciplina de su personal estará a cargo del Tribunal de Disciplina Judicial, en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

...  
...  
...

El órgano de administración judicial determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias, entre las que se incluirá la de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito.

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

**Artículo 99. ...**

...

I. a X. ...

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

La administración en el Tribunal Electoral corresponderá al órgano de administración judicial, en los términos que señale la ley, mientras que su disciplina corresponderá al Tribunal de Disciplina Judicial. El Tribunal Electoral propondrá su presupuesto al órgano de administración judicial para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la

Federación. Asimismo, el Tribunal expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

...

...

...

...

...

**Artículo 100. ...**

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

a) ...

b) ...

...

El órgano de administración judicial contará con independencia técnica y de gestión, y será responsable de la administración y carrera judicial del Poder Judicial. Tendrá a su cargo la determinación del número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias de los Tribunales Colegiados de Circuito, de los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito; el ingreso, permanencia y separación del personal de carrera judicial y administrativo, así como su formación, promoción y evaluación de desempeño; la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo del Poder Judicial; y las demás que establezcan las leyes.

El Pleno del órgano de administración judicial se integrará por cinco personas que durarán en su encargo seis años improrrogables, de las cuales una será designada por el Poder Ejecutivo, por conducto de la persona titular de la Presidencia de la República; uno por el Senado de la República mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes; y tres por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con mayoría de seis votos. La presidencia del órgano durará dos años y será rotatoria, en términos de lo que establezcan las leyes.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024**

Quienes integren el Pleno del órgano de administración judicial deberán ser mexicanos por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; contar con experiencia profesional mínima de cinco años; y contar con título de licenciatura en derecho, economía, actuaría, administración, contabilidad o cualquier título profesional relacionado con las actividades del órgano de administración judicial, con antigüedad mínima de cinco años; y no estar inhabilitados para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni haber sido condenados por delito doloso con sanción privativa de la libertad.

Durante su encargo, las personas integrantes del Pleno del órgano de administración sólo podrán ser removidas en los términos del Título Cuarto de esta Constitución. En caso de defunción, renuncia o ausencia definitiva de alguna de las personas integrantes, la autoridad que le designó hará un nuevo nombramiento por el tiempo que reste al periodo de designación respectivo.

...

...

De conformidad con lo que establezca la ley, el órgano de administración judicial estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. El Tribunal de Disciplina Judicial podrá solicitar al órgano de administración judicial la expedición de acuerdos generales o la ejecución de las resoluciones que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal en los asuntos de su competencia.

...

...

El órgano de administración judicial, a solicitud del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrá concentrar en uno o más órganos jurisdiccionales para que conozcan de los asuntos vinculados con hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos. La decisión sobre la idoneidad de la concentración deberá tomarse en función del interés social y el orden público, lo que constituirá una excepción a las reglas de turno y competencia.

El órgano de administración judicial elaborará el presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Los presupuestos serán remitidos por dicho órgano para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación.

...

**Quinto.-** El Consejo de la Judicatura Federal continuará ejerciendo las facultades y atribuciones de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hasta en tanto sean creados el Tribunal de Disciplina Judicial y el órgano de administración judicial.

...  
...  
...

Sexto.- El Tribunal de Disciplina Judicial y el órgano de administración judicial iniciarán sus funciones en la fecha en que tomen protesta las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial que emanen de la elección extraordinaria que se celebre en el año 2025. En esta misma fecha, el Consejo de la Judicatura Federal quedará extinto.

Durante el periodo de transición referido en el párrafo anterior, el Consejo de la Judicatura Federal implementará un plan de trabajo para la transferencia de los recursos materiales, humanos, financieros y presupuestales al Tribunal de Disciplina Judicial en lo que respecta a las funciones de disciplina y control interno de los integrantes del Poder Judicial de la Federación; y al órgano de administración judicial en lo que corresponde a sus funciones administrativas y de carrera judicial.

El Consejo de la Judicatura Federal aprobará los acuerdos generales y específicos que se requieran para implementar dicho plan de trabajo, conforme a los plazos que se establezcan en el mismo y en los términos que determinen las disposiciones legales y administrativas aplicables.

El Consejo de la Judicatura Federal continuará la substanciación de los procedimientos que se encuentren pendientes de resolución y entregará la totalidad de los expedientes que se encuentren en trámite, así como la totalidad de su acervo documental, al Tribunal de Disciplina Judicial o al órgano de administración judicial, según corresponda.

Las personas que integren el Pleno del órgano de administración judicial a que se refiere el artículo 100 del presente Decreto deberán ser designadas para iniciar sus funciones el mismo día en que tomen protesta las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial. Para la designación de las tres personas integrantes del órgano de administración judicial que correspondan al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se requerirá por única ocasión del voto de ocho de sus integrantes.

## **5. Respuesta al planteamiento**

### ***i. Integración y facultades del órgano de administración judicial***

647. Este Tribunal Pleno estima **infundado** el argumento relativo a que la regulación -integración y funciones- del órgano de administración judicial establecida en el Decreto impugnado permite una subordinación de este respecto de los Poderes Ejecutivo y Legislativo.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024**

648. Tratándose de su integración, deben resaltarse dos aspectos. En primer lugar, el Decreto impugnado separa la Presidencia de la Suprema Corte de aquella del órgano de administración judicial, fortaleciendo la independencia interna. Situación que es congruente con las recomendaciones formuladas al Estado Mexicano, hace más de una década, por la entonces Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la independencia de los magistrados y abogados, así como por la Comisión Interamericana.<sup>272</sup>
649. En segundo lugar, el método de designación de los integrantes no cambió, en realidad, éstos siguen siendo designados por los Poderes de la Unión, en distintas proporciones. Así la conformación pasó de siete a cinco integrantes, eliminando una de las designaciones del Senado y la integración automática de la Presidencia de la Suprema Corte. Sin embargo, la nueva integración respeta los estándares internacionales, dado que la mayoría de sus integrantes -esto es, 3 de 5- son designados por la Suprema Corte de Justicia, es decir, son designados por el mismo Poder Judicial de la Federación, a través de su órgano máximo.
650. En este sentido, dicha situación es congruente con las recomendaciones que sugieren que tales órganos de administración estén separados de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, y sean diferentes a la Suprema Corte y los tribunales ordinarios; aunado a que, cuando menos, la mayoría de sus miembros deben de provenir de entre los mismos operadores de justicia involucrados para garantizar su profesionalismo e independencia.<sup>273</sup>

---

<sup>272</sup> Véase: Consejo de Derechos Humanos, “Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Misión a México”, Documento ONU A/HRC/17/30/Add.3, 18 de abril de 2011, párrafo 94, inciso i); Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas”, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44, 5 de diciembre de 2013, párrafo 246.

<sup>273</sup> Véase: Consejo de Derechos Humanos, “Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados”, Documento ONU A/HRC/38/38, 2 de mayo de 2018, párrafos 10 a 20; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas”, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44, 5 de diciembre de 2013, párrafos 240 a 248.

651. Así, es claro que, si bien, existe una presencia de integrantes designados por el Poder Ejecutivo Federal y por el Poder Legislativo -a través del Senado-, lo cierto es que: 1) éstos son minoritarios y, 2) se prevé expresamente que las personas designadas no representan al órgano que las nombró.
652. En otro aspecto, también resulta **infundado** el argumento relativo a que no podía asignarse el control administrativo del Tribunal Electoral y de la Suprema Corte al órgano de administración judicial. Tal y como se mencionó con anterioridad, el estándar internacional sugiere que los órganos de administración estén separados tanto de la Suprema Corte, como de los tribunales ordinarios, por lo cual, la asignación realizada en el Decreto impugnado es congruente con ese parámetro.
653. Además, como se dijo, pese a la atribución de los Poderes Ejecutivo y Legislativo para designar un integrante del órgano de administración, cada uno, lo cierto es que permanece una mayoría de miembros provenientes del nombramiento hecho por el Poder Judicial, con lo cual se garantiza el funcionamiento en términos similares a lo previsto con anterioridad.
654. En otro aspecto, debe tenerse en cuenta que el Tribunal Electoral no contaba con la facultad exclusiva para su administración, vigilancia y disciplina, pues esta era otorgada a una Comisión del Consejo de la Judicatura con una composición ligeramente diferente.
655. En este mismo sentido, también resulta **infundado** el argumento relativo a la inatacabilidad de las decisiones del órgano de administración judicial, pues parte de una premisa falsa toda vez que el Decreto impugnado no dispone expresamente que sus decisiones revistan ese carácter, como sí lo hacía en el caso del Tribunal de Disciplina. Si bien, el artículo analizado tampoco señala los medios recursivos, lo cierto es que tampoco establece la inimpugnabilidad de sus actos o resoluciones y que ésta, en todo caso, será objeto de la legislación secundaria.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024**

656. Finalmente, tampoco se considera que exista afectación alguna en la autonomía en la gestión presupuestal del Poder Judicial de la Federación. Sin duda, esta es una condición necesaria para que el Poder Judicial ejerza sus funciones con plena independencia. Conforme a estándares internacionales, la administración de los fondos financieros debe estar encomendada directamente al poder judicial o a un órgano independiente encargado de la judicatura.<sup>274</sup> Así, la asignación de esta función al órgano de administración judicial es congruente con lo señalado pues se trata del órgano independiente encargado de la judicatura y compuesto mayoritariamente de miembros designados por el propio Poder Judicial.

657. Por lo tanto, no es posible presumir, en abstracto y de antemano, que el órgano de administración judicial, al ejercer su función administrativa, vulnerará las garantías constitucionales dirigidas a salvaguardar la función jurisdiccional, entre ellas, la autonomía presupuestal.

658. En consecuencia, al resultar **infundados** los argumentos analizados, se debe reconocer la validez de la integración y funcionamiento del órgano de administración judicial, al tenor de las consideraciones expuestas.

**ii. Medidas de seguridad para las personas juzgadoras en casos de delincuencia organizada.**

659. Ahora bien, en los conceptos de invalidez séptimo y décimo segundo del PRI, se plantea que la incorporación de la fracción X del apartado A del artículo 20 constitucional resulta inválida al establecer como medida de seguridad para las personas juzgadoras el resguardo de su identidad, pues considera que se

---

<sup>274</sup> Véase: CIDH. Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc.66, 31 de diciembre de 2011, párrafo 382. En el mismo sentido: Naciones Unidas. Asamblea General. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy, A/HRC/11/41, 24 de marzo de 2009, párrafo 43.

vulneran diversos derechos tanto de los imputados, como de las víctimas, y se genera un riesgo de arbitrariedad en las decisiones judiciales.

660. Este Tribunal Pleno considera que dicho planteamiento es, esencialmente, **fundado** por lo que hace a la porción normativa “y resguardar la identidad” contenida en la fracción X del apartado A, del artículo 20 constitucional.

661. En este sentido, ciertamente, no existe impedimento alguno e, inclusive, es deseable, que el órgano de administración judicial pueda establecer medidas específicas para garantizar la seguridad e integridad de las personas juzgadoras, sobre todo, en casos con temas sensibles como podría ser aquellos que versen sobre delincuencia organizada. Esta Suprema Corte considera que tal medida es congruente con el contexto social y a la situación de violencia generaliza en el país, provocada en gran medida por los cárteles y organizaciones de la delincuencia organizada.

662. Sin embargo, tratándose de la porción normativa “y resguardar la identidad”, ésta se considera desproporcionada al representar, más que una medida de seguridad para el juzgador, un menoscabo directo de las garantías básicas del debido proceso legal de cualquier persona imputada y, por lo tanto, una medida contraria al régimen republicano y democrático previsto constitucionalmente.

663. Al resolver el caso *Castillo Petruzzi y otros*, entre otros aspectos, el Tribunal Interamericano determinó que los jueces con identidad resguardada constituyen una violación del artículo 8 de la Convención Americana - garantías judiciales y debido proceso-.

664. En dicho asunto, cuatro personas fueron procesadas en un tribunal sin rostro perteneciente a la justicia militar y condenados a cadena perpetua bajo el cargo de ser autores del delito de traición a la patria. Al respecto se consideró que tales tribunales no satisfacían los requerimientos inherentes a la

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024**

independencia e imparcialidad, como elementos esenciales del debido proceso legal.<sup>275</sup> En este aspecto se destacó:

**133.** Además, la circunstancia de que los jueces intervinientes en procesos por delitos de traición a la patria sean “sin rostro”, determina la imposibilidad para el procesado de conocer la identidad del juzgador y, por ende, valorar su competencia. Esta situación se agrava por el hecho de que la ley prohíbe la recusación de dichos jueces.

[...]

**172.** La Corte considera probado que los procesos militares de civiles supuestamente incurso en delitos de traición a la patria son desarrollados por jueces y fiscales “sin rostro”, y conllevan una serie de restricciones que los hacen violatorios del debido proceso legal. En efecto, se realizaron en un recinto militar, al que no tiene acceso el público. En esta circunstancia de secreto y aislamiento tuvieron lugar todas las diligencias del proceso, entre ellas la audiencia misma. Evidentemente, no se observó el derecho a la publicidad del proceso, consagrado por la Convención.

[...] [énfasis añadido]

665. Posteriormente, al resolver el caso *Cantoral Benavides*, que se dio en un contexto similar al caso *Castillo Petruzzi*, la Corte Interamericana determinó que, entre otros aspectos, el hecho de que los jueces encargados de llevar los procesos penales -en este caso, por terrorismo- tuvieran identidad reserva, es decir, fueran jueces “sin rostro”, impedía a los acusados conocer si se configuraba alguna causal de recusación y ejercer una defensa adecuada, lo que constituía una transgresión a la garantía de defensa adecuada en relación con la presunción de inocencia prevista en el artículo 8.2, inciso f), de la Convención Americana.<sup>276</sup>

---

<sup>275</sup> Corte IDH. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52.

<sup>276</sup> Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párrafos 125 a 128.

666. Más adelante, al analizar el caso *Lori Berenson Mejía*, reiteró lo sostenido en los casos anteriores y adicionó:<sup>277</sup>

**167.** La restricción a la labor de la defensa de la presunta víctima y la escasa posibilidad de presentar pruebas de descargo durante el proceso seguido en el fuero militar han quedado demostradas en este caso (supra párr. 88.27). Efectivamente, la presunta víctima no tuvo conocimiento oportuno y completo de los cargos que se le hacían; se obstaculizó la comunicación libre y privada entre la señora Lori Berenson y su defensor; **los jueces encargados de llevar los procesos por traición a la patria tenían la condición de funcionarios de identidad reservada o “sin rostro”, por lo que fue imposible para la señora Lori Berenson y su abogado conocer si se configuraban causales de recusación y poder ejercer una adecuada defensa;** y el abogado de la presunta víctima sólo tuvo acceso al expediente el día anterior a la emisión de la sentencia de primera instancia. En consecuencia, la presencia y actuación de la defensa fueron meramente formales. No se puede sostener que la presunta víctima contara con una defensa adecuada.

[...] [énfasis añadido]

667. La jurisprudencia interamericana en este sentido ha sido constante. Al pronunciarse sobre la política implementada en su momento por el Estado Peruano relativa a la figura de jueces y tribunales “sin rostro”, en todos los casos la ha encontrado violatoria de las garantías esenciales del debido proceso.

668. En este aspecto, es innegable que la actuación de este tipo de jueces anónimos durante los procedimientos penales, aun tratándose de los casos que puedan ser considerados más graves -como terrorismo y traición a la patria, o delincuencia organizada, como lo hace el Decreto impugnado-, han

---

<sup>277</sup> Corte IDH. Caso *Lori Berenson Mejía Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párrafos 147, 167 y 198.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024**

sido consideradas como situaciones que configuran una denegación de justicia.<sup>278</sup>

669. Algunos años más tarde, al resolver el caso *J. vs Perú*, el Tribunal ahondó en este tema:<sup>279</sup>

**184.** De acuerdo a la jurisprudencia reiterada de este Tribunal en casos peruanos, **los juicios ante jueces “sin rostro” o de identidad reservada infringen el artículo 8.1 de la Convención Americana, pues impide a los procesados conocer la identidad de los juzgadores y por ende valorar su idoneidad y competencia, así como determinar si se configuran causales de recusación, de manera de poder ejercer su defensa ante un tribunal independiente e imparcial.** Asimismo, esta Corte reitera que esta situación se vio agravada por la imposibilidad legal de recusar a dichos jueces. **A la vez, la Corte recuerda que este deber se extiende a otros funcionarios no judiciales que intervienen en el proceso, por lo cual la intervención del fiscal “sin rostro” en el proceso penal contra la señora J. también constituye una violación del artículo 8.1 de la Convención.**

**185.** Respecto del alegato del Estado, según el cual el juzgamiento por jueces “sin rostro” no constituye una violación al juez natural, **la Corte advierte que el juzgamiento por jueces de identidad desconocida no permite al procesado cuestionar su competencia, legalidad, independencia e imparcialidad.** En el mismo sentido se pronunció el Tribunal Constitucional peruano al declarar la inconstitucionalidad del artículo 13.h del Decreto Ley 25.475: [...]

**186.** **La Corte no encuentra ninguna razón para apartarse de su criterio constante en el presente caso, por lo cual considera que el procesamiento de la señora J. por un fiscal y jueces “sin**

---

<sup>278</sup> Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párrafo 48. Corte IDH. Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2008. Serie C No. 188, párrafo 12. Corte IDH. Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de octubre de 2016. Serie C No. 319, párrafos 170 a 174.

<sup>279</sup> Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275. Asimismo, véase Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párrafo 149.

**rostro” en la primera etapa del proceso en su contra constituyó una violación de su derecho a ser juzgada por un tribunal competente, independiente e imparcial previsto en el artículo 8.1 de la Convención.**

187. Asimismo, este Tribunal reitera que, de conformidad con el artículo 2 de la Convención Americana los Estados deben suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención, así como adoptar normas y prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías (supra párr. 164). En particular, ello implica que el Estado tenía la obligación de adoptar las medidas que fueran necesarias para adecuar su normativa de forma de garantizar el juzgamiento por un tribunal competente, independiente e imparcial, a partir de la fecha en que ratificó la Convención.

[énfasis añadido]

670. Fuera del criterio interamericano, esta posición también ha sido confirmada por el Comité de Derechos Humanos al interpretar las obligaciones derivadas del artículo 14 del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos, del cual el Estado Mexicano forma parte. Al respecto señaló:<sup>280</sup>

23. Algunos países han recurrido, por ejemplo, en el marco de la adopción de medidas para combatir las actividades terroristas, a tribunales especiales de "jueces sin rostro", integrados por jueces anónimos. Tales tribunales, aun cuando la identidad y la condición de tales jueces hayan sido verificadas por una autoridad independiente, suelen adolecer no sólo del problema de que el acusado desconoce la identidad y la condición de los jueces, sino también de otras irregularidades, como la exclusión del público, o incluso del acusado o sus representantes<sup>281</sup>, de las actuaciones<sup>282</sup>; restricciones del derecho a un abogado de propia elección<sup>283</sup>; graves restricciones o denegación del derecho del acusado a comunicarse con sus abogados, en especial cuando se encuentra

---

<sup>280</sup> Comité de Derechos Humanos, "Observación General 32, Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia", CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007.

<sup>281</sup> Comunicación N° 1298/2004, *Becerra Barney c. Colombia*, párr. 7.2

<sup>282</sup> Comunicaciones Nos. 577/1994, *Polay Campos c. el Perú*, párr. 8.8; 678/1996, *Gutiérrez Vivanco c. el Perú*, párr. 7.1; 1126/2002; *Carranza Alegre c. el Perú*, párr. 7.5.

<sup>283</sup> Comunicación N° 678/1996, *Gutiérrez Vivanco c. el Perú*, párr. 7.1.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024**

en situación de detención incomunicada<sup>284</sup>; amenazas a los abogados<sup>285</sup>; plazos insuficientes para la preparación de la causa<sup>286</sup>; graves restricciones o denegación del derecho a citar e interrogar o pedir que se interroge a testigos, en particular la prohibición de contrainterrogar a determinadas categorías de testigos, por ejemplo, a los agentes de policía responsables de la detención e interrogatorio del acusado<sup>287</sup>. Los tribunales, con o sin "jueces sin rostro", en circunstancias como éstas, no satisfacen las normas fundamentales de un juicio con las debidas garantías ni en particular, el requisito de que el tribunal debe ser independiente e imparcial<sup>288</sup>.

671. En congruencia con lo anterior, este Tribunal Pleno coincide con que la medida de seguridad consistente en resguardar la identidad de las personas juzgadoras es contraria directamente a las garantías del debido proceso que deben ser respetadas en cualquier acusación, sobre todo aquellas de naturaleza penal, pues no permite al acusado ejercer su derecho a la defensa adecuada -al no poder plantear las causales de recusación-, a la presunción de inocencia -al tratársele, desde el primer momento, con una presunción de culpabilidad y peligrosidad-, así como a ser escuchado por un tribunal independiente e imparcial -al desconocer totalmente la identidad de la persona juzgadora y, por lo tanto, su idoneidad-.

672. Por lo tanto, se declara la invalidez únicamente de:

- Artículo 20, apartado A, fracción X, en la porción normativa "y resguardar la identidad" del Decreto impugnado.

---

<sup>284</sup> Comunicaciones Nos. 577/1994, *Polay Campos c. el Perú*, párr. 8.8; 1126/2002, *Carranza Alegre c. el Perú*, párr. 7.5.

<sup>285</sup> Comunicación N° 1058/2002, *Vargas Mas c. el Perú*, párr. 6.4.

<sup>286</sup> Comunicación N° 1125/2002, *Quispe Roque c. el Perú*, párr. 7.3.

<sup>287</sup> Comunicaciones Nos. 678/1996, *Gutiérrez Vivanco c. el Perú*, párr. 7.1; 1126/2002, *Carranza Alegre c. el Perú*, párr. 7.5; 1125/2002, *Quispe Roque c. el Perú*, párr. 7.3; 1058/2002, *Vargas Mas c. el Perú*, párr. 6.4.

<sup>288</sup> Comunicaciones Nos. 577/1994, *Polay Campos c. el Perú*, párr. 8.8; 678/1996, *Gutiérrez Vivanco c. el Perú*, párr. 7.1.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS**

**Subtema 2. RÉGIMEN DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA  
JUDICIAL**

Tema	Conceptos de invalidez	Artículos relacionados	Propuesta
<b>Régimen del Tribunal de Disciplina Judicial</b>	Sexto – 164/2024	94, párrafo segundo	PARCIALMENTE FUNDADO
	Cuarto, sexto, séptimo, noveno, décimo – 165/2024	96, párrafo primero, en la porción normativa “Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial”; fracción II, inciso c), en la porción normativa “e integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial”; y, párrafo segundo, en la porción normativa “e integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial”.	
	Cuarto – 167/2024	97, párrafo cuarto.	

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024**

		<p>99, párrafo décimo, en la porción normativa “mientras que su disciplina corresponderá al Tribunal de Disciplina Judicial”.</p> <p>100, párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo - incluyendo sus incisos a) y b)-, y décimo primero.</p> <p>113, fracción I, en la porción normativa “del Tribunal de Disciplina Judicial y otro”</p> <p>123, apartado B, fracción XII, segundo párrafo,</p> <p>Segundo transitorio, párrafo primero, en la</p>	
--	--	--	--

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS**

		porción normativa “los integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial; y párrafo sexto, inciso b),  Quinto transitorio  Sexto transitorio, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto.	
--	--	--	--

**1. Contexto previo**

673. El artículo 109 constitucional establece, en su fracción III, entre otros aspectos, que los servidores públicos federales podrán incurrir en faltas administrativas graves -que serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, y resueltas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Por otra parte el resto de las faltas administrativas -esto es, la no graves- serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control. Además, se precisó que la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas del Poder Judicial observarían lo previsto en el artículo 94 constitucional, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior en materia de fiscalización.

674. Así, el artículo 94, establecía dos reglas. En primer lugar, en el párrafo segundo, se preveía que la “[...] vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024**

[...]” estaba a cargo de un único órgano, el Consejo de la Judicatura Federal (CJF).<sup>289</sup>

675. En segundo lugar, en el párrafo quinto, se disponía que las responsabilidades en que incurrieran las y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regían por lo que dispusieran las leyes y los acuerdos generales correspondientes, de conformidad con las bases que establecía la Constitución.<sup>290</sup>

676. Por su parte, en el artículo 99, décimo párrafo, se regulaba que la vigilancia y disciplina en tratándose del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondería, en los términos que señale la ley, a una Comisión del Consejo de la Judicatura, integrada por la persona que presida el Tribunal Electoral, un Magistrado Electoral de la Sala Superior -designado por insaculación-, y tres miembros del Consejo de la Judicatura.<sup>291</sup>

677. Es decir, tratándose de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Poder Judicial Federal, se declaró que eran competentes para investigar e imponer sanciones, como regla general, el Consejo de la Judicatura Federal y, por excepción, únicamente en su ámbito

---

<sup>289</sup> **Artículo 94.** [...]

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.[...].

<sup>290</sup> **Artículo 94.** [...]

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Plenos Regionales, de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran las servidoras y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes y los acuerdos generales correspondientes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece. [...].

<sup>291</sup> **Artículo 99.** [...]

La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral corresponderán, en los términos que señale la ley, a una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, que se integrará por el Presidente del Tribunal Electoral, quien la presidirá; un Magistrado Electoral de la Sala Superior designado por insaculación; y tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal. El Tribunal propondrá su presupuesto al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el Tribunal expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento. [...].

específico, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al régimen establecido en los artículos 94 y 109 constitucionales.<sup>292</sup>

678. Así, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se estableció que, entre otros órganos, el CJF contaría con una Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas con carácter de autoridad investigadora en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; así como con una Contraloría que fungiría como órgano interno de control, con las atribuciones que le corresponden en el régimen de disciplina administrativa, esto es, como autoridad substanciadora en casos de faltas graves y no graves, y resolutora de éstas últimas. El Pleno del Consejo quedó establecido como la autoridad resolutora en casos de faltas graves de magistrados y jueces. Por su parte, también se estableció el catálogo de faltas específicamente aplicables para los servidores públicos del Poder Judicial. Finalmente, se precisó que los medios de impugnación estarían previstos en los acuerdos generales correspondientes, enumerando, los recursos de inconformidad, reconsideración o revisión administrativa, según sea el caso.<sup>293</sup>

---

<sup>292</sup> Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**Artículo 9.** En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

[...]

**V.** Tratándose de las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos de los poderes judiciales, serán competentes para investigar e imponer las sanciones que correspondan, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, conforme al régimen establecido en los artículos 94 y 109 de la Constitución y en su reglamentación interna correspondiente; y los poderes judiciales de los estados y el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, así como sus consejos de la judicatura respectivos, de acuerdo a lo previsto en los artículos 116 y 122 de la Constitución, así como sus constituciones locales y reglamentaciones orgánicas correspondientes. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior y de las Entidades de fiscalización de las entidades federativas, en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos [...].

<sup>293</sup> Véanse los artículos 93, 99, 100, 105 a 107, 110, y 112 a 114. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

## **2. Síntesis de la medida adoptada**

679. Con el Decreto impugnado el CJF se “divide”<sup>294</sup> en dos órganos: el Tribunal de Disciplina Judicial y órgano de administración judicial. Por lo que hace al Tribunal de Disciplina Judicial pueden analizarse tres aspectos principales: su naturaleza, su integración y sus funciones.
680. Así, por lo que hace a su **naturaleza**, este Tribunal de Disciplina es un órgano del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica y de gestión, así como para emitir sus resoluciones, que estará a cargo de la disciplina de todos los servidores públicos judiciales federales.
681. Respecto de su **integración**, se compondrá por cinco personas electas por la ciudadanía a nivel nacional conforme al procedimiento general de elección previsto en el artículo 96 de la Constitución.
682. Para ser elegibles como integrantes del Tribunal, se deberán reunir los requisitos señalados para ser electo como Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades.
683. Las y los Magistrados durarán seis años en su encargo, serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser electos para un nuevo periodo. La presidencia del Tribunal se renovará cada dos años, de manera rotatoria, en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva.
684. Ahora bien, por lo que hace a su **funcionamiento**, el Tribunal funcionará en Pleno y en comisiones. El pleno fungirá como autoridad substanciadora en los términos que establezca la ley y conocerá los asuntos de su competencia en segunda instancia. Además, podrá ordenar, oficiosamente o por denuncia,

---

<sup>294</sup> Sin que las competencias sean exactamente las mismas entre el CJF y los nuevos órganos.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS**

el inicio de investigaciones, atraer procedimientos relacionados con faltas graves o hechos que las leyes señalen como delitos, ordenar medidas cautelares y de apremio. También fungirá como autoridad resolutora y sancionará a las personas servidoras públicas que incurran en actos u omisiones contrarias a la ley, a la administración de justicia o a los principios de objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo o excelencia, además de los asuntos que la ley determine.

685. Por su parte, las comisiones, formadas por tres integrantes del Pleno, fungirán como autoridad sustanciadora y resolutora en primera instancia de los procedimientos de responsabilidades administrativas.
686. Las sanciones podrán incluir amonestación, suspensión, sanción económica, destitución e inhabilitación de las personas servidoras públicas. Lo anterior, con excepción de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Magistradas y Magistrados electorales, quienes solo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de la Constitución Federal.
687. Las resoluciones de las comisiones podrán ser impugnadas ante el Pleno y la decisión se resolverá por, al menos, una mayoría de cuatro votos. Deja a la ley señalar los términos en que operará esta revisión.
688. Las decisiones del Tribunal serán definitivas e inatacables, por lo que no procede juicio ni recurso alguno en su contra.
689. Las investigaciones se conducirán a través de una unidad responsable de integrar y presentar al Pleno o a sus comisiones los informes de probable responsabilidad, para lo cual se podrá ordenar la recolección de indicios y medios de prueba, requerir información y documentación, realizar inspecciones, llamar a comparecer y aperebir a personas que aporten elementos de prueba, solicitar medidas cautelares y de apremio para el desarrollo de sus investigaciones, entre otras que determinen las leyes.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024**

690. El Tribunal podrá dar vista al Ministerio Público competente ante la posible comisión de delitos y, sin perjuicio de sus atribuciones sancionadoras, solicitar el juicio político de las personas juzgadores electas por voto popular ante la Cámara de Diputados.
691. Además, el Tribunal evaluará el desempeño de los y las Magistradas de Circuito y los y las Juezas de distrito durante su primer año de ejercicio. La ley establecerá los métodos, criterios e indicadores aplicables a dicha evaluación.
692. Asimismo, la ley señalará las áreas intervinientes en los procesos de evaluación y seguimiento de resultados, garantizando la imparcialidad y objetividad de las personas evaluadoras, así como los procedimientos para ordenar medidas correctivas o sancionadoras cuando la evaluación resulte insatisfactoria que podrán consistir en medidas de fortalecimiento (consistentes en actividades de capacitación y otras tendientes a reforzar los conocimientos o competencias de la persona evaluada, a cuyo término se aplicará una nueva evaluación) o bien, la suspensión hasta por un año (cuando la persona servidora pública no acredite favorablemente la evaluación que derive de las medidas correctivas ordenadas o se niegue a acatarlas).
693. Se ordena que los y las Magistradas del Tribunal ejerzan su función con independencia e imparcialidad; solo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de la Constitución Federal.
694. Finalmente, se faculta al Tribunal de Disciplina para resolver los conflictos laborales dentro del Poder Judicial de la Federación, así como para nombrar un representante en el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción.

### 3. Planteamiento de inconstitucionalidad

695. En el **concepto de invalidez cuarto** del PRI se plantea que las facultades del Tribunal de Disciplina contravienen el principio de progresividad de los derechos humanos, dado que se erigen como un mecanismo de control y sometimiento de las personas juzgadoras, restando efectividad a la protección judicial de los derechos humanos.
696. En los **conceptos de invalidez séptimo, noveno y décimo** del PRI se plantea que las facultades otorgadas al Tribunal de Disciplina son demasiado amplias y ambiguas, por lo que no existe claridad en los supuestos que podrá examinar, generando una aplicación discrecional y arbitraria de las sanciones disciplinarias a personas juzgadoras.
697. En este sentido, los procedimientos disciplinarios en contra de personas juzgadoras deben respetar las garantías del debido proceso, aunado a que solamente deben ser procesados por supuestos de incapacidad o comportamiento que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones, los cuales deben estar claramente delimitados; no obstante, el Decreto impugnado permite que el Tribunal inicie un procedimiento disciplinario para evaluar no solamente la conducta de las personas juzgadoras, sino el criterio jurídico que adoptan en las resoluciones de su competencia, por lo que se constituye en una instancia adicional, pero inadecuada, de revisión del fondo de las sentencias.
698. Por lo tanto, la ausencia de reglas claras en cuanto a las causales y el procedimiento disciplinario genera afectaciones a la independencia judicial interna, pues podría generar actuaciones arbitrarias del Tribunal disciplinario. En todo caso, la amplitud de las facultades disciplinarias genera un efecto inhibitorio en el ejercicio independiente de la función jurisdiccional.
699. En el **concepto de invalidez noveno** del PRI se plantea que la escasa reglamentación del Tribunal de Disciplina pone en riesgo su autonomía, independencia e imparcialidad.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024**

700. En el **concepto de invalidez noveno** del PRI y **sexto** del PAN, se plantea que la elección por voto popular de los miembros del Tribunal de Disciplina Judicial, al igual que en el caso de jueces y magistrados federales, privilegia las consideraciones políticas por encima de los méritos, la capacidad profesional y la ética de los candidatos. Así, sostiene que el Tribunal se integrará por miembros con preferencias políticas, generando una herramienta de amenaza, presión e influencia en contra de los juzgadores federal que resuelvan asuntos contrarios a los intereses del gobierno en turno. Esto, dado que la mayoría de los candidatos para dicho Tribunal provendrán de las postulaciones realizadas por los Poderes Ejecutivo y Legislativo, lo que implica una subordinación del Poder Judicial a través de la participación de otros poderes en el control judicial disciplinario, en violación a la independencia e imparcialidad. Inclusive, sostiene que las campañas electorales para este Tribunal generan un riesgo mayor de que se convierta en un mecanismo encubierto de control político sobre decisiones judiciales, transgrediendo el principio de división de poderes.
701. En los **conceptos de invalidez sexto, séptimo y noveno** del PRI se plantea que la inatacabilidad de las decisiones del Tribunal de Disciplina Judicial, lo dotan de un poder de control excesivo que, además, no respeta las garantías del debido proceso legal. Lo anterior, no queda subsanado por el hecho de que el Tribunal funcione en Comisiones y sus decisiones puedan ser apeladas ante el Pleno, pues resulta una división artificial para generar la apariencia de un recurso de apelación, pero que, sin embargo, no será resuelto por una autoridad independiente e imparcial, volviendo ilusoria su existencia. Al respecto, considera que la inatacabilidad de las resoluciones, sumado a la amplitud de las facultades del Tribunal menoscaban el derecho a la estabilidad en los cargos judiciales, como garantía de la independencia judicial interna, así como el acceso a un recurso judicial efectivo.
702. En el **concepto de invalidez noveno** del PRI se plantea que la facultad del Tribunal de Disciplina de solicitar a la Cámara de Diputados el juicio político

para las personas juzgadoras constituye una transgresión al principio de división de poderes, así como de los derechos a un juicio justo y al debido proceso. Esto, dado que el juicio político, como forma de control que ejerce el Poder Legislativo, no puede ser usado para controlar el ejercicio de la función jurisdiccional. En este aspecto, cualquier proceso de destitución judicial debe ser excepcional y contar con las garantías del debido proceso.

703. En el **concepto de invalidez cuarto** de MC se plantea que el establecimiento de un Tribunal de Disciplina Judicial constituye un instrumento de control político para las personas juzgadoras pues la amplitud de sus facultades sancionatorias respecto de todos los integrantes del Poder Judicial de la Federación pretende menoscabar la independencia judicial institucional e interna. Asimismo, la elección por voto popular de los magistrados de este Tribunal de Disciplina implica su sometimiento a intereses políticos, menoscabando su independencia personal.

#### 4. Porciones analizadas

**Artículo 94. ...**

La administración del Poder Judicial de la Federación estará a cargo de un órgano de administración judicial, mientras que la disciplina de su personal estará a cargo del Tribunal de Disciplina Judicial, en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

...

**Artículo 96.** Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento:

I. ...

II. ...

a) ...

b) ...

c) Los Comités de Evaluación integrarán un listado de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y salas regionales del Tribunal Electoral e integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito. Posteriormente, depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género. Ajustados los listados, los Comités los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder de la Unión para su aprobación y envío al Senado.

III. ...

IV. ...

Para el caso de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación e integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, la elección se realizará a nivel nacional conforme al procedimiento anterior y en los términos que dispongan las leyes. El Poder Ejecutivo postulará por conducto de la persona titular de la Presidencia de la República hasta tres personas aspirantes; el Poder Legislativo postulará hasta tres personas, una por la Cámara de Diputados y dos por el Senado, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial de la Federación, por conducto del Pleno de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, postulará hasta tres personas por mayoría de seis votos.

...  
...  
...  
...  
...  
...

**Artículo 97. ...**

...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

...

Cualquier persona o autoridad podrá denunciar ante el Tribunal de Disciplina Judicial hechos que pudieran ser objeto de responsabilidad administrativa o penal cometidos por alguna persona servidora pública del Poder Judicial de la Federación, incluyendo ministros, magistrados y jueces, a efecto de que investigue y, en su caso, sancione la conducta denunciada. El Tribunal de Disciplina Judicial conducirá y sustanciará sus procedimientos de manera pronta, completa, expedita e imparcial, conforme al procedimiento que establezca la ley.

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

**Artículo 99. ...**

...  
...

...

...

...

...

...

...

La administración en el Tribunal Electoral corresponderá al órgano de administración judicial, en los términos que señale la ley, mientras que su disciplina corresponderá al Tribunal de Disciplina Judicial. El Tribunal Electoral propondrá su presupuesto al órgano de administración judicial para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el Tribunal expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

...

...

...

...

...

**Artículo 100.** El Tribunal de Disciplina Judicial será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

El Tribunal de Disciplina se integrará por cinco personas electas por la ciudadanía a nivel nacional conforme al procedimiento establecido en el artículo 96 de esta Constitución.

Para ser elegibles, las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades.

Durarán seis años en su encargo, serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser electos para un nuevo periodo. Cada dos años se renovará la presidencia del Tribunal de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024 Y SUS ACUMULADAS

El Tribunal de Disciplina Judicial funcionará en Pleno y en comisiones. El Pleno será la autoridad substanciadora en los términos que establezca la ley y resolverá en segunda instancia los asuntos de su competencia. Podrá ordenar oficiosamente o por denuncia el inicio de investigaciones, atraer procedimientos relacionados con faltas graves o hechos que las leyes señalen como delitos, ordenar medidas cautelares y de apremio y sancionar a las personas servidoras públicas que incurran en actos u omisiones contrarias a la ley, a la administración de justicia o a los principios de objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo o excelencia, además de los asuntos que la ley determine.

El Tribunal desahogará el procedimiento de responsabilidades administrativas en primera instancia a través de comisiones conformadas por tres de sus integrantes, que fungirán como autoridad substanciadora y resolutora en los asuntos de su competencia. Sus resoluciones podrán ser impugnadas ante el Pleno, que resolverá por mayoría de cuatro votos, en los términos que señale la ley. Las decisiones del Tribunal serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno en contra de estas.

El Tribunal conducirá sus investigaciones a través de una unidad responsable de integrar y presentar al Pleno o a sus comisiones los informes de probable responsabilidad, para lo cual podrá ordenar la recolección de indicios y medios de prueba, requerir información y documentación, realizar inspecciones, llamar a comparecer y aperebir a personas que aporten elementos de prueba, solicitar medidas cautelares y de apremio para el desarrollo de sus investigaciones, entre otras que determinen las leyes.

El Tribunal podrá dar vista al Ministerio Público competente ante la posible comisión de delitos y, sin perjuicio de sus atribuciones sancionadoras, solicitar el juicio político de las personas juzgadoras electas por voto popular ante la Cámara de Diputados.

Las sanciones que emita el Tribunal podrán incluir la amonestación, suspensión, sanción económica, destitución e inhabilitación de las personas servidoras públicas, con excepción de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Magistradas y Magistrados electorales, que sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

El Tribunal evaluará el desempeño de las Magistradas y Magistrados de Circuito y las Juezas y Jueces de Distrito que resulten electas en la elección federal que corresponda durante su primer año de ejercicio. La ley

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024**

establecerá los métodos, criterios e indicadores aplicables a dicha evaluación.

La ley señalará las áreas intervinientes en los procesos de evaluación y seguimiento de resultados, garantizando la imparcialidad y objetividad de las personas evaluadoras, así como los procedimientos para ordenar las siguientes medidas correctivas o sancionadoras cuando la evaluación resulte insatisfactoria:

a) Medidas de fortalecimiento, consistentes en actividades de capacitación y otras tendientes a reforzar los conocimientos o competencias de la persona evaluada, a cuyo término se aplicará una nueva evaluación, y

b) Cuando la persona servidora pública no acredite favorablemente la evaluación que derive de las medidas correctivas ordenadas o se niegue a acatarlas, el Tribunal podrá ordenar su suspensión de hasta un año y determinar las acciones y condiciones para su restitución. Transcurrido el año de suspensión sin acreditar satisfactoriamente la evaluación, el Tribunal resolverá de manera fundada y motivada la destitución de la persona servidora pública, sin responsabilidad para el Poder Judicial.

Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

**Artículo 113. ...**

I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior de la Federación; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la

secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno; por el presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el presidente del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución; así como por un representante del Tribunal de Disciplina Judicial y otro del Comité de Participación Ciudadana;

II. y III. ...

...

**Artículo 123.** ...

...

**A.** ...

I. a **XXXI.** ...

**B.** ...

I. a **XI.** ...

**XII.** ...

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, así como los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados, serán resueltos por el Tribunal de Disciplina Judicial.

**XIII. a XIV.** ...

**Segundo.-** El Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 dará inicio el día de la entrada en vigor del presente Decreto. En dicha elección se elegirán la totalidad de los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas vacantes de la Sala Superior y la totalidad de las Magistradas y Magistrados de salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, así como la mitad de los cargos de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, en los términos del presente artículo.

...

...

...

**a)** ...

**b)** ...

...

...

**a)** ...

b) Para Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial podrán elegir hasta tres mujeres y hasta dos hombres;

c) ...

d) ...

e) ...

...

...

...

...

**Quinto.-** El Consejo de la Judicatura Federal continuará ejerciendo las facultades y atribuciones de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hasta en tanto sean creados el Tribunal de Disciplina Judicial y el órgano de administración judicial.

El periodo de los nombramientos de las Consejeras y Consejeros de la Judicatura Federal en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto que concluyan antes de la fecha de la elección extraordinaria del año 2025 se prorrogarán hasta la fecha que tomen protesta las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial que emanen de la elección extraordinaria que se celebre para tal efecto, salvo cuando sean electas por la ciudadanía para integrar el Tribunal de Disciplina Judicial por el periodo que corresponda, conforme al procedimiento señalado en el artículo Segundo transitorio del presente Decreto.

El periodo de las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial que sean electos conforme al presente artículo transitorio vencerá el año 2030 para tres de ellos, y el año 2033 para los dos restantes. Los periodos que correspondan a cada cargo se determinarán en función del número de votos que obtenga cada candidatura, correspondiendo un periodo mayor a quienes alcancen mayor votación.

Las Consejeras y Consejeros de la Judicatura Federal que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto podrán postularse y participar en la elección extraordinaria del año 2025 para integrar el Tribunal de Disciplina Judicial u otro cargo de elección popular del Poder Judicial de la Federación por el periodo que corresponda cuando cumplan con los requisitos constitucionales y legales aplicables.

**Sexto.-** El Tribunal de Disciplina Judicial y el órgano de administración judicial iniciarán sus funciones en la fecha en que tomen protesta las

Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial que emanen de la elección extraordinaria que se celebre en el año 2025. En esta misma fecha, el Consejo de la Judicatura Federal quedará extinto.

Durante el periodo de transición referido en el párrafo anterior, el Consejo de la Judicatura Federal implementará un plan de trabajo para la transferencia de los recursos materiales, humanos, financieros y presupuestales al Tribunal de Disciplina Judicial en lo que respecta a las funciones de disciplina y control interno de los integrantes del Poder Judicial de la Federación; y al órgano de administración judicial en lo que corresponde a sus funciones administrativas y de carrera judicial.

El Consejo de la Judicatura Federal aprobará los acuerdos generales y específicos que se requieran para implementar dicho plan de trabajo, conforme a los plazos que se establezcan en el mismo y en los términos que determinen las disposiciones legales y administrativas aplicables.

El Consejo de la Judicatura Federal continuará la substanciación de los procedimientos que se encuentren pendientes de resolución y entregará la totalidad de los expedientes que se encuentren en trámite, así como la totalidad de su acervo documental, al Tribunal de Disciplina Judicial o al órgano de administración judicial, según corresponda.

...

## **5. Respuesta al planteamiento**

704. La independencia interna y externa de la magistratura no se trata de una prerrogativa o beneficio propio de las personas juzgadoras; sino que constituye un requisito esencial para garantizar el derecho humano a un juicio imparcial y al respeto del estado de derecho.<sup>295</sup>

705. A fin de garantizar el comportamiento adecuado de las personas juzgadoras, se han establecido en diversas latitudes órganos, comisiones, comités o tribunales disciplinarios para los miembros del poder judicial. Sin embargo, su diseño ha sido muy variado. Si bien, no existe un modelo único o idóneo, el

---

<sup>295</sup> Véase: Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Consejo de Derechos Humanos, “Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados”, Documento ONU A/HRC/38/38, 2 de mayo de 2018, párrafo 7; Comité de Derechos Humanos, “Observación General No. 32”, Documento ONU CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007, párrafo 19. Sobre los aspectos del adecuado nombramiento, véase también: Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Reverón Trujillo vs Venezuela* (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 30 de junio de 2009, serie C no. 197, párrafos 71 a 74.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024**

diseño de cada mecanismo debe ser cuidadoso a fin de no interferir en la independencia de los jueces en el ejercicio de sus funciones y, como consecuencia, generar una afectación al derecho de acceso a la tutela judicial efectiva de los gobernados.

706. Al respecto, se ha sugerido que tales órganos de administración y disciplina estén separados de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, y sean diferentes a la Suprema Corte y los tribunales ordinarios; inclusive, llegándose a señalar que es deseable que la mayoría de sus miembros -cuando menos- provengan de entre los mismos operadores de justicia involucrados para garantizar su profesionalismo e independencia.<sup>296</sup>

707. Asimismo, se ha precisado que los órganos de administración y disciplina judicial deben tener como objetivos: i) salvaguardar la independencia del sistema judicial; ii) promover la eficiencia y la calidad en la justicia; iii) alcanzar un equilibrio entre la independencia y autonomía judicial; y, iv) la rendición de cuentas a la ciudadanía.

708. En este sentido, se ha recomendado que las funciones principales de los órganos de administración y disciplina radiquen en:

- 1)** decidir respecto del nombramiento de jueces a partir de procesos objetivos y transparentes basados en el mérito, la igualdad de oportunidades, y los principios de integridad, independencia e imparcialidad, a partir de un sistema de carrera judicial;
- 2)** la administración y la elaboración y asignación del presupuesto a los distintos tribunales; y
- 3)** llevar los procedimientos disciplinarios en contra de jueces, a través de un tribunal independiente, integrado principalmente por jueces

---

<sup>296</sup> Véase: Consejo de Derechos Humanos, “Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados”, Documento ONU A/HRC/38/38, 2 de mayo de 2018, párrafos 10 a 20; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas”, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44, 5 de diciembre de 2013, párrafos 240 a 248.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024 Y SUS ACUMULADAS

elegidos por sus pares, y que, al no pertenecer a la jerarquía del sistema de tribunales, no puede revisar ni decidir sobre el fondo de las causas.<sup>297</sup>

709. Las normas internacionales establecen que las sanciones disciplinarias contra jueces solamente deben proceder por razones de incapacidad o comportamiento que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones, en los casos previstos por la ley (como podría ser corrupción, intemperancia frecuente, mala conducta intencional en el cargo, conductas que desacrediten el cargo judicial o vulneración sustancial de la ética judicial). En exclusión a lo anterior, los procedimientos disciplinarios no pueden versar sobre el contenido de las resoluciones, los errores o discrepancias en la interpretación del derecho, o los errores de procedimiento, pues dichas situaciones deben ser corregidas mediante mecanismos que no competen a la disciplina judicial, sino a otro tipo de instancias ordinarias de revisión o apelación; señalándose como excepción en este aspecto el que los errores judiciales provengan de una mala fe y un conflicto de intereses, así como de una negligencia manifiesta.<sup>298</sup>

---

<sup>297</sup> Véase: Consejo de Derechos Humanos, “Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados”, Documento ONU A/HRC/38/38, 2 de mayo de 2018, párrafos 32 a 35, 42, 44 a 66 y 97 a 113; Consejo de Derechos Humanos, “Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de magistrados y abogados”, Documento ONU A/HRC/56/62, 9 de abril de 2024, párrafo 70, inciso b); Estatuto Universal del Juez, emitido por el Consejo Central de la Unión Internacional de Magistrados, adoptado el 17 de noviembre de 1999 y actualizado el 14 de noviembre de 2017, artículos 2.3, 4.1, 4.2 y 5.1. En relación con la conformación, naturaleza y funciones de los consejos judiciales, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos también se ha pronunciado en los casos *Reczkowicz vs Polonia* (App. No. 43447/19, sentencia de 22 de julio de 2021), *Dolinska-Ficek y Ozimek vs Polonia* (Apps. Nos. 49868/19 y 57511/19, sentencia de 8 de noviembre de 2021) y *Advance Pharma SP. Z O.O. vs Polonia* (App. No. 1469/20, sentencia de 3 de febrero de 2022).

<sup>298</sup> Véase: Consejo de Derechos Humanos, “Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados”, Documento ONU A/HRC/26/32, 28 de abril de 2014, párrafos 84 a 87; Asamblea General, “Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados”, Documento ONU A/75/172, 17 de julio de 2020, párrafos 21, 88 y 89; Estatuto Universal del Juez, emitido por el Consejo Central de la Unión Internacional de Magistrados, adoptado el 17 de noviembre de 1999 y actualizado el 14 de noviembre de 2017, artículo 7.1; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Apitz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) vs. Venezuela* (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 5 de agosto de 2008, serie C no. 182, párrafo 84.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024**

710. En este sentido, al resolver el caso *López Lone vs Honduras*, el Tribunal Interamericano señaló:<sup>299</sup>

**196.** Entre los elementos de la inamovilidad relevantes, [...] el Comité de Derechos Humanos [...] ha señalado que **los jueces solo pueden ser removidos por faltas de disciplina graves o incompetencia y acorde a procedimientos justos que aseguren la objetividad e imparcialidad según la Constitución o la ley.**<sup>300</sup> Este Tribunal ha acogido estos principios y ha afirmado que **la autoridad a cargo del proceso de destitución de un juez debe conducirse independiente e imparcialmente en el procedimiento establecido para el efecto y permitir el ejercicio del derecho de defensa.**<sup>301</sup> Ello es así toda vez que la libre remoción de jueces fomenta la duda objetiva sobre la posibilidad efectiva de aquellos de decidir controversias concretas sin temor a represalias.<sup>302</sup>

[...]

**198.** Uno de los componentes esenciales de la garantía de estabilidad de los jueces y juezas en el cargo es que éstos solo sean destituidos por conductas claramente reprochables. En su Observación General No. 32, el Comité de Derechos Humanos estableció que **los jueces podrán ser destituidos únicamente**

---

<sup>299</sup> Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302.

<sup>300</sup> Cfr. Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 32, Artículo 14: El Derecho a un Juicio Imparcial y a la Igualdad ante los Tribunales y Cortes de Justicia, CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007, párr. 20. Además, en la misma Observación General el Comité expresó que “[l]a destitución de jueces por el poder ejecutivo, por ejemplo antes de la expiración del mandato para el que fueron nombrados, sin que se les de ninguna razón concreta y sin que dispongan de una protección judicial efectiva para impugnar la destitución, es incompatible con la independencia del poder judicial” (párr. 20). Asimismo, los Principios Básicos de las Naciones Unidas establecen que los jueces “sólo podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad o comportamiento que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones” y que “[t]odo procedimiento para la adopción de medidas disciplinarias, la suspensión o la separación del cargo se resolverá de acuerdo con las normas establecidas de comportamiento judicial”. Principios 18 y 19, respectivamente, de los Principios Básicos de las Naciones Unidas.

<sup>301</sup> Cfr. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú, supra, párr. 74, y Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador, supra, párr. 198.

<sup>302</sup> Cfr. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela, supra, párr. 44, y Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador, supra, párr. 189. Ver también: Principios 2, 3 y 4 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas.

**por razones graves de mala conducta o incompetencia.**<sup>303</sup>  
Asimismo, los Principios Básicos precisan lo siguiente sobre medidas disciplinarias, suspensión y separación del cargo:

*17. Toda acusación o queja formulada contra un juez por su actuación judicial y profesional se tramitará con prontitud e imparcialidad con arreglo al procedimiento pertinente. El juez tendrá derecho a ser oído imparcialmente. En esa etapa inicial, el examen de la cuestión será confidencial, a menos que el juez solicite lo contrario.*

*18. Los jueces sólo podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad o comportamiento que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones.*

*19. Todo procedimiento para la adopción de medidas disciplinarias, la suspensión o la separación del cargo se resolverá de acuerdo con las normas establecidas de comportamiento judicial.*

**199.** Otros estándares diferencian entre las sanciones aplicables. **La garantía de inamovilidad implica que la destitución obedezca a conductas bastante graves, mientras que otras sanciones pueden contemplarse ante eventos como negligencia o impericia.**<sup>304</sup>

---

<sup>303</sup> Cfr. Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 32, Artículo 14: El Derecho a un Juicio Imparcial y a la Igualdad ante los Tribunales y Cortes de Justicia, CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007, párr. 20. Ver también Comité de Derechos Humanos, Comunicación No. 1376/2005, Soratha Bandaranayake Vs. Sri Lanka, CCPR/C/93/D/1376/2005, párr. 7.3.

<sup>304</sup> Cfr. Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador, supra, párr. 148, citando las Recomendaciones del Consejo de Europa sobre la Independencia, Eficiencia y Función de los Jueces que precisan al respecto:

Principio I. -Principios Generales sobre la Independencia de los jueces

[...]

2. [...]

a.

i. las decisiones de los jueces no deben estar sometidas a revisión salvo en los procesos de apelación según lo dispone la ley; [...].

Principio VI – Incumplimiento en el desempeño de las responsabilidades y faltas disciplinarias

1. Cuando los jueces no cumplan con sus deberes de manera eficiente y adecuada o en caso de faltas disciplinarias, se deben tomar todas las medidas necesarias que no perjudiquen la independencia judicial. Dependiendo de los principios constitucionales y las disposiciones legales y tradiciones de cada Estado, dichas medidas pueden incluir, por ejemplo:

a. Retirar casos del juez;

b. Transferir al juez a otras tareas judiciales dentro del tribunal;

c. Sanciones económicas como la reducción temporaria del salario;

d. Suspensión.

2. Los jueces designados no podrán ser destituidos de cargo en forma permanente sin razones válidas hasta su retiro obligatorio. Dichas razones, que deben estar definidas por

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024**

**200.** Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, esta Corte establece que **la garantía de estabilidad e inamovilidad de jueces y juezas implica que:** (i) su separación del cargo obedezca exclusivamente a las causales permitidas, ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales o porque se ha cumplido el término o período de su mandato; (ii) **los jueces y juezas solo pueden ser destituidos por faltas de disciplina graves o incompetencia;** (iii) **todo proceso disciplinario de jueces o juezas deberá resolverse de acuerdo con las normas de comportamiento judicial establecidas en procedimientos justos que aseguren la objetividad e imparcialidad** según la Constitución o la ley [...]. [énfasis añadido]

711. Ahora bien, recientemente, el Tribunal Interamericano resolvió los casos *Cajahuanca Vázquez vs Perú*<sup>305</sup> y *Cordero Bernal vs Perú*,<sup>306</sup> en los que se analizó la validez de los procedimientos disciplinarios sancionatorios seguidos en contra de dos jueces peruanos que concluyeron en su destitución.

712. En esencia, los hechos que dieron origen a tales asuntos radicaron en que, en un primer momento, el juez Cajahuanca, en su carácter de Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, ante la solicitud de licencia del titular del Primer Juzgado Penal, designó al señor Cordero Bernal, quien fungía como titular del Cuarto Juzgado Penal, para recibir el turno de los asuntos competencia del Primer Juzgado. Esta decisión no fue compartida

---

la ley en términos precisos, pueden aplicarse en países donde el juez es electo por un determinado período, o pueden relacionarse con la incapacidad para desempeñar funciones judiciales, la comisión de faltas o infracciones graves de las reglas disciplinarias. 3. En casos en que sea necesario tomar las medidas establecidas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, los Estados deben considerar el establecimiento, por medio de la ley, de un órgano especial competente cuya tarea sea la de aplicar sanciones y medidas disciplinarias, cuando no sean tratadas por el tribunal, y cuyas decisiones estén controladas por un órgano judicial superior, o que sea en sí mismo un órgano judicial superior. La ley debe establecer procedimientos adecuados para asegurar que los jueces en cuestión tengan al menos los requisitos del debido proceso contenidos en el Convenio, por ejemplo que el caso sea oído dentro de un plazo razonable y el derecho a responder cualquier acusación". UE, Comité de Ministros. Recomendación No. R (94) 12 sobre la Independencia, Eficiencia y Función de los Jueces, 13 de octubre de 1994.

<sup>305</sup> Corte IDH. Caso Cajahuanca Vázquez Vs. Perú. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 27 de noviembre de 2023. Serie C No. 509.

<sup>306</sup> Corte IDH. Caso Cordero Bernal Vs. Perú. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 16 de febrero de 2021. Serie C No. 421.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS**

por los Magistrados de la Sala Plena, quienes sostuvieron que no reflejaba el acuerdo efectivamente alcanzado, es decir, turnar los asuntos al juzgado más remoto, que era el Quinto.

713. Con motivo de esta designación temporal, el juez Cordero Bernal, en uno de los asuntos que le fueron turnados, concedió, dentro de un proceso penal, la libertad incondicional a dos personas imputadas. Ante dicha decisión, la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial inició procedimientos disciplinarios en contra de ambos jueces mencionados, los cuales fueron aprobados por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y ejecutados por el Consejo Nacional de la Magistratura.

714. Por lo que hace al juez Cajahuanca, se consideró que las irregularidades cometidas durante el proceso de designación del juez Cordero Bernal daban lugar a imponer una sanción disciplinaria consistente en la destitución. Este procedimiento no versó sobre la decisión penal mencionada, sino sobre la resolución administrativa relacionada con la designación. La decisión fue confirmada tanto en los procedimientos de revisión, como en los recursos de amparo interpuestos.

715. Por su parte, tratándose del juez Cordero Bernal, se consideró que la decisión adoptada en la causa penal mencionada constituía una causal de remoción, no por el contenido de fondo en sí mismo, sino derivado de la grave impericia con que se condujo el juzgador.

716. En el primer caso, *Cajahuanca*, tras dar cuenta de la relación de la independencia judicial con la garantía del debido proceso de los gobernados, así como de los elementos de dicha independencia, el Tribunal Interamericano reiteró que la garantía de estabilidad e inamovilidad judicial, implica que la separación del cargo, mediante procedimientos disciplinarios, debe obedecer exclusivamente a las causales previstas en la ley -faltas de disciplina graves o incompetencia-, a través de un proceso que cumpla con

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024**

las garantías judiciales que aseguren un procedimiento justo, objetivo e imparcial.

717. Así, sostuvo que la destitución del juez Cajahuanca no resultaba arbitraria. En primer lugar, dado que el proceso en su contra no implicó ningún cuestionamiento sobre una decisión judicial ni la interpretación del derecho dada por el juzgador, sino que directamente se le investigó y sancionó por una conducta administrativa en el ejercicio de funciones como Presidente del Tribunal.
718. En segundo lugar, el Tribunal Interamericano concluyó que la destitución no constituyó un proceso arbitrario dado que estuvo debidamente fundada y motivada, pues sí fue considerada la afectación generada por la conducta realizada en el ejercicio de la función judicial, la gravedad de la conducta, la proporcionalidad de la sanción, así como el contexto en que se dio la actuación sancionada. Por lo tanto, se determinó que no existía violación a las garantías del debido proceso, ni al principio de legalidad.
719. Como tercer punto, sostuvo que no se vulneró la posibilidad de recurrir el fallo ante un tribunal superior. Si bien las decisiones del Consejo Nacional de la Magistratura se establecían como inimpugnables, lo cierto es que, por un lado, el procedimiento de destitución fue conocido y revisado por diversas autoridades del Poder Judicial -la magistrada investigadora, el jefe de la Oficina de Control de la Magistratura -al aprobar la investigación-, el Presidente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial -al analizar la investigación y recomendar la imposición de sanciones- y los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura -al imponer la sanción de destitución-. Aunado a que, en todo caso, también se permitió la interposición de una acción de amparo.
720. En el segundo caso, *Cordero Bernal*, la Corte Interamericana sostuvo que la destitución tampoco había resultado arbitraria, pues la misma no se motivó en el criterio judicial adoptado por el juzgador penal -al determinar la libertad

de los imputados-, sino en la grave imprudencia de la conducta del juzgador al resolver de manera precipitada y abrupta un asunto con características poco comunes, cuando apenas tenía pocos días en el cargo, y sin que se hubiera dispuesto ninguna medida adicional.

721. En este sentido, el Tribunal Interamericano determinó que la causal consistente en “un hecho grave que comprometiera la dignidad del cargo”, no podía ser considerada como una norma inconvencional. Al respecto, sostuvo que “[...] la precisión de una norma sancionatoria de naturaleza disciplinaria puede ser diferente a la requerida por el principio de legalidad en materia penal [...]. De modo que los problemas de indeterminación de un tipo disciplinario no pueden ser examinados en abstracto, sino a la luz de la motivación del juzgador al momento de su aplicación. [Por lo que], un tipo disciplinario abierto no constituye, por sí mismo, una violación al derecho al debido proceso.”<sup>307</sup>

722. Recordó que la normatividad disciplinaria de jueces y juezas, consistente en evaluar el desempeño en el ejercicio de sus funciones, debe buscar la protección de la función judicial, por lo que las normas podían establecer criterios normativos para su aplicación, pero también, si eran abiertas, podían colmarse a través de un adecuado razonamiento judicial durante su aplicación, en virtud de la garantía de motivación prevista en el artículo 8.1 de la Convención Americana.

723. Así, concluyó que, en el caso del juez Cordero, no existió una afectación arbitraria a la garantía de inamovilidad y, en consecuencia, tampoco se vulneró el derecho a la independencia judicial, en relación con el derecho de acceso y permanencia en condiciones generales de igualdad en un cargo público.

---

<sup>307</sup> Corte IDH. Caso Cordero Bernal Vs. Perú. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 16 de febrero de 2021. Serie C No. 421, párrafo 77.

724. Este Alto Tribunal también considera adecuado tener en cuenta lo dispuesto en el Estatuto del Juez Iberoamericano que señala:<sup>308</sup>

**Artículo 14. Principio de inamovilidad**

Como garantía de su independencia, los jueces deben ser inamovibles desde el momento en que adquieren tal categoría e ingresan a la Carrera Judicial, en los términos que la Constitución establezca.

No obstante, podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad física o mental, evaluación negativa de su desempeño profesional en los casos en que la ley lo establezca, o destitución o separación del cargo declarada en caso de responsabilidad penal o disciplinaria, por los órganos legalmente establecidos, mediante procedimientos que garanticen el respeto del debido proceso y, en particular, el de los derechos de audiencia, defensa, contradicción y recursos legales que correspondan.

[...]

**Artículo 19. Principio de legalidad en la responsabilidad del juez**

Los jueces responderán penal, civil y disciplinariamente de conformidad con lo establecido en la ley.

La exigencia de responsabilidad no amparará los atentados contra la independencia judicial que pretendan encubrirse bajo su formal cobertura.

**Artículo 20. Órgano y procedimiento para la exigencia de responsabilidad**

La responsabilidad disciplinaria de los jueces será competencia de los órganos del Poder Judicial legalmente establecidos, mediante procedimientos que garanticen el respeto del debido proceso y, en

---

<sup>308</sup> Dicho Estatuto fue adoptado como parte de la Declaración Final de la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes y Tribunales Supremos de Justicia (Declaración de Canarias), celebrada en Canarias, España, los días 23 a 25 de mayo de 2001. En dicha Cumbre participaron los presidentes de las Cortes Supremas de Argentina, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, España, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Portugal, Puerto Rico, Uruguay, y Venezuela. Ciertamente, no constituye un documento vinculante por sí mismo; sin embargo, refleja la opinión sobre las mejores prácticas de diversos Estados de Iberoamérica en relación con los estándares adecuados a los cuales se deben sujetar los poderes judiciales.

particular, el de los derechos de audiencia, defensa, contradicción y recursos legales que correspondan.

**Artículo 21. Sistema de supervisión judicial**

Los sistemas de supervisión judicial han de entenderse como un medio para verificar el buen funcionamiento de los órganos judiciales y procurar el apoyo a la mejora de la gestión de los jueces.

**Artículo 22. Evaluación del desempeño**

En garantía de la eficiencia y calidad del servicio público de justicia, puede establecerse un sistema de evaluación del rendimiento y comportamiento técnico profesional de los jueces.

**Artículo 23. Consecuencias de la evaluación negativa del desempeño**

El desempeño inadecuado o deficiente en el ejercicio de la función jurisdiccional, debidamente acreditado mediante procedimiento legal y reglamentariamente establecido que prevea la audiencia del juez, puede conllevar la aplicación de periodos de capacitación obligatoria o, en su caso, la aplicación de otras medidas correctivas o disciplinarias.

725. Como se observa, la postura de los Estados Iberoamericanos es consistente en señalar que las personas juzgadoras deben responder en las vías penal, civil y disciplinaria, siempre y cuando estos no funcionen como mecanismos encubiertos para disminuir la independencia judicial.
726. Además, los procedimientos deberán correr a cargo de un órgano que sea parte del Poder Judicial y respetar el debido proceso, particularmente las garantías de audiencia, defensa, contradicción y un recurso de impugnación.
727. Asimismo, es viable establecer sistemas de evaluación sobre el rendimiento y comportamiento técnico profesional de los jueces, junto con medidas de capacitación obligatoria o correctivas o disciplinarias ante un desempeño inadecuado o deficiente de la función jurisdiccional.
728. A partir del marco normativo señalado, este Tribunal Pleno comparte los razonamientos del Tribunal Interamericano, en el sentido de que si bien, la garantía de inamovilidad protege el ejercicio de la función jurisdiccional, ésta

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024**

no es absoluta. Las personas juzgadoras pueden estar sujetas a un régimen disciplinario que debe ser congruente con las funciones que desempeñan y con prevenir cualquier desviación del poder, como se ha señalado.

729. Ahora bien, estos procedimientos disciplinarios deben de ser sustanciados a través de autoridades que garanticen el respeto de las garantías del debido proceso. Al respecto, debe tenerse en cuenta que, al no tratarse de un procedimiento estrictamente jurisdiccional, sino **administrativo sancionador**, las garantías que deben existir no son las mismas que se exigen a los órganos jurisdiccionales en los procedimientos de justicia ordinarios, pues únicamente deben asegurarse las necesarias para garantizar que la decisión no sea arbitraria, es decir, aquellas esenciales del debido proceso conforme al artículo 8.1 de la Convención Americana.<sup>309</sup>

730. Además, las causales de responsabilidad deben estar previstas en ley y limitarse a sancionar la conducta de las personas juzgadoras. Esto significa que las opiniones o los criterios sostenidos en las resoluciones judiciales no pueden ser motivo para la remoción del juzgador, con la excepción de infracciones intencionales al ordenamiento jurídico o comprobada incompetencia.

731. Así, en atención a la **máxima deferencia** con que se ha conducido este Tribunal Pleno, considera que el Tribunal de Disciplina Judicial sí puede fungir como órgano de control de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, así como de evaluación durante el primer año de ejercicio del cargo, y si bien, algunas de sus funciones requieren ser precisadas para ser congruentes con el sistema de

---

<sup>309</sup> Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302. Párrafo 207. Asimismo, véase la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**Artículo 8. Garantías Judiciales**

**1.** Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. [...].

responsabilidades de los servidores públicos previsto en la Constitución Federal, así como con los estándares internacionales (i), lo cierto es que, con dichas precisiones, es viable reconocer la validez de su integración y existencia (ii).

**i. Funciones del Tribunal de Disciplina Judicial**

**¿Es válido que el Tribunal de Disciplina pueda conocer de procedimientos disciplinarios en contra de personas juzgadoras?**

732. En primer lugar, sobre el alcance de las funciones disciplinarias, debe declararse, en esencia, **fundado** el argumento en el sentido de que la amplitud y ambigüedad de sus facultades podrían constituirse en un mecanismo encubierto de control y sometimiento de las personas juzgadoras, al exceder la materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos y poder imponer sanciones por otros conceptos vagamente señalados.

733. Este Tribunal Pleno estima que las facultades del Tribunal de Disciplina no se encuentran definidas adecuadamente, por lo que podrían generarse interpretaciones que permitieran evaluar, durante un procedimiento disciplinario, el criterio jurídico adoptado por una persona juzgadora como elemento para determinar su responsabilidad administrativa.

734. Las facultades asignadas al Tribunal de Disciplina en materia de responsabilidades administrativas quedaron plasmadas en los siguientes términos:

[A]traer procedimientos relacionados con faltas graves o hechos que las leyes señalen como delitos, [...] y sancionar a las personas servidoras públicas que incurran en actos u omisiones contrarias a la ley, a la administración de justicia o a los principios de objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo o excelencia, además de los asuntos que la ley determine.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024**

735. Este Tribunal Pleno considera que la facultad que se le otorga al Tribunal de Disciplina para sancionar a las personas servidoras públicas basándose en criterios vagos, tales como que incurran en u omisiones contrarias “a los principios de objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo o excelencia”, constituyen supuestos sumamente ambiguos y vagos que, al no estar definidos, pueden abrir la puerta a mecanismos encubiertos de revisión del fondo de las decisiones jurisdiccionales y del criterio jurídico que haya sostenido una persona juzgadora en un caso concreto, no propiamente de su conducta.
736. No se soslaya que, si bien los principios de objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo o excelencia pueden considerarse válidamente como parámetros rectores de la actuación de los servidores públicos para lograr una buena administración de justicia, la invalidez en el caso concreto deriva de que no se les reconoce en su carácter de guías de actuación, sino como supuestos para imponer sanciones, por lo que deberían cumplir con los imperativos de claridad y precisión al señalar los supuestos del comportamiento a sancionar y, al no hacerlo así, se debe determinar su invalidez; máxime que la sanción podría derivar incluso en la remoción.
737. Asimismo, la posibilidad de atraer procedimientos relacionados con “hechos que las leyes señalen como delitos”, debe ser declarada inválida. Si bien, es válido que el Tribunal pueda conocer de los procedimientos relacionados con faltas administrativas que indirectamente puedan tener un proceso penal simultáneo;<sup>310</sup> lo cierto, es que las únicas autoridades competentes para conocer de investigaciones relacionadas con procesos penales son aquellas previstas en el artículo 21 constitucional.<sup>311</sup>

---

<sup>310</sup> Como podría ser en tratándose de los delitos cometidos en contra de la administración de justicia regulados en el título décimo primero del Código Penal Federal.

<sup>311</sup> **Artículo 21.** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, a las policías y a la Guardia Nacional, en el ámbito de su competencia, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS**

738. Además, no existe razón alguna para limitar el conocimiento del Tribunal únicamente a “faltas graves”, pues podría conocer tanto de aquellas consideradas “graves” como las consideradas “no graves”, evidentemente, a través de los órganos congruentes con los artículos 109 y 94 constitucionales.

739. Esta Suprema Corte considera que, basta con declarar, en este punto, la invalidez de las porciones normativas “, atraer procedimientos”, “graves o hechos que las leyes señalen como delitos”, y “, a la administración de justicia o a los principios de objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo o excelencia, además de los asuntos que la ley determine”, del párrafo cuarto del artículo 100. Con esto, se permite salvar la validez de las funciones del Tribunal de Disciplina en relación con los procedimientos disciplinarios derivados de la comisión de faltas administrativas graves y no graves, pues quedará circunscrito a determinar, en este aspecto, las responsabilidades administrativas de los funcionarios judiciales federales con motivo de conductas que no se encuentren ajustadas a los principios que rigen la función judicial. Y, lo principal, sin poder ejercer revisión alguna sobre el criterio de fondo que haya sostenido un juzgador en sus resoluciones.

740. Lo anterior, es congruente con la intención del legislador de establecer un mecanismo de sanciones disciplinarias por las conductas indebidas que pudieran tener las personas juzgadoras en el ejercicio de su función. Dicho razonamiento se ve reforzado, por la circunstancia de que en la iniciativa presentada por el entonces Presidente de la República sí se permitía el análisis de las determinaciones judiciales, lo cual fue **eliminado** en el Dictamen de la Cámara de Diputados.

741. En efecto, en la iniciativa se proponía lo siguiente:

El Tribunal de Disciplina funcionará en Pleno. Podrá conocer, investigar, substanciar y, en su caso, sancionar a las personas

---

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. [...]

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024**

públicas del Poder Judicial de la Federación que incurran en actos u omisiones contrarias a la ley, al interés público o a la adecuada administración de justicia, incluyendo aquellas vinculadas con hechos de corrupción, tráfico de influencias, nepotismo, complicidad o encubrimiento de presuntos delincuentes, o cuando sus determinaciones no se ajusten a los principios de objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo o excelencia, además de los asuntos que la ley determine [...]. [énfasis añadido]

742. Este texto fue modificado durante el proceso de dictaminación para quedar aprobado en los términos que se publicó. Así, se puede advertir que el objetivo de la reforma no fue dotar al Tribunal de Disciplina Judicial con la facultad de poder fincar responsabilidades administrativas a las personas juzgadoras con base en el criterio jurídico plasmado en las resoluciones, sino derivado de su conducta en el ejercicio del cargo.

743. Cabe precisar que las consideraciones anteriores no tienen por objeto amparar eventuales conductas graves y totalmente inexcusables de las y los jueces, que consistan, por ejemplo, en incumplir deliberadamente y con mala fe, o por negligencias particularmente graves, las normas del derecho nacional e internacional por cuyo respeto deben velar (incluidos los criterios obligatorios que deben regir sus determinaciones conforme al marco normativo de los precedentes) o en actuar con arbitrariedad o incurriendo en denegación de justicia, cuando, como depositarios de la función jurisdiccional, deban resolver los litigios que les plantean los justiciables. Sin embargo, en estos casos, la decisión sostenida en el fondo de un asunto solamente serviría como un elemento de prueba para comprobar la infracción disciplinaria o la conducta indebida.

744. En conclusión, si bien, no fue la finalidad del texto efectivamente aprobado el que el Tribunal de Disciplina pudiera revisar las resoluciones, lo cierto es que la amplitud de sus facultades produce esa permisión implícitamente. Por lo tanto, procede declarar la invalidez de las porciones normativas “, atraer procedimientos”, “graves o hechos que las leyes señalen como delitos”, y “, a la administración de justicia o a los principios de objetividad, imparcialidad,

independencia, profesionalismo o excelencia, además de los asuntos que la ley determine”, del párrafo cuarto del artículo 100.

**¿Es válido que el Tribunal de Disciplina realice evaluaciones de desempeño de las personas juzgadoras?**

745. Este Tribunal Pleno considera que es válido que las personas juzgadoras sean sometidas, durante el primer año en el ejercicio del cargo, a evaluaciones de desempeño. Tales evaluaciones, sin lugar a duda, tienen como objetivo verificar el adecuado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales y, en su caso, proporcionar el apoyo necesario para mejorar la gestión de los jueces. Tan es así que, conforme a lo previsto por el Decreto impugnado, los procesos de evaluación que tengan un resultado insatisfactorio darán lugar, en un primer momento, a la imposición de medidas de fortalecimiento tales como la capacitación u otras tendientes a reforzar los conocimientos y competencia de la persona evaluada.
746. Ahora bien, en este aspecto, esta Suprema Corte considera es adecuado que, en caso de que no se acredite favorablemente la segunda evaluación o se niegue a acatar las medidas, se pueda ordenar la suspensión hasta de un año de las personas juzgadoras, determinando las acciones y condiciones para su restitución. Sin embargo, debe declararse la invalidez de la porción normativa “Transcurrido el año de suspensión sin acreditar satisfactoriamente la evaluación, el Tribunal resolverá de manera fundada y motivada la destitución de la persona servidora pública, sin responsabilidad para el Poder Judicial”, contenida en el inciso b) del párrafo décimo del artículo 100. Lo anterior, dado que, para imponer una sanción de tal gravedad como la destitución del cargo, sería necesario que el Tribunal de Disciplina -ante una situación de este tipo- iniciara un procedimiento disciplinario, conforme a lo señalado en el punto anterior y, dentro de éste, determinara la separación del cargo de la persona, pero con las garantías debidas del procedimiento.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024**

747. En congruencia con lo determinado en el Tema 1.2, también resulta necesario declarar la invalidez del párrafo noveno del artículo 100, únicamente en la porción normativa “que resulten electas en la elección federal que corresponda”, de tal forma que se preserve la facultad de evaluación del Tribunal de Disciplina, independientemente del método por el cual las personas juzgadas acceden al cargo.

**¿Es válida la distribución competencial en materias de responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación?**

748. Una vez acotada la función disciplinaria a la determinación de responsabilidades administrativas -concepto que recoge la Constitución Federal en el artículo 109 para referirse a procedimientos disciplinarios-, habría que abordar el argumento relativo a que su función no puede ejercerse tal y como están distribuidas las facultades, conforme a lo previsto en el artículo 109 constitucional y los estándares internacionales. Al respecto, se dará respuesta a dos argumentos en este punto que están profundamente ligados, esto es, la inexistencia de un recurso efectivo, a la par de la inatacabilidad de las resoluciones.

749. Este Tribunal Pleno advierte que la distribución de facultades del Tribunal de Disciplina en Pleno y comisiones constituye un recurso meramente ilusorio, lo cual, aunado a la inimpugnabilidad de las decisiones del Pleno, genera que los procedimientos disciplinarios se resuelvan en una sola instancia, sin posibilidad recursiva efectiva alguna.

750. Pasando al primer punto, es decir la generación de un recurso de impugnación ilusorio, dos puntos deben ser estudiados.

751. El Decreto impugnado establece que: i) existirá una autoridad investigadora que será la unidad responsable de integrar y presentar al Tribunal los informes de probable responsabilidad; ii) tanto el Pleno como las comisiones

fungirán como autoridades substanciadoras y resolutoras en los asuntos de su competencia; y, iii) el Pleno resolverá en segunda instancia.

752. La Constitución Federal establece un sistema que pretende dividir las funciones de investigación, substanciación y resolución de las responsabilidades administrativas. Además, esto es congruente con las recomendaciones de la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre independencia de los magistrados y abogados,<sup>312</sup> y los casos interamericanos reseñados con anterioridad, que señalan la obligación de tener autoridades diferenciadas a fin de garantizar un debido proceso.

753. Así, este Tribunal Pleno considera que una distribución adecuada de facultades que garantice la separación entre las funciones de investigación, substanciación y resolución, debe partir de que la unidad “investigadora” ejerza dicha función, las comisiones substancien el procedimiento y sea el Pleno quien determine la resolución del caso.

754. Ahora bien, el Decreto impugnado establece que el Tribunal funcionará en comisiones, como primera instancia, y en Pleno, como segunda instancia. Aunque esto pudiera apuntar a una separación de funciones que permite la existencia de un recurso de apelación, lo cierto es que por su configuración resulta ilusorio

755. Este supuesto no cumple con las características necesarias para ser considerado como un recurso judicial efectivo e, inclusive, pone en entredicho directamente cualquier posibilidad de reconsideración. Bajo esta idea, la existencia de una primera y segunda instancias resulta meramente artificial. Además de que se confunde a las autoridades que deben intervenir en cada etapa de un procedimiento administrativo.

---

<sup>312</sup> Consejo de Derechos Humanos, “Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados”, Documento ONU A/HRC/38/38, 2 de mayo de 2018, párrafos 101 a 103.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024**

756. La posibilidad de apelación ante el Pleno resulta en una división artificial para generar la apariencia de un recurso de apelación; pero, por no estar resuelta por una autoridad diferente a la de primera instancia, se vuelve ilusoria su existencia.
757. Esto es así porque los integrantes de las comisiones son a la vez integrantes del Pleno, por lo que existe un grave riesgo en que, al actuar como parte de la segunda instancia, comprometan su criterio e imparcialidad al conocer de la apelación de su propia resolución, siendo que ya se habían impuesto con anterioridad sobre las cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas.
758. En este sentido, es claro que la posibilidad de que el pleno del Tribunal de Disciplina conozca de la impugnación de una decisión tomada por sus comisiones no permite considerar el recurso como efectivo, pues existirá una predisposición de los integrantes del Pleno que actuaron como primera instancia para confirmar su decisión bajo los mismos argumentos que sostuvieron la primera vez. Aunado a que no podrían actuar de manera imparcial en el caso específico pues tendrán un interés en que prevalezca la resolución que ellos mismos emitieron.
759. Ahora bien, en cualquier caso, no sería posible sostener que los magistrados que no formaban parte de la comisión que decidió en primera instancia son suficientes en número para revocar la decisión. El Decreto impugnado precisa que las comisiones se integrarán de tres magistrados, por lo que, si el Pleno se compone de cinco integrantes, se vuelve virtualmente imposible -o cuando menos sumamente improbable- que se alcancen los cuatro votos necesarios para revocar una decisión de la alegada primera instancia. Esto, pues sería necesario que, para revocar una decisión de la comisión, cuando menos dos de los tres magistrados que emitieron dicha decisión voten en contra del criterio que sostuvieron en primera instancia. Esto plantea un escenario en el que difícilmente el Pleno podría revocar una decisión de la comisión, tornando el recurso meramente ilusorio y transgrediendo las garantías esenciales del debido proceso.

760. Así, la posibilidad de generar un recurso efectivo no queda colmada con la simple existencia formal del medio, sino que debe tratarse de un mecanismo que asegure una revisión integral de la decisión impugnada a través de un órgano imparcial. El principio de imparcialidad judicial se encuentra previsto tanto en el artículo 17, párrafo séptimo, de la Constitución Federal,<sup>313</sup> como en el 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.<sup>314</sup>
761. La determinación anterior, relativa a que el recurso de impugnación es meramente ilusorio, se ve agravada por el hecho de que las resoluciones del Pleno del Tribunal de Disciplina son inatacables. En consecuencia, se le dota de un poder de control excesivo que, además, no respeta las garantías del debido proceso.
762. Si este Pleno del Tribunal de Disciplina puede resolver sobre las responsabilidades administrativas e imponer sanciones tales como amonestación, suspensión, sanción económica, destitución e inhabilitación, es claro que debe existir una vía para cuestionar dichas resoluciones, a través de un órgano independiente.
763. Al no haberse previsto en el ordenamiento mexicano un recurso de impugnación específico para dichas resoluciones, como regla general, podrían ser impugnadas a través del juicio de amparo, hasta en tanto el legislador tenga a bien establecer un medio de impugnación efectivo que vuelva improcedente el amparo en términos de la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo.

---

<sup>313</sup> **Artículo 17.** [...]

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. [...].

<sup>314</sup> **Artículo 8. Garantías Judiciales**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. [...]

Sobre este punto, véase Corte IDH. Caso Manuela y otros vs. El Salvador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de noviembre de 2021. Párrafo 131.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024**

764. Las precisiones anteriores permiten concluir que, con la invalidez de ciertas porciones normativas, se elimina el efecto inhibitorio en el ejercicio independiente de la función jurisdiccional, minimizando los riesgos de que se inicien procedimientos disciplinarios arbitrarios que no cumplan con las garantías de un debido proceso.

765. Por lo tanto, se declara la invalidez de las porciones normativas “substanciadora en los términos”, “establezca la ley y” y “en segunda instancia,” contenidas en el párrafo cuarto del artículo 100; las porciones “en primera instancia”, “y resolutoria”, “Sus resoluciones podrán ser impugnadas ante”, “, que”, y “e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno en contra de estas”, contenidas en el párrafo quinto del mismo precepto; así como la porción normativa “al Pleno o” contenida en el párrafo sexto de dicho artículo.

**¿Es válido que el Tribunal de Disciplina pueda solicitar juicio político ante la Cámara de Diputados, dar vista al Ministerio Público cuando advierte hechos posiblemente constitutivos de delitos, resuelva los conflictos laborales y participe con un representante en el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción? la distribución competencial en materias de responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación?**

766. Ahora bien, por lo que hace a la posibilidad de que el Tribunal de Disciplina:

**i)** reciba denuncias de cualquier persona o autoridad sobre hechos que pudieran ser objeto de responsabilidad penal o administrativa cometidos por personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación;

**ii)** dé vista al Ministerio Público competente ante la posible comisión de delitos;

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS**

**iii)** solicite juicio político de las personas juzgadoras electas por voto popular ante la Cámara de Diputados;

**iv)** resuelva los conflictos laborales entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores -incluyendo aquellos de la Suprema Corte-; y

**v)** designe a un representante ante el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción.

767. En todos los casos, este Tribunal Pleno considera viable reconocer la validez.

768. Abordando los puntos i) y ii), debe tenerse en cuenta que, a partir de su lectura conjunta, es válido desprender que si bien el Tribunal de Disciplina recibirá las denuncias por hechos que pudieran dar lugar a responsabilidades administrativas o penales; lo cierto es que en este último caso, no se le autoriza para actuar como ministerio público, sino que se le obliga a dar vista al ministerio que resulte competente para que sea el quien realice su función prevista en el artículo 21 constitucional.

769. Sobre este punto resta decir que todas las autoridades del país, cualquiera que sea su orden de gobierno o función formal o material, tienen una obligación clara de presentar ante el ministerio público correspondiente toda la información y denuncias correspondientes cuando adviertan la existencia de hechos que puedan constituir un delito.

770. Por lo que hace al inciso iii), relativo a la solicitud de juicio político, este Tribunal Pleno no encuentra razón alguna para considerarla excesiva o que de alguna forma distorsione el principio de división de poderes. En este aspecto, debe tenerse en cuenta que no existe regla alguna que limite las autoridades facultadas para solicitar ante la Cámara de Diputados que se realice un juicio político. Sin embargo, cualquier petición de esta naturaleza es meramente informativa y no vinculante para la Cámara, quien decidirá, a través del procedimiento reglado, si ejerce o no sus facultades.

771. Es decir, la simple presentación de una solicitud de juicio político, o que se dé vista al ministerio público de hechos que puedan constituir un delito, no

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024**

constríe a que los órganos que reciben dicha información deban resolver en algún sentido específico, ni que, dentro de ellos, se pueda omitir el cumplimiento de todas las garantías de un debido proceso.

772. Por otra parte, también debe reconocerse la validez de lo precisado en el inciso iv), relativo a que el Tribunal de Disciplina Judicial resuelva los conflictos laborales, conforme a lo dispuesto en el artículo 123 constitucional. Dicha función ya se encontraba asignada al Consejo de la Judicatura desde antes de la reforma impugnada y mantiene la posibilidad de que dichos conflictos sean resueltos dentro del mismo Poder Judicial, sin intervención de otros órganos.

773. Finalmente, tampoco se advierte problema de constitucionalidad alguno en el hecho de que el Tribunal pueda designar un representante ante el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción.

774. Por lo tanto, en atención al principio de máxima deferencia, este Tribunal Pleno reconoce la validez de todas las normas analizadas en este punto, en lo que toca al Tribunal de Disciplina Judicial, salvo por lo que hace a las porciones normativas siguientes del artículo 100, respecto de las cuales procede declarar la invalidez:

- Párrafo cuarto, en las porciones normativas: “substanciadora en los términos”, “establezca la ley y”, “en segunda instancia,” “, atraer procedimientos”, “graves o hechos que las leyes señalen como delitos”, y “, a la administración de justicia o a los principios de objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo o excelencia, además de los asuntos que la ley determine”.
- Párrafo quinto, en las porciones normativas: “en primera instancia”, “y resolutor”, “Sus resoluciones podrán ser impugnadas ante”, “, que”, y “e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno en contra de estas”.
- Párrafo sexto, en la porción normativa “al Pleno o”.

- Párrafo noveno, en la porción normativa “que resulten electas en la elección federal que corresponda”.
- Párrafo décimo, inciso b), en la porción normativa “Transcurrido el año de suspensión sin acreditar satisfactoriamente la evaluación, el Tribunal resolverá de manera fundada y motivada la destitución de la persona servidora pública, sin responsabilidad para el Poder Judicial.”

### **ii. Integración del Tribunal de Disciplina Judicial**

775. Ahora bien, hasta aquí se han analizado las funciones del Tribunal de Disciplina y, quedado circunscritas a la determinación de responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, únicamente por los motivos de conducta que la ley señale; se ha diferenciado entre las autoridades investigadora, substanciadora y resolutoria; y, además, se ha establecido que sus decisiones sí son atacables, por lo menos en la vía extraordinaria hasta en tanto no exista un recurso específico y ordinario.

776. En atención al principio de **máxima deferencia**, este Tribunal Pleno considera que la integración del Tribunal de Disciplina Judicial no genera un menoscabo en la independencia de la función jurisdiccional de las personas juzgadoras que puedan ser parte de un procedimiento disciplinario y, por lo tanto, es congruente con el principio de división de poderes.

777. En este aspecto, debe declararse **infundado** el argumento relativo a que el Tribunal representa un mecanismo de control y sometimiento de las personas juzgadoras.

778. Contrario a lo manifestado por los accionantes, los mecanismos de control - que no de sometimiento- son necesarios para garantizar el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional. Ciertamente, su diseño debe ser cuidadoso de tal forma que no se erijan en un órgano que supedite la función judicial a las

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024**

decisiones de otros poderes. Pero, en primera instancia, su simple previsión no resulta inadecuada, siempre y cuando sus funciones estén debidamente acotadas. Por el contrario, en esencia, un mecanismo de control de este tipo funge como una garantía para la protección de los derechos humanos de todos los gobernados a través de procurar que cuenten con órganos jurisdiccionales que cumplan adecuadamente con su función.

779. Recuérdese que la independencia de la magistratura no es en beneficio de las personas juzgadoras propiamente, sino parte de la garantía de acceso a un juicio imparcial de los gobernados.

780. Ahora bien, por lo que hace a la posibilidad de que durante el procedimiento disciplinario no se respeten las garantías esenciales del debido proceso. Este Tribunal Pleno considera que no existe razón alguna para presumir su vulneración bajo las condiciones en que quedarían sus atribuciones, conforme al punto analizado previamente.

781. El sistema de responsabilidades administrativas diseñado por la Constitución Federal, y los estándares internacionales en relación con los procedimientos disciplinarios, no guardan estricta equivalencia con los elementos de los procesos penales.

782. En consecuencia, al no tratarse de un procedimiento exclusivamente jurisdiccional, sino **administrativo sancionador**, únicamente deben asegurarse las garantías necesarias para que la decisión no sea arbitraria, esto es, como mínimo, lo previsto en el artículo 8.1 de la Convención Americana que regula las garantías esenciales de cualquier procedimiento.

783. En congruencia con lo anterior, también resulta **infundado** el argumento relativo a que la elección por voto popular de los integrantes del Tribunal de Disciplina genera los mismos vicios que en el caso de las elecciones por voto popular de jueces de distrito y magistrados de circuito.

784. En efecto, no pasa desapercibido que en el tema 1 este Tribunal Pleno advirtió que el sistema diseñado para la elección popular de jueces y magistrados es contrario a los principios que protege nuestra Constitución Federal. Sin embargo, el Tribunal de Disciplina no tiene las características de los Juzgados de Distrito y los Tribunales Colegiados de Circuito. Mientras que éstos son los garantes del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de todas las personas que habitan el país; el Tribunal de Disciplina únicamente constituye un órgano disciplinario interno del Poder Judicial de la Federación que determina la responsabilidad administrativa de sus servidores públicos, y no de la ciudadanía en lo particular.
785. Además, este Tribunal de Disciplina se apega, *prima facie*, a los estándares para garantizar que sus determinaciones sean independientes e imparciales pues, formalmente, se encuentra separado de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, y es diferente de la Suprema Corte y de los tribunales ordinarios. Ciertamente, durante el proceso electivo existe una participación en la etapa de postulación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; sin embargo, tal participación ya ocurría desde el diseño del Consejo de la Judicatura donde directamente existían integrantes designados por tales poderes. Se reitera, este Tribunal de Disciplina no tiene las mismas características que los tribunales ordinarios que administran justicia a todas las personas, por lo que no se puede exigir el mismo estándar para su configuración.
786. Como parte de la **máxima deferencia** con que se ha conducido este Tribunal Pleno, basta con la porciones normativas invalidadas en el apartado donde se analizaron las funciones del Tribunal de Disciplina para reconocer la validez de su integración, pues no se advierte una razón, en abstracto, para considerar que no se respetaran las garantías del debido proceso o que el Tribunal no ejercerá su función con el mismo grado de independencia e imparcialidad que, en su momento, ha tenido el Consejo de la Judicatura Federal.

**TEMA 4. OTROS PLANTEAMIENTOS**

**Subtema 1. MEDIDAS RELACIONADAS CON LA AUSTERIDAD Y EL RÉGIMEN DE REMUNERACIONES**

<b>Tema</b>	<b>Conceptos de invalidez</b>	<b>de</b>	<b>Artículos relacionados</b>	<b>Propuesta</b>
<b>Proscripción de fideicomisos y extinción.</b>	Noveno 165/2024	–	94, décimo tercer párrafo.  100, vigésimo tercer párrafo (último).  Décimo transitorio, párrafos segundo y tercero.	INFUNDADO

**1. Contexto previo**

788. Desde la reforma de agosto de 2009, el artículo 127 constitucional establece la regla de que ningún servidor público puede tener una remuneración mayor a la que percibe la persona titular del Ejecutivo Federal. En lo que concierne al Poder Judicial de la Federación, el artículo 94 establecía, antes de la reforma, simplemente la irreductibilidad salarial durante el encargo.

**2. Medida impugnada**

789. En el artículo 94 se introduce la regla de que todo el personal del Poder Judicial deberá establecer una remuneración menor a la de la persona titular de la Presidencia de la República y se mantiene la irreductibilidad salarial durante el encargo.

790. Además, se introduce la regla, según la cual, sólo pueden existir fondos, fideicomisos o cualquier tipo de contrato análogo, si éstos están previstos en

la ley. En consecuencia, se establece un régimen transitorio para extinguir los fideicomisos del Poder Judicial Federal sin sustento legal y enterar los recursos remanentes a la Tesorería correspondiente.

### 3. Planteamiento de inconstitucionalidad

791. En el concepto de invalidez **noveno**, el PRI plantea que el Decreto impugnado establece una política de contención salarial para los servidores públicos de los poderes judiciales federal y locales que resulta inválida dado que la remuneración que se utiliza como referente no fue determinada a partir de criterios objetivos, sino que partió de una decisión política unilateral, por lo que no es adecuada, ni se establece la forma en que se garantizará la proporcionalidad con el resto de las remuneraciones.

792. En el mismo concepto, el PRI plantea que la extinción de los fideicomisos y fondos del Poder Judicial de la Federación implica una transgresión a la garantía de autonomía financiera que forma parte del principio de división de poderes. Esto, dado que se merman las capacidades de administración financiera de los tribunales. Al respecto sostiene que el principio de austeridad, si bien busca la administración eficiente de los recursos públicos, no puede entenderse como una permisión amplia para restringir discrecionalmente los gastos en cualquier sector o rubro. Así, considera que la autonomía presupuestaria y financiera de la judicatura, incluyendo la capacidad para manejar sus asuntos administrativos, es indispensable para mantener su independencia respecto a los otros poderes.

### 4. Porciones analizadas

Artículo 94. ...

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024**

...

...

...

...

...

La remuneración que perciban por sus servicios las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte, las Magistradas y los Magistrados de Circuito, las Juezas y los Jueces de Distrito, las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, las Magistradas y los Magistrados Electorales y demás personal del Poder Judicial de la Federación, no podrá ser mayor a la establecida para la persona titular de la Presidencia de la República en el presupuesto correspondiente y no será disminuida durante su encargo.

...

...

**Artículo 100. ...**

...

...

...

...

...

...

...

...

...

**a) ...**

**b) ...**

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

En el ámbito del Poder Judicial de la Federación, no podrán crearse ni mantenerse en operación fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no estén previstos en la ley.

**Décimo.-** [...]

Los órganos del Poder Judicial de la Federación y, en su caso, de las entidades federativas, llevarán a cabo los actos y procesos necesarios para extinguir los fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no se encuentren previstos en una ley secundaria, por lo que tendrán un plazo máximo de noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto para enterar la totalidad de los recursos remanentes en dichos instrumentos, así como los productos y aprovechamientos derivados de los mismos, a la Tesorería de la Federación o de las entidades federativas, según corresponda.

Los recursos federales a que se refiere el párrafo anterior deberán ser concentrados por concepto de aprovechamientos en la Tesorería de la Federación y se destinarán por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a la implementación del presente Decreto y a los demás fines que esta determine.

## **5. Respuesta a los planteamientos**

### ***i. Tope máximo a las remuneraciones***

793. Este Tribunal Pleno considera que es **infundado** el planteamiento relativo a que el establecimiento de un tope máximo para las remuneraciones de las personas titulares del Poder Judicial de la Federación sea inválido.

794. Esta regla, ahora individualizada para las personas titulares del Poder Judicial de la Federación, se introdujo inicialmente en el artículo 127 constitucional.<sup>315</sup>

---

<sup>315</sup> **Artículo 127.** Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

[...]

**II.** Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

[...]

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024**

795. Es cierto que, al resolver la acción de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/2018,<sup>316</sup> este Tribunal Pleno consideró que la ley reglamentaria del artículo 127, la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, era inconstitucional por resultar omisa en el establecimiento de parámetros objetivos y específicos que permitieran establecer el salario del titular del Poder Ejecutivo de la Federación.

796. Incluso, en ese precedente, se añadió un apartado relativo a la independencia judicial, para especificar que el legislador ordinario, al reglamentar el artículo 127, tendría que tomarla en cuenta para calcular el salario de la persona titular del Ejecutivo Federal.

797. Al respecto, es importante retomar las propias reglas que fijó el órgano reformador cuando introdujo la regla del tope máximo y que dictaron que, a partir del ejercicio fiscal siguiente, las percepciones de los titulares del Poder Judicial de la Federación y de los Estatales, se sujetarían a lo siguiente:

**a)** Las retribuciones nominales señaladas en los presupuestos vigentes superiores al monto máximo previsto en la base II del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se mantendrán durante el tiempo que dure su encargo.

**b)** Las remuneraciones adicionales a las nominales, tales como gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones, y cualquier remuneración en dinero o especie, sólo se podrán mantener en la medida en que la remuneración total no exceda el máximo establecido en la base II del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**c)** Los incrementos a las retribuciones nominales o adicionales sólo podrán realizarse si la remuneración total no excede el monto máximo antes referido.<sup>317</sup>

---

<sup>316</sup> Resuelta el 20 de mayo de 2019.

<sup>317</sup> Artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reforma la Constitución publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2009.

798. Sin embargo, en el caso bajo análisis, la litis se circunscribe al estudio de la regla constitucional que, en su abstracción, no adolece de vicio alguno. Al contrario, existe incluso un mandato constitucional de respetar la irreductibilidad salarial y la proporcionalidad de esas remuneraciones, y será la labor del legislador secundario emitir una regulación que permita calcular de forma objetiva y completa esa remuneración; sin que pueda formar parte de este escrutinio el análisis del sistema normativo existente.

799. Además, es claro que, incluso en 2009, cuando fue introducido el artículo 127, la intención era vincular a los tres órdenes de gobierno,<sup>318</sup> por lo que no resulta una novedad la norma contenida, ahora más explícitamente, en el artículo 94 constitucional.

**// Extinción de fondos, fideicomisos, mandatos o contratos  
análogos que no se encuentren previstos en una ley**

800. Este Tribunal Pleno considera que son infundados los planteamientos mediante los cuales se pretende combatir la prohibición de mantener contratos como fondos, fideicomisos o mandatos, si éstos no encuentran sustento legal. Además, es infundado que la extinción de los fideicomisos resulte necesariamente en una merma a la autonomía presupuestaria y financiera de la judicatura o a su autonomía de gestión presupuestaria y administrativa.

801. Existe una relación innegable entre la independencia judicial y los recursos económicos con los que debe contar el Poder Judicial para desarrollar correctamente sus labores. El artículo 17 constitucional establece expresamente que las leyes federales y las locales deberán establecer los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y, en última instancia, se les permita administrar la justicia de manera pronta, completa e imparcial. Este fundamento ha dado lugar a una interpretación constante por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido

---

<sup>318</sup> Véase la iniciativa que reforma los artículos 73, Fracción I, y 127

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024**

de que una limitación a la autonomía en la gestión presupuestal implica una violación al principio de división de poderes.<sup>319</sup>

802. En el mismo sentido, el el informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados<sup>320</sup>, también se pronunció sobre la relación entre la independencia judicial y su relación con los recursos con que deben contar los Poderes Judiciales para desarrollar sus funciones. Así, en dicho informe se sostuvo lo siguiente:

38. En cuanto a la garantía de independencia del poder judicial, se plantean dos cuestiones diferentes que merecen un análisis en relación con el presupuesto de la judicatura. La primera cuestión es cómo garantizar que la asignación de fondos a los tribunales se haga respetando estrictamente la independencia del poder judicial. La segunda cuestión se refiere a la administración de los fondos asignados al poder judicial.

39. En cuanto a la primera, el Relator Especial ha insistido sistemáticamente en que el poder judicial debe participar efectivamente en la elaboración de su presupuesto. [...]

40. El Relator Especial celebra que algunos Estados miembros hayan establecido una salvaguardia adicional para la participación activa de la judicatura, a saber, el derecho del poder judicial a participar en los debates presupuestarios del poder legislativo.

41. Además, el Relator Especial concede gran importancia a las salvaguardias establecidas para garantizar que las partidas presupuestarias asignadas para financiar los tribunales en el ejercicio fiscal en curso o que se vayan a asignar en el próximo ejercicio únicamente puedan reducirse con el consentimiento del poder judicial o de un organismo que lo represente.

---

<sup>319</sup> Véase, por ejemplo, la controversia constitucional 35/2000 de la que deriva el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia P./J. 83/2004 de rubro: “PODERES JUDICIALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES”.

<sup>320</sup> Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados sobre: “Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo”, Leandro Despouy. A/HRC/11/41 24 de marzo de 2009

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024 Y SUS ACUMULADAS

803. En este sentido, la relación entre la disponibilidad de los recursos y la independencia judicial tiene dos ámbitos: el que le permite cuantificar el monto y acceder a esos recursos y mantenerlos estables (la autonomía presupuestal) y el que le permite gestionarlos y administrarlos (la autonomía de gestión presupuestal).
804. En este sentido, la relación entre la disponibilidad de los recursos y la independencia judicial tiene dos ámbitos: el que le permite cuantificar el monto y acceder a esos recursos y mantenerlos estables (la autonomía presupuestal) y el que le permite gestionarlos y administrarlos (la autonomía de gestión presupuestal).
805. Por tanto, si tomamos como base el principio de máxima deferencia al órgano reformador, el sólo hecho de que se limiten los instrumentos contractuales a una regulación legal específica no implica que se esté afectando la autonomía presupuestal ni de gestión, pues el diseño que se implementa en la reforma está encaminada a racionalizar los recursos de forma eficiente y eficaz.
806. Aunque desde la iniciativa presidencial se proscribió la “operación, fideicomisos, mandatos o contratos o análogos que no estén previstos en la ley”, sin proveer de mayores reflexiones o razones del porqué de su proscripción. Éstas se vislumbran de las discusiones parlamentarias, tanto de la Cámara de Diputados como en la de Senadores, pues algunos de sus miembros consideraron que esta proscripción se debía esencialmente al ejercicio discrecional de los recursos económicos que el Poder Judicial de la Federación ha realizado por medio de estos instrumentos contractuales.
807. Por tanto, el diseño institucional que incorporó el órgano reformador se circunscribe únicamente a limitar el empleo de estos instrumentos contractuales a los supuestos exactamente previstos en las leyes, sin que esto afecte su capacidad para participar en la elaboración de su presupuesto, o en su asignación anual, o comprometa la gestión o administración de la totalidad de sus recursos económicos.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024**

808. Por el contrario, este diseño es compatible, en abstracto, con nuestra arquitectura constitucional, pues tales instrumentos son empleados como mecanismos contractuales para el manejo de recursos económicos de los órganos de gobierno federal -como el Poder Judicial- y deben satisfacer ineludiblemente los principios de “[.] eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez [...]”- que mandata el artículo 134 de nuestro Pacto Federal.

809. Bajo este mandato constitucional, si el órgano reformador, considera que una forma de racionalidad del ejercicio de los ciertos recursos es limitar el empleo de esos instrumentos a objetivos previstos en una ley, es una forma de sujetarlos, en mayor medida, a los principios contenidos en el artículo 134 mencionado, sin que esto, en abstracto, implique una afectación a la autonomía presupuestaria del Poder Judicial, al constituirse en una media de control y racionalidad legislativa.

810. Más importante aún, para el caso de los fideicomisos ya existentes, se extrae que su extinción no podrá tener como efecto la privación de los derechos laborales adquiridos por las personas trabajadoras del Poder Judicial de la Federación. En el mismo artículo transitorio que prevé su extinción, se establece: “Los derechos laborales de las personas trabajadoras del Poder Judicial de la Federación y de las entidades federativas, serán respetadas en su totalidad”.

811. Esta lectura es susceptible de complementarse con lo dispuesto en el Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 224 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de octubre de 2023, en donde se estableció claramente:

**Tercero.** Las obligaciones derivadas de los instrumentos jurídicos que por razón del presente Decreto se extinguen o terminan, serán atendidas con los recursos que correspondan de los propios fideicomisos, de conformidad con las obligaciones contractuales y

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS**

disposiciones aplicables, salvaguardando los derechos que correspondan.

**Cuarto.** Los recursos remanentes, así como los productos y aprovechamientos derivados de los mismos, independientemente del ejercicio fiscal en que se hayan originado y que formen parte de los instrumentos jurídicos que por razón del presente Decreto se extinguen o terminan, deberán enterarse en términos del artículo 12 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria a las unidades administrativas con funciones de tesorería en los órganos que conforman al Poder Judicial de la Federación, las que a su vez, deberán enterar la totalidad de dichos recursos a la Tesorería de la Federación al término del plazo señalado en el artículo segundo transitorio del presente Decreto.

812. Así, resulta claro que tanto el órgano legislativo, como el órgano reformador, fueron claros en perseguir extinguir estos instrumentos por su alegada falta de transparencia, sin por ello contravenir con las obligaciones previstas en los diversos contratos, entre las que resulta de la primera importancia, los derechos de las personas trabajadoras del Poder Judicial de la Federación.

813. Por lo anterior, son válidas la previsiones analizadas.

**Subtema 2. MEDIDAS RELACIONADAS CON EL JUICIO DE AMPARO, LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL**

<b>Tema</b>	<b>Conceptos de invalidez</b>	<b>Artículos relacionados</b>	<b>Propuesta</b>
<b>Medios de control constitucional</b>	Sexto, séptimo y décimo cuarto – 165/2024	Artículo 107, fracciones II, primer párrafo, y X, primer párrafo	PARCIALMENTE FUNDADO
	Segundo, octavo, noveno, décimo – 164/2024	Artículo 105, último párrafo (cuarto)	
	Cuarto – 167/2024		

**1. Contexto previo**

814. El artículo 107, preveía, entre otros aspectos, que: 1) las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda (fracción II, primer párrafo); y 2) los actos reclamados podrán ser suspendidos, en los casos y condiciones que determine la ley, para lo cual el juzgador deberá, en primer lugar, analizar si la naturaleza del acto lo permite, y realizar un análisis ponderado de la

apariencia del buen derecho y del interés social (fracción X, párrafo primero).<sup>321</sup>

815. Por otra parte, la Constitución Federal no contenía disposición alguna relativa a las suspensiones o medidas cautelares en las acciones de inconstitucionalidad o controversias constitucionales. Tales aspectos se encontraban regulados únicamente a nivel legal, en la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el caso de las controversias, en los artículos 14 a

---

<sup>321</sup> **Art. 107.-** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

**II.-** Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

[...]

**X.-** Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

[...].

18,<sup>322</sup> y para las acciones de inconstitucionalidad, en el párrafo tercero del artículo 64.<sup>323</sup>

## **2. Síntesis de la medida adoptada**

816. En el caso de la fracción II del artículo 107, tratándose del principio de relatividad de las sentencias, el Decreto impugnado adicionó una prohibición explícita: en los casos que se resuelva la inconstitucionalidad de normas generales, los efectos de la sentencia respectiva no podrán ser generales en ningún caso.
817. Por lo que hace a la fracción X del mismo precepto, se adicionó que tratándose del alcance de las medidas cautelares en el juicio de amparo donde se impugnen normas generales, la suspensión en ningún caso podrá concederse con efectos generales.

---

<sup>322</sup> **Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

**Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

**Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

**Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

**Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

<sup>323</sup> **Artículo 64.** [...]

La admisión de una acción de inconstitucionalidad no dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.

818. Además, se adicionó un último párrafo al artículo 105 constitucional para precisar que en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionales, planteadas respecto de normas generales, en ningún caso su admisión dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.

### **3. Planteamiento de inconstitucionalidad**

819. En los **conceptos de invalidez sexto, séptimo y décimo cuarto** del PRI se plantea que las limitaciones establecidas en el artículo 107 constitucional en relación con el juicio de amparo, relativas a que las sentencias y las suspensiones que analicen normas generales no podrán en ningún caso dictarse con efectos generales, resultan inválidas al disminuir el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, lo cual representa una medida regresiva. Aunado a esto, las modulaciones impugnadas, generan un impacto desproporcionado en los derechos de las comunidades indígenas, así como en aquellos derechos colectivos y difusos.

820. En los **conceptos de invalidez segundo, octavo, noveno y décimo** del PAN se plantea que las modulaciones establecidas en el juicio de amparo, tanto en sentencias definitivas, como respecto de las medidas cautelares, representan una limitación en el derecho humano a la tutela judicial efectiva, en sus vertientes de acceso a la justicia- relativo a poder acceder a un recurso efectivo que contenga medidas cautelares de naturaleza tutelar que puedan asegurar la materia del juicio y prevenir mayores violaciones a derechos humanos durante su tramitación-, y de plena eficacia o efectividad de las sentencias -dado que las medidas cautelares son instrumentales para preservar la materia del juicio o evitar daños de imposible reparación-, pues, de otra forma, el juicio podría resultar en un recurso ilusorio al consumarse de forma irreparable las violaciones ante la ausencia de medidas cautelares adecuadas, lo que provocaría el sobreseimiento.

821. Considera que esta situación genera un impacto desproporcionado en la protección de los derechos de las comunidades indígenas, así como de los

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024**

derechos colectivos o difusos, al no permitírsele al juez realizar un ejercicio ponderativo de la apariencia del buen derecho y la protección del interés social.

822. Así, sostiene que se configura una medida regresiva inválida, dado que no tiene como finalidad el incrementar el grado de tutela de otros derecho humano y restringe el alcance de garantías judiciales que son consideradas inderogables, inclusive en estados de excepción.

823. En el **concepto de invalidez cuarto** de MC se plantea que el Decreto impugnado provoca afectaciones generalizadas al orden democrático, entre otros aspectos, al limitar el alcance de las suspensiones que se puedan otorgar en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad. Esto, dado que, al incluirse dentro de ese supuesto las normas en materia electoral, se genera una afectación al principio de democracia representativa, en relación con la obligación de garantizar una administración de justicia completa en materia electoral.

**4. Porciones analizadas**

**Artículo 105. ...**

**I. a III.**

...

...

Tratándose de controversias constitucionales o de acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales, en ningún caso su admisión dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.

**Artículo 107. ...**

**I. ...**

**II.** Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de personas quejas que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales.

...

...

...

...

...

...

**III. a IX. ...**

**X.** Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. Tratándose de juicios de amparo en los que se reclame la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso la suspensión podrá concederse con efectos generales.

...

**XI. y XII. ...**

**XIII. ...**

...

...

...

**XIV. a XVIII. ...**

##### **5. Respuesta al planteamiento**

**¿Es válido establecer, en los juicios de amparo donde se plantee la inconstitucionalidad de una norma general, una prohibición para conceder suspensiones con efectos generales o dictar efectos generales en la sentencia?**

824. Como se mencionó en el parámetro de regularidad, existe una interconexión entre democracia y derechos humanos, pues es imposible reconstruir el concepto del primero, sin presuponer la defensa y garantía de los segundos.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024 Y SUS ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024

Así la posibilidad de acceder a un recurso judicial efectivo constituye uno de los pilares básicos del Estado de Derecho en una sociedad democrática.<sup>324</sup>

825. El derecho humano a la tutela jurisdiccional efectiva se encuentra previsto principalmente en el artículo 17 de la Constitución Federal,<sup>325</sup> así como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.<sup>326</sup>

---

<sup>324</sup> Corte IDH. Caso Mohamed vs Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2012. Párrafo 82. Corte IDH. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Párrafo 93.

<sup>325</sup> **Artículo 17.** [...]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. [...].

<sup>326</sup> **Artículo 8 Garantías Judiciales**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

**Artículo 25 Protección Judicial**

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente

826. Entre otros aspecto, todas las personas tienen derecho de formular pretensiones -y defenderse de ellas-, ante un órgano jurisdiccional competente, mediante un procedimiento en el que se respeten las garantías del debido proceso, el cual pueda concluir con una sentencia que, en su caso, logre su plena y efectiva resolución.<sup>327</sup>

827. En términos generales, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva puede desagregarse en diversos derechos específicos que se encuentran interrelacionados al ser esenciales para diferentes partes del proceso, pero que, en su conjunto, aseguran la efectividad del mismo en su totalidad. Esta Suprema Corte, ha sostenido que este derecho contiene tres etapas:

- i)** una previa al juicio, que corresponde con el acceso a la jurisdicción;
- ii)** una intermedia, que va desde el inicio del procedimiento y hasta la última actuación, que corresponde al debido proceso; y,
- iii)** una posterior al juicio, relacionada con la eficacia de las resoluciones.<sup>328</sup>

828. En el presente caso, resulta importante tener en cuenta los aspectos señalados con los incisos **i)** -acceso a la jurisdicción- y **iii)** -plena eficacia o ejecución de las sentencias-.

829. Por lo que hace a la etapa de **acceso a la justicia**, dentro de sus elementos, puede encontrarse que la posibilidad de acceder a la tutela jurisdiccional de los derechos humanos implica que el recurso intentado debe ser, desde un principio, efectivo. La efectividad, en este aspecto, debe entenderse como la

---

Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

**2.** Los Estados Partes se comprometen:

- a)** a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b)** a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y
- c)** a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

<sup>327</sup> Corte IDH. Caso Ríos Avalos y otro vs Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de agosto de 2021. Párrafos 148 y 149.

<sup>328</sup> Véase la tesis de jurisprudencia 1a./J. 103/2017, registro digital: 2015591.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024**

posibilidad de que el recurso interpuesto sea capaz de producir el resultado para el que fue concebido.<sup>329</sup> Lo cual, en el caso del juicio de amparo, sin lugar a duda, implica que éste debe ser capaz de poder determinar si la autoridad transgredió o no los derechos humanos de los gobernados y, en su caso, proporcionar una reparación adecuada.

830. Así, no basta con que un recurso se encuentre previsto formalmente, o inclusive que pueda ser admisible, pues este no podrá ser considerado efectivo cuando no sea idóneo para alcanzar el resultado que se propone.<sup>330</sup>

831. Ahora bien ¿de qué forma las medidas cautelares, como podría ser la suspensión en el juicio de amparo, se relacionan con la efectividad del recurso planteado?

832. Como regla general, las medidas cautelares, dentro de cualquier proceso jurisdiccional, son instrumentales para preservar la materia del juicio y poder asegurarse de que la eventual sentencia que se emita en el fondo del asunto pueda ser ejecutada, asimismo, buscan evitar que durante la tramitación del proceso se genere un mayor daño a los intereses en pugna o a los derechos que se alegan transgredidos.

833. Así, la denominada tutela cautelar de los derechos humanos surge como una garantía esencial para la tutela jurisdiccional efectiva de los mismos, pues permiten que el juzgador pueda emitir -de forma preliminar y temporal- una decisión con el único fin de conservar las condiciones del procedimiento y prevenir una afectación innecesaria a los derechos de las personas.

---

<sup>329</sup> Corte IDH. Caso Castañeda Gutman vs México. Sentencia de 6 de agosto de 2008, párrafos 106 y 118. Corte IDH. Caso Duque Vs Colombia. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Párrafo 148.

<sup>330</sup> Criterio contenido en la tesis aislada 1a. CCLXXVII/2012, de la Primera Sala, de rubro: "DERECHO HUMANO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. NO PUEDEN CONSIDERARSE EFECTIVOS LOS RECURSOS QUE, POR LAS CONDICIONES GENERALES DEL PAÍS O POR LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DE UN CASO CONCRETO, RESULTEN ILUSORIOS." Registro digital: 2002287.

834. Tratándose del juicio de amparo, las medidas cautelares adquieren una importancia capital, pues, al tratarse de un procedimiento que su naturaleza esencial radica en proteger a las personas de las violaciones a sus derechos humanos que cometan las autoridades estatales, se vuelve indispensable disponer garantías para que las autoridades se abstengan de continuar con la vulneración alegada e, inclusive, restituyan de manera provisional los derechos que se consideran transgredidos.
835. Así, la suspensión del acto reclamado en los juicios de amparo cumple una función cautelar -en el sentido de preservar la situación jurídica- y otra tutelar -al preservar los derechos humanos-, en tanto se emite una sentencia que ponga fin a la controversia planteada.<sup>331</sup>
836. Por lo tanto, la suspensión del acto reclamado se erige como un elemento fundamental para que el juicio de amparo pueda ser considerado como un recurso judicial efectivo capaz de reparar las violaciones a los derechos humanos de las personas. En este tipo de procesos no solamente se dirimen derechos sobre bienes de las partes, sino respecto de la transgresión de los derechos humanos de los gobernados por parte de las autoridades del Estado Mexicano.
837. Entonces, la efectividad de una sentencia se encuentra directamente relacionada con la posibilidad de que esta se cumpla, lo que claramente no podría ser posible si, durante la tramitación del juicio, se consuma una violación a los derechos humanos de forma irreparable.
838. Un Estado democrático y protector de los derechos humanos no podría permitir que durante la tramitación de un proceso judicial se continúe con la afectación a los derechos de las personas hasta en tanto se resuelva el asunto; esto, sin duda, es una carga que los gobernados no tienen obligación de soportar.

---

<sup>331</sup> Amparo en revisión 706/2017, resuelto por la Segunda Sala en sesión de 8 de noviembre de 2017.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024**

839. Dentro del sistema mexicano, el juicio de amparo es, por excelencia, el recurso más importante para garantizar la protección de los derechos humanos de todas las personas y asegurar que todas las autoridades estatales actúen bajo el amparo de nuestro marco constitucional.
840. Ahora bien, la modificación del artículo 107 constitucional generada por el Decreto impugnado adicionó en la **fracción X, primer párrafo**, que *“[t]ratándose de juicios de amparo en los que se reclame la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso la suspensión podrá concederse con efectos generales.”*.
841. Es decir, el Decreto impugnado estableció limitaciones al alcance de las medidas cautelares en los juicios de amparo donde se reclame la inconstitucionalidad de una norma general.
842. Lo anterior, representa una transgresión al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en su vertiente de acceso a la justicia, pues prohíbe en absoluto la posibilidad de ordenar la suspensión de una norma general, sin permitir ninguna clase de ejercicio argumentativo de ponderación que busque determinar si con la medida cautelar: **1)** se protege la materia del juicio y **2)** se previene una mayor afectación a los derechos humanos que considera transgredidos la persona reclamada.
843. En este punto se debe ser sumamente enfáticos: la facultad jurisdiccional para conceder medidas cautelares no implica que el juez arbitrariamente y sin ninguna clase de control pueda suspender cualquier acto o norma bajo su única apreciación subjetiva. La concesión de una medida cautelar parte de un ejercicio legal y ponderativo entre la apariencia del buen derecho y la protección del interés social, en el que, a través del análisis de las pretensiones del quejoso y los hechos que sostiene como transgresores de sus derechos humanos, debe determinar fundada y motivadamente la necesidad de decretar una suspensión para: **1)** evitar la transgresión irreparable de los derechos y, en consecuencia, el sobreseimiento del juicio,

y **2)** evitar la continuación del daño que reclama el quejoso hasta en tanto se resuelva el juicio en definitiva.

844. La ausencia de una medida cautelar que pueda tener los alcances adecuados para proteger la materia del juicio lo torna en un instrumento por completo ineficaz para garantizar la tutela jurisdiccional efectiva de los derechos humanos.

845. Ahora bien, podría considerarse que el hecho de que la norma bajo análisis establezca que “en ningún caso la suspensión podrá concederse con efectos generales” implica que sí podría suspenderse la aplicación de la norma general en el caso concreto del quejoso. Sin embargo, por su propia característica de generalidad, en no pocas ocasiones será virtualmente imposible concretar la inaplicación de una norma al caso concreto, pues si la autoridad responsable ejecuta el supuesto normativo en relación con la colectividad, la vulneración alegada en el caso concreto podría resultar irreparable.

846. Además, se limita en su totalidad la facultad ponderativa judicial para apreciar si, en el caso concreto, el otorgamiento de una suspensión respecto de una norma general, aun cuando se decrete con efectos generales, es adecuada para proteger tanto el derecho que se alega vulnerado por el quejoso, como el interés social -el cual claramente también radica en la protección de los derechos humanos de todas las personas-.

847. No pasa desapercibido que la intención legislativa versó sobre privilegiar la prevalencia de la presunción de validez de las leyes emitidas por los órganos legislativos, el principio de relatividad de las sentencias, y la protección del interés social, por encima de la protección de “intereses particulares”. Sin embargo, dicha intención soslaya por completo cuatro aspectos:

**1)** No todas las normas generales son emitidas por órganos formal y materialmente legislativos, por lo que no todas ellas tienen el mismo grado de presunción de validez derivadas de ser producto de un poder

democráticamente electo. Por ejemplo, existen normas generales que son emitidas por autoridades formalmente administrativas en ejercicio de una función materialmente legislativa, como podría ser un reglamento o algunos decretos de naturaleza ejecutiva.

**2)** En todo caso, la presunción de validez de las leyes no es una presunción absoluta que no admita prueba en contrario *-iuris et de iure-*, sino relativa *-iuris tantum-*, por lo que puede ser derrotada cuando se observe la probable transgresión de los derechos humanos de las personas en virtud de la vigencia y aplicación de dicha legislación.

**3)** El principio de relatividad de las sentencias no es absoluto, ni tiene el mismo contenido que cuando fue diseñado por primera vez en la Constitución Federal, pues con motivo del avance constitucional, este se ha ido matizando y flexibilizando para lograr una protección adecuada de los derechos humanos.<sup>332</sup>

**4)** En el juicio de amparo no se resuelven “intereses particulares”, sino la transgresión a los derechos humanos de una persona en particular o de una colectividad -al analizarse derechos difusos-, esto es, se resuelve sobre la protección de los derechos humanos que son comunes a todas las personas y que el Estado Mexicano, a través de todas sus autoridades, tiene la obligación de garantizar, independientemente de si la persona o personas afectadas deciden acceder o no a un medio de tutela jurisdiccional. En este sentido, un elemento indispensable para determinar cuál es el interés social debe ser claramente la protección de los derechos humanos. Sería impensable sostener que el interés social dentro de una democracia constitucional permite que el Estado afecte derechos humanos, so pretexto de garantizar una presunción de validez de una norma.

---

<sup>332</sup> Véase, por ejemplo, la introducción de la figura de la declaratoria general de inconstitucionalidad.

848. Esto no implica que en todos los casos el interés social y los derechos que el quejoso alega como vulnerados serán coincidentes. Ciertamente podrán existir casos en los que, de concederse la suspensión, sí puedan generarse mayores afectaciones al interés social que los beneficios que pueda obtener el quejoso. Sin embargo, una prohibición categórica no permite evaluar los elementos específicos de los casos concretos y realizar, mediante un ejercicio de ponderación, una determinación sobre como interactúan ambos elementos en la especie.
849. Lo anterior, cobra aun mayor relevancia si tenemos en cuenta que, desde la reforma constitucional de 6 de junio de 2011, el juicio de amparo puede plantearse no solamente desde un interés jurídico, sino también a partir del interés legítimo<sup>333</sup> (artículo 107, fracción I).<sup>334</sup> Esto, resulta especialmente importante en tratándose de la protección de los derechos que no pueden ser estrictamente individualizados -de naturaleza colectiva o difusa- como son aquellos económicos, sociales, culturales y, principalmente, ambientales.<sup>335</sup>
850. Por ejemplo, tratándose de la protección de los derechos ambientales, de forma reciente, el Estado Mexicano aceptó el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en

---

<sup>333</sup> Véase la tesis de jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), de rubro y texto: “INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). Registro digital: 2007921.

<sup>334</sup> **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

[...].

<sup>335</sup> En este sentido, véanse las tesis de jurisprudencia 2a./J. 51/2019, registro digital 2019456, de la Segunda Sala; y, 1a./J. 79/2023, registro digital 2026571, de la Primera Sala.

Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (en adelante, “**Acuerdo de Escazú**”) que, entre otras obligaciones estatales, dispone:<sup>336</sup>

**Artículo 8. Acceso a la justicia en asuntos ambientales**

[...]

**3.** Para garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, cada Parte, considerando sus circunstancias, contará con:

[...]

**d)** la posibilidad de disponer medidas cautelares y provisionales para, entre otros fines, prevenir, hacer cesar, mitigar o recomponer daños al medio ambiente;

[...]

**f)** mecanismos de ejecución y de cumplimiento oportunos de las decisiones judiciales y administrativas que corresponda; y

**g)** mecanismos de reparación, según corresponda, tales como la restitución al estado previo al daño, la restauración, la compensación o el pago de una sanción económica, la satisfacción, las garantías de no repetición, la atención a las personas afectadas y los instrumentos financieros para apoyar la reparación.

[...]

851. A partir de lo anteriormente señalado, para este Alto Tribunal es claro que en una democracia constitucional, como la elegida por el pueblo mexicano, la protección de los derechos humanos de todas las personas es un elemento que forma parte del interés social, pues estos son el principio y meta del Estado de Derecho y del régimen que el Poder Constituyente determinó.

852. La suspensión de una norma general, como medida cautelar en un juicio de amparo, tampoco pugna directa e irreconciliablemente con el principio de relatividad de las sentencias, pues el contenido de dicho principio, conforme a la jurisprudencia de los Tribunales Mexicanos y las decisiones del órgano reformador, ha sido flexibilizado para lograr una adecuada protección de los

---

<sup>336</sup> Este tratado fue firmado ratificado por México el 22 de enero de 2021, por lo que entró en vigor para el país el 22 de abril de 2021, conforme a su artículo 22.

derechos humanos, a partir del nuevo alcance que se le dio al juicio con la figura del interés legítimo.

853. Pasando al análisis del derecho a la **plena eficacia o ejecución de las sentencias**, como ya se advirtió, en esencia, implica que, para considerar que un recurso es efectivo, debe poder garantizarse que la decisión que se alcance sea acatada por las partes y se logre ejecutar en un tiempo razonable, teniendo efectos en la realidad y logrando la protección efectiva de los derechos declarados.<sup>337</sup> Es decir, se trata de que una sentencia no sea únicamente un papel sin ningún efecto práctico.

854. La ejecutabilidad de las sentencias no solo es importante como garantía del derecho subjetivo del vencedor en el juicio y el derecho de acceso a la justicia, sino que constituye un elemento indispensable para la efectividad del Estado democrático de derecho, pues las autoridades estatales deben de cumplir con sus obligaciones contenidas en la Constitución y en los tratados internacionales.<sup>338</sup> La efectividad de una sentencia depende directamente de su ejecución, por lo que el diseño de los procesos deben tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante su aplicación idónea.<sup>339</sup>

855. Es decir, si cualquier proceso jurisdiccional debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento, a través de la aplicación y ejecución idóneas;<sup>340</sup> la inejecutabilidad de una sentencia o su

---

<sup>337</sup> Corte IDH. Caso Muelle Flores vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de marzo de 2019. Párrafo 123. Corte IDH. Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Párrafo 239.

<sup>338</sup> Véase la tesis de jurisprudencia 1a./J. 28/2023, registro digital 2026051.

<sup>339</sup> Corte IDH. Caso Muelle Flores vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de marzo de 2019. Párrafo 125.

<sup>340</sup> Corte IDH. Caso Colindres Schonenberg Vs El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de febrero de 2019. Párrafo 101.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024**

incumplimiento suponen una negación misma del derecho que se pretendió proteger.<sup>341</sup>

856. El principio de relatividad de las sentencias previsto en la Constitución Federal ha sido interpretado de forma modulada para permitir la tutela efectiva de los derechos de naturaleza colectivo o difusa, pues sería imposible garantizar su protección únicamente para el quejoso en casos donde claramente cualquier declaración de protección conlleva, indirecta y secundariamente la protección de derechos de terceros. Como se dio cuenta, existen diversos derechos humanos que, por su propia naturaleza, no pueden ser estrictamente individualizados pues protegen los intereses de una colectividad, por lo que los efectos de una sentencia estimatoria en este sentido, también representaría la protección indirecta de personas ajenas al juicio.<sup>342</sup>

---

<sup>341</sup> Corte IDH. Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011. Párrafo 104.

<sup>342</sup> En este sentido, véase la tesis de jurisprudencia P./J. 2/2022, de rubro: “JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE IMPUGNA UNA OMISIÓN LEGISLATIVA EN SENTIDO ESTRICTO DEL PODER LEGISLATIVO, NO SE ACTUALIZA UNA CAUSAL MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA CON MOTIVO DEL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS.” Registro digital 2024503.

Asimismo, véase las tesis aisladas:

- 2a. LXXXIV/2018, de rubro: “SENTENCIAS DE AMPARO. EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD ADMITE MODULACIONES CUANDO SE ACUDE AL JUICIO CON UN INTERÉS LEGÍTIMO DE NATURALEZA COLECTIVA.” Registro digital 2017955.

- 2a. II/2024, de rubro: “ACCESIBILIDAD DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL. EFECTOS DEL AMPARO OTORGADO CONTRA EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA QUE OMITE ESTABLECER QUE LAS PELÍCULAS EXHIBIDAS EN LAS SALAS DE CINE DEBAN SER DOBLADAS AL ESPAÑOL Y CON AUDIO DESCRIPCIÓN.” Registro digital 2029351.

- 2a. LXXXIV/2018, de rubro: “SENTENCIAS DE AMPARO. EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD ADMITE MODULACIONES CUANDO SE ACUDE AL JUICIO CON UN INTERÉS LEGÍTIMO DE NATURALEZA COLECTIVA.” Registro digital 2017955.

- 1a. XXXVI/2023, de rubro: “EFECTOS DE LA CONCESIÓN DE AMPARO. DEBEN MODULARSE Y AMPLIARSE CUANDO EL JUICIO SE PROMUEVE POR ASOCIACIONES CIVILES CON BASE EN UN INTERÉS LEGÍTIMO Y PARA PROTEGER DERECHOS COLECTIVOS, A FIN DE TUTELAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y LOGRAR UN VERDADERO EFECTO REPARADOR.” Registro digital 2027531.

- 1a. CLXXIV/2015, de rubro: “IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO PUEDE ALEGARSE VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS Y, POR ELLO, SOBRESER EN EL JUICIO, CUANDO SE ACTUALIZA LA EXISTENCIA DE UN INTERÉS LEGÍTIMO EN DEFENSA DE UN DERECHO COLECTIVO.” Registro digital 2009192.

857. Esta aparente “generalidad” que pueden llegar a tener los efectos de un juicio de amparo en contra de una norma general no es tal. Un juicio de amparo no puede concluir con la declaración de invalidez general de una norma, de tal forma que ésta quede expulsada del sistema en su totalidad. Sin embargo, los efectos que pueden llegar a dictarse, como sería que la autoridad responsable no ejecute las hipótesis que dicha ley previene, aun cuando esta situación beneficiara de forma general a las personas que no formaron parte del juicio, no implica una expulsión de una norma, sino únicamente una determinación sobre su inaplicación, que puede generar una protección indirecta y secundaria de terceros.

858. Si bien, el principio de relatividad de las sentencias constituye un elemento rector del juicio de amparo, lo cierto es que no constituye por sí mismo un derecho humano, por lo que no puede ser sujeto de ponderación a la par de estos.

859. Así, el supuesto adicionado por medio del Decreto impugnado en la **fracción II, primer párrafo**, del artículo 107 constitucional al prever que “[t]ratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales.”, funge como un intento por limitar el alcance de los efectos protectores que puede tener una sentencia emitida en un juicio de amparo que, por la naturaleza de los derechos analizados, no pueden ser claramente individualizados para que solamente beneficien en concreto al quejoso.

860. En consecuencia, procede declarar la invalidez de las porciones normativas siguientes del artículo 107:

- De la fracción II, primer párrafo, la porción normativa “Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas

---

- 1a. CCXCIV/2018, de rubro: “RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL.” Registro digital 2018800.

- 1a. XXI/2018, de rubro: “PRINCIPIO DE RELATIVIDAD. SU REINTERPRETACIÓN A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011.” Registro digital 2016425.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024**

generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales.”

- De la fracción X, primer párrafo, la porción normativa “Tratándose de juicios de amparo en los que se reclame la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso la suspensión podrá concederse con efectos generales.”

**¿Es válido establecer una prohibición para suspender normas generales en acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales?**

861. Como se señaló, por lo que hace a las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, el texto constitucional no disponía medida suspensiva alguna. Y, si bien, ambos medios de control tienen características diferentes,<sup>343</sup> lo cierto es que desde que entró en vigor la Ley Reglamentaria en la materia, en ambos supuestos se estableció la imposibilidad de otorgar suspensiones respecto de normas generales.

862. En tratándose de **controversias constitucionales**, las suspensiones se limitaron a aquellos actos donde “[...] de no concederse [...] podrían causarse daños y perjuicios a sectores gubernamentales interesados de muy difícil o imposible reparación.”<sup>344</sup>

863. Así, si bien, la suspensión en dicho medio, aunque con sus propias características, encuentra su naturaleza en las medidas cautelares, lo cierto es que al tratarse de un proceso entre poderes y órganos de gobierno, las afectaciones que se presentan son claramente diferentes a los juicios de amparo donde versan sobre un derecho humano afectado a una persona o

---

<sup>343</sup> Véase, en lo aplicable, la tesis de jurisprudencia P./J. 71/2000, de rubro: “CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL”. Registro digital 191381.

<sup>344</sup> Extracto del Dictamen a las iniciativas de Ley Reglamentaria del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentado por las Comisiones Unidas de Gobernación, Primera Sección; de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, Tercera Sección; publicado en la Gaceta del Senado de 10 de abril de 1995.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024 Y SUS ACUMULADAS

colectividad concretas.<sup>345</sup> Por lo tanto, este Tribunal ha sido enfático que cualquier norma general, inclusive aquellas emitidas por autoridades formalmente administrativas, no tienen posibilidad de ser suspendidas durante la tramitación del procedimiento.<sup>346</sup>

864. Por su parte, en las **acciones de inconstitucionalidad**, en tanto medio de control abstracto, no se analiza la afectación concreta que haya podido generar una norma específica respecto de una persona o colectivo, sino la validez de esa norma dentro del sistema al que pertenece, por lo que no existe una afectación real, específica y actual provocada por la aplicación de dicha previsión en el caso concreto.

865. Tal naturaleza del medio permite entender porque, a diferencia del juicio de amparo e inclusive de las controversias constitucionales -acotadas a actos-, en las acciones de inconstitucionalidad no se previó, desde su origen, la posibilidad de otorgar una suspensión de cualquier tipo, al no existir, estrictamente, una disputa entre dos partes.<sup>347</sup>

866. Por lo tanto, este Alto Tribunal considera que debe reconocerse la validez de la adición de un último párrafo al artículo 105 de la Constitución Federal.

---

<sup>345</sup> Véase la tesis de jurisprudencia P./J. 27/2008, de rubro: "SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NATURALEZA Y FINES." Registro digital: 170007.

<sup>346</sup> Véase la tesis de jurisprudencia P./J. 41/2002, de rubro: "SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ES IMPROCEDENTE DECRETARLA CUANDO SE IMPUGNE UN ACUERDO EXPEDIDO POR EL JEFE DE GOBIERNO DE DISTRITO FEDERAL, QUE REÚNA LAS CARACTERÍSTICAS DE GENERALIDAD, ABSTRACCIÓN Y OBLIGATORIEDAD PROPIAS DE UNA NORMA DE CARÁCTER GENERAL." Registro digital: 185635.

<sup>347</sup> No pasa desapercibido que la Primera Sala, con una integración diferente, al resolver el recurso de reclamación 173/2019-CA, derivado de la acción de inconstitucionalidad 112/2019 y sus acumuladas, así como el recurso de reclamación 17/2019-CA, derivado de la acción de inconstitucionalidad 115/2018 y sus acumuladas, consideró que en situaciones excepcionales -esto es, cuando la norma impugnada implique o pueda implicar la transgresión definitiva e irreversible de algún derecho humano-, podrá concederse la suspensión en contra de tal norma, a fin de evitar un daño irreparable.

Sin embargo, dicho criterio no se comparte por la mayoría de los integrantes actuales del Tribunal Pleno, ni es obligatorio para los mismos.

**Subtema 3. PLAZO PARA DICTAR SENTENCIAS EN  
MATERIA PENAL Y TRIBUTARIA**

Tema	Conceptos de invalidez	de	Artículos relacionados	Propuesta
Plazos para dictar sentencias en materia penal y tributaria	Décimo 165/2024	–	Artículo 17, párrafo segundo.  Artículo 20, apartado B, inciso VII, párrafo segundo.  Noveno transitorio	INFUNDADO

**1. Contexto previo**

867. La Constitución Federal, si bien reconocía el derecho de todas las personas a que se le administre justicia de forma expedita, conforme a los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo las resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.<sup>348</sup> Lo cierto es que no fijaba un término específico para la resolución de los asuntos en materia tributaria.

868. Por su parte, en materia penal, el artículo 20, apartado B, al describir los derechos de las personas imputadas, sí establecía, en su fracción VII, que deberían ser juzgados antes de cuatro meses -en delitos cuya pena máxima

<sup>348</sup> **Artículo 17.** [...]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...].

**Artículo 20.** [...]

[...]

**B.** De los derechos de toda persona imputada:

[...]

**VII.** Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa [...].

no exceda de dos años de prisión- y antes de un año -si la pena excediere de dicho tiempo, salvo que el propio imputado solicitare un tiempo mayor para su defensa.

## **2. Síntesis de la medida adoptada**

869. El Decreto impugnado establece, por un lado, en el segundo párrafo del artículo 17, que las leyes preverán los supuestos en materia tributaria en los cuales los tribunales administrativos, los juzgados de distrito, los tribunales de circuito y la Suprema Corte deberán resolver en un plazo máximo de seis meses, contados a partir del conocimiento del asunto. Además, dispone que, en caso de excederse el plazo sin que se haya dictado sentencia, se deberá informar al Tribunal de Disciplina Judicial, o al órgano interno de control en el caso de los tribunales administrativos, justificando las razones de tal situación.

870. Por su parte, el artículo 20, apartado B, fracción VII, párrafo segundo, fue adicionado para prever que en caso de cumplirse el plazo previsto en el párrafo primero de dicha fracción y que no se haya dictado sentencia -esto es, los cuatro meses o un años, según corresponda- se deberá informar al Tribunal de Disciplina Judicial y justificar las razones de dicha demora.

871. Finalmente, el artículo noveno transitorio establece que los procedimientos que al momento de la entrada en vigor del Decreto, excedan los plazos anteriores, deberán observar el procedimiento establecido en los artículos mencionados.

## **3. Planteamiento de inconstitucionalidad**

872. En el **concepto de invalidez décimo** del PRI, se plantea que el establecimiento de plazos forzosos para el dictado de sentencias en materia penal y tributaria no resuelve los desafíos de los órganos jurisdiccionales para administrar justicia de forma eficaz, pero sí podría generar un demérito en el

cumplimiento de todas las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de evitar ser sancionado disciplinariamente.

#### **4. Porciones analizadas**

##### **Artículo 17. ...**

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Las leyes preverán las cuantías y supuestos en materia tributaria en las cuales tanto los Tribunales Administrativos como las Juezas y Jueces de Distrito y Tribunales de Circuito del Poder Judicial de la Federación o, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán resolver en un máximo de seis meses, contados a partir del conocimiento del asunto por parte de la autoridad competente. En caso de cumplirse con el plazo señalado y que no se haya dictado sentencia, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá dar aviso inmediato al Tribunal de Disciplina Judicial y justificar las razones de dicha demora o, en su caso, dar vista al órgano interno de control tratándose de Tribunales Administrativos.

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

##### **Artículo 20. ...**

**A. ...**

**B. ...**

**I. a VI. ...**

**VII. ...**

En caso de cumplirse con el plazo señalado en el párrafo que antecede y que no se haya dictado sentencia, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá dar aviso inmediato al Tribunal de Disciplina Judicial y justificar las

razones de dicha demora, en los términos que establezca la ley;

VIII. y IX. ...

C. ...

I. a VII. ...

Noveno.- Los procedimientos que al momento de la entrada en vigor del presente Decreto excedan de los plazos previstos en el párrafo segundo del artículo 17 y en la fracción VII del artículo 20 constitucional del presente Decreto, deberán observar el procedimiento establecido en éstos.

### 5. Respuesta al planteamiento

873. Este Tribunal Pleno considera que el planteamiento resulta **infundado**.

874. La obligación de resolver “de forma pronta y expedita” o, en otras palabras, dentro de un “plazo razonable”,<sup>349</sup> constituye un elemento fundamental de las garantías jurisdiccionales en los Estados constitucionales y un aspecto indisoluble del derecho de acceso a la justicia.

875. Aunque es un concepto polisémico y complejo, por las características individuales que tiene cada procedimiento, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que el plazo razonable no se limita exclusivamente a proscribir la demora en la solución de conflictos judiciales sino también, que el lapso sea satisfactorio.<sup>350</sup>

876. La referida Corte, no ha establecido que exista un plazo o lapso idóneo para que satisfaga la razonabilidad de la duración de un proceso o de

<sup>349</sup> Convención Americana de Derechos Humanos.

#### **Artículo 8. Garantías Judiciales.**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

[...].

<sup>350</sup> Corte IDH. Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C. No 35; Corte IDH. Caso Tenorio Roca y otros vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016, Serie C No 314.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024**

procedimientos determinados, sino que en todo caso se deberá tomar en cuenta los siguientes aspectos: “[...] la complejidad del asunto; la conducta de las autoridades; la actividad procesal del interesado, y la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso”.<sup>351</sup>

877. Ahora, tomando como punto de partida el principio de **máxima deferencia** para el órgano reformador, el hecho de que haya especificado en el artículo 17, que los procesos tributarios deberán ser resueltos en un máximo de seis meses, no puede entenderse, por sí mismo con una incidencia o afectación en abstracto a las funciones de los órganos jurisdiccionales, pues las especificidades de la cuantía y en qué procedimientos tributarios deberán ceñirse a este lapso, serán desarrollados por las leyes secundarias, dándole además la posibilidad de justificar ante el Tribunal de Disciplina las razones de la tardanza del juzgador, en plena sintonía con el repertorio jurisprudencial de nuestra Corte Interamericana.

878. En este entendido, el señalamiento de este plazo no implica una obligación fija o inamovible, sino que existe la posibilidad de matizarla o especificarla tanto en la legislación o bien ante el órgano disciplinario, lo que en abstracto no implica una afectación o un entorpecimiento de la labor judicial.

879. En este mismo tenor podemos concluir con relación a la adición del artículo 20, apartado B, fracción VII, pues en esta porción normativa, en la misma sintonía del artículo 17, se da la posibilidad de justificar la demora en la solución del conflicto penal, lo que significaría que las personas juzgadoras podrán razonadamente expresar las circunstancias fácticas que no le permitieron cumplimentar el plazo consagrado en la constitución. Aunado a que, tratándose de la materia penal, los plazos para el dictado de sentencias ya se encontraban previstos con anterioridad a la emisión de Decreto impugnado.

---

<sup>351</sup> Corte IDH. Caso Tenorio Roca y otros vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016, Serie C No 314., párrafo 238.

**TEMA 5. RÉGIMEN APLICABLE A LOS Y LAS MINISTRAS DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

880. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación fue convertida en un tribunal constitucional con la reforma de diciembre de 1994. A partir de esa reforma, la Corte se consolidó en sus funciones para someter a escrutinio los actos de autoridad y las leyes, avanzó en la construcción de una sólida línea de precedentes de protección de los derechos humanos de todas las personas, y afianzó las acciones de inconstitucionalidad y la controversia constitucional como auténticos medios de control constitucional.
881. De forma inédita, este Tribunal Pleno se ve llamado, en una acción de inconstitucionalidad, a analizar las bases esenciales del sistema constitucional mexicano: la forma republicana, representativa y democrática que el pueblo mexicano decidió darse en esta Constitución después de la Revolución Mexicana.
882. En este caso límite, se juzgó necesario analizar si esas bases esenciales corrían el riesgo de ser socavadas por el órgano reformador y se decidió analizar la reforma judicial publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2024.
883. La decisión de analizar el Decreto de reformas no estuvo motivada por el hecho de que el Poder Judicial de la Federación, al que pertenece esta Suprema Corte, sea una de las partes *afectadas* por la reforma y mucho menos con el objetivo de mantener lo que otros Poderes de la Unión han llamado, en reiteradas ocasiones, los *privilegios* de las personas que ostentamos el cargo de Ministros y Ministras, que no son más que las garantías de imparcialidad e independencia de nuestro digno cargo.
884. El análisis plasmado en esta sentencia fue necesario porque advertimos, de los planteamientos hechos por los accionantes, que existía una afectación a los principios constitucionales fundamentales de nuestra República y, de forma muy específica, una grave afectación a la democracia constitucional.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024**

885. Este ejercicio se realizó con base en un principio de máxima deferencia al órgano revisor de la Constitución, y se buscó, en todo momento, limitar el juicio de invalidez exclusivamente a los artículos que vulneran nuestra forma de gobierno democrática; y no así de aquellas disposiciones que resultan poco o menos idóneas que las que existían con anterioridad.
886. Ahora bien, así como se consideró necesario entrar al análisis del Decreto impugnado y declarar la invalidez de diversos artículos que nulificaban la independencia judicial y subordinaban a sus titulares al resto de los Poderes, debilitando con ello nuestra democracia constitucional, este Tribunal Pleno también considera que es necesario declinar el análisis de los planteamientos relativos al régimen que afecta a las ministras y ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación exclusivamente.
887. Esa decisión es consecuente con la notoria pérdida de diálogo interinstitucional que impera en la actualidad y, en términos más generales, de la crisis constitucional que ha generado la reforma judicial analizada.
888. En ese sentido, es la consciencia de que la legitimidad del actuar constitucional de este Tribunal Pleno ha sido erosionada injustificadamente en la opinión pública y de la necesaria medida institucional que debe imperar en la relación entre los Poderes de la Unión, la que nos lleva a autocontener nuestro análisis y a evitar realizar un pronunciamiento respecto de la reforma que se realizó al régimen aplicable a las Ministras y a los Ministros que integran esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.
889. En este punto, es importante notar que no existen causales legales específicas que le impidan a los integrantes de este Tribunal Pleno pronunciarse sobre el régimen que les resulta aplicable. Por el contrario, existe una sólida línea de precedentes en los que se ha considerado que no procede impedimento alguno para las y los Ministros en acciones de

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024 Y SUS ACUMULADAS

inconstitucionalidad debido a que es un medio de control abstracto, salvo en casos absolutamente excepcionales y a petición de los propios integrantes.<sup>352</sup>

890. Por lo tanto, estaría plenamente fundado en derecho sustentar que las Ministras y los Ministros que integran este Tribunal Pleno no están impedidos para conocer del régimen aplicable a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sin embargo, se declina conocer de ese régimen en un ejercicio de autocontención, deseando el final de la crisis constitucional actualmente en curso y la vuelta a la normalidad institucional de las relaciones entre los Poderes de la Unión.

891. Por las razones apuntadas, este Tribunal Pleno sobresee el análisis relativo al régimen aplicable a las Ministras y a los Ministros que ocupan actualmente el cargo, y, adicionalmente, el análisis relativo al régimen aplicable a las Ministras y a los Ministros que serán electos mediante el voto popular.

### X. EFECTOS

892. Para aportar mayor claridad, se retoman las declaratorias de invalidez alcanzadas en cada uno de los apartados y, a continuación, se transcribe el decreto sin las porciones declaradas inválidas.

893. En el **TEMA 1. RÉGIMEN APICABLE A JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO Y MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**, se invalidaron:

---

<sup>352</sup> Véase, principalmente, la jurisprudencia P./J. 119/2006, de rubro: “IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES O EXCUSAS. SON IMPROCEDENTES CUANDO SE PLANTEAN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIV, noviembre de 2006, página 881, registro digital 173922 y su posterior modulación: de la tesis número P. XX/2013 (10a.), de rubro y texto siguientes: “IMPEDIMENTOS EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD Y CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EXCEPCIONALMENTE PUEDEN DECLARARSE FUNDADOS, ATENDIENDO A LAS PARTICULARIDADES DEL CASO Y A LA SALVAGUARDA DE LA MAYORÍA CALIFICADA REQUERIDA EN DICHS MEDIOS DE CONTROL (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 119/2006). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XVIII, marzo de 2013, tomo 1, página 374, registro digital 200305.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024**

- En el **Subtema 1. Cesación y régimen aplicable a las juezas y jueces de distrito y magistradas y magistrados de circuito en funciones**:
  - Artículo segundo transitorio, párrafo primero, en la porción normativa: “así como la mitad de los cargos de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito”; párrafo segundo, en la porción normativa: “o circuito judicial diverso”; párrafo tercero, en la porción normativa: “para renovar los cargos del Poder Judicial de la Federación”; párrafo cuarto, con sus incisos a) y b); párrafo sexto, en las porciones normativas: “entre otros datos”, “la entidad federativa y, en su caso, el circuito judicial”, “e indicando la especialización por materia cuando corresponda”; y, mismo párrafo sexto, en el inciso e); párrafo décimo, en la porción normativa: “El órgano de administración judicial adscribirá a las personas electas al órgano judicial que corresponda a más tardar el 15 de septiembre de 2025”.
  - Artículo tercero transitorio, párrafo cuarto.
  - Artículo séptimo transitorio, primer párrafo.
  - Artículo décimo transitorio, primero párrafo, en la porción normativa: “Las Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación que concluyan su encargo por haber declinado su candidatura o no resultar electas por la ciudadanía para un nuevo periodo conforme al segundo párrafo del artículo Segundo transitorio de este Decreto, serán acreedoras al pago de un importe equivalente a tres meses de salario integrado y de veinte días de salario por cada año de servicio prestado, así como a las demás prestaciones a que tengan derecho, mismas que serán cubiertas con los recursos federales a que se refiere el párrafo siguiente al momento de su retiro.”
- En el **Subtema 2. Nuevo método de nombramiento de las personas titulares** de los Plenos Regionales, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito:

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS**

- Artículo 94, párrafo octavo, porción normativa: “La elección de las Magistradas y los Magistrados de Circuito, así como las Juezas y los Jueces de Distrito, se regirá por las bases previstas en el artículo 96 de esta Constitución.”
- Artículo 96, párrafo primero, porción normativa: “Magistradas y Magistrado de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito”; fracción I: “la especialización por materia, el circuito judicial respectivo y demás información que requiera”; fracción II, párrafo primero: “y tercero”; fracción II, inciso c): “y de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito”; párrafo tercero y cuarto.
- Artículo 97, párrafo primero, porción normativa: “y podrán ser reelectos de forma consecutiva cada que concluya su periodo. No podrán ser readscritos fuera del circuito judicial en el que hayan sido electos, salvo que por causa excepcional lo determine el Tribunal de Disciplina Judicial y”; párrafo segundo, con todas sus fracciones, y último párrafo.
- Artículo 98, primer párrafo, en la porción normativa: “Magistrada o Magistrado de Circuito y Jueza o Juez de Distrito y”; y cuarto párrafo: “y por el órgano de administración judicial para el caso de Magistradas y Magistrados de Circuito o Juezas y Jueces de Distrito”.
- Artículo 101, párrafo segundo, en la porción normativa: “Para el caso de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, este impedimento aplicará respecto del circuito judicial de su adscripción al momento de dejar el cargo, en los términos que establezca la ley.”; y párrafo tercero: “, Magistradas o Magistrados de Circuito y Juezas o Jueces de Distrito,”.
- Artículo 110, párrafo primero, en la porción normativa: “las magistradas y los magistrados de Circuito y las juezas y los jueces de Distrito”.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024**

**- En el Subtema 3. Cesación y régimen aplicable a las magistraturas del Tribunal Electoral en funciones:**

- Del artículo Segundo transitorio, primer párrafo, la porción que dispone “la totalidad”.
- Del artículo Cuarto transitorio, quinto párrafo, la porción que dispone “a más tardar el 1°. de septiembre de 2025,” y la porción que dispone “en la elección extraordinaria del año 2025”.

894. **El TEMA 2. RÉGIMEN APLICABLE A LOS PODERES JUDICIALES LOCALES, se subdivide en dos apartados:**

- Artículo octavo transitorio, segundo párrafo, en la porción normativa: “La renovación de la totalidad de cargos de elección de los Poderes Judiciales locales deberá concluir en la elección federal ordinaria del año 2027, en los términos y modalidades que estos determinen; en cualquier caso, las elecciones locales deberán coincidir con la fecha de la elección extraordinaria del año 2025 o de la elección ordinaria del año 2027.” [Tema 2, inciso i]
- Artículo 116, segundo párrafo, fracción III, en su segundo párrafo, en las porciones normativas: “,las cuales establecerán las condiciones para su elección por voto directo y secreto de la ciudadanía“, “conforme a las bases establecidas en esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación” y en su párrafo cuarto;
- Artículo 122, Base A, fracción IV, en su párrafo primero, en las porciones normativas: “las condiciones para su elección por voto libre, directo y secreto de la ciudadanía conforme a las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación en lo que resulte aplicable y los demás que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes correspondientes, estableciendo mediante” y “,conforme a las bases establecidas en esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación”.

895. En el **TEMA 3. CREACIÓN DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN Y DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA POR LA EXTINCIÓN DEL CONSEJO FEDERAL DE LA JUDICATURA**

- En el **Subtema 1. Régimen del órgano de administración judicial**, se propone declarar la invalidez de:
  - Artículo 20, apartado A, fracción X, en la porción normativa “y resguardar la identidad” del Decreto impugnado.
  
- En el **Subtema 2. Régimen del Tribunal de Disciplina**, se propone declarar la invalidez de:
  - Artículo 100, párrafo cuarto, en las porciones normativas: “substanciadora en los términos”, “establezca la ley y”, “en segunda instancia,” “, atraer procedimientos”, “graves o hechos que las leyes señalen como delitos”, y “, a la administración de justicia o a los principios de objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo o excelencia, además de los asuntos que la ley determine”.
  - Artículo 100, párrafo quinto, en las porciones normativas: “en primera instancia”, “y resolutoria”, “Sus resoluciones podrán ser impugnadas ante”, “, que”, y “e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno en contra de estas”.
  - Artículo 100, párrafo sexto, en la porción normativa “al Pleno o”.
  - Artículo 100, párrafo noveno, en la porción normativa “que resulten electas en la elección federal que corresponda”.
  - Artículo 100, párrafo décimo, inciso b), en la porción normativa “Transcurrido el año de suspensión sin acreditar satisfactoriamente la evaluación, el Tribunal resolverá de manera fundada y motivada la destitución de la persona servidora pública, sin responsabilidad para el Poder Judicial.”

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024**

896. En el **TEMA 4. OTROS PLANTEMIENTOS:**

**-Subtema 1. Medidas relacionadas con el juicio de amparo, se declara la invalidez de:**

- Artículo 107, fracción II, primer párrafo, la porción normativa “Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales.”
- Artículo 107, fracción X, primer párrafo, la porción normativa “Tratándose de juicios de amparo en los que se reclame la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso la suspensión podrá concederse con efectos generales.”

897. En el **TEMA 5. RÉGIMEN APLICABLE A LOS Y A LAS MINISTRAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, no se analizaron los planteamientos.

898. Ahora, sin las declaratorias alcanzadas a lo largo de la presente resolución y manteniendo el articulado correspondiente al sobreseimiento en todo lo relativo al régimen aplicable a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el texto constitucional aparecería en los siguientes términos:<sup>353</sup>

**Artículo 17. [1]...**

[2] Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Las leyes preverán las cuantías y supuestos en materia tributaria en las cuales tanto los Tribunales Administrativos como las Juezas y Jueces de Distrito y Tribunales de Circuito del Poder Judicial de la Federación o, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán resolver en un máximo de seis meses, contados a partir del conocimiento del asunto por parte de la autoridad competente. En caso de cumplirse con el plazo señalado y que no se haya dictado sentencia, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá dar aviso inmediato al Tribunal de Disciplina Judicial y justificar las razones de dicha demora o, en su caso, dar vista al órgano interno de control tratándose de Tribunales Administrativos.

[3] ...

[4] ...

---

<sup>353</sup> Los números entre corchetes corresponden a la numeración de los párrafos, añadida para efectos de fácil identificación. Además, las porciones sombreadas deben leerse como eliminadas del texto. Sin embargo, se seleccionan en diferentes colores para fácil identificación del apartado del cual se extrae su invalidez.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024 Y SUS ACUMULADAS

[5] ...

[6] ...

[7] ...

[8] ...

[9] ...

**Artículo 20.** [1] ...

**A.** [1] ...

**I. a VIII.** [1]...

**IX.** [1] Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula;

**X.** [1] Tratándose de delincuencia organizada, el órgano de administración judicial podrá disponer las medidas necesarias para preservar la seguridad [REDACTED] de las personas juzgadas, conforme al procedimiento que establezca la ley, y

**XI.**[1] Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

**B.** De los derechos de toda persona imputada:

**I. a VI.** [1]...

**VII.** [1] ...

[2] En caso de cumplirse con el plazo señalado en el párrafo que antecede y que no se haya dictado sentencia, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá dar aviso inmediato al Tribunal de Disciplina Judicial y justificar las razones de dicha demora, en los términos que establezca la ley;

**VIII. y IX.** ...

**C.** ...

**I. a VII.** ...

**Artículo 76.** Son facultades exclusivas del Senado:

**I. a VII.** ...

**VIII.** Otorgar o negar las solicitudes de licencia o renuncia de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación conforme al artículo 98 de esta Constitución y en los términos que establezcan las leyes;

**IX. a XIV.** ...

**Artículo 89.** Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

**I. a XVII.** ...

**XVIII.** Se deroga

**XIX. y XX.** ...

**Artículo 94.** [1]...

[2] La administración del Poder Judicial de la Federación estará a cargo de un órgano de administración judicial, mientras que la disciplina de su personal estará a cargo del Tribunal de Disciplina Judicial, en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

[3] La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de nueve integrantes, Ministras y Ministros, y funcionará en Pleno. Su presidencia se renovará cada dos años de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación.

[4] En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno serán públicas.

[5] La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno, la competencia de los Plenos Regionales, de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran las servidoras y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes y los acuerdos generales correspondientes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

[6] El órgano de administración judicial determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias, entre las que se incluirá la de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024 Y SUS ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024

[7] ...

[8] La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género. La elección de las Magistradas y los Magistrados de Circuito, así como las Juezas y los Jueces de Distrito, se regirá por las bases previstas en el artículo 96 de esta Constitución.

[9] El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir asuntos a los Plenos Regionales y a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los mismos. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

[10] ...

[11] ...

[12] Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de seis votos serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.

[13] La remuneración que perciban por sus servicios las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte, las Magistradas y los Magistrados de Circuito, las Juezas y los Jueces de Distrito, las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, las Magistradas y los Magistrados Electorales y demás personal del Poder Judicial de la Federación, no podrá ser mayor a la establecida para la persona titular de la Presidencia de la República en el presupuesto correspondiente y no será disminuida durante su encargo.

[14] Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo doce años y sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

[15] Ninguna persona que haya sido ministro podrá ser electa para un nuevo periodo.

**Artículo 95. ...**

I. ...

II. Se deroga

III. Poseer el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución título profesional de licenciado en derecho expedido legalmente, un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, y práctica profesional de cuando menos cinco años en el ejercicio de la actividad jurídica;

IV. ...

V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución; y

VI. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución.

Se deroga

**Artículo 96. [1]** Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento:

I. El Senado de la República publicará la convocatoria para la integración del listado de candidaturas dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, que contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables y los cargos a elegir. El órgano de administración judicial hará del conocimiento del Senado los cargos sujetos a elección, la especialización por materia, el circuito judicial respectivo y demás información que requiera;

II. Los Poderes de la Unión postularán el número de candidaturas que corresponda a cada cargo conforme a los párrafos segundo y tercero del presente artículo. Para la evaluación y selección de sus postulaciones, observarán lo siguiente:

a) Los Poderes establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en esta Constitución y en las leyes, presenten un ensayo de tres cuartillas

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024 Y SUS ACUMULADAS

donde justifiquen los motivos de su postulación y remitan cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo;

b) Cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, y

c) Los Comités de Evaluación integrarán un listado de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y salas regionales del Tribunal Electoral e integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial y de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito. Posteriormente, depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género. Ajustados los listados, los Comités los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder de la Unión para su aprobación y envío al Senado.

III. El Senado de la República recibirá las postulaciones y remitirá los listados al Instituto Nacional Electoral a más tardar el 12 de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo.

Las personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios Poderes de la Unión, siempre que aspiren al mismo cargo. Los Poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria no podrán hacerlo posteriormente, y

IV. El Instituto Nacional Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de magistraturas electorales, quienes resolverán las impugnaciones antes de que el Senado de la República instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo.

[2] Para el caso de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación e integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, la elección se realizará a nivel nacional conforme al procedimiento anterior y en los términos que dispongan las leyes. El Poder Ejecutivo postulará por conducto de la persona titular de la Presidencia de la República hasta tres personas aspirantes; el Poder Legislativo postulará hasta tres personas, una por la Cámara de Diputados y dos por el Senado, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial de la Federación, por conducto del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, postulará hasta tres personas por mayoría de seis votos.

[3] Para el caso de Magistradas y Magistrados de Circuito, así como Juezas y Jueces de Distrito, la elección se realizará por circuito judicial conforme al procedimiento establecido en este artículo y en los términos que dispongan las leyes. Cada uno de los Poderes de la Unión postulará hasta dos personas para cada cargo: el Poder Ejecutivo lo hará por conducto de su titular; el Poder Legislativo postulará una persona por cada Cámara mediante votación de dos terceras partes de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial de la Federación, por conducto del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, postulará hasta dos personas por mayoría de seis votos.

[4] El Senado incorporará a los listados que remita al Instituto Nacional Electoral a las personas que se encuentren en funciones en los cargos señalados en el párrafo anterior al cierre de la convocatoria respectiva, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura dentro de los treinta días posteriores a su publicación o sean postuladas para un cargo o circuito judicial diverso. La asignación de los cargos electos se realizará por materia de especialización entre las candidaturas que obtengan el mayor número de votos.

[5] La etapa de preparación de la elección federal correspondiente iniciará con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebre en los primeros siete días del mes de septiembre del año anterior a la elección.

[6] Las personas candidatas tendrán derecho de acceso a radio y televisión de manera igualitaria, conforme a la distribución del tiempo que señale la ley y determine el Instituto Nacional Electoral. Podrán, además, participar en foros de debate organizados por el propio Instituto o en aquellos brindados gratuitamente por el sector público, privado o social en condiciones de equidad.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024 Y SUS ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024

[7] Para todos los cargos de elección dentro del Poder Judicial de la Federación estará prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas, así como la contratación por sí o por interpósita persona de espacios en radio y televisión o de cualquier otro medio de comunicación para promocionar candidatas y candidatos. Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar actos de proselitismo ni posicionarse a favor o en contra de candidatura alguna.

[8] La duración de las campañas para los cargos señalados en el presente artículo será de sesenta días y en ningún caso habrá etapa de precampaña. La ley establecerá la forma de las campañas, así como las restricciones y sanciones aplicables a las personas candidatas o servidoras públicas cuyas manifestaciones o propuestas excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales.

**Artículo 97.** [1] Las Magistradas y los Magistrados de Circuito, así como las Juezas y los Jueces de Distrito durarán en su encargo nueve años y podrán ser reelectos de forma consecutiva cada que concluya su periodo. No podrán ser readscritos fuera del circuito judicial en el que hayan sido electos, salvo que por causa excepcional lo determine el Tribunal de Disciplina Judicial, y podrán ser removidos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

[2] Para ser electo Magistrada o Magistrado de Circuito, así como Jueza o Juez de Distrito, se necesita

I. Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos

II. Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. Para el caso de Magistrada y Magistrado de Circuito deberá contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad

IV. Haber residido en el país durante el año anterior al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución, y

V. No haber sido persona titular de una Secretaría de Estado, Fiscal General de la República, senadora o senador, diputada o diputado federal, ni persona titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución.

[3] El ingreso, formación y permanencia del personal de la carrera judicial del Poder Judicial de la Federación se sujetará a la regulación establecida en las disposiciones aplicables.

[4] Cualquier persona o autoridad podrá denunciar ante el Tribunal de Disciplina Judicial hechos que pudieran ser objeto de responsabilidad administrativa o penal cometidos por alguna persona servidora pública del Poder Judicial de la Federación, incluyendo ministros, magistrados y jueces, a efecto de que investigue y, en su caso, sancione la conducta denunciada. El Tribunal de Disciplina Judicial conducirá y sustanciará sus procedimientos de manera pronta, completa, expedita e imparcial, conforme al procedimiento que establezca la ley.

[5] ...

[6] ...

[7] ...

[8] ...

[9] ...

[10] ...

[11] Las Magistradas y los Magistrados de Circuito y las Juezas y los Jueces de Distrito protestarán ante el Senado de la República

**Artículo 98.** [1] Cuando la falta de una Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrada o Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistrada o Magistrado del Tribunal Electoral, Magistrada o Magistrado de Circuito y Jueza o Juez de Distrito, excediere de un mes sin licencia o dicha falta se deba a su defunción, renuncia o cualquier causa de separación definitiva, ocupará la vacante la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo; en caso de declinación o imposibilidad, seguirá en orden de prelación la persona que haya obtenido mayor votación. El Senado de la República tomará protesta a la persona sustituta para desempeñarse por el periodo que reste al encargo.

[2] Se deroga

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024 Y SUS ACUMULADAS

[3] Las renunciaciones de las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y Magistradas y Magistrados del Tribunal Electoral, solamente procederán por causas graves; serán aprobadas por mayoría de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente.

[4] Las licencias de las personas servidoras públicas señaladas en el párrafo primero de este artículo, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de Ministras y Ministros, por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial para el caso de sus integrantes, por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral para el caso de Magistradas y Magistrados Electorales y por el órgano de administración judicial para el caso de Magistradas y Magistrados de Circuito o Juezas y Jueces de Distrito. Las licencias que excedan de este tiempo deberán justificarse y podrán concederse sin goce de sueldo por la mayoría de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Ninguna licencia podrá exceder del término de un año.

**Artículo 99.** [1]...

[2]...

[3] La Sala Superior se integrará por siete Magistradas y Magistrados Electorales. Cada dos años se renovará la presidencia del Tribunal de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación.

[4]...

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de las diputadas y los diputados, las senadoras y los senadores, Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito;

II. a X. ...

[5]...

[6]...

[7] Cuando una sala del Tribunal Electoral sustente un criterio sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicho criterio pueda ser contradictorio con uno sostenido por la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de las Ministras y Ministros o las partes, podrán denunciar la contradicción en los términos que señale la ley, para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál criterio debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

[8] ...

[9] ...

[10] La administración en el Tribunal Electoral corresponderá al órgano de administración judicial, en los términos que señale la ley, mientras que su disciplina corresponderá al Tribunal de Disciplina Judicial. El Tribunal Electoral propondrá su presupuesto al órgano de administración judicial para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el Tribunal expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

[11] Las personas magistradas electorales que integren la Sala Superior serán elegidas por la ciudadanía a nivel nacional conforme a las bases y al procedimiento previsto en el artículo 96 de esta Constitución.

[12] Las personas magistradas electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que se exigen para ser Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y durarán en su encargo seis años improrrogables. Las renunciaciones, ausencias y licencias de personas magistradas electorales de la Sala Superior y las salas regionales serán tramitadas, cubiertas y otorgadas en los términos del artículo 98 de esta Constitución.

[13] Las personas magistradas electorales que integren las salas regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los indicados en el párrafo anterior. Serán elegidas por circunscripciones electorales, en los términos y modalidades que determine la ley, conforme al procedimiento aplicable para las magistraturas de Sala Superior, y durarán en su encargo seis años improrrogables.

[14] Se deroga

[15]...

**Artículo 100.** [1] El Tribunal de Disciplina Judicial será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024 Y SUS ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024

[2] El Tribunal de Disciplina se integrará por cinco personas electas por la ciudadanía a nivel nacional conforme al procedimiento establecido en el artículo 96 de esta Constitución.

[3] Para ser elegibles, las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades. Durarán seis años en su encargo, serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser electos para un nuevo periodo. Cada dos años se renovará la presidencia del Tribunal de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación.

[4] El Tribunal de Disciplina Judicial funcionará en Pleno y en comisiones. El Pleno será la autoridad **substanciadora en los términos** que **establezca la ley y** resolverá **en segunda instancia** los asuntos de su competencia. Podrá ordenar oficiosamente o por denuncia el inicio de investigaciones, **atraer procedimientos** relacionados con faltas **graves o hechos que las leyes señalen como delitos**, ordenar medidas cautelares y de apremio y sancionar a las personas servidoras públicas que incurran en actos u omisiones contrarias a la ley, **a la administración de justicia o a los principios de objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo o excelencia, además de los asuntos que la ley determine.**

[5] El Tribunal desahogará el procedimiento de responsabilidades administrativas **en primera instancia** a través de comisiones conformadas por tres de sus integrantes, que fungirán como autoridad substanciadora **y resolutora** en los asuntos de su competencia. **Sus resoluciones podrán ser impugnadas ante** el Pleno, **que** resolverá por mayoría de cuatro votos, en los términos que señale la ley. Las decisiones del Tribunal serán definitivas **e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno en contra de estas.**

[6] El Tribunal conducirá sus investigaciones a través de una unidad responsable de integrar y presentar **al Pleno o** a sus comisiones los informes de probable responsabilidad, para lo cual podrá ordenar la recolección de indicios y medios de prueba, requerir información y documentación, realizar inspecciones, llamar a comparecer y aperebrir a personas que aporten elementos de prueba, solicitar medidas cautelares y de apremio para el desarrollo de sus investigaciones, entre otras que determinen las leyes.

[7] El Tribunal podrá dar vista al Ministerio Público competente ante la posible comisión de delitos y, sin perjuicio de sus atribuciones sancionadoras, solicitar el juicio político de las personas juzgadoras electas por voto popular ante la Cámara de Diputados.

[8] Las sanciones que emita el Tribunal podrán incluir la amonestación, suspensión, sanción económica, destitución e inhabilitación de las personas servidoras públicas, con excepción de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Magistradas y Magistrados electorales, que sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

[9] El Tribunal evaluará el desempeño de las Magistradas y Magistrados de Circuito y las Juezas y Jueces de Distrito **que resulten electas en la elección federal que corresponda** durante su primer año de ejercicio. La ley establecerá los métodos, criterios e indicadores aplicables a dicha evaluación.

[10] La ley señalará las áreas intervinientes en los procesos de evaluación y seguimiento de resultados, garantizando la imparcialidad y objetividad de las personas evaluadoras, así como los procedimientos para ordenar las siguientes medidas correctivas o sancionadoras cuando la evaluación resulte insatisfactoria:

a) Medidas de fortalecimiento, consistentes en actividades de capacitación y otras tendientes a reforzar los conocimientos o competencias de la persona evaluada, a cuyo término se aplicará una nueva evaluación, y

b) Cuando la persona servidora pública no acredite favorablemente la evaluación que derive de las medidas correctivas ordenadas o se niegue a acatarlas, el Tribunal podrá ordenar su suspensión de hasta un año y determinar las acciones y condiciones para su restitución. **Transcurrido el año de suspensión sin acreditar satisfactoriamente la evaluación, el Tribunal resolverá de manera fundada y motivada la destitución de la persona servidora pública, sin responsabilidad para el Poder Judicial.**

[11] Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

[12] El órgano de administración judicial contará con independencia técnica y de gestión, y será responsable de la administración y carrera judicial del Poder Judicial. Tendrá a su cargo la determinación del número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias de los Tribunales Colegiados de Circuito, de los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito; el ingreso, permanencia y separación del personal de carrera judicial y administrativo, así como su formación, promoción y evaluación de desempeño; la inspección del

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024 Y SUS ACUMULADAS

cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo del Poder Judicial; y las demás que establezcan las leyes.

[13] El Pleno del órgano de administración judicial se integrará por cinco personas que durarán en su encargo seis años improrrogables, de las cuales una será designada por el Poder Ejecutivo, por conducto de la persona titular de la Presidencia de la República; uno por el Senado de la República mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes; y tres por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con mayoría de seis votos. La presidencia del órgano durará dos años y será rotatoria, en términos de lo que establezcan las leyes.

[14] Quienes integren el Pleno del órgano de administración judicial deberán ser mexicanos por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; contar con experiencia profesional mínima de cinco años; y contar con título de licenciatura en derecho, economía, actuaría, administración, contabilidad o cualquier título profesional relacionado con las actividades del órgano de administración judicial, con antigüedad mínima de cinco años; y no estar inhabilitados para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni haber sido condenados por delito doloso con sanción privativa de la libertad.

[15] Durante su encargo, las personas integrantes del Pleno del órgano de administración sólo podrán ser removidas en los términos del Título Cuarto de esta Constitución. En caso de defunción, renuncia o ausencia definitiva de alguna de las personas integrantes, la autoridad que le designó hará un nuevo nombramiento por el tiempo que reste al periodo de designación respectivo.

[16] La ley establecerá las bases para la formación, evaluación, certificación y actualización de funcionarias y funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género. El órgano de administración judicial contará con un órgano auxiliar con autonomía técnica y de gestión denominado Escuela Nacional de Formación Judicial responsable de diseñar e implementar los procesos de formación, capacitación, evaluación, certificación y actualización del personal de carrera judicial y administrativo del Poder Judicial de la Federación, sus órganos auxiliares y, en su caso, del personal de los Poderes Judiciales locales, fiscalías, defensorías públicas, organismos de protección de los derechos humanos, instituciones de seguridad pública y del público en general, así como de llevar a cabo los concursos de oposición para acceder a las distintas categorías de la carrera judicial en términos de las disposiciones aplicables.

[17] El servicio de defensoría pública en asuntos del fuero federal será proporcionado por el órgano de administración judicial a través del Instituto Federal de Defensoría Pública, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables. La Escuela Nacional de Formación Judicial será la encargada de capacitar a las y los defensores públicos, así como de llevar a cabo los concursos de oposición.

[18] De conformidad con lo que establezca la ley, el órgano de administración judicial estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. El Tribunal de Disciplina Judicial podrá solicitar al órgano de administración judicial la expedición de acuerdos generales o la ejecución de las resoluciones que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal en los asuntos de su competencia.

[19] Se deroga

[20] Se deroga

[21] El órgano de administración judicial, a solicitud del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrá concentrar en uno o más órganos jurisdiccionales para que conozcan de los asuntos vinculados con hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos. La decisión sobre la idoneidad de la concentración deberá tomarse en función del interés social y el orden público, lo que constituirá una excepción a las reglas de turno y competencia.

[22] El órgano de administración judicial elaborará el presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Los presupuestos serán remitidos por dicho órgano para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación.

[23] En el ámbito del Poder Judicial de la Federación, no podrán crearse ni mantenerse en operación fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no estén previstos en la ley.

**Artículo 101.** [1] Las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, las Magistradas y los Magistrados de Circuito, las Juezas y los Jueces de Distrito, los respectivos secretarios, las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y las y los integrantes del Pleno del órgano de administración judicial, así como las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior y salas regionales del Tribunal Electoral, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de las entidades federativas o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

[2] Las personas que hayan ocupado el cargo de Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Magistrada o Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, así como Magistrada o Magistrado de la Sala Superior y salas regionales del Tribunal Electoral, no podrán, dentro de los dos años siguientes

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024 Y SUS ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024

a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación. Para el caso de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, este impedimento aplicará respecto del circuito judicial de su adscripción al momento de dejar el cargo, en los términos que establezca la ley.

[3] Durante dicho plazo, las personas que se hayan desempeñado como Ministras o Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas o Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistrados Electorales, Magistradas o Magistrados de Circuito y Juezas o Jueces de Distrito no podrán ocupar los cargos señalados en la fracción VI del artículo 95 de esta Constitución.

[4] ...

[5] ...

**Artículo 105. ...**

I. ...

a) a I) ...

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos seis votos.

...

...

II. ...

...

a) a i) ...

...

...

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos seis votos.

III. ...

...

...

Tratándose de controversias constitucionales o de acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales, en ningún caso su admisión dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.

**Artículo 107. [1] ...**

I. ...

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de personas quejasas que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales.

...

Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan jurisprudencia por reiteración, o la Suprema Corte de Justicia de la Nación por precedentes, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, su Presidente lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos seis votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, con efectos generales, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

...

...

...

...

III. a IX. ...

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024 Y SUS ACUMULADAS

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. **Tratándose de juicios de amparo en los que se reclame la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso la suspensión podrá concederse con efectos generales.**

...

XI. y XII. ...

XIII. ...

Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno decida el criterio que deberá prevalecer.

Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustente criterios contradictorios en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

Las resoluciones que pronuncie el Pleno de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos Regionales conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;

XIV. a XVIII. ...

**Artículo 110.** [1] Podrán ser sujetos de juicio político las senadoras y los senadores y las diputadas y los diputados al Congreso de la Unión, las ministras y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, las personas integrantes del Pleno del órgano de administración judicial, las personas titulares de las Secretarías de Despacho, la o el Fiscal General de la República, **las magistradas y los magistrados de Circuito, las juezas y los jueces de Distrito,** la consejera o consejero Presidente, las consejerías electorales y la o el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, las magistradas y los magistrados del Tribunal Electoral, las y los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, las y los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

[2] Las personas titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas, Diputadas y Diputados locales, Magistradas y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, las personas integrantes de los Tribunales de Disciplina Judicial y órganos de administración de las Judicaturas Locales, así como las personas integrantes de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

...

...

...

...

**Artículo 111.** Para proceder penalmente contra las y los diputados y las y los senadores al Congreso de la Unión, las y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las y los magistrados del Tribunal Electoral, las y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, las y los integrantes del Pleno del órgano de administración judicial, las y los secretarios de Despacho, la o el Fiscal General de la República, así como la o el consejero Presidente y las consejerías electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra la persona inculpada.

...

...

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024 Y SUS ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024

...

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra las personas titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas, diputadas y diputados locales, magistradas y magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas, en su caso, integrantes de los Tribunales de Disciplina Judicial y órganos de administración judicial Locales, y las y los integrantes de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

...

...

...

...

...

### Artículo 113. ...

I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior de la Federación; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno; por el presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el presidente del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución; así como por un representante del Tribunal de Disciplina Judicial y otro del Comité de Participación Ciudadana;

II. y III. ...

...

### Artículo 116. [1] ...

[2] ...

I. y II. [1]...

III. [1]...

[2] La independencia de las magistradas y los magistrados y juezas y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados las cuales establecerán las condiciones para su elección por voto directo y secreto de la ciudadanía; la creación de un Tribunal de Disciplina Judicial y de un órgano de administración judicial con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones conforme a las bases establecidas en esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación; así como del ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

[3] Las Magistradas y los Magistrados y las juezas y los jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a IV del párrafo segundo del artículo 97 de esta Constitución y los demás que establezcan las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados. No podrán ser Magistradas o Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de titular de Secretaría o su equivalente, Fiscal o Diputada o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria respectiva por el Congreso local.

[4] Las propuestas de candidaturas y la elección de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales se realizarán conforme a las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación en lo que resulte aplicable, estableciendo mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y paritarios de evaluación y selección que garanticen la participación de personas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes profesionales y académicos en el ejercicio de la actividad jurídica.

[5] Las y los magistrados y las y los jueces durarán en el ejercicio de su encargo nueve años, podrán ser reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

[6] Las magistradas y los magistrados y las juezas y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser mayor a la establecida para la persona titular de la Presidencia de la República en el presupuesto correspondiente y no será disminuida durante su encargo.

IV. a X. ...

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024 Y SUS ACUMULADAS

En el ámbito de los Poderes Judiciales de los Estados, no podrán crearse ni mantenerse en operación fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no estén previstos en la ley.

### Artículo 122. [1] ...

#### A. [1]...

##### I. a III. ...

IV. [1] El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de Disciplina Judicial local, el órgano de administración judicial y los juzgados y tribunales que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México, la que garantizará la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones. Las leyes locales establecerán las condiciones para su elección por voto libre, directo y secreto de la ciudadanía conforme a las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación en lo que resulte aplicable y los demás que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes correspondientes, estableciendo mediante mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y paritarios de evaluación y selección que garanticen la participación de personas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes profesionales y académicos en el ejercicio de la actividad jurídica. Las leyes también establecerán las condiciones para el funcionamiento de órganos de administración y disciplina con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones conforme a las bases establecidas en esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación; así como del ingreso, formación, permanencia y especialización de quienes integren el poder Judicial.

#### [2] ...

[3] Las y los magistrados y las y los jueces durarán en el ejercicio de su encargo nueve años; podrán ser reelectas y reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que establecen esta Constitución, así como la Constitución y las leyes de la Ciudad de México. Las magistradas y los magistrados y las juezas y jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser mayor a la establecida para la persona titular de la Presidencia de la República en el presupuesto correspondiente y no será disminuida durante su encargo. En el ámbito del Poder Judicial, no podrán crearse ni mantenerse en operación fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no estén previstos en la ley.

#### V. a VII. ...

#### VIII. [1] ...

#### [2] ...

#### [3] ...

[4] La investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Tribunal Superior de Justicia, corresponderá al Tribunal de Disciplina Judicial local, sin perjuicio de las atribuciones de la entidad de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

#### IX. a XI. ...

#### B. a D. ...

### Artículo 123. ...

...

#### A. ...

##### I. a XXXI. ...

#### B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

##### I. a XI. ...

#### XII. ...

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, así como los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados, serán resueltos por el Tribunal de Disciplina Judicial.

#### XIII. a XIV. ...

### Transitorios

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.-** [1] El Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 dará inicio el día de la entrada en vigor del presente Decreto. En dicha elección se elegirán la totalidad de los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas vacantes de la Sala Superior y la

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024 Y SUS ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024

totalidad de las Magistradas y Magistrados de salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, así como la mitad de los cargos de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, en los términos del presente artículo.

[2] Las personas que se encuentren en funciones en los cargos señalados en el párrafo anterior al cierre de la convocatoria que emita el Senado serán incorporadas a los listados para participar en la elección extraordinaria del año 2025, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura previo al cierre de la convocatoria o sean postuladas para un cargo **o circuito judicial diverso**. En caso de no resultar electas por la ciudadanía para ejercer su encargo por un nuevo periodo, concluirán su encargo en la fecha que tomen protesta las personas servidoras públicas que emanen de la elección extraordinaria conforme a las disposiciones transitorias aplicables del presente Decreto.

[3] El Senado de la República tendrá un plazo de treinta días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto para emitir la convocatoria para integrar los listados de las personas candidatas que participen en la elección extraordinaria **para renovar los cargos del Poder Judicial de la Federación**, conforme al procedimiento previsto en el artículo 96 de este Decreto, salvo en lo que respecta a las postulaciones que realice el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conforme a los párrafos segundo y tercero de dicho artículo, que deberá hacerse por mayoría de ocho votos de sus integrantes.

[4] Para el caso de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, la elección será escalonada, renovándose la mitad de los cargos correspondientes a cada circuito judicial en la elección extraordinaria del año 2025 y la parte restante en la elección federal ordinaria del año 2027, conforme a lo siguiente:

a) Para seleccionar los cargos a renovar en la elección extraordinaria del año 2025, el Consejo de la Judicatura Federal entregará al Senado de la República un listado con la totalidad de cargos de personas juzgadoras, indicando su circuito judicial, especialización por materia, género, vacancias, renunciaciones y retiros programados, y la demás información que se le requiera, y

b) El órgano legislativo determinará la porción de cargos a elegir en cada circuito judicial considerando en primer término las vacancias, renunciaciones y retiros programados. Los cargos restantes serán seleccionados mediante insaculación pública, tomando como base la renovación de la mitad de los cargos que correspondan a cada especialización por materia.

[5] El Consejo General del Instituto Nacional Electoral podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario del año 2025 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales federales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género. Las y los consejeros del Poder Legislativo y las y los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General no podrán participar en las acciones, actividades y sesiones relacionadas a este proceso.

[6] Las boletas electorales contendrán, **entre otros datos**, el cargo, **la entidad federativa y, en su caso, el circuito judicial** que corresponda a cada tipo de elección. Llevarán impresos los nombres completos numerados de las personas candidatas distribuidos por orden alfabético y progresivo iniciando por el apellido paterno, **o indicando la especialización por materia cuando corresponda**. El listado de personas candidatas distinguirá la autoridad postulante y las candidaturas de las personas juzgadoras que estén en funciones en los cargos a renovar y deseen participar en la elección. La boleta garantizará que las y los votantes asienten la candidatura de su elección conforme a lo siguiente:

a) Para Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán elegir hasta cinco mujeres y hasta cuatro hombres;

b) Para Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial podrán elegir hasta tres mujeres y hasta dos hombres;

c) Para Magistradas y Magistrados de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podrán elegir hasta dos mujeres y hasta dos hombres;

d) Para Magistradas y Magistrados de salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podrán elegir hasta dos mujeres y un hombre por cada sala;

e) Para Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito podrán elegir hasta cinco mujeres y hasta cinco hombres.

[7] La etapa de preparación de la elección extraordinaria del año 2025 iniciará con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebre dentro de los siete días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024 Y SUS ACUMULADAS

[8] La jornada electoral se celebrará el primer domingo de junio del año 2025. Podrán participar como observadoras las personas o agrupaciones acreditadas por el Instituto, con excepción de representantes o militantes de un partido político.

[9] El Instituto Nacional Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres, iniciando por mujer. También declarará la validez de la elección que corresponda y enviará sus resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de magistraturas electorales, quienes resolverán las impugnaciones a más tardar el 28 de agosto de 2025.

[10] Las personas que resulten electas tomarán protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025. **El órgano de administración judicial adscribirá a las personas electas al órgano judicial que corresponda a más tardar el 15 de septiembre de 2025.**

**Tercero.-** [1] El periodo de las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que resulten electos en la elección extraordinaria que se celebre conforme a lo previsto en el artículo Segundo transitorio durarán ocho y once años, por lo que vencerá el año 2033 y 2036 para cuatro y cinco de ellos, respectivamente. Los periodos que correspondan a cada cargo se determinarán en función del número de votos que obtenga cada candidatura, correspondiendo un periodo mayor a quienes alcancen mayor votación.

[2] Lo anterior no será aplicable a las Ministras y Ministros en funciones que sean electos en la elección extraordinaria del año 2025, quienes ejercerán el cargo por el periodo que reste a su nombramiento original, observando lo siguiente:

**a)** Cuando el periodo del nombramiento concluya el mismo año en que se realice la elección federal ordinaria que corresponda, el cargo se renovará en esa elección, tomando protesta la persona que resulte electa el día en que concluya el nombramiento respectivo, y

**b)** Cuando el periodo del nombramiento no concluya el mismo año en que se realice la elección federal ordinaria que corresponda, el periodo del nombramiento se prorrogará por el tiempo adicional hasta la próxima elección.

[3] Las y los Ministros en funciones cuyos nombramientos concluyan antes de la fecha de cierre de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de este Decreto dejarán el cargo al término de su nombramiento original y les serán aplicables las disposiciones previstas en los artículos 94 y 101 de este Decreto.

**[4] El periodo de las Magistradas y Magistrados de Circuito y las Juezas y Jueces de Distrito que resulten electos en la elección extraordinaria que se celebre en el año 2025 conforme al artículo Segundo transitorio del presente Decreto durará ocho años, por lo que vencerá en el año 2033.**

**Cuarto.-** Las Magistradas y Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que estén en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto permanecerán en su encargo hasta el año 2027, concluyendo en la fecha que tomen protesta las personas servidoras públicas que emanen de la elección federal ordinaria que se celebre para tal efecto.

Las magistraturas electorales de la Sala Superior que no hayan sido designadas por el Senado de la República a la entrada en vigor del presente Decreto se renovarán en la elección extraordinaria del año 2025.

El periodo de las Magistradas y Magistrados electorales de la Sala Superior que sean electos en la elección extraordinaria del año 2025 durará ocho años, por lo que vencerá en el año 2033; mientras que el periodo de las Magistradas y Magistrados electorales de la Sala Superior que resulten electos en la elección federal ordinaria del año 2027 durará seis años, por lo que vencerá el año 2033.

El periodo de las Magistradas y Magistrados electorales de salas regionales que resulten electos en la elección extraordinaria del año 2025 durará ocho años, y vencerá el año 2033.

La ley preverá la extinción de la sala regional especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **a más tardar el 1o. de septiembre de 2025**, por lo que sus magistraturas no se renovarán **en la elección extraordinaria del año 2025.**

Las Magistradas y Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto no podrán ser elegibles para un nuevo periodo en la elección federal ordinaria que se celebre en 2027.

**Quinto.-** El Consejo de la Judicatura Federal continuará ejerciendo las facultades y atribuciones de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hasta en tanto sean creados el Tribunal de Disciplina Judicial y el órgano de administración judicial.

El periodo de los nombramientos de las Consejeras y Consejeros de la Judicatura Federal en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto que concluyan antes de la fecha de la elección

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024 Y SUS ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024

extraordinaria del año 2025 se prorrogarán hasta la fecha que tomen protesta las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial que emanen de la elección extraordinaria que se celebre para tal efecto, salvo cuando sean electas por la ciudadanía para integrar el Tribunal de Disciplina Judicial por el periodo que corresponda, conforme al procedimiento señalado en el artículo Segundo transitorio del presente Decreto.

El periodo de las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial que sean electos conforme al presente artículo transitorio vencerá el año 2030 para tres de ellos, y el año 2033 para los dos restantes. Los periodos que correspondan a cada cargo se determinarán en función del número de votos que obtenga cada candidatura, correspondiendo un periodo mayor a quienes alcancen mayor votación.

Las Consejeras y Consejeros de la Judicatura Federal que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto podrán postularse y participar en la elección extraordinaria del año 2025 para integrar el Tribunal de Disciplina Judicial u otro cargo de elección popular del Poder Judicial de la Federación por el periodo que corresponda cuando cumplan con los requisitos constitucionales y legales aplicables.

**Sexto.-** El Tribunal de Disciplina Judicial y el órgano de administración judicial iniciarán sus funciones en la fecha en que tomen protesta las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial que emanen de la elección extraordinaria que se celebre en el año 2025. En esta misma fecha, el Consejo de la Judicatura Federal quedará extinto.

Durante el periodo de transición referido en el párrafo anterior, el Consejo de la Judicatura Federal implementará un plan de trabajo para la transferencia de los recursos materiales, humanos, financieros y presupuestales al Tribunal de Disciplina Judicial en lo que respecta a las funciones de disciplina y control interno de los integrantes del Poder Judicial de la Federación; y al órgano de administración judicial en lo que corresponde a sus funciones administrativas y de carrera judicial.

El Consejo de la Judicatura Federal aprobará los acuerdos generales y específicos que se requieran para implementar dicho plan de trabajo, conforme a los plazos que se establezcan en el mismo y en los términos que determinen las disposiciones legales y administrativas aplicables.

El Consejo de la Judicatura Federal continuará la substanciación de los procedimientos que se encuentren pendientes de resolución y entregará la totalidad de los expedientes que se encuentren en trámite, así como la totalidad de su acervo documental, al Tribunal de Disciplina Judicial o al órgano de administración judicial, según corresponda.

Las personas que integren el Pleno del órgano de administración judicial a que se refiere el artículo 100 del presente Decreto deberán ser designadas para iniciar sus funciones el mismo día en que tomen protesta las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial. Para la designación de las tres personas integrantes del órgano de administración judicial que correspondan al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se requerirá por única ocasión del voto de ocho de sus integrantes.

**Séptimo.-** Las remuneraciones de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación y de los Poderes Judiciales de las entidades federativas y de la Ciudad de México que estén en funciones al momento de la entrada en vigor del presente Decreto no podrán ser mayores a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente, por lo que deberán ajustarse a los parámetros establecidos en el artículo 127 de esta Constitución en los casos que corresponda, sin responsabilidad para los Poderes Judiciales.

Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que concluyan su encargo por no postularse o no haber sido electos en la elección extraordinaria del año 2025, no serán beneficiarias de un haber por retiro, salvo cuando presenten su renuncia al cargo antes de la fecha de cierre de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de este Decreto, misma que tendrá efectos al 31 de agosto de 2025; en estos casos, el haber de retiro será proporcional al tiempo de su desempeño.

Lo anterior no será aplicable a las y los Ministros en funciones a la entrada en vigor de este Decreto cuyo nombramiento original concluya antes de la fecha de cierre de la convocatoria respectiva, en cuyo caso se ajustarán a los términos de este Decreto.

**Octavo.-** El Congreso de la Unión tendrá un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a las leyes federales que correspondan para dar cumplimiento al mismo. Entre tanto, se aplicarán en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes en materia electoral en todo lo que no se contraponga al presente Decreto.

Las entidades federativas tendrán un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales. La renovación de la totalidad de cargos de elección de los Poderes Judiciales locales deberá concluir en la elección federal ordinaria del año 2027, en los términos y modalidades que estos determinen; en cualquier

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024 Y SUS ACUMULADAS

caso, las elecciones locales deberán coincidir con la fecha de la elección extraordinaria del año 2025 o de la elección ordinaria del año 2027.

Para efectos de la organización del proceso electoral extraordinario del año 2025, no será aplicable lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, por lo que el Instituto Nacional Electoral observará las leyes que se emitan en los términos del presente Decreto.

**Noveno.-** Los procedimientos que al momento de la entrada en vigor del presente Decreto excedan de los plazos previstos en el párrafo segundo del artículo 17 y en la fracción VII del artículo 20 constitucional del presente Decreto, deberán observar el procedimiento establecido en éstos.

**Décimo.-** Los derechos laborales de las personas trabajadoras del Poder Judicial de la Federación y de las entidades federativas serán respetados en su totalidad. Los presupuestos de egresos del ejercicio fiscal que corresponda considerarán los recursos necesarios para el pago de pensiones complementarias, apoyos médicos y otras obligaciones de carácter laboral, en los términos que establezcan las leyes o las condiciones generales de trabajo aplicables. Las Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación que concluyan su encargo por haber declinado su candidatura o no resultar electas por la ciudadanía para un nuevo periodo conforme al segundo párrafo del artículo Segundo transitorio de este Decreto, serán acreedoras al pago de un importe equivalente a tres meses de salario integrado y de veinte días de salario por cada año de servicio prestado, así como a las demás prestaciones a que tengan derecho, mismas que serán cubiertas con los recursos federales a que se refiere el párrafo siguiente al momento de su retiro.

Los órganos del Poder Judicial de la Federación y, en su caso, de las entidades federativas, llevarán a cabo los actos y procesos necesarios para extinguir los fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no se encuentren previstos en una ley secundaria, por lo que tendrán un plazo máximo de noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto para enterar la totalidad de los recursos remanentes en dichos instrumentos, así como los productos y aprovechamientos derivados de los mismos, a la Tesorería de la Federación o de las entidades federativas, según corresponda.

Los recursos federales a que se refiere el párrafo anterior deberán ser concentrados por concepto de aprovechamientos en la Tesorería de la Federación y se destinarán por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a la implementación del presente Decreto y a los demás fines que esta determine.

**Décimo Primero.-** Para la interpretación y aplicación de este Decreto, los órganos del Estado y toda autoridad jurisdiccional deberán atenerse a su literalidad y no habrá lugar a interpretaciones análogas o extensivas que pretendan inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial.

**Décimo Segundo.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

899. Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Pleno

### R E S U E L V E:

**PRIMERO.** Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

**SEGUNDO.** Se sobresee en las acciones de inconstitucionalidad 166/2024, promovida por diversas diputadas y diputados del Congreso del Estado de Zacatecas, y 170/2024, promovida por el partido político local Unidad Democrática de Coahuila, en términos del apartado V de esta decisión.

**TERCERO.** Se declara la invalidez de los artículos **20**, apartado A, fracción X, en la porción normativa “y resguardar la identidad”; **94**, párrafo

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024**

octavo, en la porción normativa “La elección de las Magistradas y los Magistrados de Circuito, así como las Juezas y los Jueces de Distrito, se regirá por las bases previstas en el artículo 96 de esta Constitución.”; **96**, párrafo primero, en la porción normativa “Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito”; fracción I, en la porción normativa “la especialización por materia, el circuito judicial respectivo y demás información que requiera”; fracción II, párrafo primero, en la porción normativa “y tercero”; fracción II, inciso c), en la porción normativa “y de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito”; párrafo tercero y cuarto; **97**, párrafo primero, en la porción normativa “podrán ser reelectos de forma consecutiva cada que concluya su periodo. No podrán ser readscritos fuera del circuito judicial en el que hayan sido electos, salvo que por causa excepcional lo determine el Tribunal de Disciplina Judicial y”; párrafo segundo, con todas sus fracciones; y último párrafo; **98**, primer párrafo, en la porción normativa “, Magistrada o Magistrado de Circuito y Jueza o Juez de Distrito y”; y cuarto párrafo, en la porción normativa “y por el órgano de administración judicial para el caso de Magistradas y Magistrados de Circuito o Juezas y Jueces de Distrito”; **100**, párrafo cuarto, en las porciones normativas “substanciadora en los términos”, “establezca la ley y”, “en segunda instancia” “, atraer procedimientos”, “graves o hechos que las leyes señalen como delitos”, y “, a la administración de justicia o a los principios de objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo o excelencia, además de los asuntos que la ley determine”; párrafo quinto, en las porciones normativas “en primera instancia”, “y resolutoria”, “Sus resoluciones podrán ser impugnadas ante”, “, que”, y “e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno en contra de estas”; párrafo sexto, en la porción normativa “al Pleno o”; párrafo noveno, en la porción normativa “que resulten electas en la elección federal que corresponda”; párrafo décimo, inciso b), en la porción normativa “Transcurrido el año de suspensión sin acreditar satisfactoriamente la evaluación, el Tribunal resolverá de manera fundada y motivada la destitución

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS**

de la persona servidora pública, sin responsabilidad para el Poder Judicial.”; **101**, párrafo segundo, en la porción normativa “Para el caso de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, este impedimento aplicará respecto del circuito judicial de su adscripción al momento de dejar el cargo, en los términos que establezca la ley.”; y párrafo tercero, en la porción normativa “, Magistradas o Magistrados de Circuito y Juezas o Jueces de Distrito.”; **107**, fracción II, primer párrafo, en la porción normativa “Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales.”; y fracción X, primer párrafo, en la porción normativa “Tratándose de juicios de amparo en los que se reclame la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso la suspensión podrá concederse con efectos generales.”; **110**, párrafo primero, en la porción normativa “las magistradas y los magistrados de Circuito y las juezas y los jueces de Distrito”; **116**, segundo párrafo, fracción III, en su segundo párrafo, en las porciones normativas “,las cuales establecerán las condiciones para su elección por voto directo y secreto de la ciudadanía”, “conforme a las bases establecidas en esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación”; y el párrafo cuarto; **122**, base A, fracción IV, en su párrafo primero, en las porciones normativas “las condiciones para su elección por voto libre, directo y secreto de la ciudadanía conforme a las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación en lo que resulte aplicable y los demás que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes correspondientes, estableciendo mediante” y “,conforme a las bases establecidas en esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación”; todos contenidos en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, publicado el quince de septiembre de dos mil veinticuatro en el Diario Oficial de la Federación; así como los artículos **segundo transitorio**, párrafo primero, en las porciones normativas “la totalidad” y “así como la mitad de los

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024**

cargos de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito,”; párrafo segundo, en la porción normativa “o circuito judicial diverso”; párrafo tercero, en la porción normativa “para renovar los cargos del Poder Judicial de la Federación”; párrafo cuarto, con sus incisos a) y b); párrafo sexto, en las porciones normativas “entre otros datos”, “la entidad federativa y, en su caso, el circuito judicial”, “e indicando la especialización por materia cuando corresponda”; y, mismo párrafo sexto, en el inciso e); párrafo décimo, en la porción normativa “El órgano de administración judicial adscribirá a las personas electas al órgano judicial que corresponda a más tardar el 15 de septiembre de 2025”; **tercero transitorio**, párrafo cuarto; **cuarto transitorio**, quinto párrafo, en las porciones normativas “a más tardar el 1° de septiembre de 2025,” y “en la elección extraordinaria del año 2025”; **séptimo transitorio**, párrafo primero; **octavo transitorio**, segundo párrafo, en la porción normativa “La renovación de la totalidad de cargos de elección de los Poderes Judiciales locales deberá concluir en la elección federal ordinaria del año 2027, en los términos y modalidades que estos determinen; en cualquier caso, las elecciones locales deberán coincidir con la fecha de la elección extraordinaria del año 2025 o de la elección ordinaria del año 2027.”; **décimo transitorio**, primero párrafo, en la porción normativa “Las Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación que concluyan su encargo por haber declinado su candidatura o no resultar electas por la ciudadanía para un nuevo periodo conforme al segundo párrafo del artículo Segundo transitorio de este Decreto, serán acreedoras al pago de un importe equivalente a tres meses de salario integrado y de veinte días de salario por cada año de servicio prestado, así como a las demás prestaciones a que tengan derecho, mismas que serán cubiertas con los recursos federales a que se refiere el párrafo siguiente al momento de su retiro.”; todos del referido Decreto; en términos de los apartados IX y X de esta decisión.

**Notifíquese**, haciéndolo por medio de oficio a las partes, y, en su oportunidad, archívese el expediente.